



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN EJERCICIO 2021**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	9
I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN	9
I.2. MARCO JURÍDICO	9
I.2.1. NORMATIVA COMUNITARIA	9
I.2.2. NORMATIVA ESTATAL.....	9
I.2.3. NORMATIVA AUTONÓMICA	11
I.3. ANTECEDENTES.....	13
I.3.1. TIPOLOGÍA DE LOS TRIBUTOS: PROPIOS Y CEDIDOS.....	13
I.3.2. COMPETENCIAS NORMATIVAS.....	19
I.3.3. APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS	22
II. OBJETIVOS, ALCANCE Y METODOLOGÍA.....	24
II.1. OBJETIVOS.....	24
II.2. ALCANCE, METODOLOGÍA Y LIMITACIONES	25
II.2.1. ALCANCE	25
II.2.2. METODOLOGÍA.....	27
II.2.3. LIMITACIONES Y DEBER DE COLABORACIÓN.....	28
II.3. TRÁMITE DE ALEGACIONES	29
III. CONCLUSIONES	30
III.1. BENEFICIOS, INCENTIVOS Y DESINCENTIVOS FISCALES. GASTOS E INGRESOS TRIBUTARIOS	30
III.2. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES RECOGIDOS EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA.....	30
III.3. PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES Y MEMORIA EXPLICATIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN SOBRE SU REALIZACIÓN.....	32
III.4. EVOLUTIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES	34
III.5. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE ESTUDIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN, MANTENIMIENTO Y SUPRESIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES ...	36
IV. RECOMENDACIONES	39
V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.....	41

V.1. BENEFICIOS, INCENTIVOS Y DESINCENTIVOS FISCALES. GASTOS E INGRESOS TRIBUTARIOS	41
V.1.1. AUSENCIA DE UN CONCEPTO LEGAL DE BENEFICIO FISCAL	41
V.1.2. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY DE LOS BENEFICIOS FISCALES.....	41
V.1.3. LA DOBLE VERTIENTE DE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LOS BF EN LOS PRESUPUESTOS.....	42
V.1.4. DESINCENTIVOS FISCALES O TRIBUTARIOS.....	49
V.2. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES RECOGIDOS EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA.....	54
V.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES.....	54
V.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES	91
V.3. PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES Y MEMORIA EXPLICATIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN SOBRE SU REALIZACIÓN	94
V.3.1. PRESUPUESTACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES	94
V.3.2. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES.....	123
V.4. EVOLUTIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES	129
V.4.1. IMPORTANCIA CUANTITATIVA DE LOS BF ESTATALES Y AUTÓNOMICOS EN LOS PRESUPUESTOS.....	129
V.4.2. EVOLUTIVA DE LOS BF ESTATALES Y AUTONÓMICOS PRESUPUESTADOS.....	133
V.4.3. PÉRDIDA ESTIMADA DE LOS INGRESOS TEÓRICOS PRESUPUESTADOS DEBIDA A LOS BF ESTATALES Y AUTONÓMICOS.....	140
V.4.4. EVOLUTIVA DE LOS BF AUTONÓMICOS EJECUTADOS EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2021 Y 2022: CONTRIBUYENTES E IMPORTES	150
V.4.5. ANÁLISIS DE LAS DESVIACIONES ENTRE LOS BF AUTONÓMICOS PRESUPUESTADOS Y EJECUTADOS.....	152
V.5. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE ESTUDIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN, MANTENIMIENTO Y SUPRESIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES .	154
V.5.1. LOS BENEFICIOS FISCALES COMO ALTERNATIVA AL	

GASTO DIRECTO EN LOS PRESUPUESTOS AUTONÓMICOS	154
V.5.2. LOS OBJETIVOS DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL COMO FUNDAMENTO PARA LA EXISTENCIA DE LOS BF....	156
V.5.3. ESTUDIOS PREVIOS AL ESTABLECIMIENTO DE BF EN NORMAS CON RANGO DE LEY	157
V.5.4. SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS BF	159
V.5.5. DEDUCCIÓN EN IRPF POR INVERSIONES EN LA VIVIENDA HABITUAL PARA INSTALACIONES MEDIOAMBIENTALES Y DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y POR INVERSIONES POR DISCAPACITADOS PARA ADAPTAR SU VIVIENDA HABITUAL	162
V.5.6. EXENCIÓN EN EL IP DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL PATRIMONIO ESPECIALMENTE PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	172
V.5.7. BONIFICACIÓN DEL 99 % DE LA CUOTA DE DONACIONES A DESCENDIENTES, CÓNYUGES Y ASCENDIENTES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	175
V.5.8. REDUCCIÓN VARIABLE Y BONIFICACIÓN DEL 99 % EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” A FAVOR DE DESCENDIENTES Y ADOPTADOS, CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y ADOPTANTES EN EL ISD.....	182
ÍNDICE DE CUADROS	196
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	199
ÍNDICE DE ANEXOS	201

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas.
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
AGE	Administración General del Estado.
AJD	Actos Jurídicos Documentados.
Art./arts.	Artículo/artículos.
B.º	Beneficio.
BF	Beneficios Fiscales.
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León.
CA	Comunidad Autónoma.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CCLL	Corporaciones Locales.
CE	Comunidad Europea.
CES	Consejo Económico y Social.
COVID-19	Coronavirus Disease.
CPFF	Consejo de Política Fiscal y Financiera.
CyL	Castilla y León.
DA	Disposición adicional.
DF	Desincentivos fiscales.
DGPFEE	Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.
DGTFA	Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica.
DT	Disposición Transitoria.
EEE	Espacio Económico Europeo.
EM	Estados miembros.

GF	Gastos fiscales.
GT	Gastos tributarios.
GTBF	Grupo de Trabajo de Beneficios Fiscales.
IAM	Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
IASJ	Impuesto de actividades sobre el juego.
IDEC	Impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito.
IDRVIC	Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.
IEDMT	Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.
IEE	Impuesto especial de la electricidad.
IEH	Impuesto especial sobre hidrocarburos.
IERV	Impuesto de eliminación de residuos en vertederos.
IF	Incentivos fiscales.
IGACyL	Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado.
IIEE	Impuestos especiales.
IIEEF	Impuestos especiales de fabricación.
IP	Impuesto sobre el patrimonio.
IRNR	Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
ISD	Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
ISSAI	Las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores.
IT	Ingresos tributarios.

ITPyAJD	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
IVA	Impuesto sobre el valor añadido.
IVMDH	Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos.
MBF	Memoria de Beneficios Fiscales.
N.º, n.º	Número.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
OS	Operaciones Societarias.
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PBF	Presupuesto de Beneficios Fiscales.
PGE	Presupuestos Generales del Estado.
RECA	Rehabilitación edificatoria para obras de conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas.
REES	Rehabilitación edificatoria para la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas.
RISD	Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
SAREB	Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria.
TCu	Tribunal de Cuentas.
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
TSJ	Tributos sobre el juego.
UE	Unión Europea.

Las siglas correspondientes a la normativa utilizada se encuentran incluidas en el Apartado I.2. Marco Jurídico.

NOTA SOBRE LA UNIDAD MONETARIA Y ORIGEN DE DATOS

Todos los gráficos y cuadros incluidos en el presente Informe son de elaboración propia; salvo que se especifique otra cosa, se han creado a partir de la información publicada por distintos organismos públicos o con la información facilitada.

Todos los importes monetarios que aparecen en el Informe, salvo que se indique expresamente lo contrario, se presentan en euros.

Se ha efectuado un redondeo para no mostrar los decimales, excepto en los datos expresados en porcentajes que figuran con uno o dos decimales en virtud del grado de detalle que se requiera en cada caso; los datos representan el redondeo de cada valor exacto y no la suma de los datos redondeados.

A su vez, para favorecer una mejor exposición de las conclusiones, en este apartado los importes monetarios figuran truncados sin decimales, excepto cuando su importe es inferior a 10 millones de euros y los porcentajes se presentan sin decimales.

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

Conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, corresponde al Consejo la fiscalización externa de la gestión económico-financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

El Plan Anual de Fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 2022, aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 13 de julio de 2022 (publicado en el BOCyL n.º 123, de 28 de junio de 2022) incluyó entre las fiscalizaciones a realizar la denominada “*Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021*”.

Esta fiscalización se incluyó en el Plan anual, dentro de las fiscalizaciones especiales del ámbito autonómico, que el Consejo de Cuentas de Castilla y León puede ejecutar al amparo de la iniciativa fiscalizadora que le atribuye el apartado 2.º del artículo 3 de la Ley del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Esta actuación fiscalizadora, incorporada en el Plan anual, permite la consecución del Objetivo Específico II.2 “*Acercar las fiscalizaciones incluidas en el plan de fiscalización a las inquietudes sociales y mejorar la eficacia de las recomendaciones*” del Objetivo Estratégico II del Plan Estratégico del Consejo de Cuentas de Castilla y León, aprobado mediante Acuerdo 50/2019, de 4 de julio de 2019 del Pleno, por cuanto posibilita la ejecución de la medida n.º 1 “*Impulso a la realización de fiscalizaciones operativas o de gestión que permitan constatar los principios de economía, eficiencia y eficacia en la ejecución de determinadas políticas públicas al objeto de proponer recomendaciones de mejora*”.

I.2. MARCO JURÍDICO

La legislación que resulta más relevante, a los efectos del objeto de este Informe se sintetiza, fundamentalmente, en las siguientes disposiciones:

I.2.1. NORMATIVA COMUNITARIA

- Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

I.2.2. NORMATIVA ESTATAL

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.

- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (LOFCA)
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (LISD)
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (LIP)
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (LIIEE)
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. (LGP)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (LGT)
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (LIRPF)
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (TRLTPyAJD)
- Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales.
- Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.
- Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

I.2.3. NORMATIVA AUTONÓMICA

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificada por Ley Orgánica 11/1994, de 24 marzo, por Ley orgánica 4/1999 de 8 de enero y por Ley orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. (EACL)
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. (LTPPCyL)
- Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. (LHSPCyL)
- Ley 3/2021, de 3 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

- Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. (TRTPCCyL)
- Decreto 54/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual y para la aplicación de tal deducción.
- Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Orden EYH/434/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la comunidad de Castilla y León. (PGCPCyL)
- Orden FYM/611/2018, de 6 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y a la Rehabilitación de Edificios y Viviendas, para el período 2018-2021.
- Orden EYH/934/2021, de 29 de julio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden MAV/1420/2022, de 13 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda y a la mejora de la accesibilidad de las viviendas, en el marco del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, en la Comunidad de Castilla y León.

I.3. ANTECEDENTES

I.3.1. TIPOLOGÍA DE LOS TRIBUTOS: PROPIOS Y CEDIDOS

La CE dispone, en su art. 156.1, que *“las CCAA gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*; es decir, reconoce la necesidad de que dichos entes territoriales cuenten con recursos financieros propios para hacer efectivas sus respectivas competencias como consecuencia de la propia configuración del Estado de las autonomías. Así el art.157.1 del texto constitucional, enumera dentro los recursos de las CCAA: *“a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado... y b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales”*. A su vez, el art. 4.1 de la de LOFCA señala que, de conformidad con el apartado 1 del art. 157 de CE, entre los recursos de las CCAA se incluyen: sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales; y los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

Respecto a los tributos propios, los art. 133 de la CE y los arts. 6 y 17 de la LOFCA prevén la competencia de las CCAA para establecer sus propios tributos, dentro de los límites que se regulan en al art. 157.2 de la CE y los arts. 6 y 9 de la LOFCA.

En lo que atañe a los tributos cedidos, su concepto, clasificación e identificación se contienen los arts. 10 y 11 de la LOFCA. El art. 10.1 establece que *“son tributos cedidos, los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma”* Continúa el apartado tercero del citado artículo que *“la cesión de tributos por parte del Estado puede hacerse total o parcialmente”*. La cesión es total si se ha cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imposables contemplados en el tributo de que se trate, y es parcial, si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos imposables, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo. Por su parte, el art. 11 de la LOFCA enumera los tributos susceptibles de cesión.

Cuadro 1 - Tributos susceptibles de cesión conforme al art. 11 de la LOFCA

Tributos	Cesión (total o parcial)
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).	Con carácter parcial con el límite máximo del 50 %.
Impuesto sobre el Patrimonio (IP).	
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).	
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).	
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).	Con carácter parcial con el límite máximo del 50 %.
Impuestos Especiales de Fabricación (IIEEF): sobre la Cerveza, sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas, sobre los Productos Intermedios, sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.	Con carácter parcial con el límite del 58 % de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre Hidrocarburos.
Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE).	
Impuesto Especial sobre hidrocarburos (IEH).	Con carácter parcial con el límite máximo del 58 % para el tipo estatal general y el 100 % para el tipo estatal especial ^(*) .
Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).	
Tributos sobre el Juego (TSJ).	
Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (IDRVIC) ^(**) .	

(*) Conforme a la regulación actual.

(**) Incorporado a la LOFCA por la Disposición final 4.1 de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, al objeto de articular la posible cesión a las CCAA del nuevo impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos creado mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Asimismo, el art. 84 del EACL, coherentemente con la legislación estatal, incluye dentro de los recursos financieros de la Comunidad: a) Los rendimientos de sus tributos propios; b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la Disposición adicional 1.^a del EACL y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

I.3.1.1. Tributos cedidos

Como se ha señalado anteriormente el art. 11 de la LOFCA enumera los tributos que son susceptibles de cesión. A su vez, el art. 10.2 de la LOFCA establece que “*se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica*”. De conformidad con el artículo anterior, se hace preciso delimitar dos aspectos: en primer lugar, identificar dentro de los tributos susceptibles de cesión, cuáles han sido realmente cedidos; y, en segundo lugar, el alcance y las condiciones de la cesión.

Respecto a la primera cuestión, en el apartado primero de la Disposición adicional 1.ª del EACL, en la redacción efectuada por el art. 1 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de CyL, se señala que se encuentra cedido a la Comunidad el rendimiento de los tributos insertos en el cuadro siguiente:

Cuadro 2 - Tributos cedidos a Castilla y León conforme a la Disposición adicional 1.ª del EACL

Tipo de cesión	Tributo	Porcentaje de cesión
Cesión parcial	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)	50 %
	Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)	50 %
	Impuesto Especial sobre la Cerveza	58 %
	Impuesto Especial sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas ^(*)	58 %
	Impuesto Especial sobre los Productos Intermedios	58 %
	Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas	58 %
	Impuesto Especial sobre Hidrocarburos (IEH) ^(**)	58 % / 100 %
Cesión total	Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco	58 %
	Impuesto sobre el Patrimonio (IP)	100 %
	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)	100 %
	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD)	100 %
	Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE)	100 %
	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT)	100 %
	Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) ^(**)	100 %
	Tributos sobre el Juego (TSJ)	100 %

(*) En el Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, el tipo impositivo es 0 euros, por lo que si bien se encuentra parcialmente cedido, en realidad, las CCAA no reciben financiación por este impuesto.

(**) El IVMDH fue derogado por la LPGE 2012, que integró su carga económica en el IEH. Aunque la Disposición adicional 1.ª del EACL solo contempla la cesión parcial del 58 %, actualmente está cedido a las CCAA el 58 % del tipo estatal general y el 100 % del tipo estatal especial.

Adicionalmente a los tributos cedidos anteriores, hay que referirse a otros tres impuestos que, si bien no se encuentran cedidos a la Comunidad de CyL, funcionan a efectos recaudatorios como tales: el Impuesto de actividades sobre el juego (IASJ), el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de crédito (IDEC) y el nuevo Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (IDRVIC). Los dos primeros impuestos, actualmente funcionan recaudatoriamente como cedidos en todas las CCAA, pero no se han articulado aún como tales en la LOFCA (como susceptibles de cesión) y en la Ley 22/2009 (como cedidos). El IDRVIC, sí se ha articulado como tributo cedido en esa normativa, pero la situación es diferente en las distintas CCAA: en algunas como Andalucía, Baleares, Canarias; Cataluña, Comunidad Valenciana y Galicia ya se ha efectuado la cesión plena; mientras que en el resto aún no se ha completado el proceso de cesión.

El IASJ, se regula en el art. 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y conforme a su apartado 11.º, la recaudación obtenida por el gravamen correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, de las actividades que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos se distribuye a las CCAA, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada CA. Asimismo, la Disposición transitoria 6.ª indica que, en tanto no se produzcan las modificaciones normativas necesarias para la configuración y aplicación plena como tributo cedido y los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales competentes, el Estado hará llegar a las CCAA el importe resultante de la distribución realizada. En la práctica, el citado impuesto funciona a efectos recaudatorios como un tributo en el que se han cedido determinados hechos imponibles, por lo tanto, de cesión parcial.

En el IDEC, que fue creado mediante la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por el que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, la recaudación obtenida se distribuye entre todas las CCAA en función de donde radiquen la sede central o las sucursales de los contribuyentes en las que se mantengan los fondos de terceros gravados. Conforme a la Disposición transitoria de la Ley: *“En tanto no se produzcan las modificaciones del sistema de financiación necesarias para su configuración como tributo cedido a las CCAA, el Estado hará llegar a estas, previos los acuerdos en los marcos institucionales competentes, el importe del IDEC acordado con las Entidades de Crédito, según lo establecido en el apartado catorce del art. 19 de esta Ley...”*. Por lo tanto, si bien no tiene aún la consideración de tributo cedido, la recaudación obtenida anualmente que corresponde a la Comunidad Autónoma se incluye dentro de los ingresos autonómicos, funcionando a estos efectos como un tributo cedido totalmente.

El IDRVIC, que fue creado mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, contempla en sus Disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª, un régimen transitorio de cesión, en virtud del cual en tanto no se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en el ordenamiento y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido, las CCAA pueden asumir, por delegación del Estado, la gestión completa del impuesto, solicitándolo formalmente al Ministro de Hacienda y Función Pública. Castilla y León no ha solicitado la cesión del impuesto ni tampoco la gestión, por lo que, en aplicación de ese régimen transitorio, percibe trimestralmente el importe de la recaudación del impuesto, mediante operaciones de tesorería. En la práctica, por lo tanto, el impuesto funciona en CyL a efectos recaudatorios como un impuesto totalmente cedido desde 1 de enero de 2023.

Además, y para clarificar el análisis que ulteriormente se realiza en el presente Informe de fiscalización, es necesario clasificar los citados tributos cedidos o que funcionan como cedidos en función de su registro en el presupuesto de ingresos de CyL.

Cuadro 3 - Clasificación de tributos cedidos según registro en el presupuesto de ingresos de CyL (2023)

Tipología	Tributo
Impuestos sujetos al régimen de entregas a cuenta y liquidaciones definitivas previsto en los arts. 12 a 18 de la Ley 22/2019	IRPF: El rendimiento cedido se corresponde con la cuota líquida autonómica que los residentes en el territorio de la Comunidad hayan consignado en su declaración del Impuesto, que se corresponde a la participación autonómica del 50 % en el rendimiento de dicho impuesto.
	IVA: se cede a la Comunidad el 50 % de la recaudación líquida correspondiente al consumo producido en la Comunidad y determinado mediante el índice de consumo definido en el art. 8.e) de la Ley 22/2009.
	El Impuesto Especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (en sus modalidades sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas) y el impuesto especial sobre las labores del tabaco: se cede el 58 % de la recaudación líquida obtenida en la Comunidad, en función de los índices regulados las letras f) a h) y j) del art.8 de la Ley 22/2009 respectivamente.
	IEH: se cede el 58 % de la recaudación líquida por el rendimiento derivado del tipo estatal general y el 100 % de la recaudación líquida por el rendimiento derivado del tipo estatal especial, obtenidas en la Comunidad en función del índice regulado en el art. 8.i) de la Ley 22/2009.
	IEE: se cede a la Comunidad el 100 % de la recaudación líquida obtenida según el índice de consumo regulado en el art. 8.k) de la Ley 22/2009.
Impuestos cuyo rendimiento anual se corresponde con la recaudación real producida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
	Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).
	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).
	Tributos sobre el Juego (TSJ).
	Impuesto sobre el Depósito de Entidades de Crédito (IDEC).
	Impuesto de actividades sobre el Juego (IASJ).
Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y co-incineración (IDRVIC) ^(*) .	

^(*) Desde el 1 de enero de 2023.

Respecto el alcance y las condiciones de la cesión de los tributos estatales, cabe reseñar que el art. 2 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León, se remite a la Ley 22/2009. Así, esta última regula en sus secciones 2.^a y 3.^a del Título III el “Alcance y condiciones generales” (arts. 26-29) y el “Alcance y condiciones específicas de la cesión” (arts. 30-44 bis), respectivamente.

I.3.1.2. Tributos propios

La normativa autonómica relativa a los impuestos propios se encuentra contenida en el Título II del TRTPCCyL, que en 2021 contemplaba exclusivamente los siguientes impuestos:

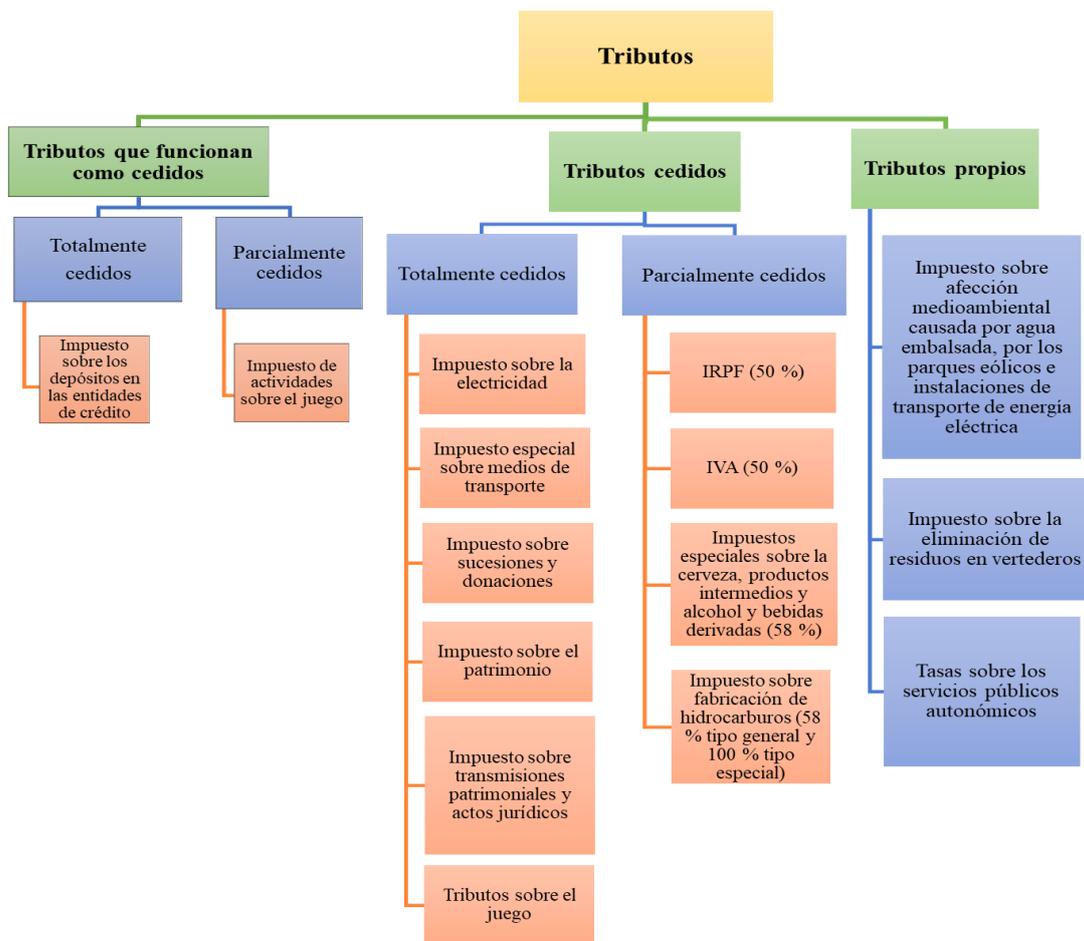
- Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión (IAM).

- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos (IERV).

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que estableció el IDRVIC, de ámbito estatal e incompatible con cualquier otro impuesto autonómico que gravase los mismos hechos imposables, obligó a la derogación de estos últimos antes de la entrada en vigor del primero, prevista para el 1 de enero de 2023. En el caso de la Comunidad de CyL, la Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de CyL derogó su impuesto propio sobre la eliminación de residuos en vertederos desde el 1 de enero de 2023.

Asimismo, en lo que afecta a las tasas autonómicas hay que referirse a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad, vigente desde 1 de enero de 2002, que contiene el régimen jurídico general y la regulación de todas y cada una de las tasas vigentes, la cual, incluye los elementos esenciales o configuradores de cada una de ellas. En el Anexo 1 de este Informe se recogen las tasas vigentes en los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Gráfico 1 - Situación de los tributos cedidos y de los tributos propios a 31 de diciembre de 2021



I.3.2. COMPETENCIAS NORMATIVAS

I.3.2.1. Tributos cedidos

El art. 17 de la LOFCA señala que corresponde a los órganos autonómicos competentes “*el ejercicio de las competencias normativas establecidas por la Ley reguladora de la cesión de los tributos*”. Incidiendo en esta cuestión, el art. 10.2 de la LOFCA establece que, tanto en el caso de cesión total como parcial, la cesión podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión. Por último, el art. 19.2 de la LOFCA establece las competencias normativas que, en el caso de tributos cedidos, pueden ser asumidos por las CCAA, en los términos que se regulan en la Ley de cesión de tributos.

Ante esa remisión de la LOFCA a la Ley que regule la cesión, el art. 2 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de CyL establece que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 150.1 de la CE y conforme a lo previsto en el art. 19.2 de la LOFCA, se atribuye a la Comunidad de Castilla y León la facultad para dictar para sí normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009. Por lo tanto, finalmente, es la Ley 22/2009 la que, en la Sección 4.^a del Título III (arts. 45 a 53), regula de una forma más concreta las competencias normativas que pueden ser asumidas por las CCAA, en cada uno de los tributos cedidos.

Así, conforme al art. 45 de esta Ley, la titularidad de las competencias normativas de los tributos cedidos corresponde al Estado y posteriormente en los arts. 46 a 52. bis se establece, para cada uno de ellos, el alcance de las competencias normativas autonómicas, para finalmente en el art. 53 señalar que si una CA no hace uso de las competencias normativas que se le confieren en esos artículos (excepto la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF), se aplicará en su defecto la normativa del Estado. En base a esa regulación se puede distinguir entre dos categorías de tributos cedidos: de una parte, los tributos cedidos en los que la capacidad normativa se encuentra compartida entre el Estado y las CCAA; y de otra, los tributos cedidos respecto a los cuales, las CCAA no disponen en la actualidad de competencias normativas.

Cuadro 4 - Tipología de tributos cedidos en función de las AAPP que ostentan las competencias normativas

Categorías	Tributos
Tributos en los que la capacidad normativa se encuentra compartida entre el Estado y las CCAA	IRPF (art. 46 Ley 22/2009)
	IP (art. 47 Ley 22/2009)
	ISD (art. 48 Ley 22/2009)
	ITPyAJD (art. 49 Ley 22/2009)
	TSJ (art. 50 Ley 22/2009)
	IEDMT (art. 51 Ley 22/2009)
	IDRVIC (art. 52 bis Ley 22/2009) ^(*)
Tributos en los que la capacidad normativa corresponde en exclusiva al Estado	IVA ^(**)
	IIIEEF: Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas, sobre los Productos Intermedios, sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco ^(**) ^(***)
	IEE

(*) En el IDRVIC, el art. 52.bis de ley 22/2009 contempla el alcance de las competencias normativas que pueden ser ejercitadas por las CCAA, pero CyL a diferencia de otras Comunidades no dispone aún de esas competencias ya que no se han producido los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica y las modificaciones necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido.

(**) En relación con estos impuestos no se ha cedido a las CCAA ninguna competencia normativa, dados los condicionantes de la Unión Europea respecto a los mismos, ya que están armonizados a nivel comunitario, debiendo adaptarse la legislación de los EM a las normas comunitarias.

(***) Si bien el art. 52 de la Ley 22/2009 regula el alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Hidrocarburos, desde el 1 de enero de 2019, las CCAA no tienen competencias normativas en este impuesto.

En el cuadro siguiente se recoge, para cada uno de los tributos cedidos en los que la capacidad normativa se encuentra compartida entre el Estado y las CCAA, los elementos configuradores de cada uno de ellos que pueden ser regulados por las CCAA en el uso de las competencias normativas que les atribuye la LOFCA y la Ley 22/2009 u otras normas.

Cuadro 5 - Alcance de las competencias normativas de las CCAA de conformidad con el art. 19.2 de LOFCA y los arts. 46 a 52 bis de Ley 22/2009, de 18 de noviembre

Tributo	Competencias normativas
IRPF	El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo de la cuota íntegra autonómica, estableciendo incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, con el límite del 10 % para cada una de las cuantías.
	La escala autonómica aplicable a la base liquidable general que debe ser progresiva (1).
	Deducciones en la cuota íntegra autonómica por: circunstancias personales y familiares, inversiones no empresariales, aplicación de renta siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta; y por subvenciones y ayudas públicas no exentas percibidas de las CCAA con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integran en la base del ahorro.
	Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción.
IP (2)	Mínimo exento.
	Tipo de gravamen / Tarifa.
ISD	Deducciones y bonificaciones de la cuota, que deben cumplir tres requisitos respecto a las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.
	Reducciones de la base imponible tanto en transmisiones “intervivos” como “mortis causa”. Se pueden crear nuevas reducciones autonómicas o mantener o mejorar las estatales (aumentando el importe o el porcentaje de reducción, ampliando las personas que pueden acogerse o disminuyendo los requisitos de aplicación).
	Tarifa del impuesto.
	Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
ITPyAJD (3)	Deducciones y bonificaciones de la cuota, que deben cumplir tres requisitos respecto a las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.
	Tipo de gravamen, en la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” (TPO): en las concesiones administrativas, transmisiones de bienes muebles e inmuebles, la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre esos bienes excepto los derechos reales de garantía, y el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
	Tipo de gravamen en la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados” (AJD) en los documentos notariales.
TSJ	Deducciones y bonificaciones de la cuota que afecten a actos y documentos sobre los que las CCAA puedan ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen que cumplan tres requisitos respecto de las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.
	Exenciones.
	Base imponible.
	Tipos de gravamen y cuotas fijas.
IEDMT	Bonificaciones y devengo.
	Los tipos de gravamen estatales se pueden incrementar hasta en un 15 % como máximo.
IDRVIC (4)	Los tipos de gravamen estatales aplicables a cada una de las categorías de residuos e instalaciones previstas se pueden incrementar.

(1) Para lograr que las CCAA hicieran un ejercicio más explícito de corresponsabilidad se excepcionó la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de tarifa autonómica para el supuesto en que las CCAA no hicieran uso de sus competencias normativas salvo, transitoriamente para el año 2010.

(2) Con arreglo a la disposición adicional 2ª de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, las CCAA pueden declarar la exención en el Impuesto de Patrimonio de bienes y derechos referidos en la misma norma.

(3) En la modalidad de Operaciones Societarias (OS), las CCAA no tienen competencias normativas.

(4) En el IDRVIC, CyL, a diferencia de otras CCAA, no dispone aun de esas competencias normativas ya que no se han producido los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica y las modificaciones necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido.

Por último, debe reseñarse que en el art. 19.2 de la LOFCA se establece que en el ejercicio de las competencias normativas las CCAA:

- observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a

lo establecido al respecto en la CE.

- no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos.
- y mantendrán una presión fiscal global equivalente a la del resto del territorio nacional.

En cuanto al IASJ, se atribuye a las CCAA la competencia para elevar hasta un 20 % como máximo, los tipos respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen las actividades gravadas por el impuesto con residencia fiscal en su territorio, incremento que se aplica exclusivamente sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la CA que eleve los tipos. No obstante, la Ley 13/2011 en su Disposición transitoria 6.^a, prevé que no se harán efectivas las competencias normativas de las CCAA en este impuesto hasta que no se produzcan las modificaciones oportunas del sistema de financiación autonómica y los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación.

Por lo que respecta al IDEC, su regulación no atribuye a las CCAA competencias normativas.

I.3.2.2. Tributos propios

El art. 17 de la LOFCA establece que las CCAA regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus estatutos, entre otras, las siguientes materias: “*el establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria*”. Así la regulación de los tributos propios se recoge exclusivamente en la regulación autonómica, en dos normas con rango de ley: de una parte, en el Título II del Decreto Legislativo 1/2013 de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (TRTPCCyL), en el que se regulan los impuestos autonómicos propios; y de otra, en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad, en el que se regulan las tasas (LTPPCyL).

I.3.3. APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

I.3.3.1. Tributos cedidos

De acuerdo con el art. 33.2 de la LHSPCyL la gestión, liquidación, recaudación, investigación e inspección de los tributos cedidos por el Estado que asuma la Comunidad, se ajustarán a lo especificado en cada caso por las normas reguladoras de la cesión. Conforme al art. 54.1 de la Ley 22/2009, las CCAA se hacen cargo, por delegación del Estado y con el alcance previsto en los 55 a 59, de la aplicación de los tributos (gestión,

recaudación e inspección), en los siguientes tributos: IP; ISD, ITPyAJD, TSJ, IEDMT e IDRVIC. Ahora bien, en cuanto al IEDMT, y con base en la Disposición transitoria 1.ª de la Ley 30/2010, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de CyL las funciones inherentes a la gestión continúan siendo ejercidas por la AEAT, mientras que, en el IDRVIC, CyL no ha solicitado la cesión del impuesto, ni tampoco la delegación de las competencias de gestión del mismo, por lo que estas corresponden aún al Estado (AEAT).

Conforme al art. 54.2 de la Ley 22/2009 la aplicación de los tributos se lleva a cabo, en todo caso, por los órganos estatales (AEAT) que tengan atribuidas las funciones respectivas en los siguientes tributos: IRPF, IVA, IIEEF (sobre la Cerveza, sobre el Vino y las Bebidas fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y bebidas derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre las Labores del Tabaco) y IEE.

Según el art. 48.9 de la Ley 13/2011, la gestión, recaudación, liquidación e inspección del IASJ corresponderá a la AEAT, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de autonomía de las CCAA y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben. Por último, hay que señalar que el IDEC es también un impuesto de gestión estatal.

Cuadro 6 - Gestión estatal o autonómica de los tributos cedidos o que funcionan como tales

Tipología	Tributos	Gestión
Totalmente cedidos	IP	Autonómica
	ISD	Autonómica
	ITPyAJD	Autonómica
	TSJ	Autonómica
	IEDMT	Estatal (AEAT)
	IEE	Estatal (AEAT)
Parcialmente cedidos	IRPF	Estatal (AEAT)
	IVA	Estatal (AEAT)
	IIEEF (Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco)	Estatal (AEAT)
	IASJ	Estatal (AEAT)
Funcionamiento como cedidos total o parcialmente	IDEC	Estatal (AEAT)
	IDRVIC	Estatal (AEAT)

I.3.3.2. Tributos propios

Conforme al art. 19 de la LOFCA la aplicación de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para

la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo. El art. 86.2 del EACL establece que las funciones de aplicación de los tributos propios de la Comunidad serán ejercidas por los órganos o entes públicos que la Comunidad establezca en cada momento.

En el ámbito de los impuestos propios de la Comunidad, el TRTPCCyL, en el Título II dedica el Capítulo III a normas comunes sobre los impuestos propios. Dentro de este Capítulo el art. 69 establece que la titularidad de la competencia para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los impuestos propios corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda, actualmente la Consejería de Economía y Hacienda.

En cuanto a las tasas, conforme al art. 12 de la LTPPCyL la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponde a la Consejería u Organismo que debe, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravado, mientras que corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación a la tasa como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en período ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

II. OBJETIVOS, ALCANCE Y METODOLOGÍA

II.1. OBJETIVOS

Se trata de una fiscalización operativa, en la que se ha comprobado si existen objetivos previos de política social y económica en la creación de los beneficios fiscales, así como sistemas para evaluar su consecución a efectos de su mantenimiento o supresión.

A partir de ese objetivo general, los objetivos específicos perseguidos por la fiscalización han sido los siguientes:

- Analizar y clasificar, con base en la normativa tributaria vigente, todos los beneficios fiscales sobre los tributos propios y cedidos.
- Verificar la inclusión y correcta estimación/cuantificación de todos los beneficios fiscales en la Memoria explicativa de los presupuestos generales de la Comunidad y la existencia de información disponible sobre su realización.
- Comprobar a lo largo de un período temporal lo suficientemente amplio, la evolución de los beneficios fiscales establecidos en la normativa autonómica.
- Verificar la existencia de estudios previos para la adopción de decisiones relativas a la creación, mantenimiento y supresión de los beneficios fiscales

regulados en la normativa autonómica.

II.2. ALCANCE, METODOLOGÍA Y LIMITACIONES

II.2.1. ALCANCE

II.2.1.1. Subjetivo

La entidad sujeta a fiscalización es la Consejería de Economía y Hacienda y dentro de ella, la Secretaría General de la Consejería, la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica (DGTFA), la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística (DGPFE) y la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma (IGACyL).

En cuanto a la Secretaría General de la Consejería, de acuerdo con el art. 5.2.a) del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (actualmente derogado por el Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda), entre sus atribuciones, se incluye la dirección de la elaboración de anteproyectos de ley, a excepción del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, y de los proyectos de disposiciones generales en las materias propias de la Consejería y la tramitación de su aprobación.

En cuanto a la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica (DGTFA), el art. 6.h) del citado Decreto 21/2019, incluye entre sus competencias, la “*elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos de naturaleza tributaria de la Comunidad*”, función a la que actualmente el Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, añade la elaboración del presupuesto de beneficios fiscales. Además, de acuerdo con el art. 6.e) del Decreto 21/2019 le corresponde “*el estudio y, en su caso, propuesta de implantación de nuevos tributos y recargos y revisión de los existentes, así como el análisis de la normativa tributaria y su incidencia en la Comunidad de Castilla y León en materia de los tributos propios y cedidos*”.

En lo que respecta a la Dirección General de Presupuestos y Estadística, actualmente Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, y de acuerdo con el art. 7 del Decreto 21/2019 (y del Decreto 7/2022), entre su competencias, se incluye: “*el Informe sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y sus previsiones de financiación derivados de la aprobación de los anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones generales, planes y programas de actuación, así como de cualquier otra medida o actuación del sector público autonómico con incidencia presupuestaria*”; “*El estudio y elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León y de la documentación que lo acompaña*”.

Por último, a la Intervención General de la Administración de la Comunidad en su condición de centro gestor de la contabilidad del sector público de la Comunidad y de conformidad con el art. 225 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, le corresponde, “*formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma*”.

II.2.1.2. Temporal

El período objeto de fiscalización ha sido el ejercicio 2021 sin perjuicio de que se ha tenido en cuenta toda aquella documentación, hechos y actuaciones que, siendo anteriores o posteriores al período referido, se han estimado convenientes para el cumplimiento de los objetivos fijados para esta fiscalización.

En particular, y para acercar lo máximo posible los resultados de la fiscalización al momento actual, se ha extendido el análisis del ejercicio 2021 a los ejercicios 2022 y 2023, tanto en el proceso de identificación y clasificación de los IF, como en el de análisis de los PBF y MBF de esos ejercicios, habida cuenta de la importante mejora en el nivel de información contenida en estos documentos en ambos ejercicios y para evitar hacer recomendaciones relativas a incidencias de las MBF que ya hubieran sido corregidas.

Para el análisis de la evolución de los importes de los BF a nivel de presupuestación se han tenido en cuenta los ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023. A nivel de ejecución se ha considerado exclusivamente los ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022 y solo se han analizado de los BF realizados correspondientes a los tributos gestionados por la Comunidad, ya que no existe información sobre la ejecución de los BF gestionados por el Estado.

En relación con estos análisis deben realizarse dos matizaciones: en primer lugar, que en los ejercicios 2019 y 2020 se prorrogaron los presupuestos de la Comunidad y que, por lo tanto, no se disponía de información sobre las previsiones de BF de esas anualidades al no existir ni MBF ni PBF; y en segundo lugar, que en el ejercicio 2022, también se prorrogaron los presupuestos, pero sí que se llegó a presentar en las Cortes de Castilla y León el proyecto de presupuestos, que incluía el PBF y la MBF de ese ejercicio, y aunque finalmente no fue aprobado, se ha entendido que la información contenida en los mismos, podía considerarse como una buena estimación de los BF que se podrían aplicar los contribuyentes en ese ejercicio y de la merma recaudatoria que podría originarse en el presupuesto de ingresos, por lo que ambos documentos se han considerado en el análisis efectuado.

Por último, en la muestra de BF que se ha efectuado en el último apartado del Informe, el ámbito temporal se ha extendido hasta el ejercicio de su creación por norma de rango de ley, y a todos los ejercicios en que se produjeron cambios normativos del mismo, todo ello con el objetivo de identificar los objetivos de las políticas económicas y sociales en los que se basaba su establecimiento y modificación ulterior.

II.2.1.3. Objetivo

El ámbito objetivo de la fiscalización ha estado constituido por los BF que se han reflejado en las MBF y en los PBF de la Comunidad que han sido objeto de análisis. En particular, han sido objeto de fiscalización las actuaciones realizadas para el establecimiento y aplicación de los beneficios fiscales y para la evaluación de los efectos de las políticas públicas para los que fueron establecidos.

Los trabajos de fiscalización se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en las ISSAI-ES (Nivel III), aprobadas por la Conferencia de Presidentes de las Instituciones Autonómicas de Control Externo de 16 de junio de 2014 y ordenada su aplicación por el Acuerdo 64/2014 del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León. Al ser una fiscalización operativa, se ha tenido en especial consideración la ISSAI-ES 300 Principios fundamentales de la fiscalización operativa. Asimismo, en el ejercicio de la actividad fiscalizadora se han considerado, la ISSAI-ES 3000 Normas y directrices para la fiscalización operativa y la ISSAI-ES 3100 Directrices para la fiscalización operativa.

Para el cumplimiento de los objetivos planteados, las áreas estudiadas incluyeron todas las actuaciones y comprobaciones necesarias para fundamentar los resultados de la fiscalización.

La adecuada comprensión de este Informe requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad, ya que la mención o interpretación aislada de un párrafo, frase o expresión, podría carecer de sentido.

Los trabajos de campo necesarios para la emisión del presente Informe concluyeron el 31 de octubre de 2023.

II.2.2. METODOLOGÍA

En el primer apartado del Informe, y como información previa necesaria para la comprensión de su contenido, se pone de manifiesto la ausencia en la normativa tributaria de una definición legal de BF y se analiza el principio de reserva de ley necesario para su establecimiento, modificación o supresión, así como la doble vertiente (tributaria y presupuestaria) que se deriva de la obligación legal de consignar en los Presupuestos autonómicos los BF cuyo rendimiento le corresponda a la Comunidad. Se expone asimismo la diferenciación entre BF e IF y se define lo que se entiende por gastos fiscales o tributarios, además de analizar la incidencia en los Presupuestos autonómicos de las medidas, que al contrario que los IF, suponen aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes, originando aumentos de los ingresos presupuestarios de la Comunidad.

En el segundo apartado del Informe se ha realizado un análisis de toda la normativa tributaria y estatal, a efectos de identificar, dentro de los tributos cedidos y propios, todos los IF, tanto estatales como autonómicos, vigentes durante los ejercicios 2021, 2022 y 2023, y se ha estudiado el uso que la Comunidad ha hecho de las competencias normativas que le atribuye la Ley 22/2009 en cada uno de los tributos

cedidos. Posteriormente, a partir del listado de IF global, se ha diferenciado entre IF establecidos en la normativa estatal y autonómica y estos, a su vez, se han clasificado según su categoría.

En el tercer apartado del Informe se han evaluado si los IF previamente identificados en la normativa estatal y autonómica se consideran como BF, se recogen en los PBF y MBF de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, y si los criterios aplicados para su cuantificación o estimación son correctos y adecuados. Además, se ha analizado si existe información disponible sobre los BF realizados al cierre del ejercicio y si en ella se incluyen la totalidad de los BF. En particular, se ha verificado si se elabora anualmente un documento de ejecución del PBF que muestre las cantidades presupuestadas y reales y que analice las desviaciones producidas y sus causas, y si esa información se recoge en la Cuenta General de la Comunidad para así cerrar el ciclo presupuestario.

En el cuarto apartado del Informe se ha analizado la importancia cuantitativa de los BF estatales y autonómicos presupuestados respecto de los ingresos presupuestarios totales, los ingresos tributarios reflejados presupuestariamente y la variación neta de pasivos financieros. Se ha calculado asimismo la pérdida porcentual que ocasionan los BF autonómicos, estatales y totales en los ingresos presupuestados. Igualmente se ha analizado la evolutiva de los BF estatales y autonómicos presupuestados y de los BF autonómicos ejecutados, así como las desviaciones entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados.

En el último apartado del Informe, se ha realizado un doble análisis. Por un lado, se ha verificado si, con carácter previo al establecimiento o modificación de los BF por parte del legislador autonómico, existe información disponible y/o estudios previos de los objetivos de política económica y social que se pretendían alcanzar e indicadores que permitieran evaluar su consecución a través de un sistema de seguimiento, y por otro, si existe un sistema de evaluación de la consecución de estos objetivos que permita adoptar decisiones relativas a su mantenimiento o supresión.

Por último, se han seleccionado cuatro BF en función de su cuantía, de la mayor complejidad de los requisitos necesarios para su aplicación y de las oscilaciones regulatorias observadas desde el momento de su creación, al objeto de analizar, de una parte, el procedimiento, los requisitos necesarios para su obtención y su complejidad técnica a efectos de su comprensión por los ciudadanos, y de otra, si se han cumplido los objetivos sociales y económicos perseguidos por la política fiscal implementada.

II.2.3. LIMITACIONES Y DEBER DE COLABORACIÓN

En el curso de las actuaciones fiscalizadoras, y para analizar los BF seleccionados en la muestra, se solicitaron al ente fiscalizado las memorias económicas y las de los anteproyectos de las normas con rango de ley que crearon, modificaron, suprimieron y restablecieron estos BF, al objeto de analizar los objetivos de política social y económica que amparaban estos cambios, así como para conocer su ámbito temporal de ejecución y la existencia de unos indicadores para analizar la eficacia de la política implementada y

de un sistema de evaluación posterior del cumplimiento de los objetivos.

Según el ente fiscalizado, la documentación solicitada tiene, en algunos casos, más de 25 años de antigüedad y en ese periodo de tiempo el contenido de las memorias económicas e informes de impacto normativo ha evolucionado de tal forma que los requerimientos de estos informes en la actualidad distan bastante de los de hace 25 años. En base a lo anterior, únicamente nos ha sido facilitada información sobre las memorias económicas y de los anteproyectos de las normas relativas a BF que, habiendo sido creados a partir de 2013, año de aprobación del TRTPCCyL, estaban vigentes en 2021.

La ausencia de esa información no ha supuesto una limitación porque cuando las normas con rango de ley que crearon, modificaron o suprimieron los beneficios fiscales seleccionados en la muestra eran anteriores a 2013, se han utilizado a efectos del análisis las exposiciones de motivos de esas leyes, así como los Informes previos del CES de los anteproyectos de estas normas.

II.3. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, el Informe Provisional se remitió el 11 de diciembre de 2023 a la Consejería de Economía y Hacienda.

Solicitada prórroga por la Consejería de Economía y Hacienda, el 22 de diciembre de 2023 y otorgada la ampliación por el Consejo de Cuentas, se recibieron las alegaciones de la Consejería dentro del plazo otorgado al efecto.

Las alegaciones admitidas han dado lugar a la modificación del Informe, haciendo mención expresa de dicha circunstancia mediante notas a pie de página. En los casos en los que no se ha considerado suficientemente fundamentada la alegación, por no aportar argumentación suficiente o documentación necesaria, no se ha producido ninguna alteración en la redacción del Informe.

III. CONCLUSIONES

III.1. BENEFICIOS, INCENTIVOS Y DESINCENTIVOS FISCALES. GASTOS E INGRESOS TRIBUTARIOS

- 1) La Ley General Tributaria, que establece el principio de reserva de Ley para el establecimiento, modificación, supresión o prórroga de los beneficios e incentivos fiscales, posteriormente se refiere indistintamente a unos y otros, sin llegar a definir lo que se entiende por beneficio fiscal. En ausencia de un concepto legal de beneficio fiscal, el Grupo de Trabajo de beneficios fiscales de las CCAA del que forma parte Castilla y León, constituido en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, para dar cumplimiento a la Directiva 2011/85/UE del Consejo, parte de una definición muy extensa de lo que se entiende por incentivo fiscal para posteriormente, con fundamento en una serie de criterios académicos y doctrinales, llegar a un concepto de beneficio fiscal mucho más restringido. Al ser más restrictivo el concepto de beneficio fiscal que el de incentivo fiscal no se reflejan en el Presupuesto de Beneficios Fiscales la disminución de los ingresos presupuestarios y la pérdida recaudatoria estimada correspondiente a los incentivos fiscales no considerados como beneficios fiscales por el citado Grupo de Trabajo. (Apartados V.1.1, V.1.2 y V.1.3)

III.2. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES RECOGIDOS EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA

- 2) En la normativa tributaria estatal y autonómica y para los ejercicios 2021, 2022 y 2023 se han identificado 794 incentivos fiscales, de los cuales 657 (83 %) vienen regulados en la normativa estatal y 137 en la normativa autonómica (17 %). Dentro de los 137 incentivos de la normativa autonómica, de una parte, hay 58 que corresponden a los tributos cedidos y que se han creado por la Comunidad en el ejercicio de las competencias normativas que le han sido atribuidas en la Ley 22/2009 y, de otra, 79 que afectan a los tributos propios, 5 exenciones en los impuestos propios y 74 en las tasas autonómicas, desglosados a su vez en 55 exenciones y 19 bonificaciones o reducciones. (Apartado V.2.2)
- 3) En el IRPF, hay 222 incentivos fiscales de los que 203 son estatales y 19 autonómicos. Castilla y León, los ha materializado por una doble vía: el establecimiento de 18 deducciones autonómicas de la cuota íntegra autonómica y la regulación de una escala autonómica aplicable a la base liquidable general de la que se deriva una tributación inferior a la resultante de la escala estatal. La pérdida recaudatoria definitiva estimada provocada por la existencia de estos incentivos fiscales creados por la Comunidad fue de 83 millones de euros en el período impositivo 2020 y de 90 millones de euros en 2021. (Apartados V.2.1.1 y V.2.2)
- 4) En el Impuesto sobre el Patrimonio hay 18 incentivos fiscales, 17 estatales y 1 autonómico. La Comunidad solo ha regulado una exención, por lo que prácticamente no ha ejercitado sus competencias normativas, de modo que los contribuyentes

tributan conforme a la regulación supletoria contenida en la Ley estatal de este Impuesto. (Apartados V.2.1.2 y V.2.2)

- 5) En el ISD hay 44 incentivos fiscales, 29 estatales y 15 autonómicos. Castilla y León en el marco de sus competencias normativas ha establecido, de una parte, 9 reducciones autonómicas de la base imponible propias y 4 mejoras de las reducciones estatales, y de otra, y con efectos desde mayo 2021, 2 bonificaciones del 99 % de la cuota en las adquisiciones “*inter vivos*” y “*mortis causa*” efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes. La pérdida recaudatoria experimentada como consecuencia de la existencia de estos incentivos fiscales ha sido de 555 millones de euros en 2021 y de 646 millones de euros en 2022. (Apartados V.2.1.3 y V.2.2)
- 6) En el ITPyAJD, hay 136 incentivos fiscales, 119 estatales y 17 autonómicos. La Comunidad en el ejercicio de sus competencias normativas ha establecido tipos reducidos para 8 transmisiones de inmuebles y para 7 documentos notariales y, además, 2 bonificaciones en TPO, pero, en realidad, ha aumentado más la presión fiscal de los contribuyentes castellano y leoneses ya que el aumento de los tipos generales e incrementados de TPO y AJD respecto de los tipos regulados supletoriamente en la normativa tributaria estatal tiene mayor importancia cuantitativa que los incentivos fiscales anteriores. El incremento de recaudación neto en 2021 fue de 90 millones de euros. (Apartados V.2.1.4 y V.2.2)
- 7) En los tributos sobre el juego, que engloban la tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar (en sus modalidades de bingo, casinos de juego y máquinas recreativas) y la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, hay 11 incentivos fiscales, 5 estatales y 6 autonómicos. La Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de sus competencias normativas contempla en estas tasas algunos incentivos fiscales (1 reducción en la base imponible, 2 exenciones y 3 tipos o cuotas fijas reducidas). Ahora bien, en la normativa autonómica, sobre todo por la existencia de tipos tributarios bastante más altos en los juegos de bingo, en los casinos y en las apuestas que son de contrapartida o cruzadas y por la aplicación de cuotas fijas más elevadas en las máquinas recreativas de los tipos “B” y “C”, en realidad se aumenta la carga fiscal de los contribuyentes de la Comunidad respecto de la que resultaría de la aplicación de la normativa estatal. El incremento de la recaudación definitiva fue en 2021 de 24 millones de euros. (Apartados V.2.1.5 y V.2.2)
- 8) En el IVA, en los Impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, las labores del tabaco, los hidrocarburos y la electricidad las CCAA no ostentan competencias normativas, por lo que todos los incentivos fiscales existentes derivan de los cambios efectuados en la normativa estatal que, no obstante, a la postre ocasionan mermas en los ingresos presupuestarios recaudados de esos tributos total o parcialmente cedidos. Así, hay en total 253 incentivos fiscales: 143 en el IVA, 31 en los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, 18 en el impuesto sobre las labores del tabaco, 43 en el impuesto de hidrocarburos, y 18 en el impuesto especial

de la electricidad. En el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, solo se contempla la posibilidad de incrementar los tipos, por lo que no hay incentivos fiscales autonómicos y solo hay incentivos estatales que son 20. En los tributos propios que funcionan como cedidos, en los que ocurre prácticamente lo mismo que en los anteriores, solo hay 11 incentivos: 4 en el impuesto de depósitos en las entidades de créditos; ninguno en el impuesto de actividades sobre el juego y 7 en el impuesto de depósito de residuos en vertederos, incineración y coincineración. (Apartados V.2.1.6, V.2.1.7, V.2.1.8, V.2.1.9, V.2.1.10, V.2.1.11, V.2.1.12, V.2.1.13, V.2.1.14 y V.2.2)

III.3. PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES Y MEMORIA EXPLICATIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN SOBRE SU REALIZACIÓN

- 9) En las MBF de 2022 y 2023, en paralelo a la reactivación del Grupo de Trabajo de beneficios fiscales autonómico en 2021, se observa una importante mejora en cuanto a los contenidos y a las explicaciones respecto de la MBF de 2021. La Comunidad en las MBF está incluyendo los incentivos fiscales considerados como beneficios fiscales por el citado Grupo de trabajo, pero hasta 2023 este grupo solo ha realizado esta labor de identificación para el Impuesto de patrimonio, quedando pendientes los del resto de los tributos. Además, en el grupo de trabajo no se han establecido aún ningún tipo de criterios para la estimación y cuantificación de los beneficios fiscales.

Hasta la elaboración del PBF y la MBF de 2022, el Ministerio de Hacienda y Función Pública no proporcionó a las CCAA la información necesaria para la estimación de los beneficios fiscales derivados de la aplicación de la normativa estatal en tributos cedidos de gestión estatal. (Apartados V.3.1.2.1 y V.3.1.1.3)

- 10) En relación con la integridad y cuantificación de los beneficios fiscales establecidos en la normativa estatal reflejados en las memorias de beneficios de 2022 y 2023 deben reseñarse las siguientes incidencias: (Apartado V.3.1.3.1)
- La merma recaudatoria que deriva de la existencia de beneficios fiscales estatales en el IRPF, IVA e Impuestos especiales de fabricación y que se refleja en las memorias de beneficios fiscales de la Comunidad está infravalorada. Esta merma no es consecuencia de la gestión de la Comunidad, sino que deriva de que, fundamentalmente, en la memoria de beneficios fiscales de los PGE, no se están incluyendo o siendo objeto de cuantificación todos los beneficios fiscales recogidos en la normativa estatal reguladora de estos impuestos.
 - En el impuesto de patrimonio, en el ISD, en el ITPyAJD, que son gestionados por la Comunidad, los beneficios fiscales estatales se encuentran agregados por categorías que incluyen montantes globales, lo que imposibilita identificar qué

incentivos fiscales son beneficios fiscales y cuáles no, y qué beneficios fiscales se encuentran cuantificados y cuáles no.

- En los tributos que son gestionados por el Estado, es decir, en el IRPF, IVA, y en los impuestos especiales de fabricación, sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte, en los que la información incorporada a las memorias de beneficios fiscales procede de la AEAT y del Ministerio, los beneficios fiscales estatales también se encuentran agregados por categorías que incluyen montantes globales, lo que imposibilita identificar que incentivos fiscales son beneficios fiscales y cuáles no, y que beneficios fiscales se encuentran cuantificados y cuáles no.
 - En los tributos sobre el juego, las cinco exenciones estatales de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias no se encuentran ni identificadas ni cuantificadas en su caso.
 - En las memorias de beneficios fiscales no se muestra ninguna información sobre los beneficios fiscales estatales correspondientes a los tributos que a efectos recaudatorios funcionan como cedidos.
- 11) En relación con la integridad y cuantificación de los beneficios fiscales establecidos en la normativa autonómica reflejados en las memorias de beneficios de 2022 y 2023 se observa que, con carácter general, se recogen todos los beneficios fiscales regulados en la normativa tributaria autonómica con pequeñas incidencias que se recogen en los resultados del trabajo de este Informe. (Apartado V.3.1.3.2)
- 12) La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en su web de tributos incluye información sobre todos los beneficios fiscales autonómicos, a excepción de los relativos a las tasas. Ahora bien, la información sobre todos los beneficios fiscales de sus tributos propios y cedidos no figura en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad. En la web de tributos solo figuran datos estadísticos de ejecución de los beneficios fiscales del ISD y del ITPyAJD, pero no los del resto de los tributos propios o cedidos. Sí que figuran tanto en la web de tributos como en el Portal de Gobierno Abierto, las Memorias de Gestión Tributaria que recogen información sobre los beneficios fiscales que son gestionados por la Comunidad. (Apartados V.3.1.5 y V.3.2.5)
- 13) En la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no se incluye una liquidación del presupuesto de beneficios fiscales y una memoria explicativa que analice el grado de cumplimiento de las estimaciones incluidas en el presupuesto y en la memoria de beneficios fiscales que le acompaña, a pesar de que el artículo. 228.2 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad señala, que entre la información que debe suministrar la Cuenta General, se incluye la relativa a la ejecución del presupuesto del sector público, y que dentro de los presupuestos generales de la Comunidad de conformidad con el artículo 89 de ese texto se incluye

la estimación de los BF que afecten a los tributos cuyo rendimiento corresponde a la Comunidad. (Apartado V.3.2.1)

- 14) La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica no elabora formalmente un documento en el que se recoja la ejecución del presupuesto de beneficios fiscales de todos los tributos cuyo rendimiento le corresponde a la Comunidad. La información sobre la realización de los beneficios fiscales correspondiente a los tributos propios y a los cedidos que son gestionados por la Comunidad se incluye en las Memorias de Gestión Tributaria que anualmente se elaboran por la Dirección General Tributos mientras que la correspondiente a los beneficios del IRPF se encuentra disponible en las estadísticas de declarantes de este impuesto en la web de la AEAT. En la web de la AEAT no se publica estadísticas detalladas para el resto de los tributos cedidos gestionados por ella (IVA, IIEE, IEE e IEDMT) por lo que no se existe información a nivel de ejecución de los BF correspondientes a estos impuestos. (Apartado V.3.2.2)
- 15) En las Memorias de Gestión Tributaria elaboradas por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica no figura información sobre los beneficios fiscales establecidos en la normativa estatal, ni tampoco sobre las deducciones autonómicas de la cuota íntegra autonómica del IRPF. No figuran la exención del impuesto de patrimonio, la reducción de la base imponible el impuesto sobre sucesiones y donaciones de las adquisiciones de víctimas de terrorismo y de violencia de género, ni tampoco se mencionan los beneficios fiscales relativos a las exenciones correspondientes a los impuestos propios de afección medioambiental y de eliminación de residuos en vertederos y a las tasas autonómicas. (Apartado V.3.2.3)
- 16) El ente fiscalizado manifiesta que las desviaciones entre los beneficios fiscales presupuestados y ejecutados son objeto de análisis anualmente por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en el ejercicio de sus funciones (elaboración Leyes de Medidas y del presupuesto de beneficios fiscales). Sin embargo, no queda constancia documental de que se hayan realizado esos análisis ni tampoco estudios sobre los factores que influyen en las desviaciones que permitan analizar la calidad de las estimaciones realizadas, ni tampoco se publican documentos o informes con las cifras revisadas *a posteriori*. (Apartado V.3.2.4)

III.4. EVOLUTIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES

- 17) A pesar de que los importes de los beneficios fiscales estatales se encuentran infravalorados, los beneficios fiscales totales, resultantes de la agregación de los beneficios fiscales autonómicos y estatales representaron de media, entre 2017 y 2023, un 30 % de los ingresos tributarios que teóricamente tendría el presupuesto de ingresos de la Comunidad en ausencia de esos beneficios. Mientras la importancia de los beneficios autonómicos presupuestados respecto del total de los ingresos tributarios teóricos creció entre 2017 y 2023, pasando de 283 a 600 millones de euros, con un avance del 4 % al 6 %, los beneficios estatales crecieron desde los 1.878 millones de euros hasta los 2.357 millones de euros, con un ligero retroceso a nivel

porcentual desde el 25 % hasta el 24 % de los ingresos teóricos. En 2022 y 2023 las previsiones de beneficios fiscales autonómicos fueron de 509 y 600 millones de euros y la variación neta de pasivos financieros presupuestada fue de 440 y 224 millones de euros, respectivamente. (Apartado V.4.1)

18) Los beneficios fiscales autonómicos presupuestados pasaron de 283 millones de euros en el año 2017 a 600 millones de euros en 2023 con un incremento entre esos ejercicios de un 112 %. Este aumento se debió fundamentalmente al avance de los beneficios presupuestados en el ISD que, entre esos dos ejercicios, subieron un 149 % pasando de 206 millones de euros en 2017 a 515 millones de euros en 2023, como consecuencia fundamentalmente, a su vez, del establecimiento desde mayo de 2021 de dos bonificaciones del 99 % de la cuota en las adquisiciones “inter vivos” y “mortis causa” efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes. Los beneficios fiscales de la normativa estatal presupuestados también se incrementaron, pero un 25 % pasando de 1.878 millones de euros en el año 2017 a 2.356 millones de euros en 2023, impulsados por un crecimiento de los beneficios del IVA del 29 %, del ITPyAJD del 145 % y del impuesto especial de hidrocarburos del 35 %. (Apartado V.4.2)

19) La importancia relativa de los beneficios fiscales autonómicos respecto de los ingresos correspondientes a los tributos sobre los que ostenta competencias normativas la Comunidad creció entre 2017 y 2023, pasando de un 8 % en 2017 a un 12 % en 2023, mientras que la importancia relativa de los beneficios fiscales estatales respecto de los tributos de regulación estatal se mantuvo estable a la baja pasando de un 25 % a un 24 %. Este aumento es consecuencia de la relevancia creciente que tienen los BF establecidos en la normativa tributaria del ISD sobre los ingresos teóricos de este impuesto, ya que se pasó de un 41% de los ingresos tributarios teóricos en 2017, a un 63 % en 2023. (Apartado V.4.3)

20) Entre 2017 y 2022, con un avance del 15 %, se pasó de 162.410 a 186.461 contribuyentes con beneficios fiscales, mientras que el importe de los beneficios ejecutados se incrementó desde los 301 millones de euros hasta los 713 millones de euros. La razón de estos avances trae su causa fundamentalmente en el aumento de contribuyentes, tanto en la modalidad de sucesiones por la alta mortalidad causada por la COVID-19 como en la de donaciones realizadas al amparo de la bonificación del 99 % de la cuota. En el ITPyAJD se produce un retroceso de un 24 % de beneficiarios entre 2017 y 2022 que trae su causa en la modalidad de AJD que pasa de tener 4.141 contribuyentes en 2017 a 888 en 2022 como consecuencia de la desaparición del tipo reducido del 0,01 % de las hipotecas para la adquisición de vivienda habitual por jóvenes, mientras que los importes ejecutados de los beneficios crecen un 7 % impulsados, sobre todo, por los aplicados en transmisiones patrimoniales por la aplicación del tipo reducido del 4 % para la adquisición por jóvenes de viviendas en núcleos no rurales. (Apartado V.4.4)

21) En el análisis entre los beneficios fiscales presupuestados y los finalmente ejecutados, se observan importantes desviaciones que, además, han empeorado a lo largo del período de 2017 a 2022. Así en 2017 la desviación para el conjunto de los tributos sobre los que la Comunidad ostenta competencias normativas fue de solo un 6 %, mientras que en 2018 se alcanzó un 21 %, y en 2021 se incrementó hasta un 65 % (243 millones de euros), descendiendo luego en 2022 hasta un 40 % (204 millones de euros). Se observan desviaciones importantes al alza o a la baja en la mayor parte de los tributos, pero las que explican en mayor medida las diferencias entre presupuestación y ejecución corresponden al ISD (15 % en 2017, 30 % en 2018, 81 % en 2021 y 49 % en 2022). (Apartado V.4.5)¹

III.5. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE ESTUDIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN, MANTENIMIENTO Y SUPRESIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

- 22) Los anteproyectos de las leyes de medidas y los de otras normas con rango de ley, en los que se establecen o modifican los beneficios fiscales correspondientes a los tributos cedidos y propios de la Comunidad, no incluyen los objetivos de política social y económica que se pretenden alcanzar, ni indicadores de resultados y/o de impacto que permitan valorar su consecución, ni tampoco un plazo temporal para valorar su aplicación. (Apartado V.5.3.2)
- 23) Ni la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, ni ningún otro ente u órgano de la Administración de la Comunidad realizan evaluaciones del cumplimiento de los objetivos de política social y económica que justifican el establecimiento de beneficios fiscales en el Ordenamiento tributario autonómico. Tampoco se realizan análisis de eficiencia orientados a verificar si el establecimiento de estos beneficios fiscales que minoran los ingresos presupuestarios constituyen una mejor alternativa frente a la realización de gastos directos con aumentos del presupuesto de gastos. (Apartado V.5.4)
- 24) No se ha aplicado el procedimiento legal y reglamentario establecido para que los contribuyentes puedan deducirse de la cuota íntegra en el IRPF las inversiones en la vivienda habitual para instalaciones medioambientales y de mejora de la eficiencia energética y por inversiones por discapacitados para adaptar su vivienda habitual, puesto que en la regulación existente no existe ninguna referencia a que, para poder aplicar la deducción, sea necesario que previamente se haya concedido una subvención. Esta situación puede estar ocasionando que existan contribuyentes que, a pesar de realizar las inversiones fiscalmente incentivadas, no puedan aplicarse las deducciones, por no haber solicitado esas subvenciones, por ignorar su existencia, porque no se les hayan concedido por ausencia de crédito en las convocatorias o porque en vez de solicitar las de la Dirección General de Vivienda hubieran pedido

¹ Conclusión modificada en virtud de alegaciones.

las de otros Entes de la Administración con idéntico objeto. (Apartados V.5.5.6.2 y V.5.5.6.3)

- 25) En el beneficio fiscal de la deducción en la cuota íntegra autonómica de IRPF de las inversiones en la vivienda habitual para instalaciones medioambientales y de mejora de la eficiencia energética y por inversiones por discapacitados para adaptar su vivienda habitual, las normas legales de creación no establecen objetivos concretos, ni indicadores de resultados y de impacto que permitan valorar el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación, ni tampoco se fija una duración temporal para alcanzar esos objetivos. Tampoco se tiene constancia de que, con posterioridad a su implantación, se hayan realizado análisis de eficacia del grado de cumplimiento de los objetivos preestablecidos a efectos de tomar decisiones relativas a su mantenimiento o supresión, más allá de análisis orientados a cuantificar las pérdidas o mejoras en la recaudación observadas. (Apartado V.5.5.7)
- 26) En el beneficio fiscal del Impuesto de patrimonio de exención de los bienes y derechos de contenido económico que integran el patrimonio especialmente protegido de los contribuyentes con discapacidad, la Dirección de Tributos y Financiación Autonómica no dispone de información necesaria para poder presupuestar adecuadamente, ni tampoco para conocer *a posteriori* el número de contribuyentes que se han aplicado la exención y el importe finalmente ejecutado que merma los ingresos de este impuesto en los presupuestos autonómicos. (Apartado V.5.6.4)
- 27) La bonificación del 99 % de la cuota en las transmisiones “inter vivos” en favor de familiares directos de los Grupos I y II, fue creada el 1 de enero de 2008 y suprimida el 31 de diciembre de 2012 y ha sido recuperada desde el 9 de mayo de 2021. Conforme a la evolución cuantitativa de número de beneficiarios y del importe de los beneficios realmente ejecutados se pone de manifiesto que este beneficio fiscal genera un efecto “llamada” que hace que aumenten este tipo de transmisiones de forma inmediata, pero en cuanto desaparece, éstas se reducen drásticamente. En este contexto hay que señalar que las mermas presupuestarias realizadas (122 millones de euros en 2020 y 115 millones de euros en 2021) no constituyen realmente minoraciones de los ingresos presupuestarios, por cuanto esas pérdidas no llegarían a materializarse en ausencia de ese beneficio fiscal ya que los contribuyentes no habrían realizado las donaciones si no estuvieran fiscalmente incentivadas. Sólo llegarían a tributar a futuro en el momento de las transmisiones “mortis causa”, pero para el caso de que estas a su vez no estuvieran también fiscalmente incentivadas. (Apartado V.5.7.3)
- 28) En las normas con rango de ley, y en los anteproyectos y memorias económicas que las acompañan, en las que se crearon, modificaron, suprimieron o restablecieron los beneficios fiscales del ISD de bonificaciones de la cuota del 99 % en las transmisiones “inter vivos” y “mortis causa” y de reducciones variables de la base imponible con ciertos límites, en favor de los familiares de los Grupos I y II de la Ley del Impuesto, con carácter general, no están identificados los objetivos de política económica y

social que justifican los cambios legislativos realizados. Las modificaciones efectuadas, cuando comportan reducciones de la carga fiscal de los contribuyentes se fundamentaron en el cumplimiento de compromisos gubernamentales orientados a reducir la tributación de los contribuyentes o fueron fruto de enmiendas presentadas en el proceso de tramitación parlamentaria con idéntico objetivo u orientadas a la armonización fiscal entre CCAA. Cuando las Leyes suprimieron las bonificaciones de la cuota para aumentar la carga fiscal de los contribuyentes se justificaron en la necesidad de conseguir incrementos de recaudación para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria en un contexto de escasez de recursos económicos y de consolidación fiscal. (Apartados V.5.7.4 y V.5.8.4)

- 29) En el anteproyecto de la Ley 3/2021, de 3 de mayo, que crea las bonificaciones del 99 % de la cuota en sucesiones y donaciones se establecen objetivos económicos en términos genéricos de aumentar el consumo e inversión, amparándose en que estos a su vez incentivarían el crecimiento económico y la creación de empleo, incrementando la recaudación por otros impuestos. Ahora bien, no se especifican los objetivos concretos a alcanzar, ni se establecen indicadores para valorar si realmente se consiguen esos objetivos, ni un plazo temporal de aplicación, y tampoco se planifican evaluaciones posteriores para valorar si realmente se han cumplido los objetivos que ampararon estos cambios normativos. (Apartado V.5.8.4.5)
- 30) Las medidas adoptadas por la Comunidad para disminuir la tributación en el impuesto de sucesiones y donaciones de los familiares directos en las transmisiones “mortis causa” e “inter vivos” se enmarcan en un proceso de competencia fiscal a la baja entre la mayoría de las CCAA, que está originando, en contra de lo señalado en el art. 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que no contribuye a mantener una presión fiscal efectiva global equivalente en todo el territorio nacional. (Apartados V.5.7.5 y V.5.8.5)

IV. RECOMENDACIONES

Del resultado de los trabajos realizados surgen las siguientes recomendaciones:

- 1) La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, o aquella que, en su caso, sea competente, en base a la información suministrada por el Grupo de trabajo de beneficios fiscales autonómicos, debería avanzar tanto en la identificación de los incentivos fiscales estatales y autonómicos recogidos en la normativa legal, distinguiendo cuáles son considerados como beneficios fiscales y cuáles no, como en su cuantificación, e incorporar dicha información adicional para todos sus tributos cedidos en sus memorias de beneficios fiscales, en línea con el contenido de la del ejercicio 2023.
- 2) La Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, o aquella que, en su caso, sea competente, debería realizar las propuestas oportunas para incorporar, tanto en los presupuestos como en la cuenta general de la Comunidad, y respecto de los tributos cedidos y propios, aquellas medidas destinadas a aumentar la carga fiscal de los contribuyentes que puedan originar un aumento en los ingresos presupuestarios conjuntamente con los incentivos fiscales que ocasionen mermas en los mismos.
- 3) La Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León debería realizar las oportunas propuestas para incorporar en la cuenta general de la Comunidad información sobre la liquidación del presupuesto de beneficios fiscales, así como acompañar una memoria explicativa del grado de cumplimiento de las estimaciones incluidas en el presupuesto y en la memoria de beneficios fiscales².
- 4) La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, o aquella que, en su caso, sea competente, debería mejorar la información que se publica en su web relativa a los beneficios fiscales, recogiendo los correspondientes a las tasas autonómicas, así como la ejecución de los beneficios de aquellos tributos sobre los que ostenta competencias normativas, en línea con la información estadística que actualmente incluye relativa a de los ISD e ITPyAJD. La publicación de dicha información detallada habría de extenderse al Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad, (regulación, requisitos, naturaleza, beneficiarios, ejecución, desviaciones experimentadas etc.).
- 5) La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, o aquella que, en su caso, sea competente debería concretar, dejando constancia en documentos como anteproyectos, normas, memorias, etc., los objetivos de política social o económica que pretende alcanzar con los beneficios fiscales que implante, los indicadores de resultados y de impacto que permitan valorar su consecución estableciendo un plazo

² Párrafo modificado en virtud de alegaciones.

temporal, así como efectuar evaluaciones y análisis de eficacia y eficiencia de los mismos.

- 6) La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica o aquella que, en su caso, sea competente, debería planearse la posibilidad de cambiar la configuración de la actual exención de los bienes y derechos de contenido económico que se integran en el patrimonio especialmente protegido del contribuyente del impuesto del patrimonio por una bonificación en la cuota. a efectos conocer el número de personas que se aplican este beneficio fiscal, su importe ejecutado, la merma recaudatoria asociada, así como información para una adecuada presupuestación.
- 7) La Consejería de Economía y Hacienda en su web de tributos debería actualizar los parámetros y los requisitos de la deducción en IRPF por inversiones en la vivienda habitual para instalaciones medioambientales y de eficiencia energética en instalaciones medioambientales así como por inversiones por discapacitados para adaptar su vivienda habitual y, al mismo tiempo, adoptar las medidas oportunas para disociar unas de otras a nivel normativo e informativo, a efectos de evitar interpretaciones erróneas en cuanto a su aplicación por parte de los contribuyentes.

V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

V.1. BENEFICIOS, INCENTIVOS Y DESINCENTIVOS FISCALES. GASTOS E INGRESOS TRIBUTARIOS

V.1.1. AUSENCIA DE UN CONCEPTO LEGAL DE BENEFICIO FISCAL

El art. 134.2 de la CE dispone que en los PGE se consignará el importe de los BF que afecten a los tributos estatales y, en igual sentido, se pronuncia el art. 33.2 de la LGP.

A su vez y centrados en el ámbito autonómico, el art. 21 de la LOFCA establece que, en los presupuestos de las CCAA, se consignará el importe de los BF que afecten a los tributos atribuidos a las mismas. Obligación, que se reproduce igualmente en la normativa de todas las CCAA. Así, en CyL, el EACL, en su art. 89, establece que en los presupuestos generales de la Comunidad se consignará el importe de los BF que afecten a los tributos atribuidos a la misma, mientras que la LHSPCYL, también en su art. 89.c) establece que los presupuestos generales de la Comunidad contienen la estimación de los BF que afecten a los tributos cuyo rendimiento le corresponda.

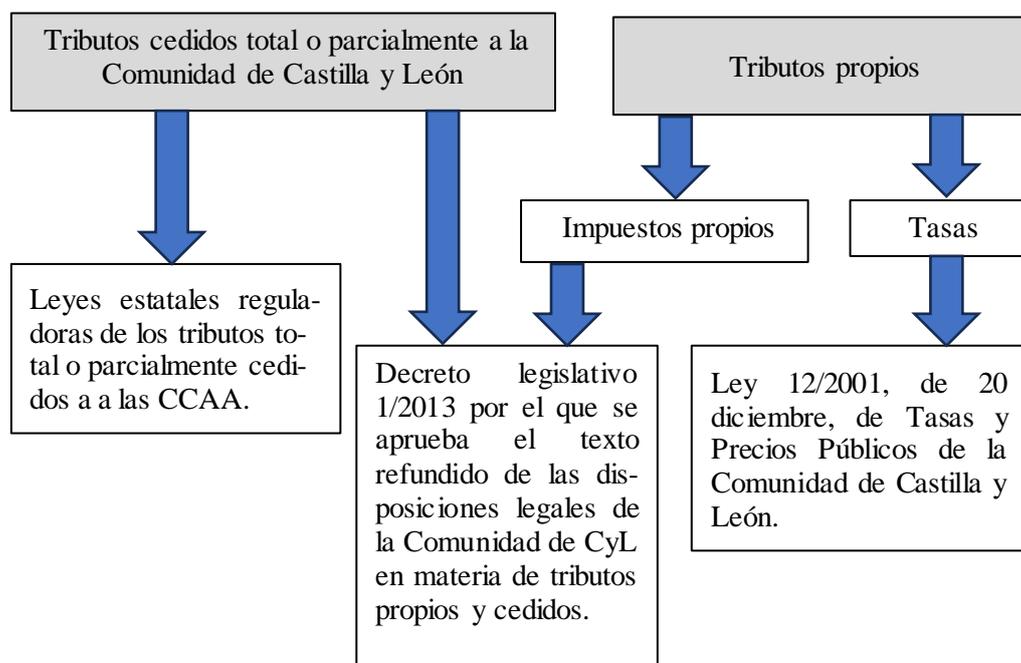
A pesar de esa referencia expresa al concepto de BF en la legislación constitucional y legal (estatal y autonómica), la LGT, que establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y de aplicación a todas las administraciones tributarias en virtud del artículo 149.1.1.^a, 8.^a, 14.^a y 18.^a de la CE, no establece un concepto de beneficio fiscal. Cuestión que se ha puesto de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, en los dos informes que ha emitido en relación con las actuaciones de la AEAT en relación con los beneficios fiscales de los ejercicios 2004 y 2015. Así, en el último Informe se señala en su conclusión n.º 1 que “*No existe una definición legal de BF*”, lo que le lleva a recomendar “*que la DGT y la AEAT deberían instar a los órganos competentes, a través de los procedimientos oportunos, a que se eleve el grado de seguridad jurídica en relación al concepto de BF*” y “*la elaboración de un concepto legal de BF con suficiente grado de certeza jurídica*”. Lo que llevó a que la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en su Resolución de 27 de febrero de 2018 a instar: al Gobierno a elaborar y desarrollar un concepto legal de BF con suficiente grado de certeza jurídica; y a la Dirección General de Tributos y a la AEAT a promover a través de los órganos competentes una configuración legal que conlleve seguridad jurídica.

V.1.2. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Por otra parte, debe hacerse referencia al principio de reserva de Ley en materia tributaria. De conformidad con el art. 133.3 de la CE: “*todo BF que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley*”. A su vez la LGT en su art. 8.d) establece que se regularán en todo caso por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. Por lo que los BF deben encontrarse regulados en normas con rango de ley incluidas dentro del ordenamiento tributario. Por lo tanto, para identificar los BF debemos acudir a las leyes tributarias estatales y autonómicas en las que estos se regulan.

En el gráfico siguiente, y partiendo de la diferenciación entre tributos total o parcialmente cedidos a CyL y los tributos propios de la Comunidad, se recoge la normativa estatal y autonómica a la que debemos acudir para identificar los BF.

Gráfico 2 - Normativa estatal y autonómica reguladora de los BF



V.1.3. LA DOBLE VERTIENTE DE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LOS BF EN LOS PRESUPUESTOS

La obligación impuesta por la LHSPCyL de que en los presupuestos generales de la Comunidad se consigne la estimación de los BF que afecten a los tributos atribuidos a la misma o cuyo rendimiento le corresponda, despliega sus efectos en una doble vertiente: la tributaria y la presupuestaria. La tributaria que se asocia a la expresión minoración o reducción de la carga tributaria de los contribuyentes y la presupuestaria, que va vinculada a la disminución de los ingresos presupuestarios de la Comunidad.

En la vertiente tributaria, partiendo de la legislación tributaria estatal y autonómica antes señalada, se deben identificar los BF de los tributos propios y cedidos y posteriormente debe efectuarse una estimación/cuantificación de la reducción de carga tributaria de los contribuyentes y de la merma de los ingresos tributarios que se derivan de su existencia.

En la vertiente presupuestaria, esa minoración de la carga tributaria de los contribuyentes y de los ingresos tributarios ocasionada por la existencia de los BF debe reflejarse en los Presupuestos de la Comunidad a través de los PBF y las MBF.

V.1.3.1. Vertiente tributaria. Diferenciación entre incentivos y beneficios fiscales

La LGT a lo largo del articulado se refiere a “*los beneficios o incentivos fiscales*” o a “*los beneficios e incentivos fiscales*”, de modo que no se clarifica si se trata de conceptos sinónimos o diferentes, sobre todo porque, como ya se ha señalado, no se define el concepto de BF, ni tampoco el de incentivo fiscal.

El Grupo de Trabajo creado para acordar la metodología a seguir para el cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados Miembros en lo relativo a los beneficios fiscales de las CCAA (GTBF), que como luego se verá en el Informe de Fiscalización tiene una papel fundamental en el proceso de elaboración de los PBF y en las MBF autonómicas, con carácter previo a la reunión celebrado el 29 de septiembre de 2021, el 27 de julio de 2021, emitió una Nota en la que, para cualquier tributo, define los rasgos o condiciones que un determinado IF debe tener para que se considere BF. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo, en ese contexto de indefinición legal, interpreta que los conceptos de BF e IF no son sinónimos o equivalentes.

Conforme a lo señalado en esta Nota: “*en la práctica se conviene que un componente de un tributo constituye un incentivo fiscal cuando se trate de una exención, de una reducción de los rendimientos, de la base imponible o de la base liquidable, de un tipo reducido de gravamen, de una bonificación o deducción de la cuota impositiva, o de una devolución de la cuota distinta de la motivada por retenciones o pagos a cuenta efectuados con anterioridad a la liquidación del tributo, con independencia de la finalidad que se persiga y de la amplitud de contribuyentes o del sector económico al que se dirija*”. Convención que puede ser matizada o enriquecida por lo señalado por la AEAT en su alegación n.º 6.ª al Informe del TCu de las actuaciones de la AEAT en relación con los beneficios fiscales, ejercicio 2015, en la que, además de reproducir esa definición, con carácter previo señala: “*Así se considera incentivo fiscal a cualquier elemento o parámetro tributario que suponga una merma de ingresos tributarios y que no sea fundamental para el funcionamiento del tributo al que pertenezca*”. Además de esta merma de ingresos tributarios, los dos rasgos fundamentales de esa convención de lo que se entiende por BF son: a) Independencia de la finalidad que se persiga; b) Independencia de la amplitud de contribuyentes o del sector económico al que se dirijan.

A su vez, la citada Nota establece que: “*Por su parte se considera que un beneficio fiscal es un incentivo fiscal que cumple una serie de requisitos*”. Se señala además en la misma que: “*Los rasgos o condiciones que un determinado incentivo debe poseer para que se considere que genera BF son los que se resumen seguidamente:*

- a) *Desviarse de la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se grava.*

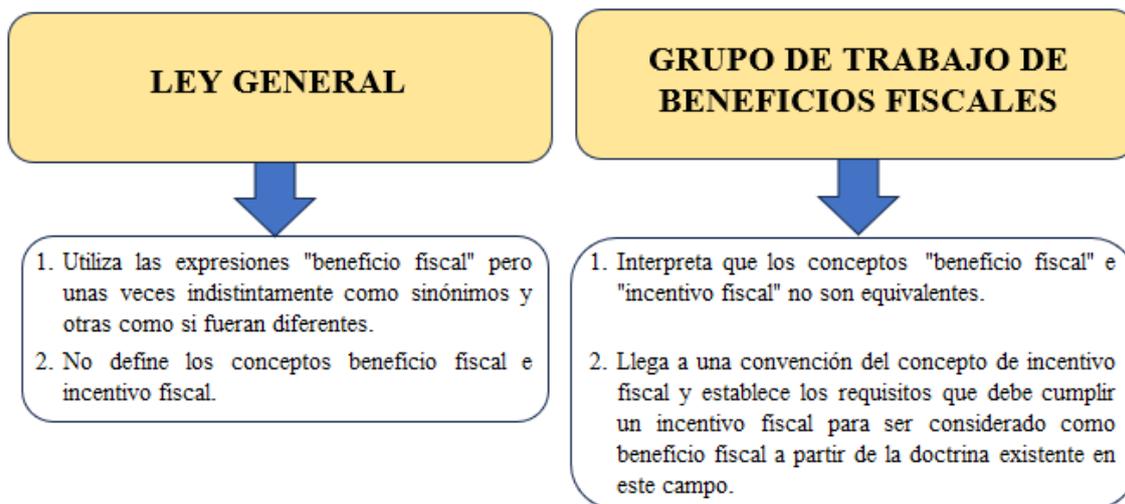
- b) *Estar dirigida a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta, por razones de política fiscal, económica o social.*
- c) *Existir la posibilidad legal de eliminarlo o cambiar su definición.*
- d) *No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.*
- e) *No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios internacionales.*
- f) *No tener como propósito la simplificación o facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales”.*

De conformidad con el conjunto de todos los requisitos y en especial, el de la letra b) de que el BF está dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar una actividad económica concreta, cabe deducir que el GTBF tiene una concepción muy extensa de IF dentro de la que queda subsumida, con unas connotaciones más estrictas y restringidas, la noción de BF.

Se indica además en esa Nota, que: *“en España, estos requisitos (de lo que se entiende por BF) se ajustan a los criterios básicos recomendados por la OCDE, que siguen la mayoría de los países miembros de esa Organización internacional, si bien con algunas peculiaridades en algunos de ellos y sin que exista un consenso al respecto”.*

Se ha solicitado al ente fiscalizado el documento de la OCDE en el que figuran esos criterios, y nos ha indicado que no tiene conocimiento de su existencia. En ausencia de esa información y en base al análisis realizado en el curso de las actuaciones fiscalizadoras se ha constatado que la OCDE no tiene una definición específica única para el término “beneficio fiscal”. En realidad, el concepto de BF varía de un país a otro y la OCDE no establece definiciones específicas, sino que se limita a promover las mejores prácticas y la coordinación internacional para garantizar una competencia justa y un marco tributario eficiente. Por lo tanto, la definición de BF que utiliza el GTBF es específica de España, y si bien es la misma que utiliza el Grupo de Trabajo que elabora la MBF de los PGE, no está fundamentada en criterios recomendados por la OCDE. De hecho, en la Nota del GTBF se señala que: *“De esta forma, se llega a una definición de BF que podría calificarse como una creación académica”*, que se ajusta más a la realidad de la actuación del GTBF.

Gráfico 3 - Beneficios Fiscales e Incentivos Fiscales en la LGT y para el Grupo de Trabajo



En relación con la labor desplegada por este GTBF, el Tribunal de Cuentas en su Informe de fiscalización de las actuaciones de la AEAT en relación con los beneficios fiscales, ejercicio 2015, al referirse al Grupo de trabajo (estatal) que desarrolla la misma labor que el GTBF autonómico pero para la elaboración del PBF y la MBF estatal, concluye que *“ante la ausencia de un concepto legal de BF, el Grupo de Trabajo ha venido fijando las condiciones para que un elemento del sistema tributario sea considerado como tal, lo que obliga todos los años a discutir y decidir, en el seno del Grupo de Trabajo, sobre las figuras tributarias que cumplen o no las condiciones establecidas para ser consideradas BF. En este ámbito se decide qué incentivos fiscales se consideran BF y qué BF se cuantifican en los PBF”*; *“Se trata de una figura constitucionalmente sometida a reserva de ley (los BF), por lo que sus requisitos y elementos configuradores no pueden descansar, exclusivamente, en el criterio de un grupo de trabajo”*. La actuación desarrollada por el GTBF estatal para discriminar entre IF y BF es la misma que la que se está realizando por el GTBF autonómico, por lo que las conclusiones del Tribunal de Cuentas son completamente extrapolables a la labor desplegada por este último.

En este contexto, la hoja de ruta diseñada por el GTBF para las reuniones celebradas entre 2021 y 2023 tenía como primer objetivo realizar un análisis de los impuestos cedidos tratando de delimitar, respecto de cada una de las figuras impositivas, los incentivos que tienen la consideración de BF, ya estén recogidos en la normativa estatal o autonómica. En primer lugar, tiene que sistematizar en cada figura tributaria todos los incentivos recogidos en la normativa estatal como autonómica. A continuación, tiene que analizar, uno a uno, estos incentivos para dilucidar si son o no un BF, a efectos de su incorporación en los PBF y MBF autonómicas.

Así en las reuniones del Grupo de Trabajo celebradas el 29 de septiembre de 2021 y de 29 de febrero de 2022, y con la intención de llegar a un consenso entre la AGE y las CCAA, se ha concluido el análisis de los IF aplicables al IP, habiéndose elaborado una memoria en la que se reflejan las conclusiones alcanzadas en el seno del Grupo de Trabajo

y la postura tanto de la AGE como de las CCAA. En las tres reuniones restantes celebradas entre 2022 y 2023 se ha realizado el análisis del ITPyAJD y del ISD, pero este análisis aún no ha concluido.

V.1.3.2. Vertiente presupuestaria. Gastos fiscales o tributarios

En esta vertiente la minoración de la carga tributaria de los contribuyentes y de los ingresos tributarios ocasionada por la existencia de los BF debe reflejarse en los Presupuestos de la Comunidad, si bien debemos analizar previamente si el montante estimado debe registrarse presupuestariamente como un mayor valor de los ingresos y simultáneamente consignarse como un incremento en el presupuesto de gastos, o si alternativamente suponen exclusivamente una reducción de los ingresos tributarios.

A estos efectos lo primero que debe señalarse es que los ingresos tributarios procedentes de los tributos propios y cedidos se recogen en los Capítulos I (Impuestos directos), II (Impuestos indirectos) y III (Tasas, precios públicos y otros ingresos) del Presupuesto de ingresos, conformando lo que podríamos denominar presupuesto de ingresos tributarios cuyo anteproyecto debe elaborarse por la DGTFa.

Pues bien, el art. 27.4 de LGP establece que los derechos liquidados se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, añadiendo a continuación que se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes. En términos similares, el art. 80 de la LHSPCyL señala que los derechos liquidados se aplicarán a su presupuesto por su importe íntegro clarificando posteriormente que este es el que resulta de aplicar los beneficios tributarios, los cuales serán objeto de contabilización independiente. Por su parte el PGCPCyL en la norma de reconocimiento y valoración n.º 16, «Ingresos sin contraprestación», establece que el ingreso tributario no debe incrementarse por el importe de los gastos fiscales (deducciones), ya que estos gastos son ingresos a los que se renuncia y no dan lugar a flujos de entrada o salida de recursos. A su vez la IGACyL, a requerimiento efectuado en el curso de las actuaciones fiscalizadoras, señala que *“por lo que respecta al tratamiento contable, los derechos se reconocen por el importe efectivo de las liquidaciones tributarias realizadas. Dado que, en el cálculo de las liquidaciones tributarias, ya se habrán tenido en cuenta los posibles BF que les afecten, la contabilización de derechos se realiza por el neto, es decir una vez reducida ya la cuota por aplicación de los BF, no siendo objeto por lo tanto de contabilización separada”*.

Por lo tanto, y al margen de la terminología empleada en esa regulación (íntegro o neto), los ingresos tributarios se reflejan presupuestariamente minorados en el importe de los BF, los cuales no se contabilizan de forma diferenciada y separada, por lo que en definitiva en los PBF y en las MBF que los explican, lo que debe consignarse es la estimación de la disminución de los ingresos tributarios, o lo que es igual la previsible merma recaudatoria que se va a originar por la existencia de BF orientados a la consecución de los objetivos de política social o económica.

A pesar de que nos estamos refiriendo a disminuciones de ingresos presupuestarios es frecuente la utilización de la terminología de “gastos fiscales o tributarios” (en adelante GT) y “presupuesto de gastos fiscales” en la doctrina hacendística y en la terminología anglosajona “tax expenditures” y “tax expenditures budget”. Estas expresiones, en realidad, se refieren a las pérdidas de ingresos tributarios que resultan de la existencia de BF y al reflejo en el presupuesto de la minoración de los ingresos tributarios. Aunque el término “gastos” puede ser confuso aquí, no se refiere a un gasto en el sentido tradicional de desembolsar dinero, ni tampoco a un gasto presupuestario. En cambio, se apunta a una reducción de los ingresos tributarios potenciales que la Comunidad podría haber recaudado en ausencia de esos BF. Así podríamos definir los GT como la expresión cifrada de la disminución presupuestaria de los ingresos tributarios producida por la concesión de BF o tributarios para conseguir objetivos de política social o económica, considerándose estos como una alternativa al establecimiento de subvenciones o de un gasto directo en el presupuesto de gastos.

Ahora bien, en los Presupuestos la minoración de los ingresos presupuestarios se produce, no solo por la existencia de BF, sino también por la de los IF que no se consideran BF, ya que tanto unos como otros ocasionan esa reducción. En la vertiente presupuestaria, adquieren relevancia una serie de principios que deben tenerse en cuenta al margen de la labor del GTBF. Así desde un punto de vista de la estabilidad presupuestaria, la transparencia, la eficiencia y la economía en la asignación y utilización de los recursos públicos que deben regir la programación presupuestaria (arts. 7 y 75 de la LHSPCyL), en los presupuestos no debería considerarse exclusivamente los BF sino también los IF que no se llegan a considerar como BF, ya que tanto los primeros como los segundos ocasionan la disminución de la recaudación potencial y derivan de la política tributaria o fiscal adoptada de la Comunidad. Puede que el GTBF considere que determinados IF no constituyan un BF, pero ello no debería ser un óbice para que los IF no catalogados como tales sí que sean consignados en las MBF a efectos de una mayor transparencia de la política tributaria y de garantizar la estabilidad presupuestaria y la eficiencia y la economía en la asignación y utilización de los recursos públicos. A estos efectos podría ser conveniente incorporar en las MBF, junto con los BF considerados por el GTBF en el marco de la interpretación de los criterios doctrinales existentes, información adicional sobre los IF no considerados como tales, todo ello al objeto de reflejar así la previsible merma recaudatoria total que se derivaría de las decisiones adoptadas por la Comunidad, en el ámbito de su política tributaria, orientadas a la disminución de la carga fiscal de sus contribuyentes.

De hecho, y a pesar de considerarse un IF y no un BF, en la MBF de 2023 de la Comunidad ya se ha comenzado a cuantificar y reflejar la pérdida recaudatoria ocasionada como consecuencia de que la escala autonómica aplicable sobre la base liquidable general del IRPF ocasiona una menor tributación en todos los tramos de renta que la que resulta de la aplicación de la escala estatal. Así en la MBF de 2023 se señala: “*En base a las simulaciones realizadas por la DGTFa, la nueva reducción (derivada de la rebaja del tipo impositivo aplicable al primer tramo de la tarifa del 9,5 % al 9 %) supondrá para los contribuyentes de Castilla y León de un ahorro de más de 22 millones de euros anuales*”

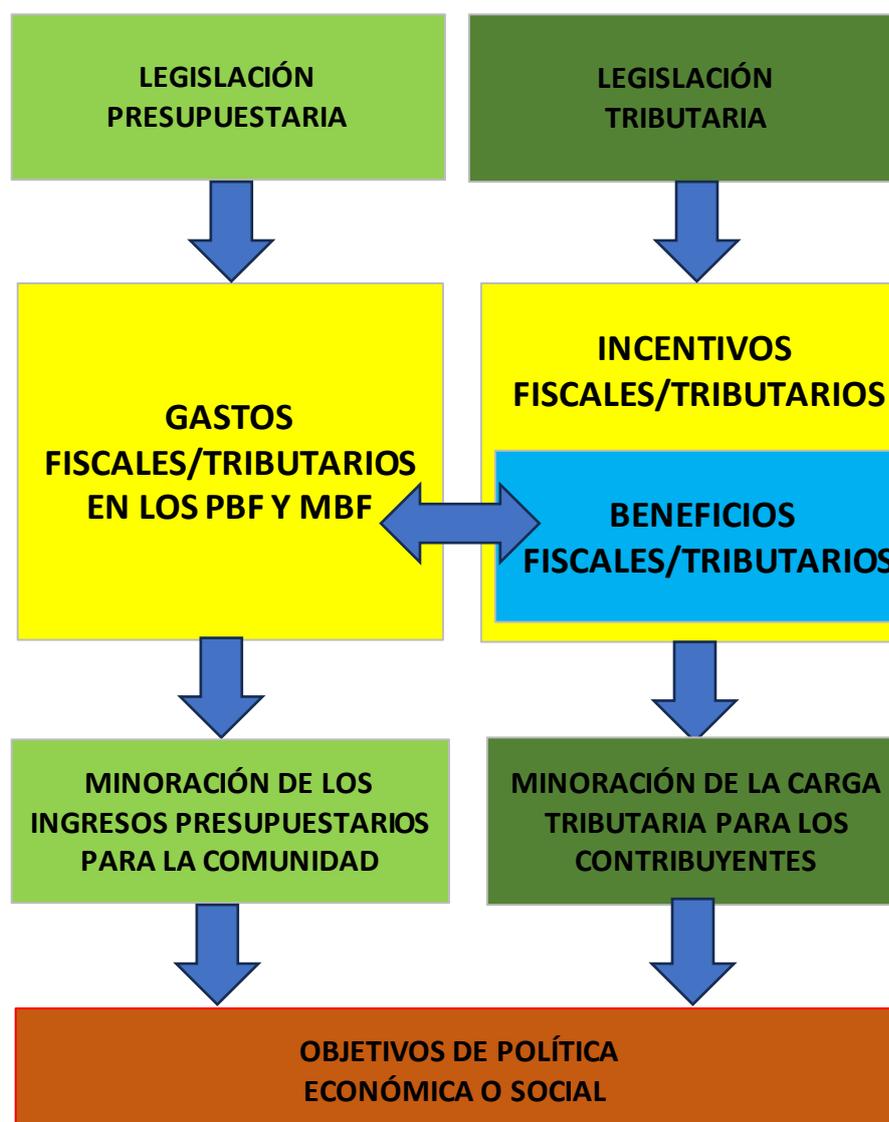
de los que podrán disfrutar a lo largo de 2023, ya que la entrada en vigor prevista se retrotrae al 1 de enero de 2022 y que junto con el ahorro por el resto de las mejoras en la tarifa autonómica ya vigentes, superará los 72 millones de euros anuales”. Es decir, se cuantifica la totalidad del IF por comparación con la tributación que resulta de aplicar la escala estatal del IRPF a la base liquidable general.

Conforme a lo manifestado por el ente fiscalizado en el curso de la fiscalización, la inclusión de información sobre los IF que no se consideran conceptualmente como BF es una decisión propia, con la finalidad de incrementar y mejorar la información ofrecida, tanto a los ciudadanos como al poder legislativo, sobre los efectos económicos que la adopción de medidas tributarias, aun no teniendo la consideración de BF, generan impacto en los impuestos pagados y en la recaudación.

Bajo este nuevo prisma derivado de la consideración de los principios del ámbito presupuestario, los GT representarían la diferencia entre los tributos propios y cedidos que efectivamente se registran presupuestariamente con los IF en vigor y los ingresos presupuestarios de los tributos que se habrían contabilizado si estos no se hubieran aplicado.

Por lo que los conceptos IF, de una parte, y GT, de otra, van siempre indisolublemente unidos, esto es, no podría existir los unos sin los otros, diferenciándose en función de la legislación aplicable y el sujeto afectado, de tal forma que todo GT para la administración es un IF para el contribuyente. El establecimiento del IF en la normativa tributaria estatal o autonómica aplicable y la merma recaudatoria ocasionada en el presupuesto de ingresos, se amparan en la consecución de objetivos de política económica o social.

Gráfico 4 - Incentivos fiscales, Beneficios Fiscales y Gastos Fiscales. Interrelación. Legislación. Efectos y Objetivo



V.1.4. DESINCENTIVOS FISCALES O TRIBUTARIOS

Además, las decisiones adoptadas en la política tributaria de la Comunidad no siempre comportan IF para los contribuyentes por cuanto, en ocasiones, comportan aumentos de su carga tributaria, en lugar de reducciones. A modo de ejemplo, el establecimiento de un tipo de gravamen reducido constituiría un IF, pero la fijación de un tipo incrementado ocasiona una mayor tributación de los contribuyentes de CyL.

En este contexto, y nuevamente desde el punto de vista de la estabilidad presupuestaria, la transparencia, la eficiencia y la economía en la asignación y utilización de los recursos públicos que deben regir la programación presupuestaria, debería considerarse no solo los GT o mermas recaudatorias de los ingresos, sino también aquellas medidas que, alterando los parámetros de la obligación tributaria pudieran ocasionar un

aumento de los ingresos presupuestarios de los tributos propios o cedidos. Podríamos hablar entonces de desincentivos fiscales (DF) que originan ingresos fiscales o tributarios (IT), entendiendo por estos últimos, el aumento de los ingresos presupuestarios derivados de las decisiones adoptadas en los elementos configuradores de los tributos encaminadas a incrementar la carga fiscal de los contribuyentes. Por lo que, en base a esos principios, sería deseable que esa información también se incorporase en un documento más extenso que la actual MBF de la Comunidad.

Gráfico 5 - Desincentivos fiscales e Ingresos fiscales. Interrelación. Efectos y Objetivos



En relación con los tributos cedidos, las CCAA pueden, en el ejercicio de las competencias normativas que tienen atribuidas, y a través de su normativa autonómica (que en el caso de CyL se recoge en TRTPCCyL), modificar múltiples parámetros determinantes de las obligaciones tributarias de los contribuyentes respecto de la regulación en la que se contiene la estructura básica de cada tributo incluida en la normativa estatal. Las desviaciones respecto a la estructura impositiva estándar de referencia contenida en la legislación tributaria estatal, que se aplica con carácter supletorio, originan IF o DF para los contribuyentes y GT o IT para la Comunidad, operando esta como el contrafactual o la norma impositiva con la que deben efectuarse las comparaciones para determinar si se han existido o no aquellos. A estos efectos debe hacerse referencia a los informes que anualmente se emiten por la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, para dar cumplimiento al art. 45.2 de la Ley 22/2009, y que se incorporan como documentación en los PGE de cada ejercicio: Conforme a ese artículo, en esos informes se analizan el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por la CA respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Analizados los informes emitidos por la Inspección General de Servicios del Ministerio relativos a CyL correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2021 (por cuanto en los PGE la información va con un desfase de 2 años) se observa que

se incluye un apartado sobre el impacto recaudatorio del ejercicio de las competencias normativas de los tributos cedidos, en el que se recoge un cuadro que refleja el impacto recaudatorio global de las medidas adoptadas en cada uno de los impuestos cedidos (IP, ITPyAJD, ISD, TSJ e IRPF) una vez compensados los efectos positivos y negativos. Así, en el cuadro siguiente basado en el Informe de la Inspección General de Servicios del Ministerio correspondiente al ejercicio 2021, y tomando como referencia la estructura impositiva estándar de cada tributo regulada en la normativa estatal, se recogen los aumentos y disminuciones de recaudación y la recaudación neta por tributo que se deriva del ejercicio de las competencias normativas por parte de la Comunidad.

Cuadro 7 - Impacto recaudatorio real del ejercicio de competencias normativas 2021

Concepto	Aumento Recaudación	Disminución Recaudación	Recaudación neta ejercicio competencias normativas
Impuesto sobre el patrimonio	-	-	-
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados	116.845	26.201	90.644
Impuesto sobre sucesiones y donaciones	-	555.937	-555.937
Tributos sobre el juego	24.640	108	24.532
Impuesto sobre la renta de las personas físicas ^(*)	-	83.388	-83.388
Totales	141.485	665.634	-524.149

^(*) Los datos del IRPF se refieren al año 2019, puesto que han sido los últimos comunicados por la AEAT.

Como puede observarse se contemplan tanto las disminuciones de recaudación que se derivan de la existencia de IF como los incrementos de recaudación que surgen de las modificaciones efectuadas por la Comunidad en los parámetros de la obligación tributaria destinadas a incrementar la carga fiscal de los contribuyentes, es decir los DF, y se observa que la pérdida de recaudación total es de 524.149 miles de euros derivada del ejercicio de las competencias normativas, impulsada fundamentalmente por los IF en el ISD. Si bien estos informes son a nivel de ejecución definitiva, estos también podrían plantearse a nivel de presupuestación

En base a los principios antes señalados relativos a la programación presupuestaria (transparencia, estabilidad, eficacia y economía) esta información relativa al impacto en los ingresos presupuestarios derivados del ejercicio por parte de CyL de sus competencias normativas en materia de tributos cedidos, tanto cuando se establecen IF como DF, no se refleja en un documento más extenso que la MBF para posibilitar el debate presupuestario en las Cortes de Castilla y León. No tiene sentido que esos informes de la Inspección General de Servicios del Ministerio a nivel de ejecución se incorporen en los PGE y que, sin embargo, las Cortes de Castilla y León no dispongan de la información necesaria ni a nivel de presupuestación, y como luego se verá posteriormente a nivel de ejecución, para poder evaluar y ejercer una supervisión efectiva del uso que la Comunidad de Castilla y León pretende hacer o ha hecho de las competencias normativas atribuidas respecto a los tributos cedidos.

En ese sentido la MBF de 2023 ya está dando avances en este sentido a nivel de presupuestación, pues señala que la previsión de los BF que derivan exclusivamente de la estimación de las deducciones autonómicas de la cuota íntegra del IRPF que asciende a 40.016 miles euros, “*se completa con la previsión del ahorro fiscal total para los contribuyentes de Castilla y León, derivado del ejercicio de las competencias normativas de la Comunidad que ascenderá en el ejercicio 2023 a la cantidad de 119.073 miles de euros... y que se recoge en el cuadro resumen de ahorro fiscal para el contribuyente*”, que se inserta a continuación.

Cuadro 8 - Cuadro de la MBF de 2023 con el ahorro fiscal para el contribuyente en IRPF

Totales	Importe	Porcentaje
Por los Beneficios Fiscales	40.016.000	33,61 %
Por la rebaja de tipos y tramos en la tarifa autonómica	72.057.000	60,51 %
Por el mecanismo de compensación de deducciones familiares en el IRPF no aplicadas	7.000.000	5,88 %
Total ahorro fiscal para el contribuyente IRPF	119.073.000	100,00 %

Fuente: MBF 2023

Como puede verse se ha incluido en la MBF de 2013, IF que disminuyen la carga tributaria para el contribuyente del IRPF, y no solo los BF que serían las deducciones autonómicas, (por 40.016 miles de euros) y todo ello, derivado del ejercicio de las competencias normativas de la Comunidad. En IRPF como luego se verá todas las competencias han sido ejercitadas para aumentar los IF del contribuyente y dan lugar a minoraciones de los ingresos presupuestarios, pero como ya se visto en el Cuadro 7 hay otros tributos cedidos (ITPyAJD y TSJ) en los que las competencias se están ejercitando, minorando los ahorros fiscales o lo que es igual originando DF y aumentando los ingresos presupuestarios, y esta información no se refleja en un documento más extenso que la MBF en el que se consigne de forma conjunta tanto los IF como los DF que se deriven del ejercicio de las competencias normativas de la Comunidad al objeto de proporcionar la información necesaria para el debate en sede parlamentaria.

De igual modo, pero en este caso para los tributos propios, no se cuantifica ni se refleja el impacto en el presupuesto de ingresos (esto es los GT o IT) de las medidas tributarias adoptadas que comporten IF o DF para los contribuyentes de la Comunidad. Esta información correspondiente a los tributos propios, junto con la derivada del ejercicio de sus competencias normativas en el ámbito de los tributos cedidos, no se incorpora en los presupuestos generales de la Comunidad en un documento más amplio que la MBF para que pueda ser objeto de control y supervisión en las Cortes de Castilla y León. Para los tributos propios, no existe un contrafactual como para los tributos cedidos, por lo que la información no reflejada en este documento debe ser la que deriva de cuantificar todos los IF y DF que se incluyen la normativa autonómica de cada tributo propio.

Inciendiando más sobre esta cuestión, la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, para el cumplimiento del principio de transparencia de esta Ley, en su Capítulo III relativo a las obligaciones de suministro de información en el ámbito de las CCAA, establece en el art. 13.4 que, anualmente, en el plazo de quince días desde la presentación de los Proyectos de Presupuestos en las Asambleas de las CCAA, y en todo caso antes del 20 de noviembre, las CCAA deben presentar ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas los Proyectos de Presupuestos iniciales o Estados financieros iniciales de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden los cuales deben contener información detallada sobre los BF y su incidencia en los ingresos. Pero, además, el art. 13.3 establece que las CCAA, anualmente, antes del 15 de septiembre deben remitir al Ministerio las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente, incluyendo dentro de la información a proporcionar la definición de las principales políticas que inspiran el presupuesto con indicación de las *medidas de ingresos* y gastos en las que se basan. Por lo tanto, se debe proporcionar información por parte de la CA al Ministerio no solo sobre los BF y su incidencia en los ingresos del Presupuesto, sino además información sobre las medidas de ingresos que derivan del ejercicio de la política tributaria que la Comunidad pretende ejecutar, y es evidente que esas medidas en el ámbito tributario pueden ser IF que ocasionan disminuciones de los ingresos presupuestarios, pero también DF que provocan aumentos en esos ingresos. En base a ello, nuevamente en aras del principio de transparencia, se le proporciona al Ministerio de Hacienda una información más amplia de la que se le proporciona a las Cortes de Castilla y León para la aprobación de los Presupuestos.

En este contexto adquiere una gran relevancia el principio de corresponsabilidad, recogido en la LOFCA. Desde la óptica de los ingresos de ese principio, es decir la corresponsabilidad fiscal, tanto el Estado como las CCAA, se reparten las potestades en el ámbito tributario sobre un mismo espacio fiscal y las CCAA se hacen corresponsables en la determinación de la presión fiscal y de la obtención de ingresos con los que financiar el creciente gasto público que efectúan en ejecución de las competencias que les han sido transferidas. Las CCAA pueden adoptar sus propias decisiones de política tributaria respecto a la composición y el volumen de ingresos de los que disponen, pero ello conlleva, asimismo, la asunción de responsabilidades frente a los ciudadanos de su territorio. Y para ello es fundamental que el contribuyente pueda identificar, no solo las decisiones de gasto público autonómicas, sino también los criterios impositivos que las CCAA aplican en la parte del sistema tributario que les corresponde. Para ello, es fundamental que en este nuevo documento que se incorpore en los Presupuestos de la Comunidad se aporte información que permita identificar tanto los IF como los DF que la Comunidad pretende incluir en el marco fiscal autonómico, así como las repercusiones ocasionadas en el presupuesto de ingresos (GT o IT).

El actual PBF y la MBF que le acompaña constituyen, en la actualidad documentos meramente formales, que tal y como están concebidos pasan desapercibidos en el debate presupuestario de las Cortes de Castilla y León, porque solo recogen una parte de la política fiscal implementada por el Gobierno autonómico. Es por ello, que por

una parte es necesario extender su contenido a los IF no considerados como BF, como de hecho ya está comenzando a hacer, y de otra, crear un nuevo documento a incorporar a los Presupuestos autonómicos que refleje tanto las medidas que se prevén adoptar para aminorar la carga fiscal de los contribuyentes como las que se quieren poner en marcha en sentido contrario con una estimación de los ingresos presupuestarios netos que se derivan de esa política tributaria conjunta.

V.2. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES RECOGIDOS EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA

V.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES

V.2.1.1. Incentivos fiscales en el IRPF

Conforme al art. 1 de la LIRPF, el IRPF es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

El IRPF es un impuesto estatal parcialmente cedido a las CCAA y en el que el rendimiento cedido se corresponde con la cuota líquida autonómica que los residentes en el territorio de la Comunidad hayan consignado en su declaración del impuesto minorado por las cantidades recogidas en el art. 26.2 de la Ley 22/2009. En este impuesto el Estado se reserva las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión y las CCAA pueden asumir determinadas competencias normativas.

En cuanto a la mecánica recaudatoria del IRPF se puede resumir de la siguiente conforme se señala en los apartados siguientes:

- 1) Atendiendo a la clasificación de la renta (generales y del ahorro), la base imponible se divide en dos partes, la base imponible general y la del ahorro. La base liquidable general es el resultado de practicar en la base imponible general una serie de reducciones estatales y la base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente no aplicado de ciertas reducciones estatales.
- 2) A la base liquidable general se le aplica la escala general estatal y se le resta el resultado de aplicar la misma escala al mínimo personal y familiar estatal obteniéndose la cuota general estatal, mientras que a la misma base liquidable general se le aplica la escala general autonómica (aprobada por las CCAA en uso de sus competencias normativas) y se le resta el resultado de aplicar esta escala autonómica al mínimo personal y familiar (incrementado o disminuido) aprobado por las CCAA, en uso de sus competencias normativas calculándose así la cuota general autonómica.
- 3) A la base liquidable del ahorro se le aplica la escala del ahorro estatal y luego se minora en el resultado de aplicar esa misma escala al remanente del mínimo

personal y familiar no aplicado obteniéndose así la cuota del ahorro estatal, mientras que a la misma base liquidable del ahorro se le aplica la escala del ahorro autonómica y se le resta el resultado de aplicar esta escala al remanente del mínimo personal y familiar autonómico, obteniéndose así la cuota del ahorro autonómica.

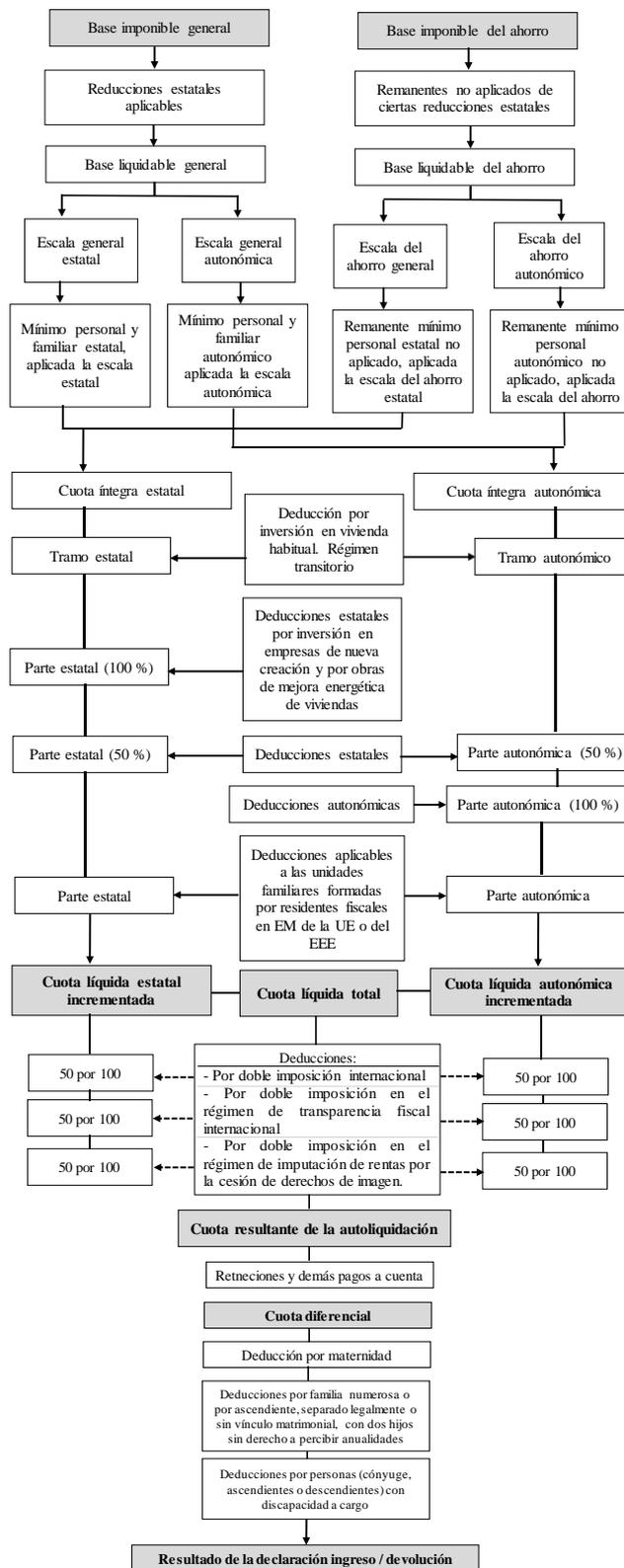
- 4) La cuota íntegra estatal resulta de sumar la cuota general estatal y la cuota del ahorro estatal, mientras que la cuota íntegra autonómica se calcula sumando la cuota general autonómica y la cuota del ahorro autonómica.
- 5) Una vez determinadas las cuotas íntegras, estatal y autonómica, la fase liquidatoria siguiente del IRPF tiene por objeto determinar las respectivas cuotas líquidas, estatal y autonómica.

Para calcular la cuota líquida estatal, de la cuota íntegra estatal se deducen: el tramo estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio); la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación; el 50 % de las deducciones generales de regulación estatal (por incentivos y estímulos a la inversión empresarial, por donativos y otras aportaciones, por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla. Por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial y por alquiler de la vivienda habitual); la deducción por obras de mejora energética de viviendas; y la parte estatal de la deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en EM de la UE o del EEE.

Para calcular la cuota líquida autonómica, de la cuota íntegra autonómica se deducen: el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual (régimen transitorio) regulado por las CCAA en uso de sus competencias normativas; el 50 % de las deducciones generales de regulación estatal ya comentadas; la deducciones autonómicas aprobadas por las CCAA en uso de sus competencias normativas; y la parte autonómica de la deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en EM de la UE o del EEE.

- 6) La cuota líquida total del impuesto es la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica. Posteriormente se calcula la cuota diferencial que resulta de minorar la cuota líquida total en las deducciones por doble imposición internacional y las retenciones y demás pagos a cuenta. Finalmente, el resultado de la declaración resulta de minorar la cuota diferencial en las deducciones por maternidad y por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.

Gráfico 6 - Mecánica liquidatoria del IRPF



V.2.1.1.1. Incentivos fiscales estatales

En el Anexo 2 se recoge el conjunto de los IF que se contemplan en la normativa estatal reguladora del IRPF.

V.2.1.1.2. Incentivos fiscales autonómicos

En el cuadro que se inserta a continuación se recogen las competencias normativas que, de conformidad con la Ley 2/2009, pueden ser ejercitadas por las CCAA, y luego se recoge indicación de si se han ejercitado o no por parte de la Comunidad de Castilla y León.

Cuadro 9 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en materia de IRPF

Competencias normativas	competencias por CyL
El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo de la cuota íntegra autonómica, estableciendo incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, con el límite del 10 % para cada una de las cuantías.	Competencia ejercitada
La escala autonómica aplicable a la base liquidable general que debe ser progresiva.	Competencia ejercitada
Deducciones en la cuota íntegra autonómica por: circunstancias personales y familiares, inversiones no empresariales, aplicación de renta siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta; y por subvenciones y ayudas públicas no exentas percibidas de las CCAA con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integran en la base del ahorro.	Competencia ejercitada
Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción.	Competencia no ejercitada

Del uso de las competencias normativas por parte de las CCAA pueden derivarse IF y también aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes del impuesto, esto es DF. Como ya vimos en el cuadro 7, la Comunidad de CyL, solo ha establecido IF, y lo ha hecho, por una doble vía: el establecimiento de una escala autonómica aplicable a la base liquidable general de la que deriva una tributación inferior a la que resulta de la escala estatal, y el establecimiento de deducciones de la cuota íntegra autonómica que se añaden a las deducciones estatales. Si acudimos a la información estadística de declarantes del IRPF disponible en la web de la AEAT podemos identificar las cuotas íntegras general estatal y autonómica y por diferencia la pérdida recaudatoria que se genera como consecuencia de tener una escala autonómica más beneficiosa para los contribuyentes de Castilla y León que la que se deriva de aplicar la escala autonómica y, además, también el importe de las deducciones autonómicas que minoran la cuota íntegra autonómica. En

el cuadro siguiente se refleja esa información para los ejercicios 2020 y 2021 con efecto en los IF de los ejercicios 2021 y 2022, respectivamente.

Cuadro 10 - IF por escalas y por deducciones autonómicas en el IRPF 2020 y 2021

Periodo impositivo	Casilla declaración	Conceptos	Importes
2020	532	Cuota íntegra general (parte estatal)	2.036.649.243
	533	Cuota íntegra general (parte autonómica)	1.991.228.050
	564	Diferencia de cuotas íntegras	45.421.193
		Deducciones autonómicas	38.301.677
	Total (diferencias de cuotas íntegras + deducciones autonómicas)		
2021	532	Cuota íntegra general (parte estatal)	2.215.798.597
	533	Cuota íntegra general (parte autonómica)	2.164.374.263
	564	Diferencia de cuotas íntegras	51.424.334
		Deducciones autonómicas	39.472.958
	Total (diferencias de cuotas íntegras + deducciones autonómicas)		

(*) Las cuotas íntegras general estatal (y autonómica), es decir las casillas 532 y 533, resultan de restar a las cuotas estatales (y autonómicas) correspondientes a la base liquidable general sometida a gravamen (casillas 528 y 529) las cuotas estatal (y autonómica) correspondiente al mínimo personal y familiar de la base liquidable general (casillas 530 y 531).

Como se puede observar los IF para los contribuyentes de Castilla y León de tener una escala autonómica más beneficiosa que la estatal son cuantitativamente más significativas que las que se derivan de las deducciones autonómicas, circunstancia que se va intensificando en 2021 respecto a 2020 y que se ahondará más en 2022 y 2023 ya que la Ley 2/2022, con efectos desde 1 de enero de 2022, introdujo una reducción de medio punto en el primer tramo de la escala lo que en última instancia ocasionará una mayor disminución de tributación respecto la escala general estatal en todos los tramos de renta. La pérdida recaudatoria así estimada por la existencia de estos IF ha sido de 83.722 miles de euros en 2021 y de 90.897 miles de euros en 2022.

V.2.1.1.2.1. Escala autonómica.

Las CCAA pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, con la única restricción de que debe ser progresiva. Castilla y León, al igual que la mayor parte de las CCAA, dispone de una escala aplicable a la base liquidable general diferente a la escala general estatal fijada en el art. 63.1. 1.º de la Ley sobre el IRPF, que es la que se fundamenta el rendimiento del tributo que se le cede a la Comunidad. Esa escala se regula en el art. 1 del Decreto Legislativo 1/2013.

Para el ejercicio 2020 la escala general estatal disponía de cinco tramos, con un tipo marginal mínimo del 9,5 % y máximo del 22,5 %, mientras que la aplicación de escala autonómico, que disponía también de cinco tramos, suponía en su conjunto, una reducción de la tributación para determinados tramos de renta y un incremento de la tributación para otros. Con efectos para 2021, se modificó la escala general estatal, añadiéndose un nuevo tramo a la parte de la base liquidable que excedía de 300.000 euros a la que se aplicó un tipo del 24,50 %, mientras que en CyL se conservó la escala de 5 tramos aplicable en 2020, situación que seguía suponiendo en su conjunto, una reducción

de la tributación para determinados tramos de renta y un incremento de la tributación para otros.

Gráfico 7 - Comparativa escala estatal y autonómica IRPF 2020

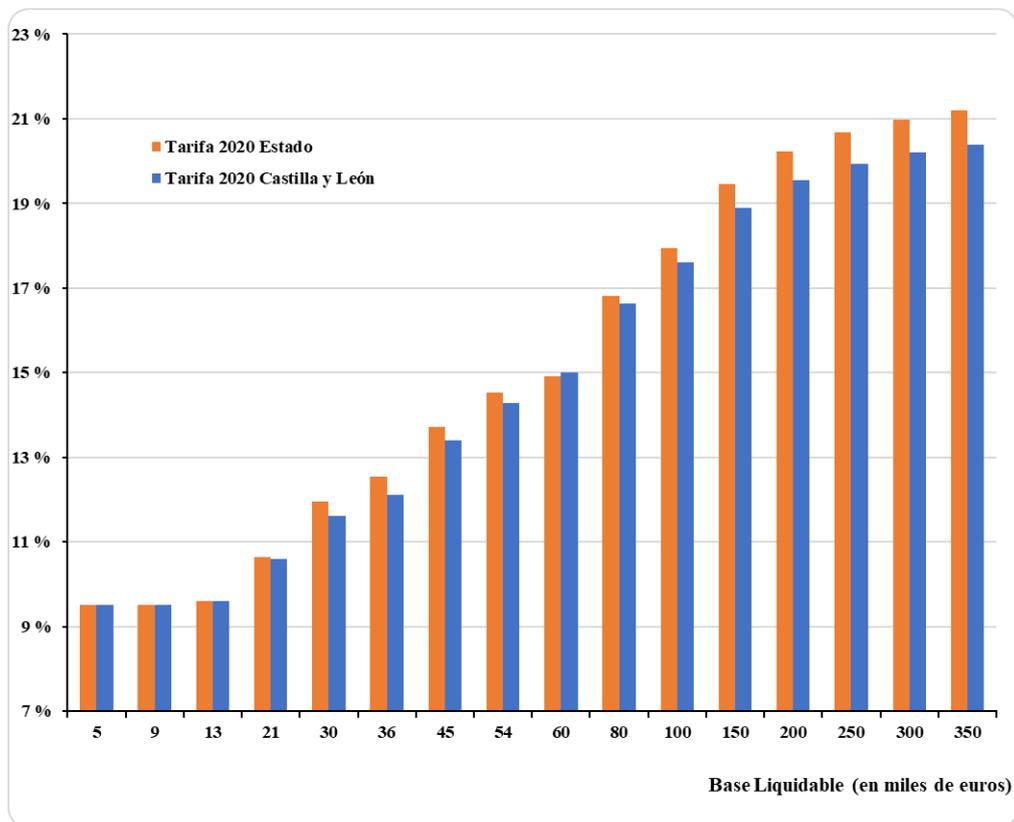
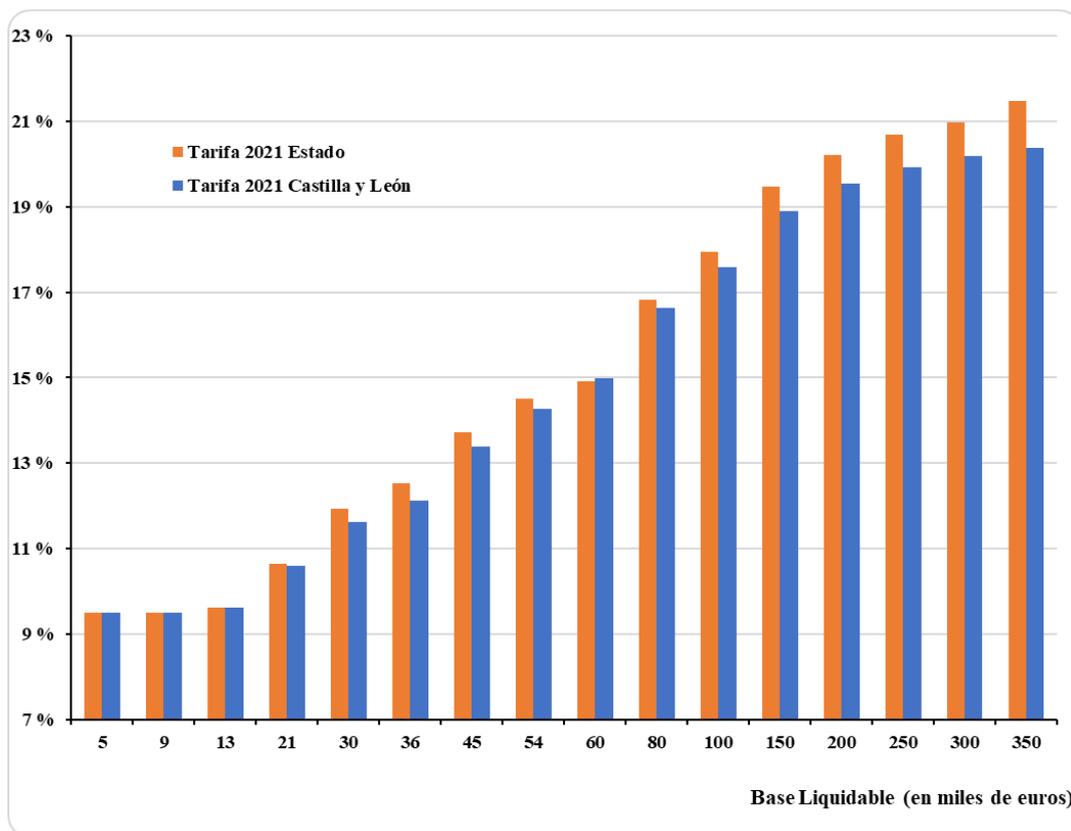
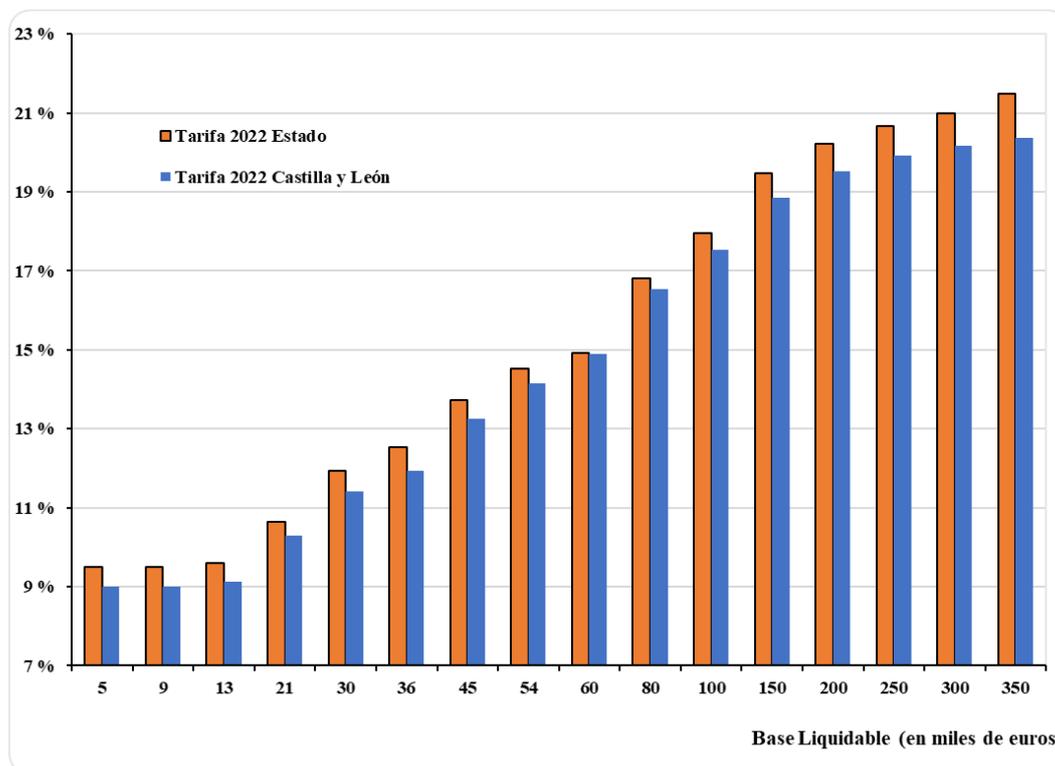


Gráfico 8 - Comparativa estatal y autonómica IRPF 2021



Para 2022, se mantuvo la escala estatal, y en la escala autonómica de gravamen aplicable a la base liquidable general se introdujo una reducción de medio punto en el primer tramo, pasando del 9,5 % al 9 % por la Ley 2/2022, con efectos desde 1 de enero de 2022 para todos los contribuyentes, lo que originó una disminución de tributación respecto la escala general estatal en todos los tramos de renta en 2022, la cual se mantendrá para 2023.

Gráfico 9 - Comparativa de la escala estatal y autonómica IRPF 2022 y 2023



En los ejercicios 2020 y 2021 en los que en la mayoría de los tramos la tributación autonómica era inferior que la que resultaba de la escala estatal y en 2022 y 2023 en los que la tributación era inferior en todos los tramos a la tributación estatal, se producían IF para los contribuyentes de Castilla y León y, por lo tanto, surgía una minoración de la recaudación tributaria con efectos en el presupuesto de ingresos de Castilla y León, es decir aumentos de los GT autonómicos.

V.2.1.1.2.2. Mínimo personal y familiar

Otro de los aspectos que se pueden regular por las CCAA, en al ámbito de las competencias atribuidas, es el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, pudiéndose aumentar o disminuir los recogidos en la normativa estatal. Si bien en esta cuestión, desde el ejercicio 2015 en virtud de la modificación efectuada en el Decreto Legislativo 1/2013 por la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, el art. 1 bis regula los importes de los mínimos por contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad, de forma coincidente con los regulados en la normativa estatal del IRPF, los cuales se aplicarían supletoriamente si la Comunidad nos los hubiera regulado expresamente. Por lo que si bien la competencia ha sido ejercitada por la Comunidad no se originan ni IF ni aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes.

V.2.1.1.2.3. Deducciones

En lo que concierne a las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF, CyL, al igual que otras muchas comunidades, ha hecho un uso abundante de sus competencias normativas en la materia. La regulación de estas deducciones se contiene en los arts. 2 a 10 del TRTPCCyL y en la disposición transitoria 5.^a del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre. En el cuadro siguiente se recogen las deducciones aplicables en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, con indicación del art. en el que se regulan.

Cuadro 11 - Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF

Tipología	Regulación (TRTPCCyL)
Apoyo a la familia	
1 Por familia numerosa	Art. 3
2 Por nacimiento o adopción de hijos	Art 4.1, 2 y 3
3 Por partos o adopciones múltiples	Art 4.4
4 Por gastos de adopción	Art 4.5
5 Por cuidado de hijos menores	Art. 5.1
6 Por cuotas de Seguridad Social de empleadas de hogar	Art. 5.2
7 Por permiso de paternidad ^(*)	Art. 5.3
8 Por contribuyentes afectados por discapacidad	Art. 6
Apoyo a la vivienda	
9 Por adquisición o rehabilitación por jóvenes en núcleos rurales	Art.7.1
10 Por inversión en instalaciones medioambientales y adaptación discapacitados de la vivienda habitual	Art.7.2
11 Por rehabilitación de vivienda en núcleos rurales destinada al alquiler	Art. 7.3
12 Por alquiler de la vivienda habitual	Art. 7.4
13 Por adquisición de vivienda de nueva construcción (deducción temporal) ^(**)	D. T. 5. ^a Decreto L. 1/2008
Fomento del empleo	
14 Para fomento del emprendimiento	Art. 8
Apoyo al patrimonio histórico, artístico y natural y a la I+D+i	
15 Por inversiones en el Patrimonio Histórico, Cultural y Natural	Art. 9. a) y b)
16 Por donaciones al Patrimonio Histórico, Cultural y Natural y a Fundaciones	Art. 9. c) d) y e)
17 Por donaciones a Universidades y a proyectos de I+D+i	Art. 9. f)
Apoyo a la movilidad sostenible	
18 Para fomento de la movilidad sostenible	Art. 9. g)

(*) Desaparece desde febrero de 2021.

(**) Muy residual solo para contribuyentes con inversiones pendientes de deducir.

Existe una particularidad en relación con algunas de las deducciones autonómicas. El art. 10.3 c) del TRTPCCyL señalaba que en el supuesto de que el contribuyente careciera de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los arts. 3 a 5 (las de familia numerosa, las de nacimiento y adopción y las cuidados de hijos menores), ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podía aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. Y la Disposición adicional única de ese texto legal señala que los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el artículo 10.3, letra c), no hubieran agotado la totalidad de

la deducción, podían solicitar el abono de la cantidad que les restaba de aplicar, la cual se pagaba vía subvención.

En la actualidad, y ya con efectos desde 1 de enero para 2023, la regulación de este sistema que posibilitaba el abono de las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra autonómica, vía subvención, se recoge en la Disposición transitoria única, por lo que este sistema va a desaparecer a futuro.

V.2.1.2. Incentivos fiscales en el IP

El IP es un tributo de devengo anual, de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas a 31 de diciembre de cada año. Este Impuesto se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta 1 de enero de 2008, fecha a partir de la cual, la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del IP, se generaliza el sistema de devolución mensual en el IVA y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, eliminó la obligación de contribuir por el mismo, mediante la fórmula de establecer una bonificación estatal del 100 % sobre su cuota íntegra y de derogar las obligaciones formales relativas a la autoliquidación del impuesto, la presentación de la declaración y, en su caso, el pago de la deuda tributaria.

No obstante, los efectos de la crisis económica llevaron a su recuperación, con carácter temporal a través del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, que contemplaba inicialmente su restablecimiento solo para los años 2011 y 2012. No obstante, se fue prorrogando su aplicación para los sucesivos ejercicios hasta que la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de PGE para 2021 en su Disposición derogatoria primera vino a establecer el mantenimiento con carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio. Para ello, se derogó con efectos 1 de enero de 2021 el apartado segundo del art. único del Real Decreto-ley 13/2011.

EL IP es un impuesto estatal totalmente cedido a las CCAA en el que las CCAA se hacen cargo de la gestión, recaudación e inspección y en el que además pueden asumir determinadas competencias normativas.

En el IP la base imponible se identifica con el patrimonio neto, es decir, la diferencia entre el conjunto de los bienes y derechos (patrimonio bruto) y las deudas, conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa del impuesto. La base liquidable viene dada por la diferencia entre el importe de la base imponible y la cantidad que procede aplicar en concepto de mínimo exento que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma y si esta no lo hubiese regulado la base imponible se reducirá en 700.000 euros (mínimo exento estatal). La cuota íntegra se obtiene al aplicar a la base liquidable la escala del impuesto que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma y si esta no lo hubiese hecho la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la escala del art. 30.2 de la LIP. Posteriormente la cuota íntegra se le aplica una reducción, resultado del límite conjunto de las cuotas del IP e IRPF, sin que la reducción pueda superar el 20 % de la cuota íntegra del propio impuesto. El final del proceso de liquidación

del impuesto se concreta en la cuota a ingresar, que se obtiene restando de la cuota íntegra, en primer lugar, las deducciones y bonificaciones establecidas en la legislación estatal con carácter general y posteriormente las que, en su caso, hubiese aprobado cada CA en uso de sus competencias normativas.

Gráfico 10 - Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio

Fase 1ª	(+) Patrimonio bruto (valor total de los bienes y derechos no exentos)
	(-) Deudas deducibles
	= Base imponible (patrimonio neto)
Fase 2ª	(-) Reducción por mínimo exento autonómico/estatal (supletoriamente) (*)
	= Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)
Fase 3ª	(x) Tipos aplicables según escala de gravamen autonómica/estatal (supletoriamente) (*)
	= Cuota íntegra
Fase 4ª	(-) Reducción por límite conjunto con el IRPF
	(-) Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero
	(-) Bonificación Ceuta y Melilla
	(-) Deducciones autonómicas (*)
	(-) Bonificaciones autonómicas (*)
	= Cuota resultante (a ingresar o cero)

(*) Aspectos de posible regulación por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas.

V.2.1.2.1. Incentivos Fiscales estatales

En el Anexo 3 se recoge el conjunto de los IF que se contemplan en la normativa estatal reguladora del IP, que fundamentalmente consisten en exenciones, el mínimo exento y minoraciones en la cuota íntegra.

V.2.1.2.2. Incentivos Fiscales autonómicos

En el cuadro que se inserta a continuación se recogen las competencias normativas que de conformidad con la Ley 2/2009 pueden ser ejercitadas por las CCAA en relación con el IP, y luego se recoge indicación de si se han ejercitado o no por parte de la Comunidad de Castilla y León.

Cuadro 12 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en materia del IP

Competencias normativas	Uso de las competencias normativas por CyL
Exención de bienes y derechos que integran el patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad.	Competencia ejercitada.
Mínimo exento.	Competencia no ejercitada.
Tipo de gravamen / Tarifa.	Competencia no ejercitada.
Deducciones y bonificaciones de la cuota, que deben cumplir tres requisitos respecto a las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.	Competencia no ejercitada.

Del uso de las competencias normativas por parte de las CCAA pueden derivarse IF y también aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes del impuesto, esto es DF, pero la Comunidad prácticamente no ha ejercitado sus competencias normativas como ya vimos en el cuadro 7. La Comunidad de CyL, solo ha establecido un único IF que es la exención de bienes y derechos que integran el patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad.

V.2.1.2.2.1. Exenciones

Como se acaba de señalar, en el art. 11 del TRTPCCyL, se establece que estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003.

V.2.1.2.2.2. Mínimo exento

En lo que respecta al IP y para el ejercicio 2020 y posteriores, CyL, a diferencia de otras CCAA, no regula el mínimo exento, por lo que la base imponible para el cálculo de la base liquidable se reduce en 700.000 euros, por aplicación supletoria del art. 28.2 de la LIP.

En relación con esta cuestión las CCAA, que han ejercitado sus competencias normativas, han regulado el mínimo exento de dos formas diferentes: de una parte, replicando el importe de 700.000 euros de la normativa estatal o minorándolo; y de otra, regulando mínimos exentos más elevados aplicables a contribuyentes afectados por una discapacidad.

V.2.1.2.2.3. Escala o tarifa

Castilla y León, tampoco ha aprobado la escala para calcular la cuota íntegra, por lo que se le aplica supletoriamente la regulada en el artículo 30.2 de la LIP a diferencia

de las comunidades de Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Extremadura e Islas Baleares y la Comunidad Valenciana que han replicado la estatal o han establecido tipos superiores.

V.2.1.2.2.4. Deducciones y bonificaciones

Finalmente, en materia de deducciones y bonificaciones, CyL tampoco ha ejercitado sus competencias normativas, a diferencia de las comunidades de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Aragón, La Rioja, Murcia, Islas Baleares y la Comunidad de Madrid.

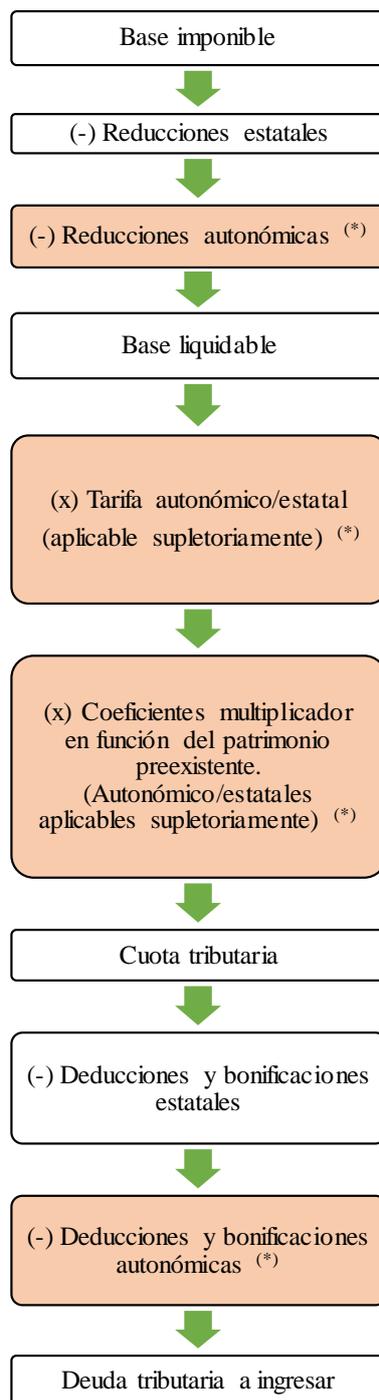
V.2.1.3. Incentivos fiscales en el ISD

El ISD grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas, en concreto constituye su hecho imponible: la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio (adquisiciones “mortis causa”); la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito “inter vivos” (adquisiciones “inter vivos” a título gratuito); y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante del seguro sea persona distinta del beneficiario.

El ISD es un impuesto estatal totalmente cedido a las CCAA, que además se hacen cargo, por delegación del Estado, de la aplicación de los tributos (gestión, recaudación e inspección) y a las que se les atribuye competencias normativas.

En el ISD la base imponible se identifica: en las transmisiones “mortis causa” con el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente y en las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, con el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, considerándose como valor neto, en ambos casos, el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueran deducibles; y en los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por los beneficiarios que se liquidan acumulativamente con el resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo. La base liquidable se obtiene aplicando, en primer lugar, las reducciones estatales y, a continuación, las reducciones aprobadas por las CCAA en el ámbito de sus competencias normativas. La cuota íntegra del impuesto se obtiene aplicando a la base liquidable, la escala aprobada por la CA y si no la hubiese aprobado o no hubiese asumido competencias normativas, se aplica supletoriamente la escala del art. 21.2 de la LISD. La cuota tributaria se obtiene aplicando a la cuota íntegra los coeficientes multiplicadores, en función de los tramos de patrimonio preexistentes y del grupo (para conseguir la progresividad del impuesto) según el grado de parentesco fijado en el art. 20 de la LISD, aprobados por las CCAA en el ámbito de sus competencias normativas, y si estas no hubieran aprobado los coeficientes o las cuantías de los tramos se aplican supletoriamente los del art. 20.2 de la LISD.

Gráfico 11 - Esquema liquidatorio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones



(*) Aspectos de posible regulación por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas.

V.2.1.3.1. Incentivos Fiscales estatales

En el Anexo 4, se recoge el conjunto de los IF que se contemplan en la normativa estatal reguladora del impuesto.

V.2.1.3.2. Incentivos Fiscales autonómicos

En el cuadro que se inserta a continuación se recogen las competencias normativas que, de conformidad con la Ley 2/2009, pueden ser ejercitadas por las CCAA en relación con el ISD, y luego se recoge indicación de si se han ejercitado o no por parte de la Comunidad de Castilla y León.

Cuadro 13 - Ejercicio por CyL competencias normativas en el ISD

Competencias Normativas	Uso de las competencias normativas por CyL
Reducciones de la base imponible tanto en transmisiones “intervivos” como “mortis causa”. Se pueden crear nuevas reducciones autonómicas o mantener o mejorar las estatales (aumentando el importe o el porcentaje de reducción, ampliando las personas que pueden acogerse o disminuyendo los requisitos de aplicación).	Competencia ejercitada
Tarifa del impuesto.	Competencia no ejercitada
Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.	Competencia no ejercitada
Deducciones y bonificaciones de la cuota, que deben cumplir tres requisitos respecto a las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.	Competencia ejercitada

Del uso de las competencias normativas por parte de las CCAA pueden derivarse IF y también aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes del impuesto, esto es DF. Como ya comentamos en el Cuadro 7, CyL solo ha establecido IF, y lo ha hecho, por una doble vía: de una parte, mediante el establecimiento de reducciones autonómicas propias y la mejora de las reducciones estatales, y de otra, a través del establecimiento de bonificaciones de la cuota autonómica que se añaden a las deducciones y bonificaciones de la cuota estatales. La pérdida recaudatoria definitiva conforme al cuadro citado fue de 555.937 miles de euros en 2021 y la de 2022 ascendió a 646.112 miles de euros tal y como se refleja en el Anexo 27 del Informe.

V.2.1.3.2.1. Reducciones en la Base imponible

Castilla y León, en uso de sus competencias normativas, regula en los arts. 12 a 17 del TRTPCCyL las reducciones aplicables en las adquisiciones “mortis causa”, y en los arts. 18 a 20 las aplicables en las donaciones y demás transmisiones lucrativas “intervivos”. Se incluyen en el cuadro siguiente las reducciones que estuvieron vigentes los ejercicios 2021, 2022 y 2023, con indicación de la normativa aplicable y de si se trata de reducciones propias o mejoras de las reducciones estatales.

Cuadro 14 - Reducciones autonómicas de la base imponible en el ISD

	Tipología	Regulación TRTPCCyL	Naturaleza
Reducciones en las sucesiones			
1	Por discapacidad.	Art. 12	Mejora
2	Por adquisiciones de descendientes y adoptados menores de 21 años.	Art. 13.1.a)	Mejora
3	Por adquisiciones de descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes.	Art. 13.1.b)	Mejora
4	Reducción variable calculada como la diferencia entre 400.000 € y el resto de reducciones con el límite del punto 2 del mismo artículo.	Art. 13.1.c)	Propia
5	En las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural.	Art. 14	Propia
6	Por indemnizaciones y adquisiciones de víctimas del terrorismo y violencia de género.	Art. 15	Propia
7	En la adquisición de explotaciones agrarias.	Art. 16	Propia
8	En la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.	Art. 17	Propia
Reducciones en las donaciones			
9	Por donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad .	Art. 18	Propia
10	Por donaciones realizadas a víctimas de terrorismo.	Art. 18 bis	Propia
11	Por donaciones para la adquisición de la vivienda habitual.	Art. 19	Propia
12	Por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.	Art 20.1	Propia
13	Por donaciones de participaciones en empresas que conserven empleo.	Art. 20.2	Mejora

Las reducciones propias reguladas por la Comunidad constituyen IF para los contribuyentes y GT para los Presupuestos autonómicos. En cuanto a las mejoras, la diferencia entre las reducciones incrementadas por la CA y las reducciones estatales, constituyen igualmente IF para los contribuyentes que ven aminorada su carga tributaria y merma para los ingresos presupuestarios para la Comunidad, es decir GT.

V.2.1.3.2.2. Tarifa del impuesto

Castilla y León, no ha aprobado la escala para calcular la cuota íntegra, por lo que se le aplica supletoriamente la regulada en el art. 21.2 de la LISD a diferencia de las CCAA de Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Islas Baleares, Valenciana y de Madrid.

V.2.1.3.2.3. Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente

Castilla y León, tampoco ha aprobado modificaciones en los tramos de patrimonio preexistente ni en los coeficientes multiplicadores para el cálculo de cuota tributaria a diferencia de las CCAA de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Islas Baleares, Valenciana y Madrid. De modo que se le aplica supletoriamente la regulada en el art. 22.2 de la LISD. Al igual que en el caso de modificación de la escala, las modificaciones en los tramos de patrimonio preexistente y en los coeficientes multiplicadores que, respecto de los regulados en la LISD, originaran disminuciones de la carga tributaria de los contribuyentes (IF) y minoraciones de los ingresos presupuestarios de la Comunidad (GT), deberían reflejarse igualmente en las MBF de la Comunidad. En el caso de DF que ocasionaran aumentos de la carga fiscal de los contribuyentes y aumentos de los ingresos presupuestarios de la Comunidad podrían reflejarse en el nuevo documento a incorporar en los Presupuestos autonómicos.

V.2.1.3.2.4. Deducciones y bonificaciones

En el TRTPCCyL no se contemplan deducciones de la cuota. La Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el TRTPCCyL, y con efectos desde el 9 de mayo de 2021, introdujo dos bonificaciones de la cuota tributaria para las donaciones y sucesiones entre cónyuges, descendientes y ascendientes.

En la modalidad de sucesiones, se incorporó un nuevo artículo 17.bis, en el TRTPCCyL para recoger una bonificación del 99 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes, manteniéndose la reducción variable por parentesco de 400.000 euros en la base imponible para no perjudicar las adquisiciones de familiares directos hasta esa cuantía, pues si se suprimiera pasarían de no tributar a hacerlo al 1 por 100.

En la modalidad de donaciones, se añadió un nuevo artículo 20.bis en el TRTPCCyL para recoger una bonificación del 99 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes.

Ambas bonificaciones constituyen IF y paralelamente son GT para la Comunidad.

V.2.1.4. Incentivos fiscales en el ITPyAJD

El ITPyAJD es un tributo de naturaleza indirecta que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

El ITPyAJD es un impuesto estatal totalmente cedido a las CCAA, que además se hacen cargo, por delegación del Estado, de la aplicación de los tributos y a las que se las atribuye competencias normativas de forma que, en el caso de que estas se utilicen, entonces pueden surgir IF autonómicos y también aumentos de la carga tributaria de los contribuyentes del impuesto, esto es DF.

V.2.1.4.1. Incentivos Fiscales estatales

En el Anexo 5, se recoge el conjunto de los IF que se contemplan en la normativa estatal reguladora del tributo.

V.2.1.4.2. Incentivos fiscales autonómicos

En el cuadro que se inserta a continuación se recogen las competencias normativas que, de conformidad con la Ley 2/2009, pueden ser ejercitadas por las CCAA, y luego se incluye indicación de si se han ejercitado o no por parte de la Comunidad de Castilla y León.

Cuadro 15 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en el ITPyAJD

Modalidad del impuesto	Competencias normativas	Uso de las competencias normativas por CyL
Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)	Tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos excepto los de garantía.	Competencia ejercitada
	Tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos excepto los de garantía.	Competencia ejercitada
	Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas y demás actos y negocios jurídicos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre las mismas salvo los derechos reales de garantía.	Competencia ejercitada
	Tipo de gravamen aplicable a los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.	Competencia no ejercitada
	Deducciones y bonificaciones de la cuota que afecten a actos sobre los que las CCAA puedan ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen que cumplan tres requisitos respecto de las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.	Competencia ejercitada
Actos Jurídicos Documentados (AJD)	Tipo de gravamen en la modalidad de AJD en los documentos notariales.	Competencia ejercitada
	Deducciones y bonificaciones de la cuota que afecten a documentos sobre los que las CCAA puedan ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen que cumplan tres requisitos respecto de las establecidas en la normativa estatal: compatibles; que no las modifiquen; y que se aplican con posterioridad.	Competencia no ejercitada

(*) En la modalidad de OS, las CCAA no tienen competencias normativas.

Del uso de las competencias normativas por parte de las CCAA pueden derivarse IF y también aumentos de la carga fiscal de los contribuyentes del impuesto, esto es DF. CyL, ha establecido ciertos IF (tipos reducidos en TPO y AJD y bonificaciones en TPO) pero, en realidad, ha aumentado más la carga tributaria de los contribuyentes (DF), ya que el aumento de los tipos generales e incrementados de TPO y AJD respecto de los tipos regulados supletoriamente en la normativa tributaria estatal tiene mayor importancia cuantitativa que los IF anteriores, por lo que, en términos globales los ingresos

presupuestarios por este impuesto son más altos que los que resultarían de la aplicación de la normativa estatal. El incremento de recaudación definitiva como se muestra en el cuadro 7 de este Informe fue en 2021 de 90.644 miles de euros.

V.2.1.4.2.1. Tipos de gravamen sobre TPO

Castilla y León, en uso de sus competencias normativas, regula en el art. 24. 1 del TRTPCCyL, los tipos generales que son aplicables salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al art. 25.

En lo que atañe a las transmisiones de bienes inmuebles y la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos salvo los derechos reales de garantía, en el cuadro siguiente se recogen el tipo general, el tipo incrementado y los tipos reducidos aplicables en los ejercicios 2021, 2022 y 2023 en determinadas transmisiones con indicación de la normativa autonómica reguladora y referencia al tipo estatal que, conforme al art. 11.1.a) del TRLTPyAJD sería aplicable supletoriamente si la Comunidad no hubiera ejercitado sus competencias normativas en este ámbito.

Cuadro 16 - Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones de bienes inmuebles en TPO

Categoría de tipo de gravamen	Tipología de transmisión patrimonial en la modalidad de TPO	Tipo autonómico aplicable	Regulación autonómica TRTPCCyL	Tipo estatal aplicable supletoriamente
Tipo general	Transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos excepto los de garantía.	8 %	Art. 24.1.a)	
Tipo incrementado	Transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos excepto los de garantía cuando la Base imponible supere los 250.000 euros.	8 %- 10 % (*)	Art. 25.1	
	Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.		Art. 25.3.a)	
	Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tenga la consideración legal de persona con grado de discapacidad igual o superior al 65 %.	4 %	Art. 25.3.b)	
	Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.		Art. 25.3.c)	
	Transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificados por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública.		Art. 25.3.d)	
	Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual en las que: a) Todos los adquirentes tengan menos de 36 años. b) La vivienda esté situada en un municipio o entidad local menor de CyL que en el momento de la adquisición no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 30.000 habitantes, si dista menos de 30 km de la capital de la provincia y que tenga un valor, a efectos del impuesto que grave la adquisición, menor de 150.000 euros.	0,01 %	Arts. 25.4 y 7.1.c)	6 %
Tipos reducidos	Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales en los que la empresa o el negocio profesional: tengan su domicilio fiscal y social en territorio de la Comunidad de CyL; se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de adquisición; se incremente la plantilla global de trabajadores; y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.	4 %	Art. 25.5	
	Transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales en los que la empresa o el negocio profesional: tengan su domicilio fiscal y social en municipios o entidades locales menores de CyL que en el momento de la de la adquisición no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 30.000 habitantes, si dista menos de 30 km de la capital de la provincia y que tenga un valor, a efectos del impuesto que grave la adquisición, menor de 150.000 euros; se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de adquisición; se incremente la plantilla global de trabajadores y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. (**)	2 %	Arts. 25.6 y 7.1.c)	
	Transmisiones patrimoniales onerosas a las que se refieren los arts. 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias, y siempre que resulten aplicables las reducciones que en los mismos se recogen, siempre que se mantenga la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de adquisición, salvo fallecimiento. (***)	4 %	Art. 25.7	

(*) Se aplica el 8 % a 250.000 euros y el tipo incrementado del 10 % a la parte de la base que exceda de esa cantidad.

(**) Hasta el 13 de diciembre de 2022, la reducción era del 3% y a partir de esa fecha el 2%.

(***) Entrada en vigor 13 de diciembre de 2022.

Como puede observarse el tipo impositivo general (8 %) y el tipo incrementado (8 % - 10 %) son más altos que el tipo estatal aplicable supletoriamente (6 %), por lo que la Comunidad en el ejercicio de sus competencias normativas está incrementando la carga fiscal de sus contribuyentes, en vez de IF establece DF respecto de la estructura básica estatal. En lo que respecta a los tipos reducidos (0,01 %, 2 % y 4 %), estos son más bajos que el tipo general establecido en la normativa autonómica (8 %) y también son más bajos que el tipo estatal aplicable supletoriamente (6 %), por lo que en este caso nos

encontramos con IF que disminuyen la carga tributaria del contribuyente y, al mismo tiempo, los ingresos presupuestarios de la Comunidad (GT).

En cuanto a las transmisiones de bienes muebles y semovientes y la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, en el cuadro siguiente se recoge el tipo general y el tipo incrementado aplicable en determinadas transmisiones con referencia a la normativa reguladora de CyL, e indicación del tipo estatal aplicable supletoriamente conforme al art. 11.1.a) del TRLTPyAJD si la Comunidad no hubiera ejercitado sus competencias normativas en este ámbito.

Cuadro 17 - Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones de bienes muebles en TPO

Categoría de tipo de gravamen	Tipología de transmisión patrimonial en la modalidad de TPO	Tipo autonómico aplicable	Regulación autonómica TRTPCCyL	Tipo estatal aplicable supletoriamente
Tipo general	Transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos excepto los de garantía.	5 %	Art. 24.1.b)	
Tipo incrementado	Transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades.	8 %	Art. 25.2	4 %

En estas transmisiones, tanto el tipo general (5 %) como el incrementado (8 %) son más altos que el tipo estatal aplicable supletoriamente, por lo que en este caso se está incrementando la carga fiscal de los contribuyentes (DF) y aumentando los ingresos presupuestarios (IT) de la Comunidad.

Respecto las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como la constitución o cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, en el cuadro inserto a continuación se recoge el tipo general, con referencia a la normativa autonómica reguladora e indicación del tipo estatal aplicable supletoriamente conforme al art. 13.1 del TRLTPyAJD si la Comunidad no hubiera ejercitado sus competencias normativas en este ámbito.

Cuadro 18 - Tipos de gravamen aplicables en las concesiones administrativas en TPO

Tipología de transmisión patrimonial en la modalidad de TPO	Tipo autonómico aplicable	Regulación autonómica TRTPCCyL	Tipo estatal aplicable supletoriamente
Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas y demás actos y negocios jurídicos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre las mismas salvo los derechos reales de garantía.	7 %	Art. 24.1.c)	4 %

El tipo autonómico (7 %) es más alto que el estatal (4 %), por lo que los contribuyentes de Castilla y León soportan una mayor presión fiscal que la que resultaría de aplicar supletoriamente el tipo estatal, por lo que hay DF, que comportan un aumento de los ingresos presupuestarios de la Comunidad.

V.2.1.4.2.2. Bonificaciones y deducciones en las TPO

En los arts. 27 y 27 bis del TRTPCCyL se establecen dos bonificaciones en la cuota del impuesto, que conforme al art. 58 del TRLTPyAJD se aplican con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado:

1. Bonificación del 100 % aplicable a los actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de regantes de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con obras que hayan sido declaradas de interés general (2021, 2022 y 2023).
2. Bonificación del 100 % aplicable en la modalidad de TPO a los arrendamientos de fincas rústicas (aplicable desde el 13 de diciembre de 2022) siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria prioritaria a la que queden afectos los elementos arrendados.

V.2.1.4.2.3. Tipos de gravamen sobre AJD

Castilla y León, en uso de sus competencias normativas, regula en el art. 24. 2 del TRTPCCyL, los tipos generales que son aplicables en los documentos notariales salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al art. 26.

En lo que atañe a estos tipos de gravamen sobre AJD, en el cuadro siguiente se recogen el tipo general, el tipo incrementado y los tipos reducidos aplicables en los

ejercicios 2021, 2022 y 2023 con indicación de la normativa autonómica reguladora y referencia al tipo estatal que, conforme al art. 31.2 del TRLTPyAJD sería aplicable supletoriamente si la Comunidad no hubiera ejercitado sus competencias normativas en este ámbito.

Cuadro 19 - Tipos de gravamen aplicables en los documentos notariales de los AJD

Categoría de tipo de gravamen	Tipología de escrituras y actas notariales en la modalidad de AJD	Tipo autonómico aplicable	Regulación autonómica TRTPCCyL	Importes y tipo estatal aplicable supletoriamente
Tipo general	Primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales a la modalidad de AJD.	1,5 %	Art. 24.2	
Tipo incrementado	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya renunciado a la exención contenida en el art. 20.2 de la LIVA.	2 %	Art. 26.1	
	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.		Art. 26.2.a)	
	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de la unidad familiar tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%.		Art. 26.2.b)	
	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas protegidas según la normativa de CyL o calificada por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública, cuando no gocen de la exención prevista en el art. 45 del TRLTPyAJD.	0,5 %	Art. 26.2.c)	
	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.		Art. 26.2.d)	Se extenderán, en todo caso, en papel timbrado de 0,30 euros por pliego ó 0,15 euros por folio, a elección del fedatario + 0,5 %
Tipos reducidos	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: a) que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto. b) que la vivienda esté situada en un municipio o entidad local menor de CyL que en el momento de la adquisición no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 30.000 habitantes, si dista menos de 30 km de la capital de la provincia y que tenga un valor, a efectos del impuesto que grave la adquisición, menor de 150.000 euros.	0,01 %	Arts. 26.3 y 7.1.c)	
	Documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca que tenga su domicilio social en el ámbito de la Comunidad de CyL.	0,5 %	Arts. 26.4	
	Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales siempre que se cumplan los siguientes requisitos respecto de la empresa o el negocio profesional: que tengan su domicilio fiscal y social en territorio de la Comunidad de CyL; que se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de adquisición; que no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario; que incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio que se adquiera el inmueble respecto al año anterior, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral y mantenga esta plantilla al menos tres años.	0,5 %	Arts. 26.6 y 26.1	

Como puede observar en el cuadro anterior el tipo impositivo general (1,5 %) y el tipo incrementado (2 %) son más altos que el tipo estatal aplicable supletoriamente (0,5 %), por lo que la Comunidad, en el ejercicio de sus competencias normativas, está incrementando la carga fiscal de los contribuyentes, es decir, que en vez de IF está estableciendo DF respecto de la estructura básica estatal, aumentando de esta forma sus ingresos presupuestarios (IT).

En lo que respecta a los tipos reducidos, el tipo del 0,01 % es más bajo que el tipo general autonómico y también más bajo que el tipo estatal supletoriamente aplicable (0,5 %), por lo que nos encontramos con un IF.

Respecto del tipo reducido al 0,5 %, la delimitación de si constituye o no IF es más compleja, por cuanto si la comparación la hacemos con el tipo autonómico (1,5 %) este tipo reducidos sí que tienen esa consideración, pero si la hacemos con el tipo estatal supletoriamente aplicable (0,5 %) llegaríamos a la conclusión que la tributación es la misma y que no hay IF ni DF. A los efectos de este Informe se ha considerado finalmente que las escrituras y documentos notariales que tributan a estos tipos también constituyen IF.

V.2.1.5. Incentivos fiscales en los TSJ

Dentro de los TSJ, tenemos que distinguir dos tasas: la tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar y la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Los TSJ son los tributos cedidos sobre los que las CCAA disponen de mayor capacidad normativa, ya que alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo el hecho imponible y los obligados tributarios, por lo que pueden coexistir IF estatales y autonómicos.

En el cuadro que se inserta a continuación se recogen las competencias normativas que, de conformidad con la Ley 2/2009, pueden ser ejercitadas por las CCAA en relación con IF, y luego se recoge indicación de si se han ejercitado o no por parte de la Comunidad de Castilla y León, diferenciado entre las dos tasas.

Cuadro 20 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en materia de TSJ

Tributos	Competencias Normativas	Uso de las competencias normativas por CyL
Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar	Exenciones.	Competencia ejercitada
	Base imponible.	Competencia ejercitada
	Tipos de gravamen y cuotas fijas.	Competencia ejercitada
	Bonificaciones.	Competencia no ejercitada
Tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias	Exenciones.	Competencia ejercitada
	Base imponible.	Competencia ejercitada
	Tipos de gravamen.	Competencia ejercitada
	Bonificaciones.	Competencia no ejercitada

Del uso de las competencias normativas por parte de las CCAA en relación con estos tributos pueden derivarse IF y también aumentos de la carga tributaria de los

contribuyentes del impuesto, esto es DF. La Comunidad de CyL, en el ejercicio de sus competencias normativas contempla algunos IF (reducciones, exenciones y tipos reducidos). Ahora bien, en la normativa autonómica, sobre todo por la existencia de tipos tributarios más altos en los juegos de bingo, en los casinos y en las apuestas que son de contrapartida o cruzadas y por la aplicación de cuotas fijas más elevadas en las máquinas recreativas de los tipos “B” y “C”, se aumenta la carga fiscal de los contribuyentes respecto de la que resultaría de la aplicación de la normativa estatal, y en consecuencia se aumentan los ingresos presupuestarios de la Comunidad. El incremento de recaudación neto como se muestra en el cuadro 7 de este Informe fue en 2021 de 24.532 miles de euros.

V.2.1.5.1. Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar

La tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar está regulada en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas y en su desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, por el que se regula la tasa fiscal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar. A su vez en la normativa autonómica, los aspectos regulados por la Comunidad en el ejercicio de sus competencias normativas se recogen en la Sección 1.ª del Capítulo V del TRTPCCyL (arts. 29 a 33). Esta tasa tiene como hecho imponible la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar, y dentro de ella podemos distinguir 3 modalidades fundamentales: casinos de juego, juegos bingos y explotación de máquinas recreativas y de azar.

En la normativa estatal no existen IF, por lo que únicamente podemos referirnos a los IF autonómicos. En relación con los IF autonómicos, la Comunidad ha ejercitado sus competencias normativas y regula en el TRTPCCyL la base imponible (art. 29), los tipos impositivos y cuotas (art. 30) y una exención para el juego de las chapas (art. 31).

V.2.1.5.1.1. Juegos de bingo

En la normativa autonómica se contemplan de una parte, los juegos de bingo distintos del bingo electrónico, y de otra, el bingo electrónico. Podemos destacar las siguientes especialidades respecto la normativa estatal:

- En cuanto a la Base Imponible, el art. 29.4 del TRTPCCyL, para los juegos de bingo, señala que está constituida por el valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios mientras que para el bingo electrónico es el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios. En la normativa estatal en el art. 5.2.B) del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, se señala que la base imponible es la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o boletos sin ninguna deducción. En la práctica la cantidad descontada opera como una reducción de la base imponible y constituye un IF.

- En cuanto a los tipos impositivos, para el juego de bingo distinto del bingo electrónico, el art. 30 del TRTPCCyL, para 2021, 2022 y 2023 señala que, en cada adquisición de cartones, se aplicará a la base imponible el tipo impositivo que resulte de una tabla con tres tramos (con tipos del 50 %, 52,50 % y 55 %, respectivamente) en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año. Mientras que en la normativa estatal no hay tipos tributarios específicos para el juego del bingo, por lo que sería aplicable el tipo general del 10 % del art. 3. Cuarto del Real Decreto-ley 16/1977, por lo que en Castilla y León no existen IF, sino por el contrario DF que aumentan la carga tributaria de los contribuyentes de Castilla y León.
- Para el juego de bingo electrónico, el tipo impositivo es del 25 % mientras que desde el 7 de marzo de 2023 se establece un tipo reducido del 15 % para aquellas salas de bingo en las que no se reduzca su plantilla de trabajadores respecto del año anterior. Tanto el tipo impositivo general como el reducido son más altos que el tipo del 10 % estatal ya señalado, por lo que los contribuyentes de CyL soportan una mayor carga fiscal que la que resultaría de aplicar la normativa estatal. No obstante, al ser el tipo reducido más bajo que el tipo general autonómico y conforme al criterio seguido en el presente Informe, se considera como IF.

V.2.1.5.1.2. Casinos de juego

En la normativa autonómica se contemplan las siguientes especialidades respecto a la normativa estatal, en cuanto a los tipos tributarios. En los casinos de juego, y conforme al art. 30 del TRTPCCyL, la tarifa aplicable durante 2021, 2022 y 2023 contempla 4 tramos que ocasionan una tributación superior para todos los tramos de la base imponible que la resultante de aplicar la recogida en la normativa estatal siendo el tipo mínimo del 20 % (en la normativa estatal un 10 %) y un tipo máximo del 55 % (en la normativa estatal 27,55 %). Por lo que respecto de estos tipos no existen IF sino DF que aumentan carga tributaria de los contribuyentes y los ingresos presupuestarios de la Comunidad.

A partir de 1 de enero de 2022, en el art. 30.4 del TRTPCCyL se establece otra escala adicional de 5 tramos con tipos más reducidos para aquellos casinos de juego en los que la empresa operadora no reduzca su plantilla de trabajadores respecto del año anterior, en términos de personas/año. A pesar del incentivo, la aplicación de esta escala de tipos reducidos sigue ocasionando una tributación igual o superior respecto de la que deriva de la aplicación de la única escala de la normativa estatal en todos los tramos excepto para cuando la Base imponible está entre 1.322.226,64 y 2.000.000 de euros en que la tributación es inferior (un 17 % en vez de un 17,5 %). No obstante, teniendo en consideración todos los tramos de esta escala de tipos reducida cabe entender que, con carácter general, la tributación autonómica de los contribuyentes es superior a la que deriva de la escala estatal. En cualquier caso, al ser los tipos de la escala reducida

autonómica inferior a los tipos de la escala general autonómica, siguiendo el criterio de este Informe se ha considerado como IF.

V.2.1.5.1.3. Máquinas recreativas y de azar

En la normativa autonómica se contemplan las siguientes especialidades respecto la normativa estatal, todas ellas derivadas de las cuotas fijas.

En primer lugar, hay que reseñar que en la normativa autonómica se contemplan más tipos de máquinas recreativas que las reflejadas en la normativa estatal. En la normativa estatal referenciada se contemplan las máquinas de tipo “B” o recreativas con premio y las máquinas de tipo “C” o de azar, mientras que en la normativa autonómica hay máquinas de tipos “B”, “C”, “E”, “E1” y “D”.

En la normativa autonómica, para las máquinas recreativas y de azar en las que intervenga un solo jugador de tipo “B” y del tipo “C” en el cuadro siguiente se recoge la comparativa entre las cuotas fijas autonómicas y estatales.

Cuadro 21 - Cuotas fijas de máquinas tipos “B” y “C” en la normativa autonómica y en la estatal

Tipo de máquinas recreativas	Cuota fija autonómica	Cuota fija estatal
Tipo “B”	En 2021: cuota anual de 3.600 euros	1.765,55
	En 2022 y 2023: cuotas trimestrales de 900 euros	
Tipo “C”	En 2021: cuota anual de 5.265 euros	2.010,38
	En 2022 y 2023: cuotas trimestrales de 1.320 euros	

Por lo que cabe deducir que los tipos tributarios autonómicos son más altos que los de la normativa estatal y que no existen IF en las tasas para este tipo de máquinas de un solo jugador, por el contrario, existen DF que incrementan la carga fiscal de los contribuyentes.

Para las máquinas de tipos “B” y “C” en 2021, 2022 y 2023 en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos, en la normativa autonómica se distinguen los siguientes supuestos:

- Cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa; dos cuotas de las previstas para las máquinas en que intervenga un solo jugador en función del tipo de máquina siempre que el número de puestos

no exceda de ocho, ya que a partir del octavo la cuota se incrementa en un sexto de la cuota prevista para las máquinas en que intervenga un solo jugador por cada puesto adicional.

- Cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en las que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más un 10 % de la cuota prevista para las máquinas en las que intervenga un solo jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto y un 100 % de esa cuota por cada puesto adicional al quinto.
- Cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas para las máquinas en las que intervenga un jugador en función del tipo de máquina más un 30 % de la cuota prevista para las máquinas en las que intervenga un solo jugador por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto y un 100 % de esa cuota por cada puesto adicional al quinto.

En la normativa estatal para las máquinas de tipo “B” en los que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores la cuota tributaria se calcula de la siguiente manera: dos cuotas ($2 \times 1.765,55 = 3.531,1$ euros) si son de dos jugadores; y las de tres o más jugadores, la cuota se incrementa en un 50 % por cada jugador adicional a partir del tercero. En cambio, para las máquinas del tipo “C” siempre se exige la misma cuota fija de las máquinas en las que interviene un solo jugador es decir 2.010,38 euros.

En los cuadros siguientes se muestran los casos anteriores comparando las cuotas fijas autonómicas y las estatales hasta 10 jugadores, para las máquinas de tipo “B” y “C” considerando la regulación vigente en 2023.

Cuadro 22 - Máquinas tipo “B” varios jugadores. Cuota autonómica y cuota estatal

Número de jugadores	Cuota anual autonómica			Cuota anual estatal
	Quando todos los puestos incorporan el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa	Quando todos los puestos incorporen los mismos juegos	Quando en varios puestos se incorporen distintos juegos	
2	7.800	7.200	7.200	3.531
3	7.800	7.560	8.280	4.414
4	7.800	7.920	9.360	5.297
5	7.800	8.280	10.440	6.179
6	7.800	11.880	14.040	7.062
7	7.800	15.480	17.640	7.945
8	7.800	19.080	21.240	8.828
9	8.400	22.680	24.840	9.711
10	9.000	26.280	28.440	10.593

Cuadro 23 - Máquinas de tipo “C” varios jugadores. Cuota autonómica y cuota estatal

Número de jugadores	Cuota anual autonómica			Cuota anual estatal
	Cuando todos los puestos incorporan el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa	Cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos	Cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos	
2	10.560	10.560	10.560	2.010,38
3	10.560	11.088	12.144	2.010,38
4	10.560	11.616	13.728	2.010,38
5	10.560	12.144	15.312	2.010,38
6	10.560	17.424	20.592	2.010,38
7	10.560	22.704	25.872	2.010,38
8	10.560	27.984	31.152	2.010,38
9	11.440	33.264	36.432	2.010,38
10	12.320	38.544	41.712	2.010,38

Como se puede observar las cuotas fijas estatales en las máquinas de tipo “B” son superiores en todos los casos excepto cuando todos los puestos incorporan el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y el número de jugadores es siete o superior, por lo que, salvo para estos casos concretos se aumenta la carga fiscal para estas máquinas y no puede identificarse IF. Igual ocurre en las máquinas de tipo C, las cuotas autonómicas son superiores a las estatales en todos los casos, por lo que no existen IF.

Para las máquinas de los tipos “E”, “E1” y “D” en los que intervenga un solo jugador las cuotas fijas son 900 euros para los dos primeros tipos y 150 euros trimestrales para las de tipo “D”. Si son de los tipos “E” y “E1” e intervienen dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos, cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos o cuando en varios juegos se incorporen distintos juegos, se aplican las reglas ya analizadas respecto de los tipos “B” y “C”. No existe comparación con la normativa estatal posible ya que no se regulan ese tipo de máquinas, por lo que no pueden considerarse ni IF ni DF.

Además, hay que hacer referencia a las máquinas de tipo “B” alojadas en un servidor informático. Para estas la base imponible está constituida por los ingresos netos y la cuota se calcula como el 10 % de la base imponible del trimestre natural anterior más 250 euros. No existe un supuesto similar en la normativa estatal, por lo que si la comparamos con la cuota anual de 1.765,55 habría que estar a cada caso particular para verificar si existen o no Incentivos Fiscales.

Por último, cabe referirse a un supuesto en el que las cuotas fijas de las máquinas del tipo “B” y “C” se les aplica una reducción. Desde el 1 de enero de 2022 cuando estas máquinas recreativas se encontraban en situación administrativa de baja temporal de la

autorización de la explotación, la cuota fija correspondiente se reducía el 20 %. No obstante, desde el 7 de marzo, tras la modificación del TRTPCCyL por la Ley 1/2023, de 4 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, en el caso de que el contribuyente quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia. En cualquier caso, esa cuota fija reducida cabe considerarla como un IF.

V.2.1.5.1.4. Otros juegos: juego de las chapas y juegos desarrollados de forma remota

En el art. 31 del TRTPCCyL se establece una exención del juego de las chapas prevista en el art. 3.3.f) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que no se recoge en la normativa estatal, considerándose esta exención como un IF.

Para los juegos desarrollados de forma remota el tipo tributario es del 10 %, y en la normativa estatal no hay referencia a este tipo de juegos, por lo que le sería aplicable el tipo del 10 %, no existiendo en este caso ni IF ni DF.

V.2.1.5.2. Tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Las tasas estatales sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias gravan la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias salvo que estén sujetas al IASJ. Están reguladas en los arts. 36 a 41 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de Tasas Fiscales. A su vez en la normativa autonómica, los aspectos regulados por la Comunidad en el ejercicio de sus competencias normativas se recogen en la Sección 2.^a del Capítulo V del TRTPCCyL (arts. 34 a 38).

V.2.1.5.2.1. Incentivos fiscales estatales

En el art. 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, se establecen una serie de exenciones que figuran en el Anexo 6 del Informe.

V.2.1.5.2.2. Incentivos fiscales autonómicos

La Comunidad ha ejercitado sus competencias normativas y regula en el TRTPCCyL la base imponible (art. 34), los tipos impositivos (art. 35) y las exenciones (art. 36). En esa regulación se contemplan las siguientes especialidades respecto a la normativa estatal que fueron aplicables durante 2021, 2022 y 2023:

- El art. 35 del TRTPCCyL, para las apuestas que no sean de contrapartida o cruzadas se mantiene el tipo del 10 % del art. 38.2 de la normativa estatal, pero para las que son de contrapartida o cruzadas se aumenta el tipo al 12 %.

- El art. 36 del TRTPCCyL señala que quedan exentos del pago de las tasas los supuestos previstos en la normativa estatal y, además, la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

En cuanto al tipo incrementado no da lugar a un IF, ya que se aumenta la carga tributaria de los sujetos pasivos, en base a las competencias normativas que se le atribuyen a Castilla y León en el art. 59 de la Ley 22/2009. En cuanto a la exención es un IF no previsto en la normativa estatal.

V.2.1.6. Incentivos fiscales en el IVA

El IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.

El IVA es un impuesto estatal parcialmente cedido a las CCAA en el que el Estado se reserva las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión y en el que no se atribuye a las CCAA competencias normativas de forma que los IF que se pueden aplicar los contribuyentes en Castilla y León, son únicamente aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora del tributo. En el Anexo 7 de este Informe se recogen los IF estatales.

V.2.1.7. Incentivos fiscales en el impuesto sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

Dentro de la denominación genérica de Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas se incluyen 4 impuestos de naturaleza indirecta diferentes: el Impuesto sobre la Cerveza; el Impuesto sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas, el Impuesto sobre los Productos Intermedios; y el Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.

Los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas son impuestos estatales parcialmente cedidos a las CCAA en el que el Estado se reserva las competencias de aplicación de los tributos y en el que no se atribuye a las CCAA competencias normativas por lo que los IF de los que se pueden beneficiar los contribuyentes en Castilla y León, son únicamente aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora de dichos impuestos. En el Anexo 8 de este Informe se recogen los IF estatales.

V.2.1.8. Incentivos fiscales en el impuesto especial sobre las labores del tabaco

El Impuesto estatal sobre las Labores del tabaco es un impuesto especial de fabricación de naturaleza indirecta que grava las labores que se comercializan para ser

fumadas: los cigarros y los cigarrillos, los cigarrillos, la picadura para liar y los demás tabacos para fumar.

El Impuesto estatal sobre las Labores del tabaco es un impuesto estatal parcialmente cedido a las CCAA en el que el Estado se reserva las competencias de aplicación de los tributos y en el que no se atribuye a las CCAA competencias normativas por lo que los IF de los que se pueden beneficiar los contribuyentes en Castilla y León, son únicamente aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora de dicho impuesto. En el Anexo 9 de este Informe se recogen los IF estatales.

V.2.1.9. Incentivos fiscales en el IEH

El Impuesto estatal sobre hidrocarburos es un impuesto especial de fabricación, de naturaleza indirecta, que grava: los productos derivados del crudo de petróleo; cualquier producto destinado a ser utilizado como carburante, como aditivo para carburante o para aumentar el volumen final de determinados carburantes; y cualquier otro hidrocarburo, distinto de los anteriores a excepción del carbón, el lignito, la turba u otros hidrocarburos sólidos, destinado a ser usado como combustible.

El Impuesto estatal sobre hidrocarburos es un impuesto estatal parcialmente cedido a las CCAA en el que el Estado se reserva las competencias de aplicación de los tributos y en el que no se atribuye a las CCAA competencias normativas por lo que los IF de los que se pueden favorecer los contribuyentes en Castilla y León, son únicamente aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora de dicho impuesto. En el Anexo 10 de este Informe se recogen los IF estatales.

V.2.1.10. Incentivos fiscales en el IEE

El IEE según el art. 89 de la LIIEE es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Es un impuesto cuyo rendimiento se encuentra totalmente cedido a las CCAA, pero en el que la normativa reguladora de la cesión de tributos no las atribuye competencias normativas, por lo que IF de los que se pueden beneficiar los contribuyentes en Castilla y León son únicamente aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora del tributo. Los conceptos generadores de ahorro fiscal en los contribuyentes que afectan a este impuesto consisten en exenciones y reducciones que se encuentra reguladas en los arts. 94 y 98 de la LIIEE y que se recogen en el Anexo 11 de este Informe.

V.2.1.11. Incentivos fiscales en el IEDMT

El IEDMT, es un tributo de naturaleza indirecta que grava la primera matriculación definitiva en España de los siguientes medios de transporte nuevos o usados: Vehículos automóviles y motocicletas con cilindrada superior a 250 cm³;

embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos con más de ocho metros de eslora máxima; y aeronaves y avionetas provistas de motor mecánico cuyo peso máximo al despegue exceda de 1.550 Kg.

En este impuesto se atribuyó a las CCAA competencia para elevar los tipos de gravamen aplicables a cada uno de los 9 epígrafes que se integran en el art. 70.1 de la LIIIE, hasta un 15 % como máximo. Por lo tanto, no se contempla que las CCAA puedan establecer IF, ya que solo se contempla la posibilidad de incrementar los tipos y no la de bajarlos. En cualquier caso, la Comunidad de CyL no ha hecho uso de sus competencias normativas, por lo que le son aplicables los tipos impositivos previstos en el art. 70.2.b) de la LIIIE, de aplicación supletoria si las CCAA no han regulado dichos tipos. En consecuencia, los únicos IF que se pueden aplicar en CyL son únicamente aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora del tributo, los cuales se agrupan en exenciones, devoluciones y reducciones de la base imponible reguladas fundamentalmente en el art. 66 de la LIIIE, conforme se recogen en el Anexo 12 de este Informe.

V.2.1.12. Incentivos fiscales en el IDEC

El IDEC, regulado en el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por el que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, es un tributo estatal, de carácter directo, que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito y que es exigible en todo el territorio español. Este impuesto, si bien no se ha articulado aun su cesión, a efectos recaudatorios, funciona como un tributo totalmente cedido.

Como no se ha articulado su cesión, las CCAA no tienen competencias normativas, y los únicos IF de los que pueden disfrutar los contribuyentes son los regulados en la normativa estatal referida. La Ley 16/2012, en el apartado 4.º del art. 19 solo contempla una serie de exenciones subjetivas, que se recogen en el Anexo 13 de este Informe.

V.2.1.13. Incentivos fiscales en el IASJ

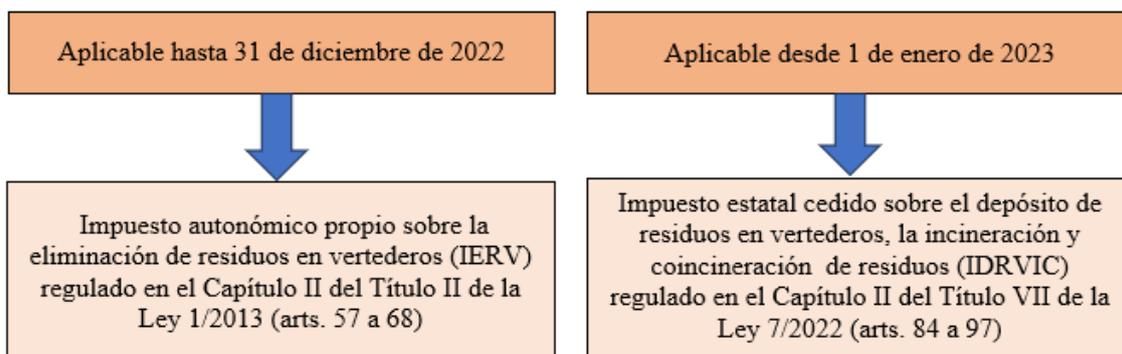
En el IASJ regulado por el art. 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que grava la autorización, celebración y organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales de ámbito estatal, se atribuye a las CCAA la competencia para elevar hasta un 20 % como máximo, los tipos respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen las actividades gravadas por el impuesto con residencia fiscal en su territorio, incremento que se aplica exclusivamente sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la CA que eleve los tipos. Por lo tanto, no se contempla que las CCAA puedan establecer IF, ya que solo se observa la posibilidad de incrementar los tipos y no la de bajarlos, esto es DF. En cualquier caso, la Ley 13/2011 en su Disposición transitoria 6.ª, prevé que no

se harán efectivas las competencias normativas de las CCAA en este impuesto hasta que no se produzcan las modificaciones oportunas del sistema de financiación autonómica y los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación. Por lo tanto, de momento, solo serían aplicables los IF estatales que pudieran establecerse en la citada Ley, no obstante, esta Ley no contempla en su regulación actual ningún IF.

V.2.1.14. Incentivos fiscales en el IERV y en el IDRVIC

La Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, creó el IDRVIC, obligando a la derogación, antes de su entrada en vigor que se produjo el 1 de enero de 2023 (Disposición final 13.^a), de los tributos autonómicos que gravasen los mismos hechos imposables, como es el caso en CyL del IERV (arts. 57 a 68 del TRTPCyL) que fue derogado por Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León. (Disposición derogatoria 2.^a).

Gráfico 12 - Aplicación temporal del IERV y IDRVIC



El IERV, de acuerdo con el art. 57 de la TRTPCCyL es un impuesto autonómico propio, cuya finalidad es fomentar el reciclado y la valoración de residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

Al ser un tributo propio de la Comunidad únicamente cabe referirnos a los IF establecidos en la normativa autonómica, que se limitan exclusivamente a dos exenciones reguladas en el art. 62 del TRTPCCyL y que fueron aplicables durante los ejercicios 2021 y 2022:

- El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- El depósito superior a 15.000 Tm anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen estos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.

El IDRVIC, conforme al art. 84 de la Ley 7/2022, es un tributo de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de

incineración o de co-incineración para su eliminación o valorización energética. En lo referente a los IF, el art. 52 bis de la Ley 22/2009 y el 93.2 de la Ley 7/2022, posibilita que las CCAA pueden incrementar los tipos impositivos aplicables a cada una de las categorías de residuos e instalaciones establecidos en la Ley, por lo que en principio no podrían existir IF autonómicos y solo podrían surgir DF. Como CyL no ha completado el proceso de cesión, no puede ejercitar aún estas competencias normativas. En consecuencia, los únicos IF que se pueden aplicar los contribuyentes de este impuesto en CyL a partir de 1 de enero de 2023, de momento, son aquellos que se recogen en la normativa estatal reguladora del tributo, que son las exenciones del art. 89 de la Ley 7/2022, que se recogen en el Anexo 14 de este Informe.

V.2.1.15. Incentivos fiscales en el IAM

El IAM es un impuesto propio de la Comunidad de CyL regulado en el TRTPCCyL en el Capítulo I del Título II (arts. 50 a 56) que conforme al art. 51 de dicho texto legal, grava: la alteración o modificación sustancial de valores naturales de los ríos como consecuencia del aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de CyL; y la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de CyL.

Al ser un impuesto propio de la Comunidad solo cabe referirnos a los IF autonómicos establecidos en el TRTPCCyL que se circunscriben a las exenciones reguladas en el art. 53 de dicho texto legal y que fueron aplicables en 2021, 2022 y 2023.

- Exención subjetiva en las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos en los que el ente explotador de las instalaciones sea el Estado, la Comunidad de CyL o entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes.
- Exención de las instalaciones dedicadas a investigación y desarrollo debiendo la Consejería competente en materia de energía hacer pública la relación de instalaciones que cumplan ese requisito.
- Exención de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los cinco primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir de 1 de enero de 2017.

V.2.1.16. Incentivos fiscales en las tasas autonómicas

Conforme al art. 6 de la LTPPCyL las tasas de la Comunidad son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración de la Comunidad en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo

particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

La cuota de las tasas puede consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

En cuanto a los IF el art. 9.1 de la LTPPCyL establece que, con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozan de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

A su vez, en la regulación específica de cada una de las tasas contenida en la LTPPCyL se regulan en ocasiones IF. Así, en el cuadro siguiente se recogen todas las tasas vigentes en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, con indicación de las que no disponían de IF, y de las que sí, estableciendo para estas últimas su regulación y el número de ellos diferenciando en función de que se trate de exenciones o de bonificaciones/ reducciones de la cuota.

Cuadro 24 - Tasas. Existencia de IF: Regulación y tipos

Tipología de las tasas	Regulación del IF en LTPPCyL	Tipo de IF		Total IF	Límite de renta
		Exenciones	Reducciones/Bonificaciones		
1 Tasa del «Boletín Oficial de Castilla y León».	NO	-	-	-	-
2 Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales. ^(*)	NO	-	-	-	-
3 Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.	Art. 31	4	1	5	SI
4 Tasa en materia de espectáculos y actividades recreativas.	Art. 37	-	1	1	-
5 Tasa en materia de juego.	NO	-	-	-	-
6 Tasa en materia de vivienda	Art. 50	3	-	3	-
7 Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual.	Art. 55	2	-	2	-
8 Tasa en materia de transportes por carretera.	Art 58	-	-	-	-
9 Tasa en materia de industrias agroalimentarias.	Art. 62	-	1	1	-
10 Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.	NO	-	-	-	-
11 Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales.	Art. 70	1	-	1	-
12 Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.	NO	-	-	-	-
13 Tasa por prestación de servicios veterinarios.	Art. 80 y D.T. 5ª	2	1	3	-
14 Tasa en materia medioambiental.	Art. 84	3	1	4	-
15 Tasa en materia forestal y de vías pecuarias.	Art. 89	1	-	1	-
16 Tasa en materia de caza.	Art. 93	7	1	8	SI
17 Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios.	Art. 97	4	1	5	SI
18 Tasa en materia de especies protegidas.	NO	-	-	-	-
19 Tasa en materia de protección ambiental.	Art. 104	1	-	1	-
20 Tasa por servicios sanitarios.	Art. 107	1	-	1	-
21 Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de las profesiones sanitarias enumeradas en el Anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto.	NO	-	-	-	-
22 Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.	Art. 119	-	6	6	-
23 Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero.	NO	-	-	-	-
24 Tasa en materia de archivos y bibliotecas.	Art. 127 bis	2	-	2	-
25 Tasa por actividades administrativas en materia de museos. ^(**)	Art. 131	2	-	2	-
26 Tasa en materia de Patrimonio Histórico. ^(**)	NO	-	-	-	-
27 Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.	Art. 139	3	1	4	-
28 Tasa en materia de industria y energía.	Art . 142.4	-	-	-	-
29 Tasa en materia de metrología.	NO	-	-	-	-
30 Tasa en materia de minas.	NO	-	-	-	-
31 Tasa por exámenes de habilitación como guía de turismo.	NO	-	-	-	-
32 Tasa por dirección e inspección de obras.	NO	-	-	-	-
33 Tasa por servicios farmacéuticos.	Art. 165	2	-	2	-
34 Tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.	Art. 171	-	2	2	-
35 Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León.	NO	-	-	-	-
36 Tasa por expedición de títulos en materia de juventud.	Art. 181	1	1	2	SI
37 Tasa en materia de protección ciudadana.	Art. 186	2	-	2	-
38 Tasa por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica.	NO	-	-	-	-
39 Tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.	Art. 194	3	1	4	SI
40 Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados.	Art. 200	2	1	3	SI
41 Tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades.	NO	-	-	-	-
42 Tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal comprendido en el ámbito de aplicación del reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la administración de la Comunidad de CyL aprobado mediante Decreto 227/1997, de 20 de noviembre.	NO	-	-	-	-
43 Tasa por inscripción o acreditación en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León.	Art. 213	1	-	1	-
44 Tasa por autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la administración laboral.	Art. 218	1	-	1	-
45 Tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.	NO	-	-	-	-
Totales		48	19	67	-

(*) Vigente hasta 27 de marzo de 2023.

(**) Vigente hasta 6 de marzo de 2023.

Conforme al análisis del cuadro anterior, de las 45 tasas vigentes en 2021, 2022 y 2023, 18 no tienen IF específicos (40 %) y 27 (60 %) sí que disponen de ellos. Dentro de las que sí disponen se ha verificado la existencia de 67 IF de los que 48 son exenciones y 19 bonificaciones/reducciones de la cuota tributaria. En muchas de las tasas el IF deriva de la condición del sujeto pasivo de miembro de una familia numerosa de categoría general o especial, de heredero forzoso, de discapacitado, de víctima de terrorismo o de AAPP.

Por otra parte, debe señalarse que conforme al art. 11 de la LTPPCyL cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se pueden fijar teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas, mientras que el art.9.3 señala que, para la aplicación a las exenciones y bonificaciones de las tasas de los límites establecidos en función de la base imponible del sujeto pasivo, se estará a lo previsto en la normativa reguladora del IRPF. Así, dentro de las 25 tasas que regulan IF específicos, en 6 se establecen límites para el disfrute de las bonificaciones y/o exenciones siendo solo aplicables cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, del sujeto pasivo de las tasas no supere 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en tributación conjunta.

V.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES

V.2.2.1. Incentivos fiscales estatales y autonómicos

En el cuadro siguiente, a partir del análisis efectuado de la normativa estatal y autonómica tributaria, se recoge el número de IF que se han identificado dentro de los tributos cedidos o que funcionan como cedidos y en los tributos propios.

Cuadro 25 - IF estatales y autonómicos en los tributos cedidos y propios de la Comunidad. Ejercicios 2021, 2022 y 2023

Naturaleza	Tributos	Número de IF estatales	Número IF autonómicos	Número total de IF
	IRPF	203	19	222
	IP	17	1	18
	ISD	29	15	44
	ITPyAJD	119	17	136
	TSJ	5	6	11
Tributos cedidos total o parcialmente	IVA	143	-	143
	IIEE Alcohol y Bebidas alcohólicas	31	-	31
	IIEE Tabaco	18	-	18
	IIEE Hidrocarburos	43	-	43
	IEE	18	-	18
	IEDMT	20	-	20
	Total IF Tributos cedidos	646	58	704
Tributos que funcionan como cedidos	IDEC	4	-	4
	IASJ	-	-	-
	IDRVIC ^(*)	7	-	7
	Total IF tributos funcionando como cedidos	11	-	11
Tributos propios	IAM	-	3	3
	IERV ^(*)	-	2	2
	TASAS autonómicas	-	74	74
	Total IF tributos propios	-	79	79
	Total IF tributos Castilla y León	657	137	794

(*) Hasta 1 de enero de 2023 estaba vigente el IERV, y a partir de esa fecha el IDRVIC

Como se observa en el cuadro anterior se han identificado 794 IF, de los cuales 657 (82,75 %) vienen regulados en la normativa estatal y 137 en la normativa autonómica (17,25 %). Por tipología de tributos, destaca el IRPF con 222 IF, seguido del IVA con 143, del ITPyAJD con 136 y de las tasas autonómicas con 74. En el extremo opuesto en cuanto a número se sitúan el IAM y el IERV con 3 y 2 IF, respectivamente.

Dentro de los tributos cedidos en los que el Estado y las CCAA comparten competencias normativas (IRPF, IP, ISD, ITPyAJD, TSJ) el número total de IF localizados es 431 dentro de los cuales 373 son estatales (86,54 %), y solo 58 autonómicos (13,46 %). En los tributos en los que el Estado es el único que ostenta competencias normativas (IVA, IIEEF, IEE) el número de IF asciende a 253. Y en el IEDMT en que las CCAA solo ostentan competencias para incrementar los tipos, y en el que, por lo tanto, solo existen IF estatales estos ascienden a 20.

En los tributos propios que funcionan como cedidos, solo hay 11 IF, todos ellos estatales. En el IDEC no se atribuyen competencias normativas y en el IASJ solo se atribuyen competencias normativas para incrementar los tipos (y por lo tanto no pueden crearse IF), pero aún no se ha configurado el tributo como cedido. Finalmente, en IDRVIC al igual que en el anterior se pueden incrementar los tipos, no admitiéndose IF, pero es que además CyL no ha completado los trámites necesarios para la cesión plena del tributo.

En cuanto a los tributos propios, si bien el número total de IF detectados son 79, en realidad no son muy numerosos ya que entre los dos impuestos propios solo hubo 5 IF entre 2021, 2022 y 2023, y en las tasas si bien se han detectado 74 IF, en realidad en términos relativos no tienen mucha relevancia ya que el número de tasas fue de 45.

V.2.2.2. Incentivos fiscales estatales

En el cuadro que figura a continuación se recogen los IF regulados en la normativa estatal vigentes a lo largo de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 y las diferentes formas a través de las cuales se materializan dentro de la mecánica recaudatoria de los diferentes tributos.

Cuadro 26 - IF estatales en los tributos cedidos o que funcionan como tales en los ejercicios 2021, 2022 y 2023 por tipología

Naturaleza	Tributos	Exenciones	Reducciones en la base	Escala/Tipos/ Cuotas fijas reducidas	Deducciones en la cuota	Bonificaciones/ Reducciones en la cuota	Devoluciones/ Otros	Número de IF estatales
Tributos cedidos total o parcialmente	IRPF	60	100	2	35	1	5	203
	IP	11	1	-	3	-	2	17
	ISD	4	23	-	-	2	-	29
	IVA	94	-	39	-	-	10	143
	ITPyAJD	114	-	-	-	5	-	119
	IIEE Alcohol y Bebidas alcohólicas	18	-	3	-	-	10	31
	IIEE Tabaco	12	-	-	-	-	6	18
	IEH	19	-	13	-	-	11	43
	IEE	10	8	-	-	-	-	18
	IEDMT	16	3	-	-	-	1	20
Tributos que funcionan como cedidos	TSJ	5	-	-	-	-	-	5
	IDEC	4	-	-	-	-	-	4
	IASJ	-	-	-	-	-	-	0
	IDRVIC ^(*)	7	-	-	-	-	-	7
Totales IF		374	135	57	38	8	45	657

^(*)Hasta 1 de enero de 2023 estaba vigente el IERV, y a partir de esa fecha el IDRVIC

Como se puede observar la mayoría de IF establecidos en la normativa estatal son exenciones con 374, seguido de las reducciones en la base con 135 y de las escalas, tipos y cuotas fijas reducidos con 57. Hay 38 deducciones en la cuota, 8 bonificaciones/reducciones en la cuota y 45 IF que incluyen fundamentalmente devoluciones y regímenes especiales y los mínimos personales del IRPF.

V.2.2.3. Incentivos fiscales autonómicos

En el cuadro que se incluye a continuación se recogen los IF regulados en la normativa autonómica vigentes a lo largo de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 y las diferentes formas a través de las cuales se materializan dentro de la mecánica recaudatoria de los diferentes tributos.

Cuadro 27 - IF autonómicos en los tributos cedidos y propios de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 por tipología

Naturaleza	Tributos	Exenciones	Reducciones en la base	Escalas/tipos /cuotas fijas reducidas	Deducciones en la cuota	Bonificaciones en la cuota	Número IF autonómicos
Tributos cedidos total o parcialmente	IRPF	-	-	1	18	-	19
	IP	1	-	-	-	-	1
	ISD	-	13	-	-	2	15
	ITPyAJD	-	-	15	-	2	17
	TSJ	2	1	3	-	-	6
Total tributos cedidos		3	14	19	18	4	58
Tributos propios	IAM	3	-	-	-	-	3
	IERV ^(*)	2	-	-	-	-	2
	Tasas autonómicas	55	-	-	-	19	74
Total tributos propios		60	0	0	0	19	79
Total tributos cedidos y propios		63	14	19	18	23	137

^(*)Hasta 1 de enero de 2023 estaba vigente el IERV y, a partir de esa fecha, el IDRVIC

El total de IF identificados en el marco tributario autonómico en los ejercicios 2021, 2022 y 2023 asciende a 137 dentro de los que hay 58 dentro de los tributos cedidos (42,34 %) y 79 en los tributos propios (57,66 %).

Como se observa, dentro de los tributos cedidos y en el marco de las competencias normativas que se le han atribuido a la Comunidad en la Ley 22/2009, se han identificado 58 IF entre los que destacan los correspondientes al IRPF, que ascienden a 19 (la regulación del tramo autonómico aplicable a la base liquidable general y 18 deducciones autonómicas de la cuota íntegra autonómica). En el ITPyAJD hay 17 IF (15 tipos reducidos y 2 bonificaciones de la cuota), en el ISD hay 15 (13 reducciones de la base imponible y 2 bonificaciones); 6 en los TSJ (2 exenciones, una reducción en la base y tres tipos o cuotas fijas reducidas); y 1 en el IP que es una exención.

Dentro de los tributos propios de la Comunidad, y conforme a la normativa analizada se han identificado 79 IF en los ejercicios 2021, 2022 y 2023. En el IAM hay 3 exenciones, en el IERV, vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, hay otras 2 exenciones y, finalmente, dentro de las 45 tasas autonómicas se han detectado 74 de los que 55 son exenciones y 19 bonificaciones de la cuota.

Por tipología, dentro del total de IF, destacan las exenciones (63) seguidas de las bonificaciones de la cuota (23), de las escalas y tipos reducidos (19), las deducciones en la cuota (18) y finalmente las reducciones en la base imponible (14).

V.3. PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES Y MEMORIA EXPLICATIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN SOBRE SU REALIZACIÓN

V.3.1. PRESUPUESTACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

V.3.1.1. Grupo de Trabajo de BF de las CCAA

V.3.1.1.1. Normativa comunitaria. Creación del GTBF. Objetivo

La Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados dentro del Capítulo VI de “Transparencia de las finanzas de las AAPP y ámbito de aplicación global de los marcos presupuestarios” en su art. 14.2 establece que *“los EM publicarán información detallada sobre la incidencia de los beneficios fiscales en los ingresos”*.

En relación con esta Directiva, hay que hacer dos matizaciones previas. En primer lugar, que conforme al art. 1 de la misma, esta tiene por objeto establecer normas detalladas sobre las características que deben presentar los marcos presupuestarios de los EM, las cuales son necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el TFUE les impone a efectos de evitar los déficits públicos excesivos. La Directiva se engloba dentro del denominado paquete de seis normas “six pack” junto con otros 5 reglamentos comunitarios que reformaron el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y que

tienen, entre sus objetivos desarrollar una mejor supervisión del déficit público que surge cuando los gastos superan a los ingresos públicos. Si bien en la Directiva no se señala que se entiende por BF, cabe interpretar que la incidencia en los ingresos que debe ser objeto de detalle, es la que deriva no solo de los BF tal y como se identifican doctrinalmente en el GTBF sino también la que tiene su origen en IF no calificados como tales, ya que en realidad tanto unos como otros ocasionan una merma de la recaudación presupuestaria que tiene su incidencia, en última instancia, en el déficit público, que es lo que realmente preocupa a las autoridades europeas.

En segundo lugar, que la obligación que impone la Directiva corresponde al Estado y que, a estos efectos, cabe entender que se debería publicar la información agregada de todas las AAPP. En relación con los tributos cedidos a las CCAA, surgirán nuevos problemas cuando después de homogenizar la información de BF de todas las CCAA, en una fase ulterior, esta deba ser objeto de agregación. Pongamos el ejemplo de las bonificaciones del 100 % de la cuota del IP en algunas CCAA, que como afectan a todos los contribuyentes de esa CA, no se califican como BF sino como IF, entonces cuando el Estado agregue la información, hipotéticamente no debería recoger la pérdida recaudatoria originada en esas CCAA, ya que no deriva de un BF sino de un IF, lo que no parece tener mucho sentido en el contexto de control del déficit público antes reseñado.

Para dar cumplimiento a las exigencias de la citada Directiva en lo referente a los BF en los tributos de las CCAA la AGE propuso la creación de un Grupo de Trabajo, en el seno del CPFF, como órgano que tiene atribuida la competencia de coordinación de la política fiscal y financiera entre el Estado y las CCAA, para analizar la materia con el fin de que la información ofrecida en los PBF y MBF de las CCAA fuera más detallada, comparable y homogénea. A raíz de esa propuesta, en el CPFF se adoptó el Acuerdo 13/2013, de 18 de diciembre, del CPFF de creación de un Grupo de Trabajo para acordar la metodología a seguir para el cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los EM, en lo relativo a los BF de las CCAA.

Conforme al citado Acuerdo, la diversidad de BF, unida a los distintos niveles de Hacienda en que se estructura el Estado, hace que en ocasiones la elaboración de los PBF por las distintas administraciones no siga los mismos criterios, pudiéndose producir duplicidades o vacíos en los conceptos que se cuantifican. Además, el Acuerdo señala que la obligación que impone la Directiva de ofrecer información detallada a nivel de todo el Estado hacía necesario crear el citado Grupo de Trabajo para definir normas comunes que garantizaran la debida homogeneidad de la información.

V.3.1.1.2. Composición del GTBF y periodicidad de las reuniones

El Grupo de Trabajo está integrado por tres representantes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública) y por un representante por cada CA. La Presidencia del Grupo de Trabajo y la Secretaría del mismo corresponden a los representantes del Ministerio. Cuando así lo

aconseja la naturaleza de los asuntos a tratar, pueden asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto, los representantes del Estado y de las CCAA que se estimen convenientes.

El Grupo de Trabajo no se reúne con una periodicidad específica, habiéndose celebrado desde su constitución ocho reuniones, dos en 2014, dos en 2021, dos en 2022 y dos en 2023.

V.3.1.1.3. Reuniones de 2014. Web de BF e información a las CCAA de tributos cedidos gestionados por la AEAT

En las dos primeras reuniones celebradas en 2014, que no tuvieron su reflejo en un documento escrito, se asumieron los primeros compromisos que consistieron fundamentalmente en:

- 1) Publicar en un único sitio web los enlaces que conducen a la información que publica cada Comunidad Autónoma en esta materia.

De hecho, conforme al art. 18.1.j) de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ya se establecía que el Ministerio de Hacienda y AAPP debía publicar periódicamente a través de la central de información económico-financiera de las AAPP información detallada anual sobre los BF y su incidencia en los ingresos sobre cada Comunidad Autónoma.

Actualmente, el sitio web que recoge los enlaces que conducen a la información que publica cada CCAA, se puede consultar en la siguiente página web:

<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/InformacionPresupuestaria/InformacionBeneficiosFiscales/Presupuestosdebeneficiosfiscales.aspx>. En este sitio web se da acceso a la información de BF tanto del Estado como de las CCAA. Conforme a la nota inserta al final de la web los enlaces publicados se corresponden con la información oficial de las distintas administraciones tributarias y la responsabilidad de la información contenida en cada apartado corresponde a la administración competente, lo que evidencia que actualmente esa información no ha sido contrastada a efectos de su publicación, ni tampoco es objeto de agregación para dar cumplimiento a la Directiva.

- 2) La ampliación y la mejora de la información sobre tributos cedidos gestionados por la AEAT que la AGE debía facilitar a las CCAA y que estas deben incorporar en sus PBF.

Conforme a lo manifestado en el curso de las actuaciones fiscalizadoras y en relación con este compromiso debe señalarse que, hasta la elaboración del PBF

y la MBF de 2022, el Ministerio no proporcionó a las CCAA la información necesaria para la estimación de los BF derivados de la aplicación de la normativa estatal en tributos cedidos de gestión estatal (IRPF, IVA e IIEE).

V.3.1.1.4. Período de inactividad. Actuaciones en 2021, 2022 y 2023.

Desde el ejercicio 2014, que fue el siguiente al de creación del GTBF en el seno del CPFF, se produjo un período de inactividad de seis años, hasta que en el ejercicio 2021 se retomó la actividad. Desde entonces se han celebrado dos reuniones en 2021 (el 28 de junio y el 29 de septiembre), otras dos en 2022 (el 24 de febrero y el 15 de junio) y otras dos en 2023.

En la primera de ellas se hizo un repaso de la situación actual en lo referente a la publicación de información detallada sobre la incidencia de los BF en los ingresos de las administraciones públicas y se marcaron ciertas pautas a seguir de cara a la elaboración de los PBF de las CCAA para 2022.

En las siguientes reuniones, como ya se ha señalado en el apartado anterior de este Informe, se comenzó con el análisis de los BF de las diferentes figuras impositivas, ya que una de las principales labores del GTBF consiste en identificar dentro de la normativa estatal y autonómica aplicable y respecto a cada una de ellas, los IF que tienen la consideración de BF, habiéndose concluido el análisis del IP que se ha reflejado en una Memoria, estando pendiente los correspondientes al ITPyAJD y ISD.

Finalmente hay que señalar que actualmente se está debatiendo en el GTBF una propuesta, incluida en un documento de trabajo, para mejorar la homogeneidad de los PBF y las MBF de las CCAA que pretenden unificar y homogeneizar la información que proporciona en materia de BF.

V.3.1.2. Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) y memorias de Beneficios Fiscales (MBF)

V.3.1.2.1. Obligación legal. Concepto y contenido

Como ya se ha señalado el EACL, en su art. 89, relativo a los presupuestos generales de la Comunidad, establece que en ellos se consignará el importe de los BF que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León. A su vez, la LHSPCyL, respecto al contenido de los presupuestos generales en su art. 89, apartado c), establece que *“los presupuestos generales de la Comunidad, de manera cifrada, conjunta y sistemática, contienen, (entre otros) la estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos cuyo rendimiento corresponda a la Comunidad”*.

No existe una definición legal de PBF si bien en la MBF de los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León de 2022 se define el PBF de las CCAA como un documento cuyo principal objetivo es cuantificar los BF que afectan a los ingresos tributarios de las mismas, derivados del establecimiento de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social y cuyos efectos,

presumiblemente, se producirán a lo largo del año. En la MBF de los PGE de 2023 y en la MBF de los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León de 2023 se define como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que presumiblemente, se producirá a lo largo del año como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social. Como se observa en las definiciones de las MBF, y debido a la confusión terminológica entre BF e IF, no queda claro si en el PBF, debe reflejarse solo la merma recaudatoria que se deriva de los BF o la que tiene su origen en todos los IF.

Para dar cumplimiento a la regulación reseñada, en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad en el articulado se incluye el importe total de los BF estimados y luego, conjuntamente con los estados numéricos del presupuesto de ingresos y de gastos, se incluye un anexo, en el que, para cada tributo, se recoge la estimación de los BF diferenciando en función de que hayan sido regulados por el Estado o por la Comunidad. La cifra global del importe estimado de los BF del articulado juntamente con el anexo en el que estos se desglosan constituyen, en definitiva, el PBF.

Es de reseñar en cuanto al importe global estimado que figura en el articulado que, habitualmente, se comete el error de señalar que corresponde exclusivamente a los tributos cedidos, a pesar de que este montante engloba tanto los correspondientes a los tributos cedidos como a los tributos propios. Así, por ejemplo, en el ejercicio 2021, en el art. 3 de la Ley se señala que *“los beneficios fiscales que afectan a los tributos cedidos se estiman en 2.390.883.550 €”*, cuando en el cuadro que se incorpora con los Estados numéricos del presupuesto de ingresos y gastos, en ese importe se engloban BF que afectan tanto a los tributos cedidos (2.380.153.550 €) como a los tributos propios (10.730.000 €).

En cuanto a la MBF, el art. 106, apartado i) de la LHSPCyL, establece que dentro de la documentación que se remite a las Cortes Generales, acompañando al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio, se incluye *“la memoria de los beneficios fiscales”*.

No existe una definición legal de la MBF, pero podríamos considerarla como el documento en el que se explica la estimación de cuantía de los BF que se incluyen en el PBF.

Las disposiciones de la LHSPCyL de las que emana la obligación de elaborar el PBF y la MBF no especifican el contenido concreto de esta Memoria. No obstante, lo anterior, se observa que su contenido ha ido evolucionando en el transcurso de los años.

Así, en la MBF 2021, al igual que en las MBF de 2017 y 2018, (no hay MBF de 2019 y 2020 porque los presupuestos de estos ejercicios estuvieron prorrogados) se concreta el concepto de BF, se establecen los BF incluidos en los PBF y se incluyen los montantes estimados diferenciando tres bloques: los BF previstos en la normativa autonómica respecto de tributos cedidos y propios; los derivados de la aplicación de la normativa estatal en tributos cedidos gestionados por la Comunidad y los derivados de la

aplicación de la normativa autonómica en tributos cedidos gestionados por la AEAT. Posteriormente se recoge un resumen numérico por provincias diferenciando entre BF establecidos en la normativa autonómica y estatal; se desglosan los BF establecidos en la normativa autonómica por tributos y conceptos; y finalmente se analiza el peso relativo de los BF estatales y autonómicos sobre las previsiones de ingresos.

En las MBF de 2022 y 2023 el contenido es el que se recoge en el cuadro siguiente:

Cuadro 28 - Contenido de la MBF de 2022 y 2023

1	Referencia legal a la obligación legal de elaborar el presupuesto de BF y marco legal.
2	Definiciones, ámbito y criterios básicos para la delimitación de los BF.
3	Cambios normativos que afectan al PBF del ejercicio.
4	BF por tributos agrupados en 4 categorías:
	Tributos gestionados por la AEAT y cuyo rendimiento está parcialmente
4.1	cedido a las CCAA (IRPF, IVA, IIEE de fabricación sobre el alcohol y las bebidas derivadas, IEH).
	Tributos gestionados por la AEAT y cuyo rendimiento está totalmente
4.2	cedido a las CCAA (IEE, IEDMT).
	Tributos gestionados por las CCAA y cuyo rendimiento se les cede
4.3	totalmente (ISD, IP, ITPyAJD y TSJ).
	Tributos propios (IAM, IERV y tasas autonómicas).
4.4	
5	Resúmenes numéricos de los BF.
5.1	BF derivados de la normativa autonómica de Castilla y León.
5.2	BF derivados de la normativa estatal.
5.3	Relación entre los BF y la previsión de ingresos de los mismos.

A la vista de la información anterior, y en paralelo a la reactivación del GTBF se observa una importante mejora de contenidos de las MBF en el período analizado de 2021 a 2023.

V.3.1.2.2. Tiempo de elaboración y responsable

El PBF, así como el Presupuesto de Ingresos, se cuantifican durante el año anterior a aquel al que se refiere. En primer lugar, se elabora el estado de gastos y de ingresos y el articulado del anteproyecto de presupuestos generales de la Comunidad por parte de la Consejería de Economía y Hacienda y posteriormente el Consejero lo somete a la aprobación de la Junta de Castilla y León (arts. 103,104 y 105 de la LHSPCyL). Una vez aprobado el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, se remite a las Cortes de Castilla y León antes del 15 de octubre de cada año, tal y como se recoge en el art. 89 del EACL (art. 106 LHSPCyL), por lo tanto, dos meses y medio antes del fin del año natural.

Dentro de la Consejería de Economía y Hacienda, es la Dirección General de Presupuestos y Estadística, la que elabora los estados de gastos del anteproyecto de presupuestos generales de la Comunidad y en coordinación con los demás órganos directivos con competencias en la elaboración de estimaciones y previsiones de ingresos, elabora los estados de ingresos y el articulado. Ya se señaló anteriormente en el alcance subjetivo del Informe que corresponde a la DGTFA la elaboración del anteproyecto de presupuesto de ingresos de naturaleza tributaria de la Comunidad y del presupuesto de beneficios fiscales. Conforme a la información suministrada en el curso de las actuaciones fiscalizadoras los PBF y las MBF se elaboran en el tercer trimestre del año anterior al que se refieren.

V.3.1.2.3. Ámbito territorial y objetivo de los PBF y MBF

El ámbito territorial del PBF y la MBF es la Comunidad Autónoma de CyL. En cuanto al ámbito objetivo, en la LHSPCyL se establece que los presupuestos generales de la Comunidad incluyen la estimación de los BF “que afecten a los tributos cuyo rendimiento corresponda a la Comunidad” o “que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León”. De ello se deduce que en el PBF y en la MBF deben reflejarse los BF de los tributos cedidos total o parcialmente y también los de los tributos propios y que, además deben incluirse tanto los BF establecidos en la normativa estatal como los regulados en la normativa autonómica, y ello con independencia de la Administración que ejercite las competencias de aplicación de los tributos. Criterio que tiene su base objetiva en que tanto los BF estatales como los autonómicos ocasionan una merma recaudatoria en los ingresos tributarios reflejados en los presupuestos autonómicos. En el cuadro siguiente en base al análisis efectuado de los PBF y MBF de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, se recoge los BF estatales y autonómicos que figuran reflejados en estos documentos.

Cuadro 29 - Ámbito objetivo de los PBF y MBF de Castilla y León

Tipología de tributos	Tributo	Beneficios fiscales	
		Estatales	CyL
Tributos parcialmente cedidos	IRPF	SI	SI
	IVA	SI	NO
	IIIEF(sobre la Cerveza, sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas, sobre los Productos Intermedios; sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos)	SI	NO
Tributos totalmente cedidos	IEE	SI	NO
	IEDMT	SI	NO
	ISD	SI	SI
	IP	SI	SI
	ITPyAJD	SI	SI
Tributos que funcionan como cedidos	TSJ	SI	SI
	IDEC	SI	NO
	IASJ	NO	NO
Tributos propios	IDRVIC	SI	NO
	IAM	NO	SI
	IERV	NO	SI
	Tasas autonómicas	NO	SI

V.3.1.2.4. Delimitación del PBF en el que tienen reflejo los BF

Cada Administración debe incorporar a sus PBF los BF correspondientes a los tributos cuyos ingresos se imputan al propio presupuesto y en la proporción en que nutren dicho presupuesto. Así en los tributos cedidos parcialmente al 50 % como el IRPF y el IVA, los BF deben reflejarse por mitades en los PGE y en los autonómicos, mientras que en los IIEEF (en el IEH solo el tipo estatal general) en los presupuestos autonómicos debe consignarse el 58 % de los BF y el 42 % restante en los PGE respecto al tipo.

En cambio, en el caso de tributos totalmente cedidos y de tributos propios los BF únicamente tienen reflejo en los PBF y en las MBF de la Comunidad de Castilla y León y en los de las restantes CCAA, pero no tienen ningún reflejo en el PBF y en la MBF del Estado.

V.3.1.2.5. Nivel de información disponible para la elaboración de las MBF y los PBF de las CCAA

El nivel de información disponible en relación con los tributos propios y cedidos afecta a las estimaciones y cuantificaciones de los BF que se incluyen en los PBF y las MBF de la Comunidad.

Respecto de los tributos propios, es decir los impuestos propios y tasas, la Comunidad dispone de toda la información necesaria ya que es quien ostenta las competencias de aplicación de los tributos.

En cambio, en los tributos cedidos o que funcionan como cedidos, su posición es diferente según que ella ostente o no las competencias de aplicación de los tributos. Cuando la Comunidad ostenta esas competencias (IP, ITPyAJD, ISD y TSJ) dispone de información, de primera mano, tanto de los IF y BF estatales como de los autonómicos, ya que es la que gestiona estos tributos. En cambio, cuando la Comunidad no tiene esas competencias como ocurre en el IVA, IIEEF (Impuesto sobre alcohol y bebidas alcohólicas, IEH e impuesto sobre las labores del tabaco), IEE, IEDMT, IDRVIC, IDEC, depende en gran medida de la información que le proporcione el Estado. Ahora bien, a su vez, dentro de estos últimos hay que diferenciar entre el IRPF y entre el resto de los tributos cedidos o que funcionan como cedidos, y ello se debe a que en el IRPF concurren IF estatales y autonómicos, mientras que, en el resto, todos los IF/BF son estatales.

Conforme a la información aportada en el curso de las actuaciones fiscalizadoras, y como se ha señalado anteriormente en el Informe, hasta el ejercicio 2021, la AGE no proporcionaba ninguna información respecto de los tributos cedidos gestionados por ella, y es a partir de 2022, cuando la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública ha comenzado a proporcionarla sobre los BF estatales del IVA, IIEEF, IEE y IEDMT y sobre los BF estatales y autonómicos del IRPF. Esta información es la que se ha tenido en cuenta para la elaboración de los PBF y las MBF de 2022 y 2023 por parte de la Comunidad.

V.3.1.2.6. Criterios de valoración y de imputación temporal

Conforme a lo señalado en las MBF de 2022 y 2023: para el cómputo de los BF se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma se reducen a causa, exclusivamente, de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Es decir, que para valorar cada uno de los BF de un tributo debe estimarse cuál es la merma que teóricamente se va a producir en los ingresos correspondientes al mismo.

Se señala igualmente en esas MBF que “su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o “momento en que se produce la merma de ingresos”. En este contexto se entiende que el criterio de caja es el que se utiliza para la imputación temporal de los BF, por lo que los BF deben imputarse a los Presupuestos en los que se produce la merma de ingresos. Este criterio de imputación hay que ponerlo en conexión con la identificación de las normas en las que se encuentran regulados los BF y que van a tener consecuencias en la recaudación tributaria en el ejercicio siguiente a aquel en que se realizan las estimaciones de los ingresos de los Presupuestos.

Así en la MBF de un ejercicio deben ser objeto de estimación los BF que se encuentran recogidos en normas tributarias que van a ser de aplicación práctica en el ejercicio siguiente afectando a la recaudación de dicho año, sin incluir, por lo tanto, el impacto de otras normas que pudieran afectar a los BF que se pudieran aprobar con posterioridad a la elaboración de la MBF y el PBF de cada ejercicio.

Estos criterios no plantean ningún problema en relación con los tributos de liquidación mensual, trimestral o semestral que se aplican para los impuestos cedidos por el Estado y gestionados por la Comunidad (ISD, ITPyAJD Y TSJ) y para los tributos propios, ya que los BF que deben ser estimados son los incluidos en la normativa que estará vigente en el año siguiente a aquel en el que se elaboran las MBF y los PBF. Pero no ocurre lo mismo respecto del IP y el del IRPF, por cuanto para estos impuestos el procedimiento de autoliquidación se realiza durante los meses de abril a junio del año siguiente al de finalización del período impositivo en el que se obtienen las rentas y se efectúa la valoración de los bienes y derechos del patrimonio de los contribuyentes, por lo que los ingresos que se van a recaudar son los que derivan de la normativa vigente al cierre del ejercicio en el que se elaboran las MBF y los PBF.

Además, en el IRPF se plantea una problemática adicional por cuanto en el sistema de liquidación previsto en la Ley 22/2009, los ingresos que se perciben por las CCAA en cada año se corresponden con la estimación de recaudación del citado impuesto en ese mismo ejercicio, con independencia de que la recaudación real, no se determina hasta dos años después, que es cuando se efectúa la liquidación definitiva. Por lo que en cada ejercicio en las previsiones de ingresos se refleja la estimación de las entregas a cuenta del año $n+1$ y la previsión de la liquidación definitiva del impuesto de $n-2$, mientras que los BF presupuestados son los correspondientes al año n , lo que ocasiona una cierta distorsión respecto de la información de la merma de ingresos tributarios de este impuesto que se está reflejando en las MBF y PBF autonómicos.

V.3.1.3. Diferenciación entre IF y BF. Integridad y estimaciones del PBF y la MBF

En la MBF del Proyectos de Presupuestos de 2021, se establece que, a efectos de los presupuestos de esos ejercicios, se utiliza un concepto amplio de BF definido como cualquier minoración de la cuota, incluyendo dentro de ese concepto exenciones, mínimos exentos, reducciones en la base, tipos reducidos, deducciones en cuota, etc.... Añadiéndose que se sigue el mismo criterio que el utilizado tradicionalmente por el Ministerio de Hacienda a la hora de elaborar la estimación de los BF que incluye en la documentación de los PGE.

A su vez, en las MBF para los Proyectos de Presupuestos de 2022 y 2023 se señala que, básicamente, de acuerdo con la metodología común establecida por el Grupo de Trabajo, se considera BF a cualquier minoración de la cuota, incluyendo dentro de ese concepto amplio, las exenciones, reducciones en las rentas, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones, deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos y se añade que las cifras recogidas en el PBF reflejan el importe de los beneficios que suponen un ahorro fiscal para los contribuyentes, y que desde la perspectiva contraria suponen una minoración en la capacidad recaudatoria de la Comunidad. Finalmente, en la MBF de 2023 se establece que no se reflejan dentro de los BF las mermas recaudatorias derivadas de aquellas medidas que las CCAA adoptan en el ejercicio de las competencias normativas que les atribuye la Ley 22/2009, y que, por aplicarse a la totalidad de los sujetos pasivos de un impuesto no cumplan la definición conceptual de BF.

Como ya se ha comentado anteriormente en el Informe, el GTBF en su labor de identificación de los BF que deben reflejarse en los PBF y las MBF ha llegado a una memoria de consenso sobre el IP, siendo este el único impuesto, de momento, para el que existe un pronunciamiento expreso sobre que IF tienen la consideración de BF y cuáles no. En el resto de los tributos no existe todavía información disponible sobre que IF se consideran BF por el GTBF, ya que no se han emitido las correspondientes memorias, estando actualmente realizándose ese análisis para el ITPyAJD y el ISD.

En cuanto a la cuantificación hay que señalar que, conforme señala el ente fiscalizado, en el Grupo de Trabajo no se ha abordado, hasta la fecha, el establecimiento de unos criterios comunes para la estimación de dichos BF

En el siguiente apartado del Informe se recoge el análisis de si todos los IF que estaban incluidos en la normativa estatal y autonómica aplicable y que se han identificado en este Informe, figuraban dentro de los PBF y las MBF. Asimismo, se ha valorado los criterios empleados para la cuantificación de los BF, ante la ausencia de criterios por parte del GTBF. A estos efectos se ha diferenciado entre BF establecidos en la normativa estatal y autonómica, dado el diferente nivel de información disponible respecto de unos y otros.

V.3.1.3.1. BF en la normativa estatal

V.3.1.3.1.1. BF estatales en el IP

En el siguiente cuadro se recoge la valoración efectuada por el GTBF en relación con los IF estatales del IP, con indicación de si hubo o no planteamientos encontrados.

Cuadro 30 - Incentivos fiscales de la normativa estatal en IP. Valoración por el GTBF de su consideración o no como BF

Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación	BF	Posiciones
Exenciones			
1 Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.	Art. 4. Uno LIP	SI	CONSENSO
2 Bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las CCAA.	Art. 4. Dos LIP	SI	CONSENSO
3 Objetos de arte y antigüedades.	Art. 4. Tres LIP	NO	CONSENSO
4 Ajuar doméstico.	Art. 4. Cuatro LIP	SI	CONSENSO
5 Derechos de los partícipes en los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social.	Art. 4. Cinco LIP	SI	CONSENSO
6 Derechos de la propiedad intelectual o industrial del autor.	Art. 4. Seis LIP	SI	CONSENSO
7 Valores mobiliarios en manos de no residentes.	Art. 4. Siete LIP	SI	CONSENSO
8 Bienes y derechos para el desarrollo de actividades económicas ("útil del trabajo").	Art. 4. Ocho. Uno LIP	SI	CONSENSO
9 Participaciones en entidades que cumplan determinados requisitos.	Art. 4. Ocho. Dos LIP	SI	CONSENSO
10 Vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe de 300.000 euros.	Art. 4. Nueve LIP	SI	CONSENSO
11 Participaciones de no residentes en Fondos de Activos Bancarios durante periodo constitución SAREB (2012-2027).	D.A. 17.ª.2.b) Ley 9/2012	SI	CONSENSO
Reducciones en la Base imponible			
12 Mínimo exento.	Art. 28 LIP	NO	DEBATE
Minoraciones en la cuota íntegra			
13 Ajuste por el límite conjunto con la cuota del IRPF.	Art. 31 LIP	NO	DEBATE
14 Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero.	Art. 32 LIP	NO	DEBATE
15 Bonificación por los bienes en Ceuta y Melilla.	Art. 33 LIP	SI	CONSENSO
Especialidades en las que se permite optar por aplicar la normativa estatal o la autonómica			
16 Régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español, tributando por obligación real.	Art. 93 Ley 35/2006	SI	DEBATE
17 Contribuyentes no residentes.	D.A. 4.ª LIP	SI	DEBATE

Se analizan a continuación los IF no calificados como BF y aquellos en los que existieron posturas encontradas:

- 1) Exenciones. Conforme al análisis del GTBF todas las exenciones reguladas en la normativa estatal cumplen con los criterios básicos para la delimitación de los BF, salvo para el ajuar doméstico en el que se consideró que no era BF ya que los elementos que lo integran están presentes en la práctica totalidad de los patrimonios de los contribuyentes, por lo que no se cumplía el criterio de afectar a un determinado colectivo.
- 2) Mínimo exento estatal de 700.000 euros. La AGE entiende que no constituye un BF por cuanto forma parte de la estructura básica del tributo, pues este siempre se ha dirigido, tanto en su configuración inicial como en las sucesivas reformas, a gravar la capacidad económica manifestada por la titularidad de grandes patrimonios, lo cual responde a la configuración estable del hecho

imponible que se pretende gravar. A ello se une su aplicación genérica a todos los contribuyentes y además se persigue una finalidad simplificadora, puesto que el aumento del mínimo exento a 700.000 euros supuso la exclusión de una gran cantidad de sujetos pasivos de la obligación de declarar. En las CCAA hubo un consenso bastante amplio en considerar que este IF no es un BF, salvo para la Comunidad Valenciana, que argumentó: que el mínimo exento participa de las características de una reducción de la base imponible; que no forma parte de la estructura del impuesto para delimitar el hecho imponible, ya que la LGT en estos casos utiliza para delimitar el hecho imponible, los supuestos de no sujeción; y que el impacto del mismo no es neutral en función de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, ya que beneficia en mayor medida a aquellos contribuyentes que aplican un mayor tipo de gravamen.

- 3) Ajuste por el límite conjunto con la cuota del IRPF. La postura inicial de la AGE fue la de considerarlo como BF. Sin embargo, varias CCAA, no estuvieron de acuerdo por considerar que constituye un instrumento de carácter técnico cuyo objeto es evitar que el tributo resulte confiscatorio, así como que no se destina a un colectivo en concreto, sino que, en teoría, es de aplicación generalizada por la totalidad de los contribuyentes, si bien, en la práctica, solo tiene efectividad en aquellos en los que se cumplan los requisitos que determinan la reducción de la cuota íntegra. Otras CCAA arguyeron que este mecanismo forma parte de la estructura básica del impuesto y que al dirigirse a todos los contribuyentes y establecerse para dar cumplimiento a principios constitucionales, difícilmente podría eliminarse o prescindirse de él. En base a estas argumentaciones la AGE modificó su postura inicial considerando admisible su no consideración como BF en base al planteamiento de la no confiscatoriedad.
- 4) Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero. Se estuvo de acuerdo en el GTBF que tiene un carácter meramente técnico y que su único propósito es el de evitar la doble imposición.
- 5) Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, tributando por obligación real. Conforme a este régimen los contribuyentes que opten por tributar por en el IRNR quedan sujetos al IP por obligación real, por lo que, a juicio de la AGE esta medida es un BF, ya que solo tributan por los bienes de su propiedad situados en España y por los derechos de los que sean titulares que pudieran ejercitarse o hayan de cumplirse en nuestro país y no por la totalidad de sus bienes y derechos.
- 6) Contribuyentes no residentes. La DA 4.^a de la LIP les posibilita aplicar la normativa propia aprobada por la CA donde radique el mayor de los bienes y derechos de que sean titulares y para los que se exija el impuesto, en lugar de la normativa estatal. La AGE entiende que, en tal caso, se trata de un BF ya que en algunos casos la normativa autonómica puede resultar más ventajosa

para el contribuyente que la estatal. No obstante, la CA de Madrid ha manifestado su discrepancia por entender que es un IF que simplemente pretende cumplir con el principio de no discriminación ya consignado por el TJCE para el ISD y que el Estado ha tenido en cuenta para modificar también la normativa del IP, para cumplir el citado principio.

Como se deduce de la Memoria elaborada por el GTBF y de las cuestiones anteriormente comentadas, la delimitación de si un determinado IF debe ser considerado o no como BF es compleja, y suscita controversias entre los representantes del Estado y de las CCAA.

Respecto a la diferenciación en las MBF de 2021, 2022 y 2023 de los IF que se consideran BF en el IP y su cuantificación deben señalarse las cuestiones que se reflejan a continuación.

En la MBF de 2021 no figura información sobre los BF estatales de este impuesto, solo se incluye un importe global que recoge la cuantificación de los BF que corresponden a todos los tributos cedidos gestionados por la AEAT (IRPF, IVA, IEDMT, Impuesto sobre el Alcohol y las bebidas derivadas, IP e IEH) de 1.843,93 millones de euros. Conforme a lo manifestado por el ente fiscalizado dentro de ese importe se incluyeron 59.251 miles de euros del IP, pero no es posible identificar los BF que se incluyen dentro de este montante conjunto. En cuanto a su cuantificación, tampoco se incluye en la MBF información de los criterios aplicados para su estimación. Cuestionado el ente fiscalizado al respecto, señala que la estimación se realizó a partir de la información suministrada por la AEAT de los datos reales de las declaraciones presentadas por los contribuyentes de CyL, analizando los beneficios derivados de la normativa estatal aplicados y actualizando esa información para el ejercicio del Presupuesto.

En las MBF de 2022 y 2023 se recoge ya información específica sobre los BF establecidos por el Estado, diferenciándose exclusivamente dos conceptos con una estimación cuantitativa para cada uno de ellos, en concreto “Bienes y derechos exentos” y “Ajuste en la cuota íntegra por límite del IRPF”. En relación con los bienes y derechos exentos no es posible individualizar los 13 IF identificados en la normativa estatal. En cuanto al ajuste en la cuota íntegra por IRPF, conforme al GTBF no se considera un BF, por lo que en futuras MBF deberían ajustarse a ese criterio. En cuanto a la información utilizada para estimar esos importes se señala en las MBF de esos ejercicios que se han fundamentado en las bases de datos de las que dispone la Consejería de Economía y Hacienda sobre la gestión de este impuesto.

La información de la AEAT relativa a este Impuesto se incluye la información estadística de los declarantes de este Impuesto en el enlace [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica de los declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio.shtml](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica_de_los_declarantes_del_Impuesto_sobre_el_Patrimonio.shtml).

Esta información se publica con un retraso de 2 años, por lo que en 2023 se publica a mediados de año las estadísticas del período impositivo 2021.

V.3.1.3.1.2. BF estatales en el IRPF

No existe aún análisis del GTBF sobre que IF son o no BF en este impuesto. El IRPF es un impuesto en que la regulación es compartida por el Estado y las CCAA, pero que es gestión exclusiva estatal por lo que la información que puede reflejarse en el PBF y en la MBF de la Comunidad depende en gran medida de la proporcionada al efecto por la AEAT, y por la labor de identificación previa realizada por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la MBF y el PBE de los PGE. Los BF de este impuesto reflejados y cuantificados en la MBF y en los PBF de los PGE constituyen la base para la atribución posterior a las CCAA conforme al porcentaje de cesión del 50 % y posteriormente para su distribución entre ellas. En base a esta última cuestión se dispone de la información que figura en las MBF de los PGE y así, en el Anexo 15 de este Informe se recoge el listado de BF que fueron incluidos dentro de los PBF de los PGE de 2022, que prácticamente es el mismo que se aplicó en 2021 y en 2023.

En la MBF de los PGE, en la parte relativa a IRPF, se señala que: *“El conjunto de conceptos del IRPF que se considera que constituyen BF está integrado por determinadas exenciones, reducciones en las rentas y en la base imponible, la tributación especial de las anualidades por alimentos a favor de los hijos, algunas de las deducciones en la cuota, la bonificación de ciertas operaciones financieras y el régimen fiscal especial para trabajadores desplazados a territorio español”*. En total en el listado figuran 54 frente a los 203 identificados en el Anexo 2 del Informe. Si bien algunos de los conceptos del listado de la MBF del Estado engloban varios BF que en el listado identificado en este Informe en la LIRPF se reflejan de forma individualizada, la amplia diferencia muestra que hay muchos IF que no se califican como BF y que, además dentro de los BF hay muchos que no se han cuantificado a efectos de ser reflejados en los PGE. Así, a modo de ejemplo puede señalarse que en la normativa estatal hemos identificado 60 exenciones frente a 27 del listado de los PGE, 100 reducciones en rentas o en la base frente a 11 del listado de los PGE, y 35 deducciones en la cuota frente a 13. Esta apreciación está en línea con lo que ya señaló el Tribunal de Cuentas en su Informe de fiscalización de las actuaciones de la AEAT en la Administración Tributaria en relación con los beneficios fiscales, ejercicio 2015, que identificó en el IRPF 152 IF de los que 114 fueron considerados BF y de los cuales 68 no fueron cuantificados en los PBF.

En cuanto a la información que se contiene en la MBF de 2021, ya se ha señalado que solo se recoge un montante global en el que se incluye todos los BF estatales correspondientes a los tributos cedidos gestionados por la AEAT de 1.843,93 millones de euros. Conforme a lo señalado por el ente fiscalizado dentro de ese importe se incluyeron 402.525 miles de euros de IRPF, pero no es posible identificar los BF que se incluyen dentro de este montante conjunto. En cuanto al criterio aplicado para su cuantificación se partió primero del importe total de los BF derivados de la normativa estatal incluidos en la MBF de los PGE en la parte que corresponde a las CCAA como consecuencia de la cesión del 50 % del rendimiento del impuesto y después se calculó el importe correspondiente a la Comunidad en función del peso relativo de la cuota líquida autonómica sin ejercicio de la capacidad normativa sobre la cuota líquida estatal, todo

ello en base a los datos de liquidación de los recursos del sistema de financiación autonómica del ejercicio 2018 (último disponible).

En las MBF de 2022 y 2023, ya se recoge la información proporcionada por la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública con carácter previo a la elaboración de los PBF y las MBF de la Comunidad para esos ejercicios. Información que solo incluye los BF que corresponden al rendimiento cedido a la Comunidad, dejando excluidos la parte de los que afectan al rendimiento correspondiente al Estado y en la que, para su cálculo se aplica un sistema de microsimulación sobre las bases de datos disponibles que contienen información individualizada de los distintos colectivos de contribuyentes. En esa información, que se vuelca en los PBF y MBF autonómicos sólo se incluyen cuatro conceptos agregativos de los diferentes BF, en concreto: reducciones en la Base Imponible; especialidades de las anualidades por alimentos; exenciones; y deducciones de la cuota. Por lo tanto, no se pueden identificar de forma individualizada los BF estatales que se incluyen en la MBF y en el PBF de esos ejercicios.

Además, y como consecuencia de que en la MBF de los PGE no se están incluyendo todos los BF incluidos en la normativa estatal reguladora del impuesto y de que la Comunidad parte de esa información proporcionada por la AEAT para la elaboración de las MBF y PBF autonómicos, esto en última instancia, está ocasionando que la merma recaudatoria en los ingresos tributarios que deriva de los BF estatales de este impuesto reflejada en las MBF de la Comunidad está infravalorada.

V.3.1.3.1.3. BF estatales en tributos gestionados por la Comunidad: ISD, ITPyAJD y TSJ

Como se refleja en los Cuadros 25 y 26 de este Informe se han detectado en la normativa estatal reguladora de estos tributos 29, 119 y 5 IF estatales, respectivamente, pero como ocurre en el IRPF, el GTBF no ha realizado aún su labor de identificación de los BF. Además, y a diferencia de lo que ocurre en el IRPF, en las MBF de los PGE no figura ninguna información sobre estos tributos ya que su rendimiento se encuentra cedido al 100 % a las CCAA.

Respecto al ISD en la MBF de 2021, se recogen 5 BF (5 reducciones de los Grupos I, II, III, por vivienda habitual y por seguros de vida) frente a los 29 IF identificados en la normativa estatal reguladora de este impuesto (4 exenciones, 23 reducciones y 2 deducciones/bonificaciones). En cuanto a la cuantificación en la MBF de ese ejercicio se señala que se ha tenido en cuenta la última información disponible sobre el rendimiento de este impuesto.

En la MBF de 2022, para sucesiones en las reducciones de la base imponible se recogen 6 (Grupos I, II, III, por vivienda habitual, por seguros de vida y discapacidad) y para donaciones 2 (adquisición de empresas/ participaciones en entidades y adquisición de explotaciones agrarias). Y en la MBF de 2023 se prevén las mismas reducciones que en la MBF de 2022 respecto de la base imponible de sucesiones y no se contempla ningún

BF en donaciones. Si comparamos con los IF identificados al analizar la normativa estatal del impuesto su número es claramente inferior. En cuanto a los criterios aplicados para su estimación, se señala en las MBF de 2022 y 2023 que se han utilizado las bases de datos de las que dispone la Consejería de Economía y Hacienda sobre la gestión de este impuesto.

En lo que concierne al ITPyAJD en la MBF de 2021 se contemplan dos conceptos globalizados de BF estatales, uno para TPO y otro para AJD, pero no se desglosan los corresponden a cada uno de uno los BF, mientras que en la normativa estatal reguladora del tributo se han identificado 119 IF (114 exenciones y 5 bonificaciones/reducciones). En la MBF de 2022 y 2023 se muestran: en TPO, 5 conceptos (Prestamos y obligaciones, Transmisiones de valores, Exenciones subjetivas, Reestructuración bancaria 9/2012 y Otros); en OS, 3 (Constitución, aumento y aportación de capital, Exenciones subjetivas y Otros); y en AJD, 6 (Cancelaciones hipotecarias, Exenciones subjetivas, Escrituras moratorias Real Decreto-ley 19/2020, Subrogación y modificaciones hipotecarias, y Reestructuración bancaria Ley 9/2012). No existe información individualizada de los BF que se incluyen en esos conceptos, por lo que no se puede valorar cuantos IF son considerados como tales.

Finalmente, en cuanto a los TSJ, en las MBF de 2021, 2022 y 2023 no se identifica ningún BF frente a los 5 IF identificados en la normativa estatal, todos ellos exenciones en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

V.3.1.3.1.4. BF estatales en tributos que funcionan como cedidos: IDEC, IASJ e IDRVIC

Como se refleja en los cuadros 25 y 26 de este Informe, dentro de los tributos que, si bien no se encuentran cedidos, funcionan como tales a efectos recaudatorios, es decir el IDEC, el IASJ y el IDRVIC, se han identificado 11 IF: 4 exenciones en el IDEC y 7 en el IDRVIC.

En las MBF de 2021 y 2022 no se mencionaron las 4 exenciones del IDEC y en la MBF de 2023 ni esas exenciones, ni tampoco las 7 del IDRVIC que entró en vigor el 1 de enero de 2023. Si bien estos impuestos no están cedidos, sí que existen BF estatales que merman los ingresos del presupuesto de ingresos, por lo que deberían cuantificarse o al menos, si no se dispone de información, reflejar su existencia.

V.3.1.3.1.5. BF estatales en el IEE y en el IEDMT

El IEE y el IEDMT son impuestos de regulación y gestión exclusiva estatal por lo que la información que puede reflejarse en el PBF y en la MBF de la Comunidad depende en gran medida de la proporcionada al efecto por el Ministerio y la AEAT. No existe todavía ningún análisis del GTBF sobre que IF son o no BF en estos impuestos. En las MBF de los PGE no figura tampoco ninguna información sobre estos tributos ya que su rendimiento se encuentra cedido al 100 % a las CCAA.

En el IEE en la MBF de 2021, y conforme a lo indicado al respecto por el ente fiscalizado, no se incluyeron los BF derivados de la normativa estatal debido a la ausencia de datos para realizar una estimación, ya que no figuran dentro de la información de la MBF de los PGE.

En las MBF de 2022 y 2023, partiendo ya de la información proporcionada por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que incluye el importe total de BF de este impuesto correspondientes al conjunto de las CCAA, se atribuye a Castilla y León unas cantidades en función del índice de consumo neto de energía eléctrica utilizado para el cálculo de las liquidaciones definitivas del sistema de financiación correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente. Estos importes son globales y no identifican los BF por lo que no se puede verificar si incluyen todos los IF identificados en la normativa estatal reguladora del impuesto identificados en este Informe (10 exenciones y 8 reducciones en la base imponible). No obstante, en 2023 solo se identifican como reducciones de la base imponible lo que permite presumir que no se incluyen exenciones y que, al igual que el IRPF, los importes de los BF de este impuesto se encuentran infravalorados en las MBF y en los PBF de la Comunidad.

En el IEDMT, en la MBF de 2021 tampoco figura información sobre los BF de este impuesto, solo se incluye un importe global que recoge la cuantificación de los BF que corresponden a todos los tributos cedidos gestionados por la Comunidad de 1.843,93 millones de euros. Conforme a la información suministrada por el ente fiscalizado dentro de ese importe se incluyeron 15.567 miles de euros del IEDMT, pero no es posible identificar los BF que se incluyen dentro de este montante. No se refleja tampoco en la MBF los criterios aplicados para su cuantificación, señalando el ente fiscalizado que la estimación se realizó a partir de la información suministrada por la AEAT de años anteriores, analizando los beneficios derivados de la normativa estatal y actualizando esa información para el ejercicio del presupuesto.

En la MBF de 2022 del IEDMT, la información recogida ya se basa en la proporcionada, a su vez, por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Figura un montante de 1.270 miles de euros diferenciando en dos conceptos, exenciones por 430 miles de euros y reducciones de la base imponible por 840 miles de euros. No existe mayor nivel de desagregación, por lo que resulta imposible identificar si dentro de cada uno de esos conceptos se incluyen los 20 IF localizados en este Informe al analizar la normativa estatal (16 exenciones, 3 reducciones y 1 devolución).

V.3.1.3.1.6. BF estatales en IVA

No existe todavía ningún análisis del GTBF sobre que IF son o no BF en este impuesto. El IVA es un impuesto de regulación y gestión exclusiva estatal por lo que la información que puede reflejarse en el PBF y en la MBF de la Comunidad depende en gran medida de la proporcionada al efecto por la AEAT, y por la labor de identificación previa realizada por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la MBF y el PBE de los PGE.

Los BF de este impuesto reflejados y cuantificados en la MBF y en los PBF de los PGE constituyen la base para la atribución posterior a las CCAA conforme al porcentaje de cesión del 50 % y posteriormente para su distribución entre ellas.

Conforme al contenido de la MBF de los PGE de 2022, que a estos efectos es prácticamente la misma que la de 2021 y 2022, cabe señalar que se encuentran identificadas 17 exenciones, además de los tipos impositivos reducidos del 4 % y del 10 % (38), y la reducción del régimen especial simplificado en Lorca. Información que contrasta con los 143 IF identificados en la normativa estatal (94 exenciones, 39 tipos reducidos y 10 regímenes especiales) lo que pone de manifiesto que existen un gran número de IF no catalogados como BF o que los BF de este impuesto están infravalorados. Esta apreciación está en línea con lo que ya señaló el Tribunal de Cuentas en su Informe de fiscalización de las actuaciones de la AEAT en la Administración Tributaria en relación con los beneficios fiscales, ejercicio 2015, que identificó en el IVA 144 IF de los que solo 64 fueron considerados BF y cuantificados en las MBF y en los PBF de los PGE.

En la MBF de 2021 no figura información sobre los BF estatales del IVA. Solo se incluye un importe global que recoge la cuantificación de los BF que corresponden a todos los tributos cedidos gestionados por la AEAT. Conforme a lo manifestado por el ente fiscalizado dentro de ese importe conjunto se incluyeron 1.175.122 miles de euros correspondientes al IVA, ahora bien, no es posible identificar los BF que se incluyen dentro de ese montante. En cuanto al criterio aplicado para su cuantificación no se indica nada en la MBF de ese ejercicio. No obstante, de acuerdo con las explicaciones aportadas por el ente fiscalizado, para cuantificar los BF derivados de la normativa estatal que correspondían a CyL por este impuesto se calculó el porcentaje que representaba la recaudación cedida a la Comunidad sobre la recaudación estatal no cedida según la liquidación de los recursos del Sistema de Financiación Autonómica del ejercicio 2018 aplicando dicho porcentaje al importe total de los BF de los PGE para 2021.

En las MBF de 2022 y 2023 ya se recoge la información proporcionada por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En las comunicaciones previas del Ministerio se recoge la parte de los BF de este impuesto que corresponde al conjunto de las CCAA, de acuerdo al porcentaje de cesión del 50 %, cantidad que, posteriormente, se distribuye entre las CCAA en función de los índices de consumo utilizados para el cálculo definitivo del sistema de financiación de 2019 y 2020, respectivamente. En la MBF solo se recoge el importe global comunicado, mientras que, en la MBF de 2023, y en base al mayor desglose informativo de la comunicación ministerial, se recoge el importe global desglosado en exenciones y tipos reducidos y superreducidos.

En cualquier caso, y como consecuencia de que en la MBF de los PGE no se están incluyendo todos los BF incluidos en la normativa estatal reguladora del impuesto y de que la Comunidad parte de esa información proporcionada por el Ministerio y la AEAT para la elaboración de las MBF y PBF autonómicos, esto, en última instancia, está

ocasionando que la merma recaudatoria en los ingresos tributarios que derivan de los BF estatales de este impuesto, reflejada en las MBF de la Comunidad, está infravalorada.

V.3.1.3.1.7. BF en los IIEE de Fabricación

No existe todavía ningún análisis del GTBF sobre que IF son o no BF en estos impuestos. Los IIEE de fabricación (Alcohol y Bebidas Alcohólicas en sus cuatro modalidades, IEH e Impuesto especial sobre las Labores del Tabaco), al igual que ocurre con el IVA, son impuestos de regulación y gestión exclusiva estatal por lo que la información que puede reflejarse en el PBF y en la MBF de la Comunidad depende en gran medida de la proporcionada al efecto por la AEAT, y por la labor de identificación previa realizada por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la MBF y el PBE de los PGE. Los BF de estos impuestos reflejados y cuantificados en la MBF y en los PBF de los PGE constituyen la base para la atribución posterior a las CCAA conforme a los porcentajes de cesión legalmente establecidos y posteriormente para la distribución entre las CCAA en función de los índices correspondientes.

Conforme al contenido de la MBF de los PGE de 2022, que a estos efectos es prácticamente la misma que la de 2021 y 2023, solo se incluye información correspondiente a los BF del Impuesto de Alcohol y Bebidas Derivadas (que es una de las 3 modalidades sujetas a tributación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas) y sobre el IEH. No se recoge ninguna información sobre los BF del resto de las modalidades sometidas a tributación del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas (Impuesto sobre la Cerveza y sobre los Productos Intermedios) ni tampoco sobre el Impuesto de las Labores del Tabaco.

Dentro de los IIEE sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, en la MBF de los PGE se consideran BF, 5 supuestos de exenciones, dos de devoluciones y 2 tipos impositivos reducidos y, además, solo se cuantifican: 2 exenciones (exención por el suministro de alcohol destinado a la fabricación de medicamentos del art. 42.4 de la LIIEE y por el suministro de alcohol destinado a su utilización en centros de atención médica del art. 42.5 de la LIIEE); una devolución cuando el alcohol o las bebidas derivadas se utilizan para la fabricación de aromatizantes o rellenos para productos alimenticios; y un tipo reducido para salidas con impuesto desde o hacia las Islas Canarias de los arts. 23, 40 y 41 de la LIIEE). Información que contrasta con los IF identificados en este Informe dentro de los IIEE sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas que ascendieron a 31 IF, con 18 exenciones (no solo del Impuesto sobre alcohol y bebidas derivadas sino también del resto de las modalidades que tributan), 10 devoluciones y 3 tipos reducidos. Lo que pone de manifiesto que esa información no se recoge en la MBF y en los PBF autonómicos y que en consecuencia los importes de BF cuantificados están infravalorados.

En el Impuesto sobre las labores del tabaco no se recoge en la MBF de los PGE ninguna información relativa a los BF de este Impuesto a pesar de que en este Informe se han identificado 18 IF (12 exenciones y 6 devoluciones), lo que comporta igualmente que tampoco se recoja información sobre los BF de este impuesto, y que los importes presupuestados de estos BF estén infradotados.

En cuanto al IEH en la MBF de los PGE del 2022 se identifican 9 exenciones, 5 tipos reducidos y 2 devoluciones, información que contrasta nuevamente con los 43 IF identificados en este Informe (19 exenciones, 13 tipos reducidos y 11 devoluciones) y que evidencia nuevamente que en la MBF autonómica no figuran todos los BF de este impuesto y que su importe, en consecuencia, está también infravalorado.

Así, en la MBF de 2021 no figura información sobre los BF de estos impuestos y solo se incluye un importe global que recoge la cuantificación de los BF que corresponden a todos los tributos cedidos gestionados por la Comunidad de 1.843,93 millones de euros. Conforme a la información suministrada por el ente fiscalizado dentro de ese importe se incluyeron 4.986 miles de euros sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas y 186.478 miles de euros en el IEH sin que sea posible identificar los BF que se incluyen dentro de cada uno de esos montantes. Señala el ente fiscalizado, por cuanto la MBF no refleja nada al respecto, que para el cálculo de los BF se determinó el porcentaje que representaba la recaudación cedida a la Comunidad de cada uno de los impuestos sobre la recaudación estatal no cedida (según la liquidación de los recursos del Sistema de Financiación Autonómica del ejercicio 2018) aplicando dicho porcentaje al importe total de los BF de cada uno de estos impuestos que constaba en la MBF de los PGE para 2021.

En las MBF de 2022 y 2023, ya se recoge la información proporcionada por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública con carácter previo a la elaboración de los PBF y las MBF de la Comunidad para esos ejercicios. En la información correspondiente a estos ejercicios se incluyen los importes de BF que se atribuyen a todas las CCAA conjuntamente conforme a los porcentajes de cesión distinguiéndose entre Alcohol y bebidas derivadas, Hidrocarburos (tipo general) e Hidrocarburos (tipo especial) (en 2023 a mayores dentro de los BF totales se distinguen entre exenciones y tipos reducidos) y luego la parte de esos globales que se atribuyeron a Castilla y León se calculan empleando: para los BF del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas los índice de consumo utilizados para el cálculo de las liquidaciones definitivas de financiación correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente; y para los BF del IEH el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos utilizados para el cálculo de las liquidaciones definitivas de financiación correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, respectivamente.

En cualquier caso, y como consecuencia de que en la MBF de los PGE no se están incluyendo todos los BF incluidos en la normativa estatal reguladora de estos impuestos y de que la Comunidad parte de esa información proporcionada por el Ministerio y la AEAT para la elaboración de las MBF y PBF autonómicos, esto, en última instancia, está ocasionando que la merma recaudatoria en los ingresos tributarios que derivan de los BF estatales de este impuesto, reflejada en las MBF de la Comunidad, está infravalorada.

V.3.1.3.2. BF en la normativa autonómica

V.3.1.3.2.1. BF autonómicos en el IP

En el siguiente cuadro se recoge la valoración efectuada por el GTBF en relación con los IF autonómicos del IP, con indicación de si hubo o no planteamientos encontrados.

Cuadro 31 - Incentivos fiscales de la normativa estatal del IP. Valoración por el GTBF de su consideración o no como BF

Tipología del Incentivo fiscal	CCAA	BF	Posiciones
Exenciones patrimonio especialmente protegido de personas con discapacidad	Castilla y León y Canarias	SI	CONSENSO
Mínimo exento	Cataluña, Galicia, Andalucía, Cantabria, Comunidad Valenciana, Aragón, Canarias, Extremadura, Baleares y Madrid		SIN CONSENSO
Tarifa	Cataluña, Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Extremadura y Baleares	NO	CONSENSO
Deducciones	Galicia	SI	CONSENSO
Bonificaciones que afectan a algunos colectivos de contribuyentes	Cataluña, Asturias, La Rioja, Aragón, Baleares	SI	CONSENSO
Bonificaciones que afectan a todos los contribuyentes	Madrid		SIN CONSENSO

Se analizan a continuación los IF recogidos en la normativa autonómica no calificados como BF y aquellos en los que existieron posturas encontradas, así como los que afectan a los IF incluidos en la normativa autonómica de CyL:

- 1) Exención de bienes y derechos que forman parte del patrimonio protegido del contribuyente discapacitado. En el GTBF ha existido consenso generalizado de considerar la exención de los bienes y derechos como BF.
- 2) Mínimo exento. Como ya se ha indicado las CCAA, que han ejercitado sus competencias normativas, han regulado el mínimo exento, replicando el importe de 700.000 euros de la normativa estatal o minorándolo, o regulando mínimos exentos más elevados aplicables a contribuyentes afectados por una discapacidad.

En relación con las minoraciones del mínimo exento por debajo de los 700.000 euros, en la Memoria relativa al IP fruto de las deliberaciones del GTBF, se señala que desde la AGE se ha considerado que el mínimo exento aplicable

con carácter general en cada CA no constituye un BF, independientemente de que su importe sea inferior o superior al regulado con carácter supletorio en la LIP, postura alineada con su planteamiento de no considerar el mínimo exento de la normativa estatal como BF. Postura con la que discrepó la Comunidad Autónoma Valenciana (que tiene el mínimo exento en 500.000 euros), por las razones que ya se han comentado en este Informe, al analizar el mínimo exento estatal.

Respecto a los mínimos exentos incrementados aplicables a contribuyentes afectados por discapacidad, la posición manifestada por la AGE fue igualmente la de no considerarlo como BF. Sin embargo, son muchas las CCAA (Madrid, Castilla La Mancha, Aragón, Andalucía y Valencia) que sí consideraron estos mínimos exentos como BF en interpretación de los criterios doctrinales que se utilizan por el GTBF para considerar los IF como BF.

Se concluye en la Memoria del GTBF que, en relación con este incentivo (tanto el mínimo exento general o mínimo incrementado aplicable a contribuyentes afectados por discapacidad), no se ha conseguido una postura de consenso.

En relación con los dos tipos de mínimos exentos, La Rioja, fue más allá en sus planteamientos al señalar que tiene, en todo caso, la calificación de BF el mínimo exento aprobado por las CCAA en cuantía diferente a la del Estado en la medida en que afecta solo a los contribuyentes de dicha Comunidad, por cuanto el IP es un impuesto “estatal” cedido a las CCAA y para que una norma se considere que afecta a la generalidad de contribuyentes debiera afectar a todos los del territorio común. Añadiendo que la CA que decide regular un mínimo exento diferente al del Estado tiene una merma de ingresos diferente a otra que no lo hace.

A los efectos de este Informe si en la CA se hubiera regulado un mínimo exento (general o para algún colectivo de contribuyentes) diferente al que se recoge en la LIP, se puede considerar que es o no BF, pero que lo que no hay ninguna duda, es que, si este resultara superior al mínimo estatal fijado con carácter supletorio en la LIP, se trataría en todo caso de un IF para los contribuyentes y originaría una merma de los ingresos presupuestarios de la Comunidad que debería reflejarse en la MBF. En caso de resultar inferior, se habría considerado como un DF que aumentaría la carga fiscal de los contribuyentes e igualmente debería ser objeto de cuantificación el incremento de los ingresos pudiéndose reflejar esa información adicional en el nuevo documento a incorporar en los Presupuestos autonómicos para ser objeto de debate en sede parlamentaria.

- 3) Tarifa. En la memoria del GTBF relativa al IP se señala en relación con este incentivo que sí existió una postura ampliamente consensuada respecto a su no conceptualización como BF, salvo para La Rioja, que considera que, a

pesar de ser un elemento estructural del impuesto, no afecta a la totalidad de los contribuyentes del mismo, que son los del territorio común, sino solo a los de la CA que está regulando la tarifa autonómica. A efectos de este Informe, y al igual que se está efectuando con la escala autonómica aplicable sobre la base liquidable general del IRPF, si se efectuara alguna modificación en la escala que ocasionara una tributación inferior que la resultante de la escala estatal debería considerarse como un IF para los contribuyentes y debería reflejarse en la MBF la merma de los ingresos tributarios y presupuestarios originada por el cambio de escala. Y por el contrario si la modificación ocasionara una tributación al alza, lo consideraríamos un DF para los contribuyentes y debería ser objeto de cuantificación el incremento de los ingresos presupuestarios el cual podría reflejarse en el nuevo documento a incorporar en los Presupuestos autonómicos, al objeto de su evaluación en las Cortes de Castilla y León.

- 4) Bonificaciones En la Memoria del IP del GTBF la AGE plantea que este tipo de IF tienen la consideración de BF, salvo que su aprobación se deba a razones técnicas, contables, administrativas o de índole similar. Con carácter general las CCAA han estado de acuerdo con ese criterio, exceptuando dos de ellas (Madrid y Murcia).

Madrid que dispone de una bonificación de la cuota del 100 % aplicable a todos los contribuyentes (de la que también disponen Andalucía y recientemente Extremadura), ha manifestado sus discrepancias argumentando que las deducciones y bonificaciones forman parte de la estructura de cualquier impuesto y el criterio delimitador debe ser si estas se dirigen o no a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta, por razones de política fiscal, económica o social. En ese sentido entiende que una bonificación porcentual, que se aplica a todos los contribuyentes, no debe ser considerado un BF porque tendría unos efectos análogos a los de una rebaja en la escala del impuesto y que, por tanto, su tratamiento debería ser idéntico al del mínimo exento o al de la escala, es decir si afectan a la generalidad de los contribuyentes, las deducciones y bonificaciones no deben ser consideradas BF. En relación con este argumento, la AGE ha manifestado que para la calificación de los BF lo primordial es establecer un criterio por categorías y este es el criterio que se debe aplicar independientemente de la cuantía fijada para el incentivo fiscal.

Al margen de las argumentaciones a favor y en contra de la consideración de las bonificaciones como BF, a los efectos de este Informe, es evidente que son un IF, que ocasiona un ahorro fiscal para los contribuyentes (con una bonificación fiscal del 100 % no se paga nada en el IP) y que, a su vez, origina una merma de los ingresos tributarios y presupuestarios que debe ser reflejada, en aras de la transparencia, la estabilidad presupuestaria, la eficacia y la

economía de la programación presupuestaria, como información adicional en la MBF.

Como ya se ha comentado anteriormente el único BF en este impuesto es la exención del impuesto de los bienes y derechos integrantes del patrimonio especialmente protegido de personas con discapacidad que se refleja en las MBF y PBF de 2021, 2022 y 2023.

En relación con la cuantificación, en todas las MBF y PBF de 2021, 2022 y 2023, la exención se estimaba en 30 miles de euros. Y esa misma cuantía se reflejaba igualmente en las MBF y PBF de 2017 y 2018. Ante este criterio de presupuestar siempre la misma cuantía y teniendo en cuenta que en el modelo de declaración del IP no existe ninguna casilla en concreto en la que se regule esa exención, se deduce que no se dispone de información con base a la cual estimar el importe de este BF.

V.3.1.3.2.2. BF autonómicos en el IRPF

No existe aún ningún análisis del GTBF sobre los IF de este impuesto que se consideran como BF. Como se refleja en los cuadros 25 y 27 de este Informe se han identificado en la normativa autonómica reguladora de este tributo 19 IF, en concreto 18 deducciones de la cuota íntegra autonómica y la escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

En relación con las MBF de 2021, 2022 y 2023, se constata que se han consignado todas las deducciones autonómicas de la cuota íntegra autonómica. En las MBF de 2021 y 2022 no se hace ninguna referencia a la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, ni como IF ni como BF. En la MBF de 2023, como ya se ha comentado anteriormente en este Informe, se señala que la merma recaudatoria derivada de aquellas medidas que las CCAA adopten en el ejercicio de las competencias normativas que les atribuye la Ley 22/2009 (como la modificación de la tarifa de un impuesto), suponen IF, pero no BF, por aplicarse a la generalidad a la totalidad de los sujetos pasivos del impuesto. Sin embargo, posteriormente al reflejar la información relativa al IRPF se incluye el importe estimado de la merma recaudatoria que deriva de la aplicación a la base liquidable general de una escala autonómica más favorable para el contribuyente de Castilla y León del que resultaría de aplicar la escala estatal. La razón de reflejar esa información relativa a este IF, que no BF, es la de proporcionar una mayor transparencia a la presupuestación, como ha indicado el ente fiscalizado.

En cuanto a las deducciones autonómicas trasladables a otros ejercicios por insuficiencia de cuota íntegra autonómica (familia numerosa, nacimiento y adopción y cuidados de hijos menores) se contemplaba la posibilidad de que los contribuyentes, que no se hayan podido aplicar los importes de deducciones pendientes en los tres períodos impositivos posteriores, podían solicitar el abono de la cantidad que les restaba de aplicar a través de un procedimiento que finalizaba con el pago de una subvención. En este sentido en la MBF de 2023 se señala que desde la puesta en marcha de este mecanismo “*que modifica el BF en una devolución con naturaleza de subvención*”, anualmente se

presupuesta el concepto 4804A el importe previsto satisfacer cada año y que para 2023 asciende a 7 millones de euros. Se señala posteriormente en esa MBF *“que al no tener este importe el concepto de BF no se tiene en cuenta en el presente PBF aunque sumado al mismo a la estimación de los BF de las deducciones autonómicas daría una medida real, más aproximada, del impacto económico total de los beneficios derivados de la normativa autonómica, en términos de ahorro fiscal del contribuyente”*. En relación con esta cuestión se le preguntó al ente fiscalizado que por qué se consideraban las compensaciones a recibir vía subvenciones como IF y no como BF y que cuál era la justificación desde el punto de vista de la definición doctrinal de BF. Ante la ausencia de respuesta por parte de la DGTFA, a los efectos de este Informe, se entiende que el hecho de que el contribuyente reciba ese dinero vía subvención no altera su condición de BF, ya que trae su causa en una norma tributaria y se dirige a unos concretos colectivos de contribuyentes y no a la generalidad de los mismos, por lo que ese importe debería haberse considerado como BF y no como IF al margen de si afectaba al presupuesto de gastos o de ingresos. Con independencia de esta valoración, los 7 millones de euros sí que figuran en la MBF y se reflejan presupuestariamente en el Presupuesto de gastos, por lo que puede considerarse que tanto el Presupuesto como la MBF incluyen la información pertinente.

En cuanto a los criterios utilizados para cuantificar los importes de las deducciones autonómicas en la MBF de 2021 se indica que para su estimación se basaron en la información estadística disponible en la web de la AEAT relativa al rendimiento de la tarifa autonómica. Ahora bien, esta información está disponible con un retraso de 2 años, así que cuando se elaboró la MBF de ese ejercicio, solo estaban disponibles los datos de declarantes del IRPF de 2018.

Para la elaboración de las MBF de 2021 y 2022, ya se proporcionó información por parte de la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública y en la misma se incluyeron estimaciones de los importes de las deducciones autonómicas. Sin embargo, no fueron los importes reflejados en esa información los que finalmente se consignaron en las MBF de esos ejercicios. En la MBF de 2022, el importe de los BF estimados por las deducciones autonómicas se calcularon en 40,88 millones de euros, mientras que en la información que proporcionó el Ministerio figuraba una estimación de 43,15 millones de euros. Lo mismo ocurre en la MBF de 2023, ya que se consignaron 40,01 millones de euros y en la información del Ministerio, que ya figuraba desglosada por tipo de deducción, la estimación era de 36,13 millones. Conforme a lo manifestado por el ente fiscalizado, desconocen cómo se realizan las estimaciones del Ministerio, pero consideran que su estimación es más acertada debido a que la Comunidad se basa en el análisis y en proyecciones de las series históricas ajustadas a los cambios normativos y ponderadas por las previsiones de recaudación.

Por otra parte, otra cuestión que afecta a las estimaciones de las deducciones autonómicas es la que se refiere a como se cuantifican los BF cuando el contribuyente no dispone de cuota íntegra autonómica suficiente y existe la posibilidad de imputar a períodos impositivos posteriores las deducciones no aplicadas (deducciones de familia

numerosa, de nacimiento y adopción y los cuidados de hijos menores). En ese sentido la MBF de 2023 señala que los importes reflejados en la MBF no reflejan la estimación del importe total de deducciones que se generarán en 2023 sino que recogen la estimación del importe que se preveía que se pudieran deducir realmente los contribuyentes, con el límite de la cuota autonómica, y que, por lo tanto, los BF incorporados en la MBF de ese ejercicio incluyen ese importe junto con deducciones familiares pendientes de agotar en alguno de los tres ejercicios anteriores. Si bien en las MBF de 2021 y 2022 no se menciona este criterio para la estimación, el ente fiscalizado manifiesta que en esos ejercicios también fue aplicado ese criterio.

V.3.1.3.2.3. BF autonómicos en el ISD

No existe todavía ningún análisis del GTBF sobre que IF de este impuesto son o no BF. Como se refleja en los cuadros 25 y 27 de este Informe se han identificado en la normativa autonómica reguladora de este tributo 15 IF autonómicos, en concreto 13 reducciones de la base imponible y dos bonificaciones en la cuota.

En la MBF de 2021, en la que todavía no habían entrado en vigor las bonificaciones de la cuota, se ha constatado que no se presupuestó ningún importe en la reducción de adquisiciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural del art.14 del TRTPCCyL. Además, se incluye la “reducción en sucesiones a víctimas de terrorismo y de violencia de género” pero se desconoce si se siguen presupuestando reducciones por indemnizaciones satisfechas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico del art.15.1 del TRTPCCyL. Finalmente, se presupuestan de forma conjunta las reducciones por donaciones a patrimonios especialmente protegidos y a víctimas de terrorismo de los arts. 18 y 18 bis del TRTPCCyL. En las MBF de 2022 y 2023 se observan las mismas incidencias y se incluyen ya presupuestadas las dos bonificaciones de la cuota.

En este contexto sería necesario que las MBF individualizaran cada una de las reducciones contempladas en la regulación autonómica para poder conocer el grado de utilización de los BF por parte de los contribuyentes, y facilitar así que, en seguimientos posteriores, se puedan adoptar medidas relativas a la supresión de aquellas que no tienen beneficiarios identificados.

En cuanto a los criterios utilizados para estimar los importes presupuestados en la MBF de 2021 se señala que se ha utilizado la última información disponible sobre el rendimiento del ISD, que cabe entender que es la contenida en la Memoria de Gestión Tributaria del ejercicio precedente 2019, que en principio conforme a lo manifestado por la DGTFa está disponible en el primer trimestre de 2020. En las MBF de 2021 y 2022 se indica que para calcular estos importes se utilizan las bases de datos de las que dispone la Consejería de Economía y Hacienda.

V.3.1.3.2.4. BF autonómicos en el ITPyAJD

No existe todavía ningún análisis del GTBF acerca de los IF de este impuesto que son BF. Como se refleja en los cuadros 25 y 27 de este Informe se han identificado en la

normativa autonómica reguladora 17 IF, de los que 15 son tipos reducidos y 2 bonificaciones de la cuota.

En las MBF de 2021, 2022 y 2023, no figura la bonificación del 100 % aplicable a los actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de regantes de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con obras que hayan sido declaradas de interés general. Para la cuantificación en las MBF se tuvo en cuenta fundamentalmente la última información disponible de la gestión del impuesto por lo que se entiende que se refiere a las Memorias de Gestión Tributaria de 2019, 2020 y 2021, respectivamente.

V.3.1.3.2.5. BF autonómicos en los TSJ

Tal y como se muestra en los cuadros 25 y 27 de este Informe se han identificado en la normativa autonómica reguladora de los TSJ 6 IF: 2 exenciones, 1 reducción de la base imponible y 3 tipos y/o cuotas fijas reducidas.

En la MBF de 2021, no se menciona ni cuantifica ningún BF a pesar de que en ese ejercicio estaba en vigor la reducción de la Base imponible en el juego del bingo por el importe de los premios del art. 29.4 del TRTPCCyL, la exención del juego de las chapas del art. 31 y la exención en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias de las tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros del art. 36 del mismo texto legal.

En las MBF de 2022 y de 2023, no se recogen los tres BF anteriores. Ahora bien, sí se incluyen la tarifa reducida aplicable a casinos en los que la empresa operadora no reduzca su plantilla de trabajadores respecto al año anterior y la cuota reducida del 20 % para las máquinas de tipo “B” o “C” que se sitúen en situación de baja temporal de la autorización de la liquidación, cuantificándose los BF en 190 y 720 miles de euros en 2022 y en 120 y 1.500 miles de euros en 2023, respectivamente.

V.3.1.3.2.6. BF autonómicos en los tributos propios

Como se refleja en los cuadros 25 y 27 de este Informe se han identificado en la normativa autonómica reguladora de los tributos propios 79 IF autonómicos: 5 en los impuestos propios (3 exenciones en el IAM y 2 en el IERV); y 74 en las tasas (55 exenciones y 19 bonificaciones de la cuota).

En lo concierne a los impuestos propios, en la MBF de 2021 solo se recoge un importe global de 7.530 miles de euros en concepto de “exenciones impuesto de afección medioambiental”, pero sin individualizar cuanto corresponde a cada exención. No se recoge en la MBF de ese ejercicio mención alguna respecto a las exenciones del IERV.

En la MBF de 2022 se relacionan las exenciones del IAM y se cuantifican en 3.920 miles de euros, pero sin individualizar el importe correspondiente a cada una de ellas y sin indicar los criterios aplicados para su cuantificación. Respecto a las exenciones del

IERV se relacionan las dos existentes y se justifica que no han sido aplicadas en el ejercicio por lo que señala que no existieron BF por este impuesto.

En la MBF de 2023 se describen las tres exenciones existentes en el IAM y se hace nuevamente una estimación global por un importe de 7.300 miles de euros sin individualizar el importe correspondiente a cada una de ellas y sin especificar los criterios aplicados para su cuantificación. En cuanto al IERV, se señala en la MBF que el impuesto ya se ha derogado por la creación del IDRVIC, y que, no obstante, en enero de 2023 los sujetos pasivos del impuesto presentarán autoliquidaciones correspondientes al trimestre anterior devengado, añadiendo que no se prevé la aplicación de ningún BF por las dos exenciones que contemplaba este tributo.

En lo que atañe a las tasas autonómicas, en la MBF de 2021, se recoge una estimación global de 3.200 miles de euros, pero sin identificar las tasas y sin individualizar los BF correspondientes a cada una de ellas. En las MBF de 2022 y de 2023 se señala: que no se enumeran los distintos BF debido a la gran cantidad de tasas existentes; que la gran mayoría de las tasas establecen exenciones o reducciones para personas con discapacidad o familias numerosas (categoría general o especial); se mencionan las exenciones subjetivas; y se hacen algunas referencias a algunos BF de tasas regulados en las Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos. Los importes estimados en 2022 y 2023 ascendieron a 5.500 y 7.900 miles de euros, sin que se individualicen los BF correspondientes a las tasas vigentes ni se explique cómo se procede a su cuantificación.

V.3.1.4. Relación entre los BF y la previsión de ingreso de los mismos en las MBF

En la parte final de las MBF de 2022 y 2023 analizadas, se recogen tres tablas en las que se reflejan porcentualmente las pérdidas estimadas que ocasionan en los ingresos teóricos tributarios los BF existentes, diferenciando entre los derivados de las competencias normativas de Castilla y León, del Estado y de Castilla y León y del Estado conjuntamente.

En relación con esta parte de la MBF y de los cuadros que incluyen, cabe señalar las siguientes cuestiones.

En primer lugar, que en las tablas de BF derivados de las competencias normativas de Castilla y León y del Estado (las dos primeras tablas) para calcular los ingresos tributarios teóricos solo se suman a las previsiones de ingresos las previsiones de BF autonómicos y estatales, respectivamente, cuando los ingresos tributarios teóricos correspondientes a cada tributo deberían resultar de adicionar a las previsiones iniciales de ingresos tanto los BF autonómicos como los estatales. De esta manera los porcentajes incluidos en estas tablas reflejarían de una forma más correcta la importancia relativa de los BF de cada tributo.

En segundo lugar, que en las previsiones de ingresos correspondientes a los impuestos sujetos a entregas a cuenta, conforme se señala en el texto de las MBF no se incluyeron las previsiones de liquidación del sistema de financiación correspondientes a cada uno de ellos (en la MBF de 2022 las previsiones de liquidación de 2020 y en la MBF de 2023 las de 2021), por lo que solo se tuvieron en consideración las previsiones de las entregas a cuenta, justificando esta ausencia de información, en ambos ejercicios por el carácter excepcional de la caída de ingresos tanto en 2020 como en 2021. La aplicación de este criterio desvirtúa el análisis de la merma de ingresos tributarios originada por la existencia de BF. Las previsiones de ingresos de cada impuesto sujeto a entregas a cuenta deben incluir, no solo la previsión de las entregas a cuenta incluidas en los conceptos de los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos, sino también las previsiones de liquidación del sistema de financiación correspondientes a cada impuesto y reflejadas inadecuadamente en el Capítulo IV del Presupuesto de ingresos, ya que tanto unas como otras traen su causa en los ingresos correspondientes a cada figura tributaria.

V.3.1.5. Transparencia de la información sobre los BF y sobre los BF presupuestados

El principio de transparencia en el contexto de las AAPP implica que estas deben proporcionar acceso a información relevante y necesaria para que los ciudadanos puedan comprender las acciones y decisiones gubernamentales, así como para promover la rendición de cuentas y la participación ciudadana. La publicación de información sobre los BF que pueden aplicar los contribuyentes a los efectos de este Informe se considera un aspecto esencial de la transparencia fiscal. Esto incluye descripciones de los diferentes tipos de BF, los requisitos para acceder a ellos, los tipos aplicables, los límites cuantitativos y otros detalles relevantes, al objeto de que los contribuyentes conozcan las oportunidades de reducir su carga fiscal legítimamente y de fomentar el cumplimiento fiscal y planificación fiscal responsable. En la web de la Comunidad de Castilla en el enlace (<https://tributos.jcyl.es/web/es/beneficios-fiscales.html>), figura información sobre todos los BF establecidos en la normativa autonómica respecto de todos los tributos cedidos total o parcialmente respecto de los que la Comunidad ostenta competencias normativas y también de los tributos propios, con la única excepción de las tasas. Respecto de estas últimas, figura en la web un catálogo de tasas en el enlace <https://tributos.jcyl.es/web/es/informacion-tributaria/catalogo-tasas.html> pero no se ha podido encontrar información relativa a los BF que pueden aplicar los contribuyentes.

La información correspondiente a todos los BF no se incluye en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad del art. 2 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Respecto a los PBF y las MBF que incluyen los BF presupuestados, y de conformidad con el 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se incluyen dentro de la web de hacienda y finanzas públicas el proyecto de presupuestos del ejercicio en curso (<https://hacien>

da.jcyl.es/web/es/proyecto-presupuestos-2023.html) y de años anteriores (<https://hacienda.jcyl.es/web/es/proyectos-presupuestos-anos-antiguos.html>).

En concreto para los ejercicios presupuestarios 2021 y 2023 los PBF se incluye en el tomo 2 de los estados numéricos del Presupuesto y las MBF dentro de la documentación explicativa y anexa en el tomo 8. Y esa información se incluye además en el Portal de Gobierno Abierto (<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/sector-publico.html>), subapartado correspondiente a Hacienda y, dentro de este, en el epígrafe de Presupuestos.

V.3.2. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES

V.3.2.1. Información de la ejecución de los BF en la Cuenta General de Comunidad

En la actualidad, y a diferencia de lo que ocurre con el PBF y la MBF que deben incorporarse, respectivamente, en los Presupuestos autonómicos no existe una obligación paralela de incorporar en la Cuenta General de la Comunidad información sobre el grado de realización o ejecución de los BF incorporados en esos documentos. Por lo tanto, en el marco del ciclo presupuestario, las Cortes de Castilla y León pueden conocer las estimaciones de los BF que aminoran las previsiones de los ingresos tributarios y presupuestarios de la Comunidad, pero ignoran el grado de cumplimiento de esas estimaciones y, por ende, la merma recaudatoria definitiva ocasionada por los mismos en los Presupuestos autonómicos liquidados. La inexistencia de un documento formal dentro de la Cuenta General de la Comunidad sobre el nivel de cumplimiento del PBF, con la misma estructura que este documento, impide a las Cortes de Castilla y León conocer cada año las desviaciones entre las cantidades presupuestadas y las reales y valorar la calidad de las estimaciones realizadas en las MBF, imposibilitando averiguar si los métodos empleados para el cálculo de las estimaciones de los BF fueron o no los adecuados.

Esta cuestión ya se puso de manifiesto por el Tribunal de Cuentas en su Informe de las actuaciones de la AEAT en relación con los BF, ejercicio 2015 que, tras un análisis similar, recomendó al respecto que la Dirección General de Tributos (estatal) debería elaborar anualmente un documento de ejecución del PBF que mostrase las cantidades presupuestadas y reales de los diferentes conceptos y que analizase las desviaciones producidas y sus causas. Este documento de ejecución permitiría conocer la disminución real de los ingresos tributarios del Estado por la existencia de los BF, como establece la CE, y mejorar las estimaciones incorporadas a los PBF. Recomendación que dio lugar a que en la Resolución de 27 de febrero de 2018, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con el Informe citado, se instase al Gobierno a que: *“elabore anualmente un documento de ejecución del Presupuesto que muestre las cantidades presupuestadas y reales de los diferentes conceptos y que analice las desviaciones producidas y sus causas y a que tome las iniciativas necesarias para que la Dirección General de Tributos elabore ese documento”*.

Además de por el planteamiento ya expuesto, existen otras razones que pueden ser invocadas para adoptar medidas encaminadas a que las Cortes de Castilla y León, puedan recibir un documento formal sobre la ejecución del PBF, que en línea con la presupuestación debería ser elaborado por la DGTFA. En primer lugar, la transparencia y la rendición de cuentas, en la medida que, las Cortes como representación democrática de los ciudadanos de Castilla y León deben tener acceso a información relevante sobre cómo se están aplicando los BF. En segundo lugar, y como luego se reflejará en el último apartado de este Informe, porque deberían recibir información sobre si los BF están logrando los objetivos previstos, como promover la inversión, fomentar la creación de empleo o estimular el crecimiento económico, ya que, si no están logrando sus metas, se debería valorar si es necesario realizar ajustes o cambios en su aplicación. En tercer lugar, la equidad y justicia, por cuanto la asignación de BF puede afectar la equidad y la justicia en el sistema tributario y es importante que las Cortes evalúen si están favoreciendo a determinados sectores o grupos de manera injusta y, si es necesario, tomar medidas correctivas para garantizar una distribución más equitativa de los mismos. En cuarto lugar, la sostenibilidad fiscal, por cuanto los BF pueden tener un impacto significativo en los ingresos tributarios y las Cortes deben asegurarse de que su aplicación sea sostenible desde el punto de vista fiscal y no genere déficits insostenibles en las finanzas públicas. Y finalmente su actualización y adecuación, por cuanto las circunstancias económicas y sociales pueden cambiar con el tiempo, y es importante que las Cortes estén informadas para determinar si es necesario actualizar los BF o ajustarlos para que sigan siendo efectivos y relevantes.

Por otra parte, y como ya se ha señalado anteriormente en este Informe, este documento formal no solo debería incorporar información sobre la ejecución de los BF incluidos en los PBF, sino además sobre todos aquellos IF que, no habiendo sido considerados como BF por el GTBF, ocasionen una merma en los ingresos tributarios reflejados en la ejecución presupuestaria. Adicionalmente, en otro documento más extenso que el anterior, a incluir en la Cuenta General de la Comunidad, se podría reflejar no solo los IF sino también los DF que ocasionen un aumento de los ingresos tributarios autonómicos, para que así la Comunidad pudiera, en el marco del principio de corresponsabilidad financiera, rendir la información definitiva sobre todas las medidas adoptadas en materia de ingresos tributarios, y para que las Cortes de Castilla y León puedan ejercer una supervisión real, efectiva y *a posteriori* de la política tributaria conjunta de la Comunidad. Como ya se ha señalado anteriormente, constituye una referencia en este sentido, en relación con los tributos cedidos, los informes que anualmente se emiten por la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Función Pública a nivel de realización, para dar cumplimiento al art. 45.2 de la Ley 22/2009, y que se incorporan como documentación en los PGE de cada ejercicio, y en los que se incluye los aumentos y disminuciones de recaudación y la recaudación neta por tributo que se deriva del ejercicio de las competencias normativas por parte de la Comunidad. Información que debería ser complementada con la correspondiente a los tributos propios de la Comunidad.

Como ya se ha señalado, también anteriormente, el artículo 89.c) de la LHSPCyL incluye dentro del contenido de los presupuestos generales de la Comunidad la estimación de los BF que afecten a los tributos cuyo rendimiento corresponda a la Comunidad y el art. 228.2 de la LHSPCyL señala que entre la información que debe suministrar la Cuenta General, se incluye la relativa a la ejecución del presupuesto del sector público. Pese a ello, no figura en la Cuenta General de la Comunidad, formada por la IGACyL y cuya aprobación corresponde a las Cortes de Castilla y León, ningún tipo de información sobre los BF de la Comunidad.

En este contexto debe señalarse que el art. 228.2 antes citado, faculta a la Consejería de Hacienda para que, a propuesta de la IGACyL, determine el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de consolidación de la Cuenta General de la Comunidad. En ejercicio de esa facultad, la Consejería de Economía y Hacienda en la Orden EYH/934/2021, de 29 de julio, regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León, constituyendo está el instrumento fundamental para la elaboración de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León. No se establece en la Orden citada ninguna obligación de suministrar información sobre la ejecución de los BF de la Comunidad.

Adicionalmente debe señalarse que, como ha contestado la IGACyL en el curso de las actuaciones fiscalizadoras, en el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León, no recoge en su modelo de memoria ninguna información al respecto.

V.3.2.2. Información disponible sobre la ejecución de los BF

Como ya se ha indicado en el apartado anterior del Informe, no se han elaborado ni publicado documentos formales que reflejen, *a posteriori* y anualmente, el grado de cumplimiento de las estimaciones relativas a BF incorporadas en los PBF que se incluyan en la Cuenta General de la Comunidad, a efectos de que las Cortes de Castilla y León puedan ejercer una supervisión efectiva de las desviaciones entre presupuestos y ejecución y sobre si se están cumpliendo los objetivos de política social económica que justifican su creación, así como su equidad y justicia, su adecuación y actualización y la sostenibilidad fiscal del uso de los recursos públicos destinados a estos fines. No obstante, lo anterior, el ente fiscalizado ha puesto de manifiesto, que sí que existen ciertos documentos o páginas web en los que, de manera dispersa, se incluye información sobre la ejecución de los BF, en los que el destinatario no son las Cortes de Castilla y León.

V.3.2.2.1. Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFa

Respecto de los tributos cedidos gestionados por la Comunidad (ISD, IP, ITPyAJD, TSJ) y los tributos propios (impuestos propios y tasas), la DGTFa elabora anualmente las denominadas Memorias de Gestión Tributaria en las que se analiza la gestión tributaria realizada en cada ejercicio y en las que se recoge información sobre la ejecución de los BF. Estas Memorias se publican en el 2.º trimestre aproximadamente del

año posterior al que se refieren, por lo tanto, dentro del año en que se rinde la ejecución presupuestaria dentro de la Cuenta General de la Comunidad.

De otra parte, la Intervención General de la Comunidad ha indicado que conforme la Orden HAC/805/2004, de 4 de marzo, por la que se regula la estructura y contenido de las cuentas de gestión de tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, la IGACyL rinde anualmente a la IGAE una “Cuenta de gestión de tributos cedidos”, dentro de los cuatro meses, siguientes a la fecha de cierre del ejercicio presupuestario, en la que en su tercera parte, se incluye información sobre los BF, la cual les es aportada por la DGTFa. De la información aportada se deduce que la información que se remite por parte de la DGTFa para la elaboración de esta Cuenta es la misma que se incluye en las Memorias de Gestión Tributaria antes citadas.

V.3.2.2.2. Estadísticas de declarantes del IRPF en la web de la AEAT

En lo que se refiere a los tributos gestionados por el Estado, la AEAT publica en su página web estadísticas de los declarantes del IRPF en cada una de las CCAA, incluida Castilla y León, https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/datosabiertos/catalogo/hacienda/Estadistica_de_los_declarantes_del_IRPF.shtml, en la que se ofrece información sobre las deducciones autonómicas junto con los demás parámetros que permiten conocer la cuota líquida autonómica en la que se fundamenta el cálculo del rendimiento que se cede a la Comunidad. El problema de esta información es que se proporciona con un desfase de dos años, así la correspondiente al período impositivo 2021 se ha publicado en la segunda quincena de julio de 2023. Además, en la web de la AEAT no se publica estadísticas detalladas para el resto de los tributos cedidos gestionados por ella (IVA, IIEE, IEE e IEDMT) por lo que no se dispone de información a nivel de ejecución de los BF correspondientes a estos impuestos.

V.3.2.2.3. Información proporcionada por la DGTFa en el curso de las actuaciones fiscalizadoras

A requerimiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, el ente fiscalizado nos ha proporcionado información cuantitativa sobre el nivel de realización correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2021, de los BF de los tributos cedidos gestionados por la Comunidad y de los tributos propios que figuran en las Memorias de Gestión Tributaria. También nos ha proporcionado información de los BF autonómicos del IRPF (deducciones de la cuota íntegra autonómica) que figuran en la información estadística de este impuesto en la web de la AEAT de esos ejercicios y además del ejercicio 2022. Esa información ha sido utilizada por el Consejo de Cuentas para contrastar el análisis de la evolutiva que se recoge posteriormente en este Informe.

V.3.2.3. Análisis de la información de ejecución de los BF en las Memorias de Gestión Tributaria

Se han analizado las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFa a efectos de identificar si en ellas se recoge información sobre la ejecución de todos los BF que figuran en las MBF. En relación con este análisis, las incidencias detectadas son las siguientes:

- En primer lugar, que las Memorias de Gestión Tributaria como su nombre indica recogen información sobre los tributos gestionados por la Comunidad (IP, ITPyAJD, ISD, TSJ, impuestos propios y tasas), pero no incluyen ninguna información relativa al IRPF, ya que este impuesto es gestionado por la AEAT. Sí que se recoge, en cambio, información sobre el IP, cuya gestión es compartida entre la AEAT y la Comunidad. No contienen, por tanto, todos los BF establecidos en la normativa autonómica que figuran en las MBF, al faltar los correspondientes a este impuesto.
- En segundo lugar, en las Memorias de Gestión Tributaria solo se recoge información sobre la ejecución de los BF regulados en la normativa autonómica pero no los regulados en la normativa estatal.
- Por último, en el cuadro siguiente se recoge el número de BF regulados en la normativa autonómica que figuran en las Memorias de Gestión Tributaria respecto de los que figuran en las MBF y respecto de los IF identificados en la primera parte del Informe.

Cuadro 32 - BF en las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFa

Tributos	IF		BF	
	Normativa estatal	Normativa autonómica	Autonómicos en MBF	En Memorias de Gestión Tributaria
Tributos cedidos en los que CyL ostenta competencias normativas	373	58	52	32
IRPF	203	19	18	0
IP ⁽¹⁾	17	1	1	0
ISD ⁽²⁾	29	15	14	13
ITPyAJD	119	17	16	16
TSJ	5	6	3	3
Tributos propios	-	79	5	-
IAM ⁽³⁾	-	3	3	-
IERV ⁽³⁾	-	2	2	-
Tasas ⁽³⁾	-	74	-	-
Total Tributos	373	216	62	32

(1) En el IP no se menciona la exención de bienes y derechos del patrimonio especialmente protegido de personas con discapacidad.

(2) En el ISD no se menciona las reducciones en la BI de las adquisiciones de víctimas de terrorismo y de violencia de género.

(3) En el IAM, IERV y Tasas no se hace mención a la existencia de BF.

Como se puede observar respecto los BF que figuran en las MBF, además de no figurar los BF correspondiente al IRPF, tampoco figuran los correspondientes a la exención del IP, a la reducción de la BI del ID de las adquisiciones de víctimas de terrorismo y de violencia de género. Tampoco se hace referencia a las exenciones del IAM y del IERV y de las tasas autonómicas (que al menos se mencionan en las MBF).

V.3.2.4. Análisis de las desviaciones entre los BF presupuestados y ejecutados. Transparencia de la información de la ejecución de los BF

El ente fiscalizado manifiesta que las desviaciones entre los BF presupuestados y ejecutados son objeto de análisis anualmente por la DGTFa en el ejercicio de sus funciones (elaboración Leyes de Medidas y PBF). Sin embargo, no queda constancia documental de que se hayan realizado esos análisis ni tampoco estudios sobre los factores que influyen en las desviaciones que permitan analizar la calidad de las estimaciones realizadas, ni tampoco se publican documentos o informes con las cifras revisadas *a posteriori*.

V.3.2.5. Transparencia de los BF ejecutados y de las desviaciones entre los BF presupuestados y ejecutados

El ente fiscalizado manifiesta que las desviaciones entre los BF presupuestados y ejecutados son fácilmente deducibles por cualquier interesado por comparación entre las cifras presupuestadas y ejecutadas. En relación con esta afirmación cabe reseñar que en la web de la Comunidad de Castilla en el enlace <https://tributos.jcyl.es/web/es/beneficios-fiscales.html>, solo figura información estadística cuantitativa sobre la ejecución de los BF de ITPyAJD y del ISD, pero no se incluye la relativa al IP, IRPF, TSJ, IERV, IAN y tasas. En cualquier caso, debe señalarse que, tanto en la web de tributos, como en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad (apartado sector público, subapartado Hacienda y epígrafe tributos), sí que se publican las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFa si bien, como ya se ha analizado, no se recoge en ellas toda la información de los BF autonómicos ejecutados.

En cualquier caso, los ciudadanos y contribuyentes, para poder conocer realmente los datos de ejecución correspondientes a los BF de los tributos cedidos sobre los que la Comunidad ostenta competencias normativas y a los BF de los tributos propios, deberían acudir además de las Memorias de Gestión Tributaria de cada ejercicio con las carencias ya señaladas, a las estadísticas de declarantes de IRPF de la web de la AEAT respecto los BF ejecutados en este impuesto. Y posteriormente, para poder analizar las desviaciones deberían comparar los BF que figuran en las MBF y en los PBF con los BF ejecutados obtenidos a partir de las fuentes indicadas, por lo que no parece muy factible que puedan llegar a obtener esa información. En este sentido el art. 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que las administraciones autonómicas deben incluir, dentro de la información estadística económica, presupuestaria y estadística, información actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución de sus presupuestos, por lo que la DGTFa debería realizar las

actuaciones necesarias para proporcionar en su web y en el Portal de Gobierno Abierto información completa sobre los BF ejecutados y sobre las desviaciones experimentadas entre estos y los BF presupuestados.

V.4. EVOLUTIVA DE LOS BENEFICIOS FISCALES

V.4.1. IMPORTANCIA CUANTITATIVA DE LOS BF ESTATALES Y AUTÓNOMICOS EN LOS PRESUPUESTOS

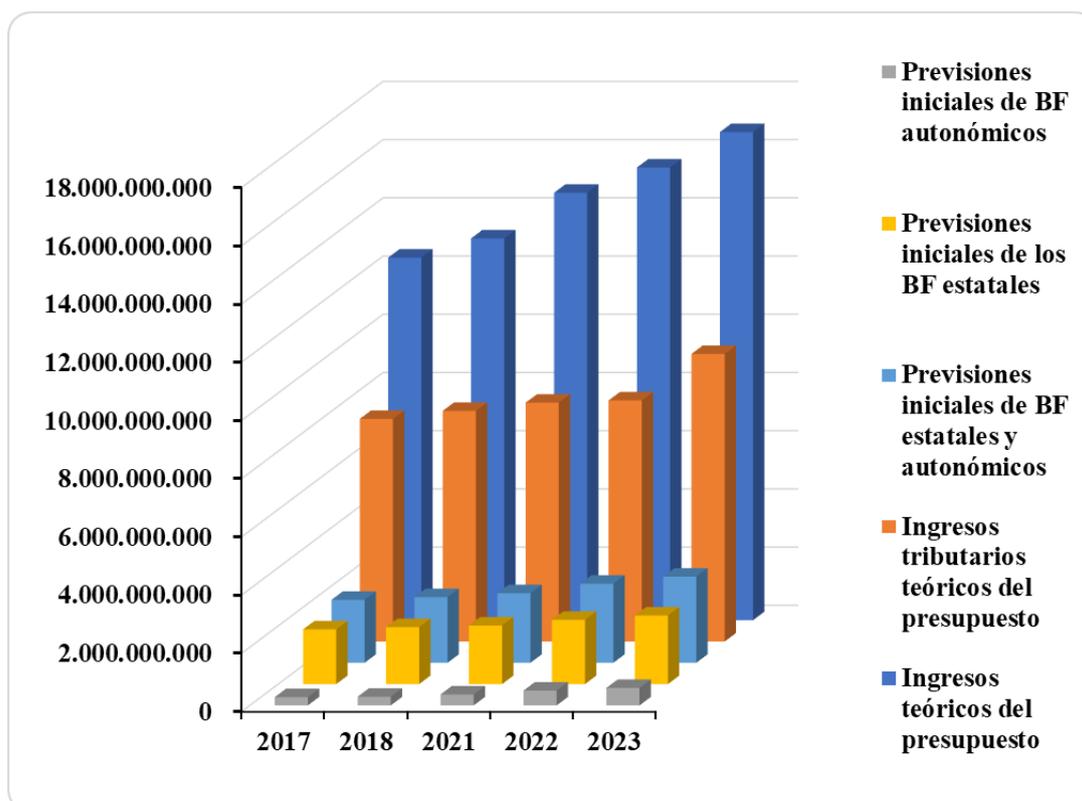
Para poner de manifiesto la importancia cuantitativa de los BF autonómicos y estatales, en el cuadro y en la gráfica siguiente se recoge la evolutiva a lo largo de los ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 de los ingresos teóricos del presupuesto, de los ingresos tributarios teóricos y de los BF autonómicos y estatales individualmente considerados y de forma conjunta. Como las previsiones iniciales de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad ya tienen en cuenta, entre otros factores, su minoración como consecuencia de los BF se ha tenido en cuenta el concepto de ingreso tributario teórico que refleja el volumen de las previsiones de ingreso que se reflejarían en caso de no existir ningún BF. Los ingresos teóricos del presupuesto y los teóricos tributarios se han calculado sumando a cada uno de estos ingresos los BF totales presupuestados integrados por los autonómicos y los estatales.

Cuadro 33 - Importancia cuantitativa de los BF autonómicos y estatales respecto del presupuesto total de ingresos y los ingresos tributarios

Ejercicio	Previsiones iniciales del Presupuesto de ingresos (1)	Previsiones iniciales de los BF (estatales y Autonómicos) (2)=(6) + (7)	Ingresos teóricos del Presupuesto (3)=(1)+(2)	Previsiones iniciales de de los ingresos tributarios (I, II y parte del III) (4)	Ingresos tributarios teóricos del Presupuesto (5)=(4)+(2)	Previsiones iniciales de los BF autonómicos (6)	Previsiones iniciales de los BF estatales (7)
2017	10.293.186.358	2.162.462.180	12.455.648.538	5.485.819.192	7.648.281.372	283.571.000	1.878.891.180
2018	10.859.218.623	2.256.465.000	13.115.683.623	5.666.341.164	7.922.806.164	298.965.000	1.957.500.000
2021	12.291.444.523	2.390.883.550	14.682.328.073	5.813.071.780	8.203.955.330	377.133.000	2.013.750.550
2022	12.835.152.392	2.716.942.500	15.552.094.892	5.563.766.000	8.280.708.500	509.178.000	2.207.764.500
2023	13.809.836.891	2.957.433.300	16.767.270.191	6.922.173.860	9.879.607.160	600.437.000	2.356.996.300

(*) Para las previsiones iniciales del presupuesto de ingresos y de los ingresos tributarios se han tenido en cuenta las previsiones de las entregas del sistema de financiación y se han utilizado las previsiones del presupuesto de ingresos consolidado que incluye la Administración General y la Institucional.

Gráfico 13 - Importancia cuantitativa de los Beneficios Fiscales autonómicos y estatales

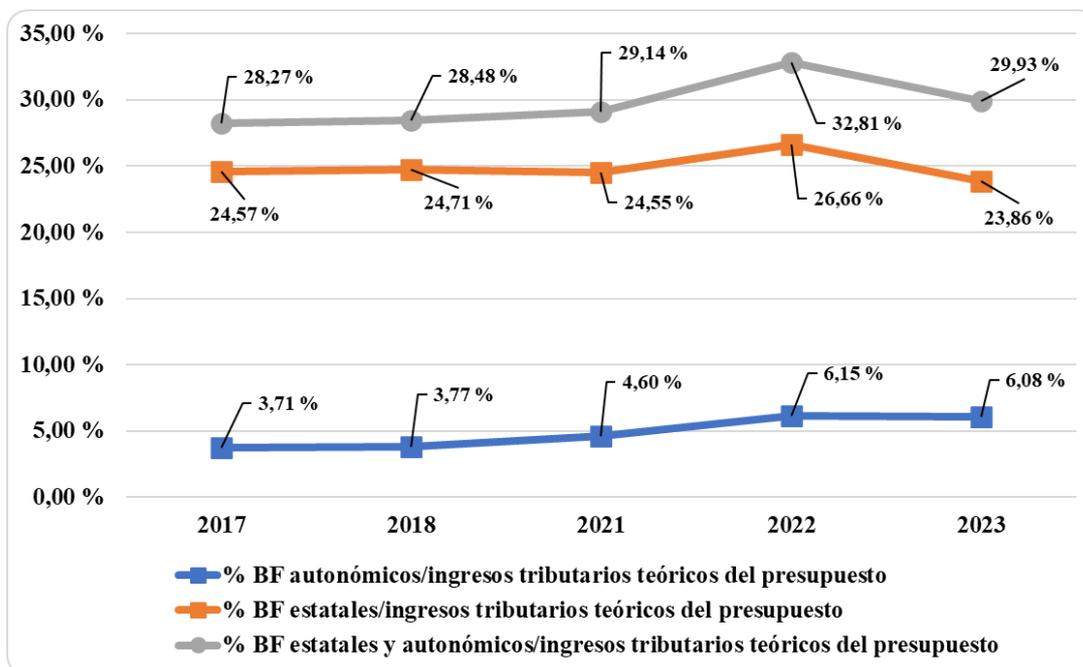


En el cuadro siguiente se muestra la evolutiva a lo largo de los ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 de los porcentajes que representan los BF autonómicos, estatales y totales sobre los ingresos tributarios teóricos presupuestados.

Cuadro 34 - Importancia porcentual de BF autonómicos y estatales

Ejercicio	Porcentaje de Beneficios Fiscales		
	Autonómicos/ingresos tributarios teóricos del presupuesto	Estatales/ingresos tributarios teóricos del presupuesto	Estatales y autonómicos/ingresos tributarios teóricos del presupuesto
2017	3,71 %	24,57 %	28,27 %
2018	3,77 %	24,71 %	28,48 %
2021	4,60 %	24,55 %	29,14 %
2022	6,15 %	26,66 %	32,81 %
2023	6,08 %	23,86 %	29,93 %

Gráfico 14 - Evolución de la importancia porcentual de los BF autonómicos y estatales



Como se puede observar en los cuadros anteriores, y teniendo en cuenta que como se ha señalado en el apartado previo de este Informe los BF estatales presupuestados se encuentran infravalorados, la importancia de los BF autonómicos presupuestados respecto del total de los ingresos tributarios teóricos ha crecido entre 2017 y 2023, pasando de 283.571 miles de euros a 600.437 miles de euros, lo que representa porcentualmente un avance del 3,71 % al 6,08 %.

En cuanto a los BF estatales presupuestados, con la salvedad ya señalada, también se han incrementado considerablemente desde los 1.878.891 miles de euros de 2017 hasta los 2.356.996 miles de euros en 2023, si bien a nivel porcentual respecto de los ingresos tributarios teóricos se refleja un retroceso desde el 24,57 % hasta el 23,86 %.

En conjunto, y teniendo en cuenta que los BF estatales se encuentran infravalorados, los BF autonómicos y estatales representaron de media en torno a un 30 % en el período analizado. Así en 2017, ascendieron a 2.162.462 miles de euros, es decir un 28,27 % de los Ingresos tributarios teóricos y en 2023 llegaron a 2.957.433 miles de euros que representaron un 29,93 % de esos ingresos.

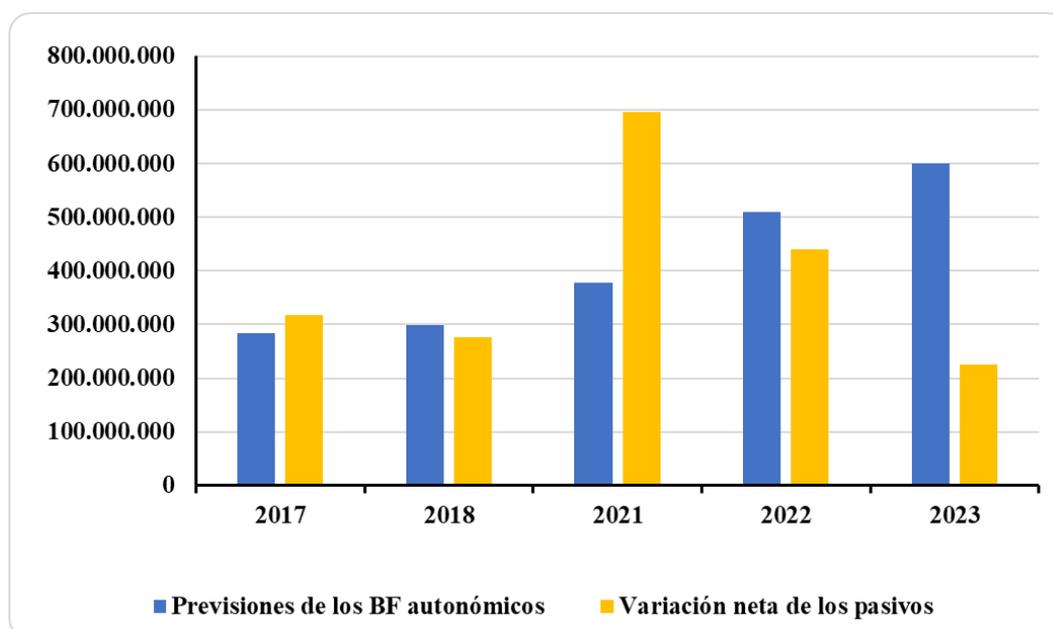
En el cuadro siguiente se muestra, también para el período 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 la relevancia que tiene la cuantía de los BF autonómicos, que son los que derivan de las decisiones de modificación de la regulación tributaria adoptadas por la Comunidad, si lo comparamos con la variación neta de pasivos financieros presupuestada en cada ejercicio calculada como la diferencia entre las previsiones del Capítulo IX del Presupuesto de Ingresos y del Capítulo IX del Presupuesto de gastos del Presupuesto consolidado de la Comunidad.

Cuadro 35 - Comparativa entre los BF autonómicos presupuestados y la variación neta de pasivos financieros presupuestada

Ejercicio	Previsiones iniciales de los BF autonómicos (1)	Variación neta de pasivos financieros (2)	Porcentaje BF autonómicos/ Variación neta de pasivos financieros del presupuesto (1)/(2)
2017	283.571.000	318.475.227	89,04 %
2018	298.965.000	276.120.119	108,27 %
2021	377.133.000	695.711.796	54,21 %
2022	509.178.000	440.178.310	115,68 %
2023	600.437.000	224.926.897	266,95 %

Así, a modo de ejemplo en 2022 y 2023 las previsiones de BF fueron de 509.178 y 600.437 miles de euros y la variación neta de pasivos financieros presupuestados fue de 440.178 y 224.926 miles de euros, respectivamente (un 116 % y un 267 %).

Gráfico 15 - Evolutiva de los BF autonómicos y la variación neta de pasivos financieros presupuestados



V.4.2. EVOLUTIVA DE LOS BF ESTATALES Y AUTONÓMICOS PRESUPUESTADOS

V.4.2.1. Evolución de los BF autonómicos presupuestados

En el cuadro siguiente, desglosado por tributos, se recoge la evolución de los BF autonómicos presupuestados a lo largo de los ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 así como las variaciones porcentuales experimentadas entre 2018 y 2021, entre 2021 y 2022, entre 2022 y 2023 y entre 2017 y 2023.

Cuadro 36 - Evolutiva de los BF autonómicos presupuestados 2017, 2018, 2021,2022 y 2023

Tributos	2017	2018	2021	Δ 2018-2021	2022	Δ 2021-2022	2023	Δ 2022-2023	Δ 2017-2023
IRPF	47.274.000	45.415.000	41.587.000	-8,43 %	40.887.000	-1,68 %	40.016.000	-2,13 %	-15,35 %
IP	30.000	30.000	30.000	0,00 %	30.000	0,00 %	30.000	0,00 %	0,00 %
ISD	206.518.800	218.550.000	306.420.000	40,21 %	434.440.000	41,78 %	515.200.000	18,59 %	149,47 %
ITPyAJD	23.433.200	26.610.000	18.366.000	-30,98 %	23.491.000	27,90 %	28.371.000	20,77 %	21,07 %
TSJ	2.500.000	3.860.000	0	-100,00 %	910.000	-	1.620.000	78,02 %	-35,20 %
Tributos cedidos	279.756.000	294.465.000	366.403.000	24,43 %	499.758.000	36,40 %	585.237.000	17,10 %	109,20 %
IAM	-	-	7.530.000	-	3.920.000	-47,94 %	7.300.000	86,22 %	-
IERV	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tasas	3.815.000	4.500.000	3.200.000	-28,89 %	5.500.000	71,88 %	7.900.000	43,64 %	107,08 %
Tributos propios	3.815.000	4.500.000	10.730.000	138,44 %	9.420.000	-12,21 %	15.200.000	61,36 %	298,43 %
Total	283.571.000	298.965.000	377.133.000	26,15 %	509.178.000	35,01 %	600.437.000	17,92 %	111,74 %

El desglose individualizado, a nivel de los BF autonómicos presupuestados en IRPF, ISD, ITPyAJD, y TSJ se recoge en los Anexos, 16, 17, 18 y 19 de este Informe.

Según el cuadro anterior el importe total de los BF de la normativa autonómica presupuestados ha pasado de 283.571 miles de euros en el año 2017 a 600.437 miles de euros en 2023 con un incremento entre esos dos ejercicios de un 111,74 %.

Esta alza tan importante es consecuencia fundamentalmente de los BF presupuestados en el ISD que entre esos dos ejercicios crecieron un 149,47 % (de 206.518,8 miles de euros en 2017 a 515.200 miles de euros en 2023), con incrementos interanuales del 40,21 % entre 2018 y 2021, del 41,78 % entre 2021 y 2022 y del 18,59 % entre 2022 y 2023. La causa de estos acrecentamientos tan relevantes en los BF del ISD se justifican principalmente por el establecimiento desde mayo 2021 de 2 bonificaciones del 99 % de la cuota en las adquisiciones “inter vivos” y “mortis causa” efectuadas por el cónyuge, descendientes o adoptados, o ascendientes o adoptantes.

En el IRPF por el contrario se observa una caída de los BF autonómicos presupuestados que pasan de 47.274 miles de euros a 40.016 miles de euros con un retroceso de un 15,35 % entre 2017 y 2023, con decrecimientos interanuales del 8,43 % entre 2017 y 2021, del 1,68 % entre 2021 y 2022 y del 2,13 % entre 2022 y 2023. La

razón que explica en mayor medida este retroceso se debe, sobre todo, a la disminución de los BF presupuestados en las deducciones de la cuota íntegra autonómica por las cuotas de Seguridad Social de las empleadas de hogar.

Significativo es también el aumento del porcentaje en las tasas entre 2017 y 2023 (107,08 %), si bien en este caso no tiene tanta influencia en el montante total, al tratarse de importes menos significativos.

En los gráficos siguientes se muestra la evolutiva de los importes totales de los BF autonómicos presupuestados a nivel conjunto y diferenciado para cada uno de los tributos en los ejercicios comentados.

Gráfico 16 - Evolutiva de los BF autonómicos presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

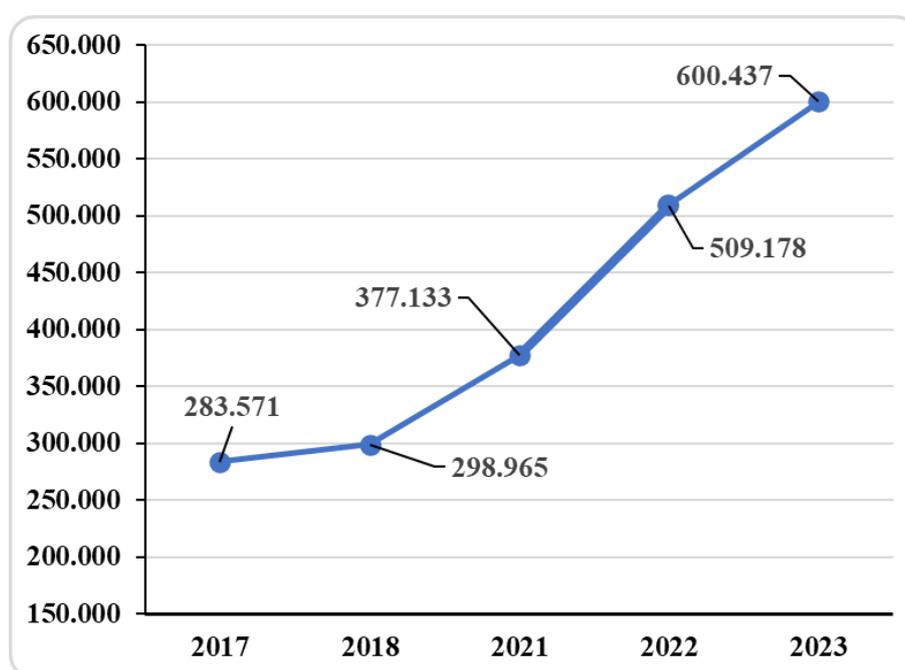
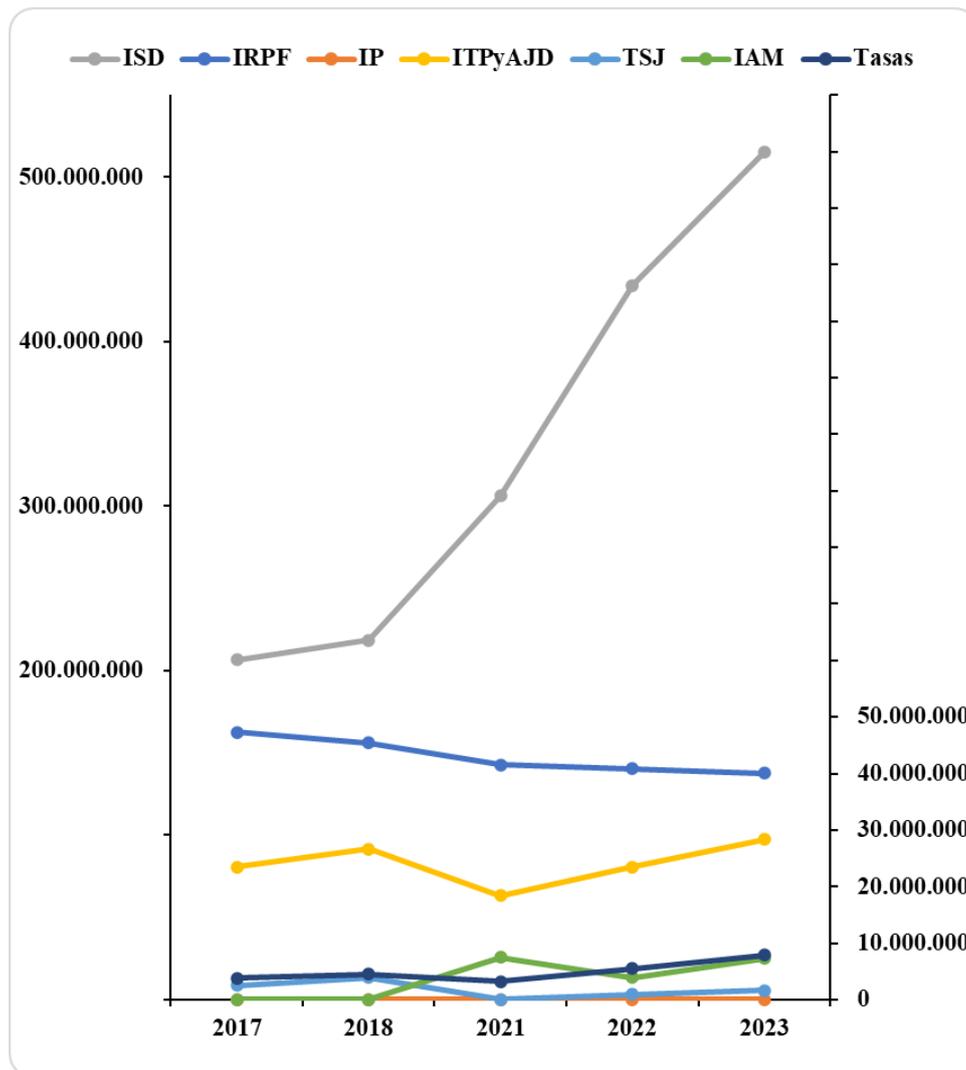


Gráfico 17 - Evolutiva individualizada de los BF autonómicos presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023



V.4.2.2. Evolución de los BF estatales presupuestados

En el cuadro inserto a continuación, desglosado por tributos, se recoge la evolución de los BF estatales presupuestados a lo largo de los ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 así como las variaciones porcentuales experimentadas entre 2018 y 2021, entre 2021 y 2022, entre 2022 y 2023 y entre 2017 y 2023.

Cuadro 37 - Evolución de los BF estatales presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Tributos	2017	2018	2021	Δ 2018-2021	2022	Δ 2021-2022	2023	Δ 2022-2023	Δ 2017-2023
IRPF	400.311.990	390.000.000	402.525.150	3,21 %	426.930.000	6,06 %	379.210.000	-11,18 %	-5,27 %
IP	72.052.000	74.000.000	59.251.490	-19,93 %	64.157.600	8,28 %	68.000.000	5,99 %	-5,62 %
ISD	95.385.000	96.500.000	90.031.000	-6,70 %	101.561.000	12,81 %	113.300.000	11,56 %	18,78 %
ITPyAJD	78.465.000	78.000.000	79.789.000	2,29 %	189.610.000	137,64 %	191.906.300	1,21 %	144,58 %
IVA	1.121.477.170	1.200.000.000	1.175.121.920	-2,07 %	1.289.350.500	9,72 %	1.446.658.000	12,20 %	29,00 %
IIEE de Alcohol y Bebidas derivadas	4.219.970	4.000.000	4.986.380	24,66 %	6.158.100	23,50 %	4.198.000	-31,83 %	-0,52 %
IIEE de la cerveza	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IIEE de Productos Intermedios	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IIEE sobre las labores del tabaco	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IEH	106.980.050	115.000.000	186.478.610	62,16 %	120.651.500	-35,30 %	144.035.000	19,38 %	34,64 %
IEE	-	-	-	-	7.515.800	-	8.419.000	12,02 %	-
IEDMT	-	-	15.567.000	-	1.830.000	-88,24 %	1.270.000	-30,60 %	-
IDEC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IDRVIC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	1.878.891.180	1.957.500.000	2.013.750.550	2,87 %	2.207.764.500	9,63 %	2.356.996.300	6,76 %	25,45 %

Según el cuadro anterior el importe total de los BF de la normativa estatal presupuestados ha pasado de 1.878.891 miles de euros en el año 2017 a 2.356.996 miles de euros en 2023, con un incremento entre estos dos ejercicios de un 25,45 %.

Este incremento se justifica porque en los BF estatales presupuestados se observan aumentos importantes en el IVA que pasa de 1.121.477 miles de euros a 1.446.658 miles de euros con un crecimiento del 29 % y en el ITPyAJD y en el IEH que crecen un 144,58 % y un 34,64 %, respectivamente. En el lado opuesto se encuentra el IRPF ya que los BF presupuestados retroceden un 5,27 % como consecuencia de una fuerte disminución entre 2022 y 2023 del 11,18 %.

En los gráficos siguientes se muestra la evolutiva de los importes totales de los BF estatales presupuestados a nivel conjunto y diferenciado para cada uno de los tributos en los ejercicios comentados.

Gráfico 18 - Evolutiva de los BF estatales presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

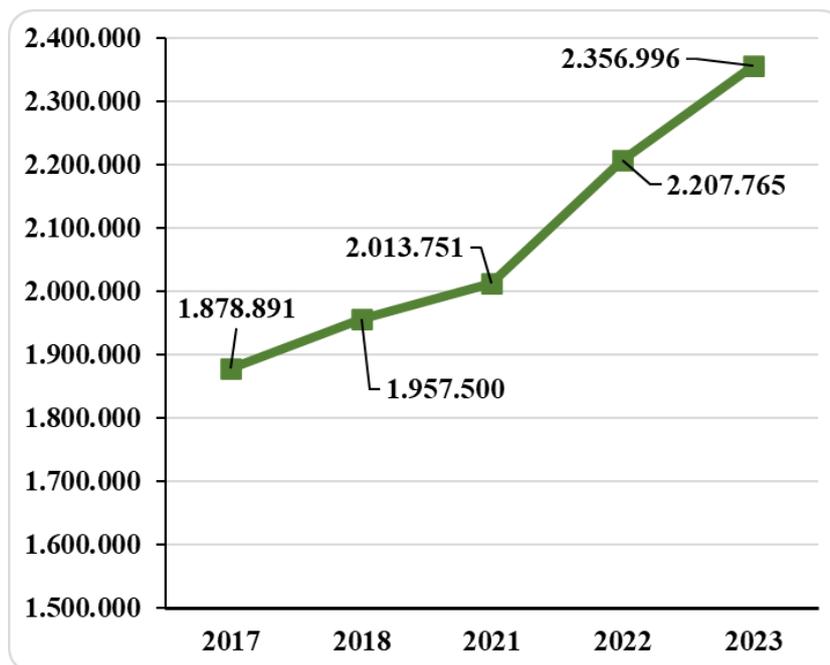
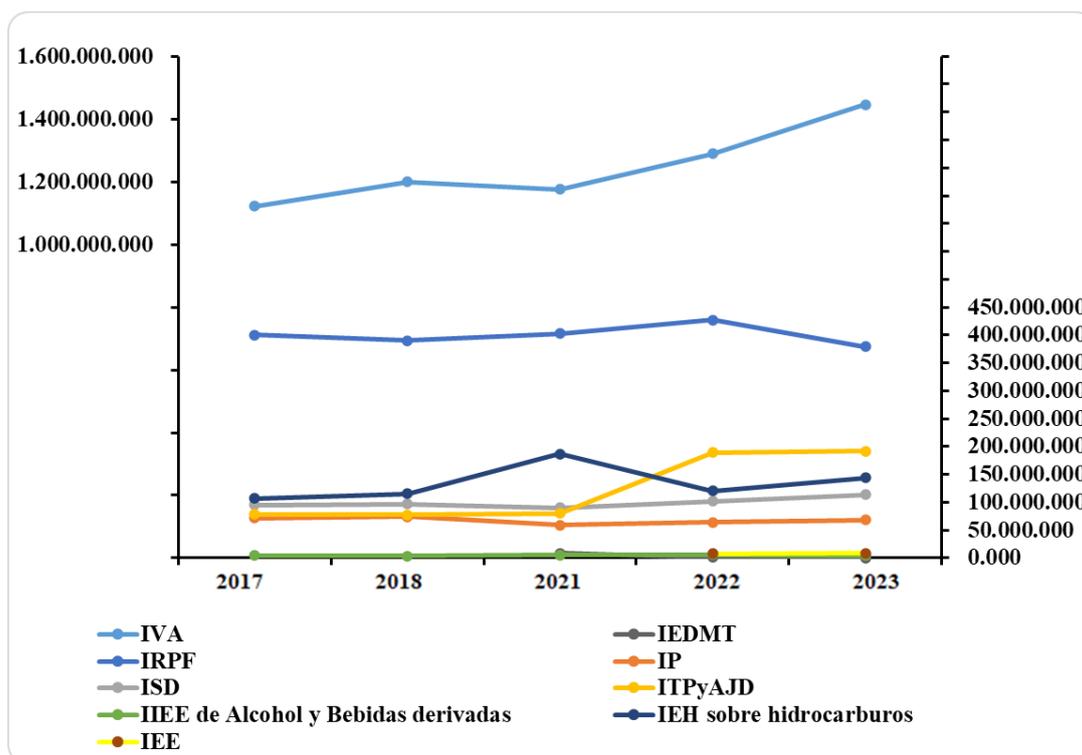


Gráfico 19 - Evolutiva individualizada de los BF estatales presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023



V.4.2.3. Evolución de los BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados

En el cuadro de la página siguiente, diferenciado por tributos, se recoge la evolución de los BF totales (estatales y autonómicos) presupuestados a lo largo de los ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 así como las variaciones porcentuales experimentadas entre 2018 y 2021, entre 2021 y 2022, entre 2022 y 2023 y entre 2017 y 2023.

Como se puede observar, entre 2017 y 2023, los BF totales presupuestados han pasado de 2.162.462 miles de euros a 2.957.433 miles de euros, con un incremento entre esos dos años de un 36,76 %. Ahora bien, el crecimiento ha sido diferente en los BF autonómicos y en los estatales, así mientras los BF autonómicos presupuestados se incrementaron un 111,74 % los estatales crecieron un 25,45 %. Si analizamos por tributo observamos que el avance se justifica fundamentalmente por los aumentos del 29 % y del 34,64 % del IVA y del IEH que son de competencia normativa exclusiva estatal y por los aumentos en el ISD y ITPyAJD del 108,18 % y 116,17 %, respectivamente en los que las competencias normativas se encuentran compartidas. Así en el ISD el crecimiento de los BF presupuestados del ISD autonómico como vimos fue del 149,17 % mientras que en el ámbito estatal solo fue del 18,78 % y en el ITPyAJD los BF presupuestados autonómicos crecieron un 21,07 % mientras que los estatales aumentaron un 144,58 %. En el IRPF el retroceso del 6,34 % se justifica por una minoración de los BF presupuestados autonómicos del 15,35 % y una caída de los estatales del 5,27 %.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Cuadro 38 - Evolutiva de los BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Tributos	2.017	2.018	2.021	Δ 2018-2021	2.022	Δ 2021-2022	2.023	Δ 2022-2023	Δ 2017-2023
	Total Benef. Fiscales	Total Benef. Fiscales	Total Benef. Fiscales		Total Benef. Fiscales		Total Benef. Fiscales		
IRPF	447.585.990	435.415.000	444.112.150	2,00 %	467.817.000	5,34 %	419.226.000	-10,39 %	-6,34 %
IP	72.082.000	74.030.000	59.281.490	-19,92 %	64.187.600	8,28 %	68.030.000	5,99 %	-5,62 %
ISD	301.903.800	315.050.000	396.451.000	25,84 %	536.001.000	35,20 %	628.500.000	17,26 %	108,18 %
ITPyAJD	101.898.200	104.610.000	98.155.000	-6,17 %	213.101.000	117,11 %	220.277.300	3,37 %	116,17 %
TSJ	2.500.000	3.860.000	-	-	910.000	-	1.620.000	-	-35,20 %
IVA	1.121.477.170	1.200.000.000	1.175.121.920	-2,07 %	1.289.350.500	9,72 %	1.446.658.000	12,20 %	29,00 %
IIEE Alcohol	4.219.970	4.000.000	4.986.380	24,66 %	6.158.100	23,50 %	4.198.000	-31,83 %	-0,52 %
IIEE de la cerveza	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IIEE de Productos Intermedios	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IIEE sobre las labores del tabaco	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IEH	106.980.050	115.000.000	186.478.610	62,16 %	120.651.500	-35,30 %	144.035.000	19,38 %	34,64 %
IEE	-	-	-	-	7.515.800	-	8.419.000	-	-
IEDMT	-	-	15.567.000	-	1.830.000	-88,24 %	1.270.000	-30,60 %	-
IDEC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IDRVIC	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IAM	-	-	7.530.000	-	3.920.000	-47,94 %	7.300.000	86,22 %	-
IERV	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tasas	3.815.000	4.500.000	3.200.000	-28,89 %	5.500.000	71,88 %	7.900.000	43,64 %	107,08 %
Total	2.162.462.180	2.256.465.000	2.390.883.550	5,96 %	2.716.942.500	13,64 %	2.957.433.300	8,85 %	36,76 %

Gráfico 20 - Evolutiva de BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

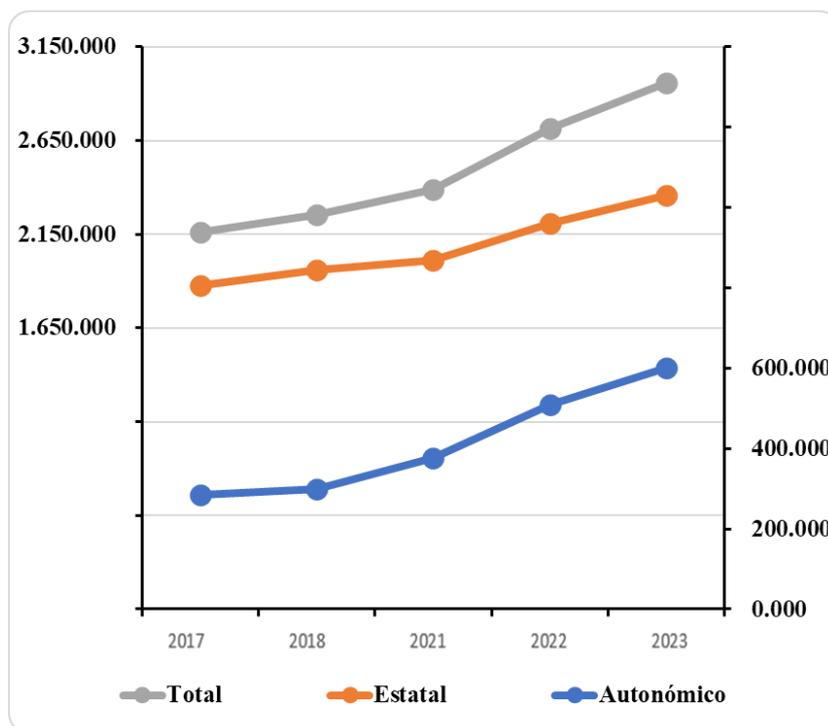
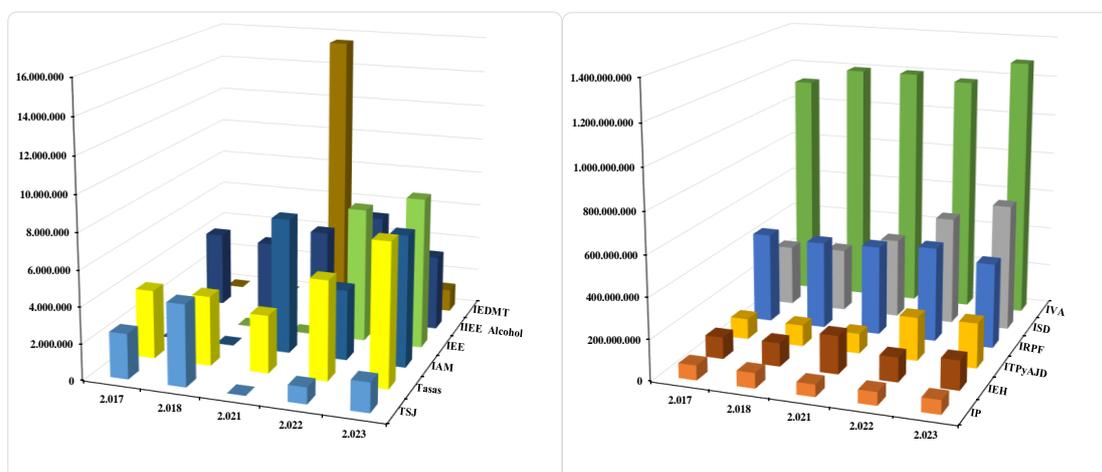


Gráfico 21 - Evolutiva individualizada de los BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023



V.4.3. PÉRDIDA ESTIMADA DE LOS INGRESOS TEÓRICOS PRESUPUESTADOS DEBIDA A LOS BF ESTATALES Y AUTONÓMICOS

En este apartado del Informe, en relación con el período 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 y, de forma diferenciada, para los tributos sobre los que la Comunidad ostenta competencias normativas, para los tributos de regulación estatal y para unos y otros de forma conjunta, se analiza el porcentaje que representan los BF de cada tributo respecto de sus ingresos tributarios teóricos, o lo que es igual la pérdida estimada que ocasionan

los BF en esos ingresos Los ingresos tributarios teóricos se calculan adicionando a las previsiones de ingresos de cada tributo los BF establecidos en la normativa estatal y autonómica.

Este análisis se realiza a partir de la información existente pero no hay que olvidar que los BF estatales se encuentran infravalorados como se ha señalado en este Informe, por lo que las conclusiones extraídas deben ser valoradas en este contexto.

V.4.3.1. PÉRDIDA ESTIMADA DE INGRESOS DEBIDA A LOS BF AUTONÓMICOS EN LOS TRIBUTOS DE REGULACIÓN AUTONÓMICA

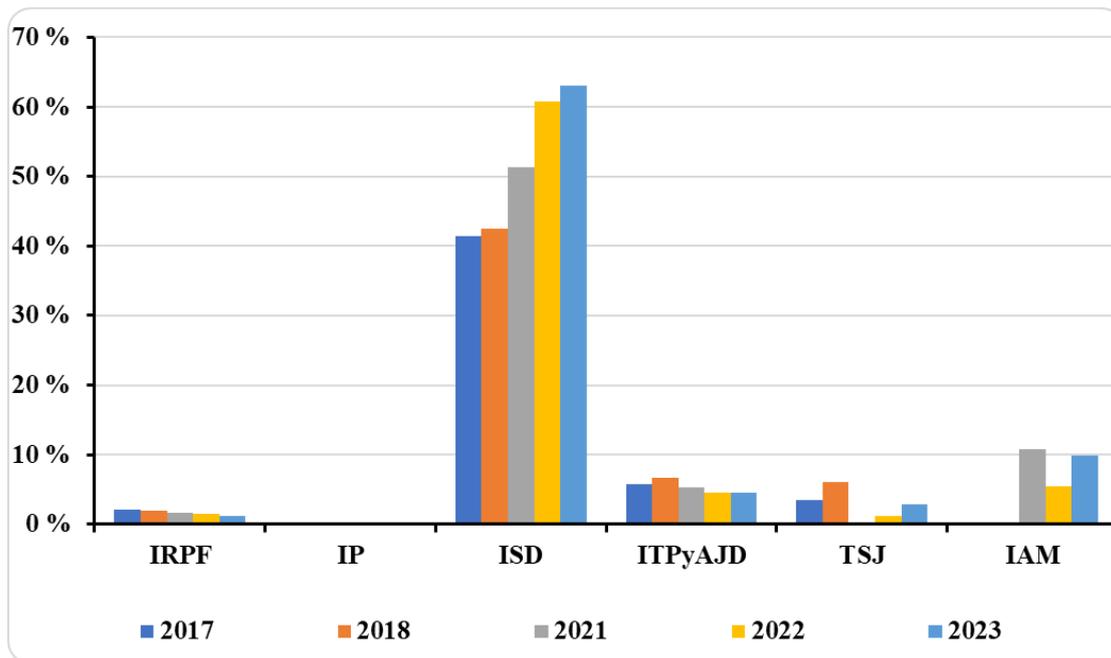
Como se puede observar en el cuadro n.º 39, en los tributos sobre los que la Comunidad ostenta competencias normativas, el porcentaje que representan los BF establecidos en la normativa autonómica respecto de los ingresos tributarios teóricos ha ido incrementando su importancia en el período de análisis. En 2017 representaban un 8,13 % en 2018 un 8,52 %, en 2021 un 9,81 %, en 2022 un 11,96 % y finalmente en 2023 un 12,08 %.

Ese aumento es consecuencia principalmente de la relevancia creciente que tienen los BF establecidos en la normativa tributaria del ISD sobre los ingresos teóricos de este impuesto, como se puede ver en el gráfico siguiente. Así mientras en 2017, los BF autonómicos representaban un 41,48 % de los ingresos tributarios teóricos, en 2023 alcanzan ya un 63,02 %, con un crecimiento interrumpido en los ejercicios anteriores del 42,43 % en 2019, del 51,37 % en 2021 y del 60,76 %.

En el IRPF por el contrario los BF autonómicos respecto de los ingresos tributarios teóricos pierden peso en el período considerado. En 2018 representaban un 2,07 % y su importancia se ha ido reduciendo paulatinamente: 1,99 % en 2018, 1,59 % en 2021, 1,49 % en 2022 y en 2023 representan ya solo un 1,22 %.

En el ITPyAJD los BF autonómicos también han disminuido su relevancia respecto de los ingresos tributarios teóricos así mientras en 2018 llegaron alcanzar un 6,66 % luego han ido perdiendo peso en los ejercicios posteriores hasta llegar a un 4,61 % en 2023.

Gráfico 22 - Pérdida estimada de ingresos teóricos ocasionada por los BF autonómicos en los tributos regulados por la Comunidad



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Cuadro 39 - Porcentajes que representan los BF autonómicos respecto de los ingresos tributarios teóricos de los tributos respecto los que Castilla y León ostentan competencias normativas. Ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

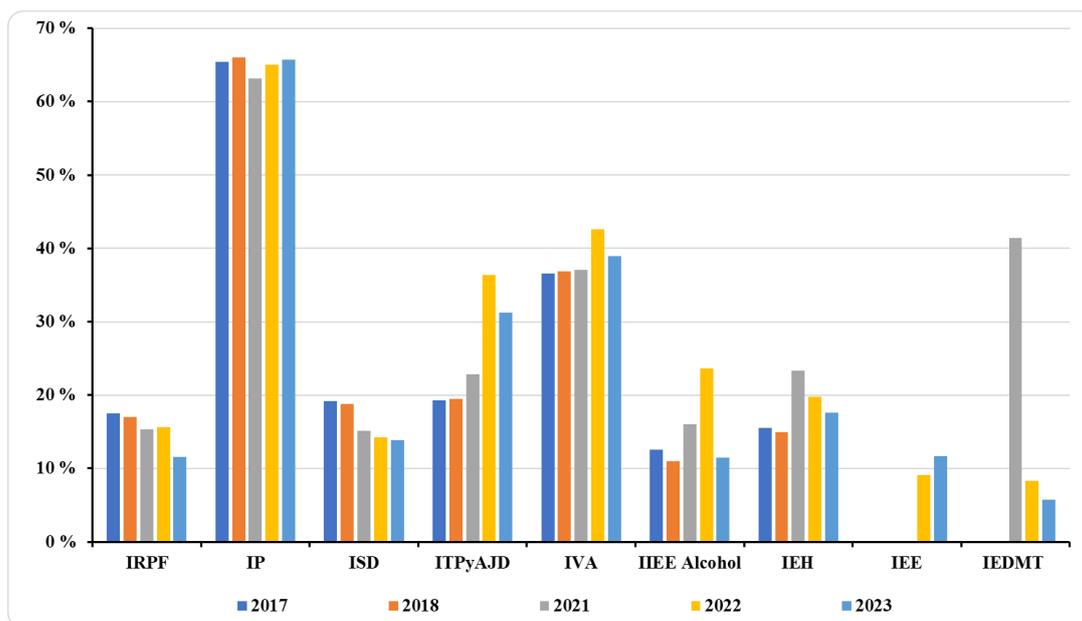
Tributos	2.017			2.018			2.021			2.022			2.023		
	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Autonómica (2)	BF aut. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Autonómica (2)	BF aut. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Autonómica (2)	BF aut. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Autonómica (2)	BF aut. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Autonómica (2)	BF aut. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)
IRPF	2.288.995.740	47.274.000	2,07 %	2.286.852.090	45.415.000	1,99 %	2.620.394.860	41.587.000	1,59 %	2.735.307.210	40.887.000	1,49 %	3.272.085.640	40.016.000	1,22 %
IP	110.082.000	30.000	0,03 %	112.030.000	30.000	0,03 %	93.781.490	30.000	0,03 %	98.687.600	30.000	0,03 %	103.530.000	30.000	0,03 %
ISD	497.903.800	206.518.800	41,48 %	515.050.000	218.550.000	42,43 %	596.486.000	306.420.000	51,37 %	715.001.000	434.440.000	60,76 %	817.500.000	515.200.000	63,02 %
ITPyAJD	406.898.200	23.433.200	5,76 %	399.610.000	26.610.000	6,66 %	348.655.000	18.366.000	5,27 %	520.601.000	23.491.000	4,51 %	615.277.300	28.371.000	4,61 %
TSJ	72.500.000	2.500.000	3,45 %	74.500.000	3.860.000	5,18 %	74.000.000	0	0,00 %	74.910.000	910.000	1,21 %	57.420.000	1.620.000	2,82 %
IAM	64.000.000		0,00 %	74.020.000		0,00 %	69.530.000	7.530.000	10,83 %	71.820.000	3.920.000	5,46 %	74.200.000	7.300.000	9,84 %
IERV	11.000.000		0,00 %	11.000.000		0,00 %	7.600.000 -			7.600.000		0,00 %	1.900.000		0,00 %
Tasas	37.072.142	3.815.000	10,29 %	33.967.114	4.500.000	13,25 %	32.065.000	3.200.000	9,98 %	34.408.500	5.500.000	15,98 %	29.550.000	7.900.000	26,73 %
Total	3.488.451.882	283.571.000	8,13 %	3.507.029.204	298.965.000	8,52 %	3.842.512.350	377.133.000	9,81 %	4.258.335.310	509.178.000	11,96 %	4.671.462.940	600.437.000	12,08 %

V.4.3.2. PÉRDIDA ESTIMADA DE INGRESOS DEBIDA A LOS BF ESTATALES EN LOS TRIBUTOS DE REGULACIÓN ESTATAL

Como queda reflejado en el cuadro n.º 40, en los tributos sobre los que el Estado ostenta competencias normativas, el porcentaje que representan los BF establecidos en la normativa estatal respecto de los ingresos tributarios teóricos mantiene su importancia en el período de análisis. La evolutiva es la siguiente: en 2017 representaban un 24,93 %, en 2018 se incrementaron hasta un 25,08 %, en 2021 retrocedieron hasta un 24,88 %, aumentaron de nuevo de forma significativa en 2022 hasta un 27,03 %, y finalmente en 2023 volvieron a descender hasta un 24,12 %, por lo tanto, a un nivel similar al existente al inicio del período.

Para que exista esa estabilidad, hay tributos en los que el peso de los BF estatales respecto de los ingresos tributarios teóricos aumenta, otros en los que disminuye y otros sin apenas crecimiento observable, tal y como se refleja en el gráfico siguiente:

Gráfico 23 - Pérdida estimada de ingresos teóricos ocasionada por los BF estatales en los tributos regulados por el Estado



En el tributo que se refleja una mayor progresión es el ITPyAJD, en el que los BF estatales representaban un 19,28 % de los ingresos teóricos en 2017 incrementándose hasta un 31,19 % en 2023. En el IVA, la importancia también crece, pasando de representar un 36,53 % en 2017 a un 38,94 % en 2023. También aumenta en el IEH, que desde un 15,48 % en 2017 se avanza hasta un 17,64 % en 2023.

En el IRPF y en el ISD, por el contrario, la importancia relativa de los BF estatales sobre los ingresos teóricos decrece. En el IRPF se observa una gran pérdida de relevancia, pues de un 17,49 % en 2017 se pasa a un 11,59 % en 2023.

En el ISD los BF estatales respecto de los ingresos tributarios teóricos también pierden relevancia en el período considerado. En 2018 representaban un 19,16 % y su importancia se fue reduciendo paulatinamente: 18,74 % en 2018, 15,09 % en 2021, 14,20 % en 2022 y en 2023 representan ya solo un 13,86 %.

En el IP y en los IIEE sobre el Alcohol y bebidas alcohólicas apenas se observan oscilaciones en el período observado.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Cuadro 40 - Porcentajes que representan los BF estatales respecto de los ingresos tributarios teóricos respecto de los que el Estado ostenta competencias normativas. Ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Tributos	2.017			2.018			2.021			2.022			2.023		
	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Estatal (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Estatal (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Estatal (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Estatal (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Beneficios Fiscales Normativa Estatal (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)
IRPF	2.288.995.740	400.311.990	17,49 %	2.286.852.090	390.000.000	17,05 %	2.620.394.860	402.525.150	15,36 %	2.735.307.210	426.930.000	15,61 %	3.272.085.640	379.210.000	11,59 %
IP	110.082.000	72.052.000	65,45 %	112.030.000	74.000.000	66,05 %	93.781.490	59.251.490	63,18 %	98.687.600	64.157.600	65,01 %	103.530.000	68.000.000	65,68 %
ISD	497.903.800	95.385.000	19,16 %	515.050.000	96.500.000	18,74 %	596.486.000	90.031.000	15,09 %	715.001.000	101.561.000	14,20 %	817.500.000	113.300.000	13,86 %
ITPyAJD	406.898.200	78.465.000	19,28 %	399.610.000	78.000.000	19,52 %	348.655.000	79.789.000	22,88 %	520.601.000	189.610.000	36,42 %	615.277.300	191.906.300	31,19 %
TSJ	72.500.000	-	0,00 %	73.860.000	-	0,00 %	74.000.000	0	0,00 %	74.910.000	0	0,00 %	57.420.000	0	0,00 %
IVA	3.069.935.090	1.121.477.170	36,53 %	3.251.557.210	1.200.000.000	36,91 %	3.172.155.090	1.175.121.920	37,04 %	3.025.978.910	1.289.350.500	42,61 %	3.714.641.540	1.446.658.000	38,94 %
IIEE Alcohol	33.481.480	4.219.970	12,60 %	36.539.850	4.000.000	10,95 %	31.067.090	4.986.380	16,05 %	26.095.990	6.158.100	23,60 %	36.750.230	4.198.000	11,42 %
IIEE Cerveza	11.603.640	-	-	12.572.280	-	-	10.010.810	-	-	10.056.020	-	-	11.689.640	-	-
IIEE Prod.I.	812.570	-	-	974.660	-	-	608.220	-	-	608.370	-	-	1.024.330	-	-
IIEE Tabaco	234.967.750	-	-	233.641.540	-	-	207.325.690	-	0,00 %	219.397.890	-	0,00 %	191.890.700	-	-
IEH	691.158.670	106.980.050	15,48 %	769.854.830	115.000.000	14,94 %	798.295.100	186.478.610	23,36 %	611.169.820	120.651.500	19,74 %	816.502.310	144.035.000	17,64 %
IEE	80.551.290	-	-	72.948.020	-	-	80.913.980	-	0,00 %	82.936.190	7.515.800	9,06 %	71.875.470	8.419.000	11,71 %
IEDMT	12.319.000	-	-	12.688.570	-	-	37.567.000	15.567.000	41,44 %	22.030.000	1.830.000	8,31 %	22.270.000	1.270.000	5,70 %
IDEC	25.000.000	-	-	25.000.000	-	0,00 %	23.500.000	-	0,00 %	24.100.000	-	0,00 %	25.000.000	-	0,00 %
IDRVIC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	16.500.000	-	0,00 %
Total	7.536.209.230	1.878.891.180	24,93 %	7.803.179.050	1.957.500.000	25,09 %	8.094.760.330	2.013.750.550	24,88 %	8.166.880.000	2.207.764.500	27,03 %	9.773.957.160	2.356.996.300	24,12 %

V.4.3.3. PÉRDIDA ESTIMADA DE INGRESOS DEBIDA A LOS BF AUTONÓMICOS Y ESTATALES PARA TODOS LOS TRIBUTOS

Como queda reflejado en el cuadro n.º 41, el porcentaje que representan los BF establecidos en la normativa autonómica y estatal respecto de los ingresos tributarios teóricos para todos los tributos se mantiene en términos similares entre 2017 y 2023, ya que se pasa de un 28,27 % en 2017 a un 29,93 % en 2023. Así, en 2018 se incrementaron desde el 28,27 % hasta un 28,48 %, en 2021 volvieron a aumentar hasta un 29,14 % y en 2022 ascendieron hasta un 32,81 %. Finalmente, entre 2022 y 2023 se produjo un retroceso hasta el 29,93 % antes comentado. En promedio y como ya se ha señalado anteriormente en este Informe, los BF autonómicos y estatales representaron un 30 % de los ingresos teóricos de todos los tributos. Dato que, de ser valorado en su justa medida, ya que está distorsionado por la infravaloración de los BF estatales.

Tal y como consta en el gráfico siguiente se observan retrocesos en la importancia de los BF totales respecto de los ingresos tributarios teóricos en el IRPF por cuanto se pasa de un 19,55 % en 2017 hasta un 12,81 % en 2023, debidos a los retrocesos tanto en los BF autonómicos como en los BF estatales, tal y como se ha reflejado en los apartados anteriores de este Informe.

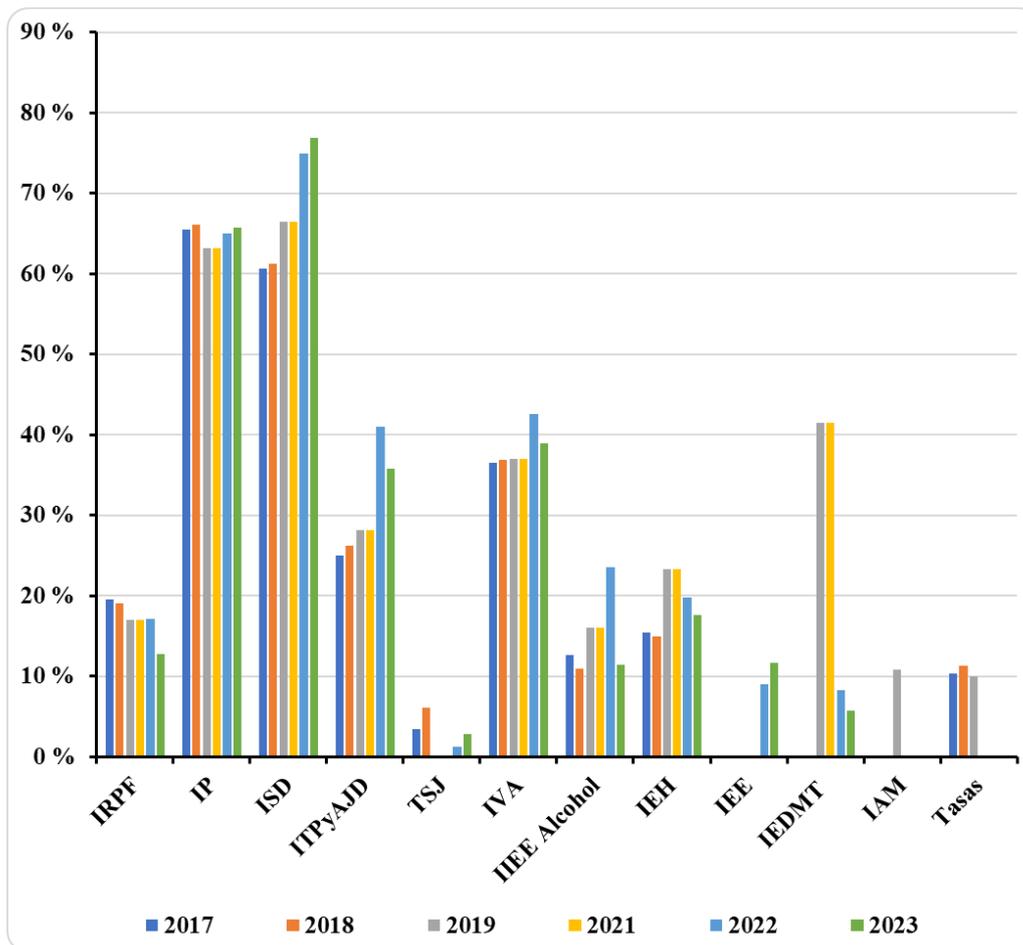
En el lado opuesto se sitúa el ISD que ha experimentado un crecimiento sostenido a lo largo del período objeto de valoración. En 2017 los BF totales representaban el 60,63 % de los ingresos tributarios teóricos y su evolución posterior fue la siguiente: 61,17 % en 2018, 66,46 % en 2021, 74,97 % en 2022 y finalmente en 2023 su peso relativo se quedó en un 76,88 %. Esta tendencia trae su causa en el incremento de la importancia relativa de los BF autonómicos respecto de los ingresos teóricos del impuesto por cuanto los BF estatales perdieron peso en el período objeto de evaluación.

Igualmente, en el ITPyAJD la pérdida estimada de los ingresos teóricos como consecuencia de los BF autonómicos y estatales aumenta de forma sostenida entre 2017 y 2023 pasando de un 25,04 % a un 35,80 %. Tendencia que es consecuencia del aumento del peso de los BF estatales ya que los BF retrocedieron en ese período.

Respecto del IVA, al ser un impuesto de regulación estatal exclusiva el incremento observado del 36,53 % de 2017 al 38,94 % de 2023 es consecuencia exclusivamente de la evolución de los BF estatales.

En el IP y en el IIEE sobre el Alcohol y bebidas alcohólicas no hay variaciones significativas.

Gráfico 24 - Pérdida estimada de ingresos teóricos ocasionada por los BF autonómicos y estatales en todos los tributos



CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Cuadro 41 - Porcentajes que representan los BF estatales y autonómicos respecto de los ingresos tributarios teóricos de cada tributo sobre los que ostentan competencias normativas, tanto el Estado como la Comunidad. Ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Tributos	2.017			2.018			2.021			2.022			2.023		
	Ingresos tributarios teóricos (1)	Total BF autonómicos y estatales (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Total BF autonómicos y estatales (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Total BF autonómicos y estatales (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Total BF autonómicos y estatales (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)	Ingresos tributarios teóricos (1)	Total BF autonómicos y estatales (2)	BFestat. / Ingresos tributarios teóricos (1)/(2)
IRPF	2.288.995.740	447.585.990	19,55 %	2.286.852.090	435.415.000	19,04 %	2.620.394.860	444.112.150	16,95 %	2.735.307.210	467.817.000	17,10 %	3.272.085.640	419.226.000	12,81 %
IP	110.082.000	72.082.000	65,48 %	112.030.000	74.030.000	66,08 %	93.781.490	59.281.490	63,21 %	98.687.600	64.187.600	65,04 %	103.530.000	68.030.000	65,71 %
ISD	497.903.800	301.903.800	60,63 %	515.050.000	315.050.000	61,17 %	596.486.000	396.451.000	66,46 %	715.001.000	536.001.000	74,97 %	817.500.000	628.500.000	76,88 %
IITPyAJD	406.898.200	101.898.200	25,04 %	399.610.000	104.610.000	26,18 %	348.655.000	98.155.000	28,15 %	520.601.000	213.101.000	40,93 %	615.277.300	220.277.300	35,80 %
TSJ	72.500.000	2.500.000	3,45 %	73.860.000	3.860.000	5,23 %	74.000.000	0	0,00 %	74.910.000	910.000	1,21 %	57.420.000	1.620.000	2,82 %
IVA	3.069.935.090	1.121.477.170	36,53 %	3.251.557.210	1.200.000.000	36,91 %	3.172.155.090	1.175.121.920	37,04 %	3.025.978.910	1.289.350.500	42,61 %	3.714.641.540	1.446.658.000	38,94 %
IIIE Alcohol	33.481.480	4.219.970	12,60 %	36.539.850	4.000.000	10,95 %	31.067.090	4.986.380	16,05 %	26.095.990	6.158.100	23,60 %	36.750.230	4.198.000	11,42 %
IIIE Cerveza	11.603.640	0	0,00 %	12.572.280	0	0,00 %	10.010.810	0	0,00 %	10.056.020	0	0,00 %	11.689.640	0	0,00 %
IIIE Prod.I.	812.570	0	0,00 %	974.660	0	0,00 %	608.220	0	0,00 %	608.370	0	0,00 %	1.024.330	0	0,00 %
IIIE Tabaco	234.967.750	0	0,00 %	233.641.540	0	0,00 %	207.325.690	0	0,00 %	219.397.890	0	0,00 %	191.890.700	0	0,00 %
IEH	691.158.670	106.980.050	15,48 %	769.854.830	115.000.000	14,94 %	798.295.100	186.478.610	23,36 %	611.169.820	120.651.500	19,74 %	816.502.310	144.035.000	17,64 %
IEE	80.551.290	0	0,00 %	72.948.020	0	0,00 %	80.913.980	0	0,00 %	82.936.190	7.515.800	9,06 %	71.875.470	8.419.000	11,71 %
IEDMT	12.319.000	0	0,00 %	12.688.570	0	0,00 %	37.567.000	15.567.000	41,44 %	22.030.000	1.830.000	8,31 %	22.270.000	1.270.000	5,70 %
IDEC	25.000.000	0	0,00 %	25.000.000	0	0,00 %	23.500.000	0	0,00 %	24.100.000	0	0,00 %	25.000.000	0	0,00 %
IDRVIC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	16.500.000	0	-
IAM	64.000.000	0	0,00 %	74.020.000	0	0,00 %	69.530.000	7.530.000	10,83 %	71.820.000	3.920.000	5,46 %	74.200.000	7.300.000	9,84 %
IERV	11.000.000	0	0,00 %	11.000.000	0	0,00 %	7.600.000	0	0,00 %	7.600.000	0	0,00 %	1.900.000	0	0,00 %
Tasas	37.072.142	3.815.000	10,29 %	34.607.114	4.500.000	13,00 %	32.065.000	3.200.000	9,98 %	34.408.500	5.500.000	15,98 %	29.550.000	7.900.000	26,73 %
Total	7.648.281.372	2.162.462.180	28,27 %	7.922.806.164	2.256.465.000	28,48 %	8.203.955.330	2.390.883.550	29,14 %	8.280.708.500	2.716.942.500	32,81 %	9.879.607.160	2.957.433.300	29,93 %

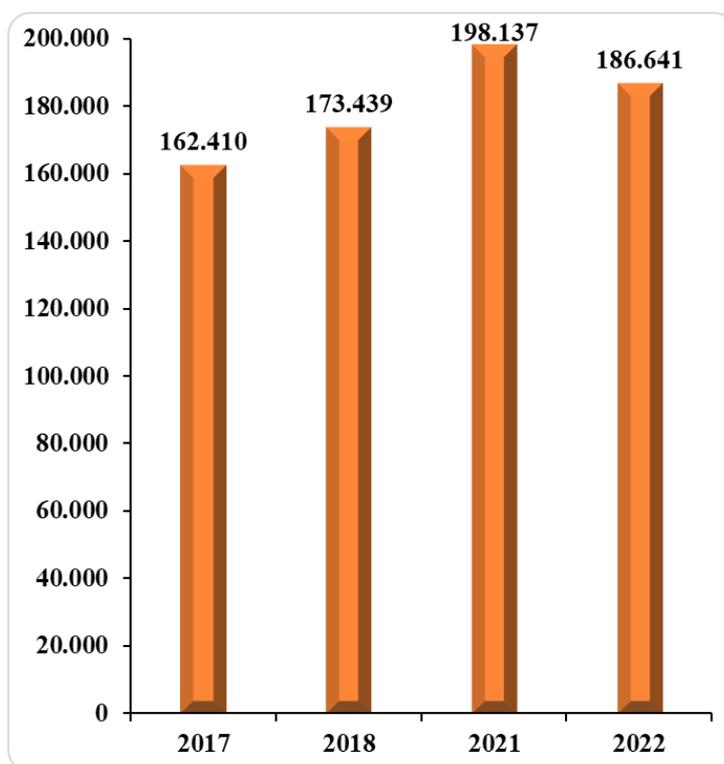
V.4.4. EVOLUTIVA DE LOS BF AUTONÓMICOS EJECUTADOS EN LOS EJERCICIOS 2017, 2018, 2021 Y 2022: CONTRIBUYENTES E IMPORTES

En los cuadros y gráficas siguiente se muestra, para los tributos de los que se dispone de información en las Memorias de Gestión Tributaria (ISD, IP, ITPyAJD, TSJ, Impuestos propios y tasas) y para el IRPF en base a la información estadística disponible en la web de la AEAT, la evolutiva del número de beneficiarios y de los importes de los BF realmente ejecutados para los ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022.

Cuadro 42 - Evolutiva de beneficiarios de los BF autonómicos ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022

Tributo	2017	2018	Δ	2021	Δ	2022	Δ	Δ
	Beneficiarios	Beneficiarios	2017-2018 Beneficiarios	Beneficiarios	2018-2021 Beneficiarios	Beneficiarios	2021-2022 Beneficiarios	2017-2022 Beneficiarios
IRPF	91.128	100.210	9,97 %	89.561	-10,63 %	91.727	2,42 %	0,66 %
IP	Sin datos	Sin datos	-	Sin datos	-	Sin datos	-	-
ISD	61.697	62.714	1,65 %	102.201	62,96 %	88.441	-13,46 %	43,35 %
ITPyAJD	8.504	9.204	8,23 %	6.375	-30,74 %	6.472	1,52 %	-23,89 %
TSJ	1.081	1.311	21,28 %	-	-	1	-	-99,91 %
IAM	-	-	-	Sin datos	-	Sin datos	-	-
IERV	-	-	-	-	-	-	-	-
Tasas	Sin datos	Sin datos	-	Sin datos	-	Sin datos	-	-
Total	162.410	173.439	6,79 %	198.137	14,24 %	186.641	-5,80 %	14,92 %

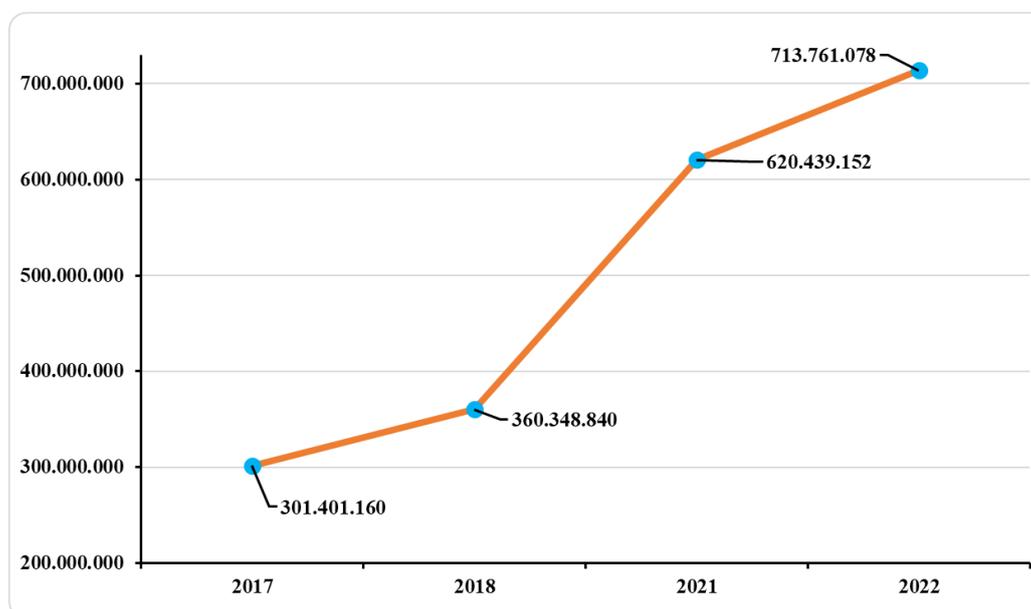
Gráfico 25 - Evolutiva de los Contribuyentes que se han aplicado BF autonómicos en 2017, 2018, 2021 y 2022



Cuadro 43 - Evolutiva de los BF autonómicos ejecutados en 2017, 2018, 2021 y 2022

Tributo	2017	2018	Δ 2017-2018 Ejecutado	2021	Δ 2018-2021 Ejecutado	2022	Δ 2021-2022 Ejecutado	Δ 2017-2022 Ejecutado
	B.F. Ejecutado	B.F. Ejecutado		B.F. Ejecutado		B.F. Ejecutado		
IRPF	36.146.470	40.232.560	11,30 %	38.301.660	-4,80 %	39.472.948	3,06%	9,20 %
IP	Sin datos	Sin datos	-	Sin datos	-	Sin datos	-	-
ISD	237.837.000	284.760.740	19,73 %	555.936.740	95,23 %	646.111.860	16,22%	171,66 %
ITPyAJD	23.568.820	29.576.270	25,49 %	26.200.750	-11,41 %	28.109.030	7,28%	19,26 %
TSJ	3.848.870	5.779.250	50,15 %	-	-	67.240	-	-98,25 %
IAM	-	-	-	Sin datos	-	Sin datos	-	-
IERV	-	-	-	-	-	-	-	-
Tasas	Sin datos	Sin datos	-	Sin datos	-	Sin datos	-	-
Total	301.401.160	360.348.820	19,56 %	620.439.150	72,18 %	713.761.078	15,04%	136,81 %

Gráfico 26 - Evolutiva de los importes de los BF autonómicos ejecutados en 2017, 2018, 2021 y 2022



En los Anexos 20, 21, 22 y 23 se incluyen las evolutivas correspondientes a IRPF, ISD, ITPyAJD y TSJ en las que se desglosan por beneficiarios e importes los diferentes BF que justifican los cambios experimentados a lo largo del período considerado.

Conforme a la información anterior puede señalarse que el número total de contribuyentes que se aplicó BF autonómicos entre 2017 y 2022 se incrementó un 14,92 % (de 162.410 a 186.461) impulsado fundamentalmente por el ascenso experimentado en los beneficiarios del ISD que crecieron en ese período un 43,35 %, debido fundamentalmente al incremento del 62,96 % experimentado entre 2018 y 2021. Este aumento tan relevante se debe a que en la modalidad de sucesiones se pasó de 62.426 contribuyentes en 2018 a 88.078 en 2021 como consecuencia del efecto de la mortandad causada por la COVID-19 y por las sucesivas prorrogas de los plazos para poder presentar las autoliquidaciones por este impuesto que se aprobaron durante la pandemia. También influye en el incremento del número de contribuyentes entre 2018 y 2021 la aprobación del nuevo BF de la bonificación del 99 % de la cuota para las transmisiones “inter vivos”, ya que si bien en 2018 se realizaron 288 donaciones en 2021 avanzaron hasta las 14.123,

correspondiendo 13.898 de ellas a las que aplicaron este BF. Tendencia que se mantiene en 2022 con 20.175 donatarios que se aplican este BF.

En el IRPF el número de beneficiarios se mantiene estable entre 2017 y 2022 con un crecimiento del 0,66 % sin que existan variaciones reseñables en cuanto a la tipología de los BF aplicados por los contribuyentes.

El ITPyAJD se produce un retroceso de beneficiarios entre 2017 y 2022 de un 23,98 % que trae su causa en la modalidad de AJD que pasa de tener 4.141 contribuyentes en 2017 a 888 en 2022, que se justifica por la desaparición del tipo reducido del 0,01 % de las hipotecas para la vivienda de habitual de jóvenes. Significativa es también la variación del número de beneficiarios de los TSJ, que han pasado de 1.081 a 1.

A nivel del importe de los BF ejecutados el aumento entre 2017 y 2021 fue de un 136, 81 %, pasándose de una merma recaudatoria de 301.401 miles de euros en 2017 a 713.761 miles de euros en 2022. Nuevamente la razón de este avance tan significativo a nivel de BF ejecutados debemos buscarla en el ISD, ya que en ese período el incremento de los BF ejecutados en este impuesto fue de un 171,66 %, como consecuencia, a su vez, de las mismas cuestiones ya señaladas respecto al número de beneficiarios. Así, entre 2018 y 2021 el importe de los BF aplicados en la modalidad de sucesiones pasó de 281.663 miles de euros a 431. 658 miles de euros, mientras que en donaciones y de la mano del BF del 99 % de la cuota se pasó de 3.097 miles de euros a 124.278 miles de euros.

En ITPyAJD la evolución de los importes no va en paralelo con la caída del número de beneficiarios, ya que frente a la bajada en el número de estos entre 2017 y 2022 del 23,98 %, en los importes de los BF ejecutados el crecimiento es del 19,26 % impulsado sobre todo por los BF ejecutados en la modalidad de TPO en los que influye, de forma importante, el tipo reducido del 4 % para la adquisición por jóvenes de viviendas en núcleos no rurales.

V.4.5. ANÁLISIS DE LAS DESVIACIONES ENTRE LOS BF AUTONÓMICOS PRESUPUESTADOS Y EJECUTADOS

En el cuadro siguiente se muestra, para los tributos de los que se dispone de información en las Memorias de Gestión Tributaria (ISD, IP, ITPyAJD, TSJ, Impuestos propios y tasas) y para el IRPF en base a la información estadística disponible en la web de la AEAT, una comparativa entre los BF presupuestados y los BF realmente ejecutados con las desviaciones porcentuales producidas para los ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022.

Cuadro 44 - Comparativa entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022

Tributos	2.017			2.018			2.021			2.022		
	BF Presupuesto	BF Ejecución	Porcentaje	BF Presupuesto	BF Ejecución	Porcentaje	BF Presupuesto	BF Ejecución	Porcentaje	BF Presupuesto	BF Ejecución	Porcentaje
IRPF	47.274.000	36.146.470	-23,54 %	45.415.000	40.232.560	-11,41 %	41.587.000	38.301.660	-7,90 %	40.887.000	39.472.960	-3,46 %
IP	30.000	Sin datos	-	30.000	Sin datos	-	30.000	Sin datos	-	30.000	Sin datos	-
ISD	206.518.800	237.837.000	15,16 %	218.550.000	284.760.740	30,30 %	306.420.000	555.936.740	81,43 %	434.440.000	646.111.860	48,72 %
ITPyAJD	23.433.200	23.568.820	0,58 %	26.610.000	29.576.270	11,15 %	18.366.000	26.200.750	42,66 %	23.491.000	28.109.030	19,66 %
TSJ	2.500.000	3.848.870	53,95 %	3.860.000	5.779.250	49,72 %	-	-	-	910.000	67.240	-92,61 %
IAM	-	-	-	-	-	-	7.530.000	Sin datos	-	3.920.000	Sin datos	-
IERV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tasas	3.815.000	Sin datos	-	4.500.000	-	-	3.200.000	Sin datos	-	5.500.000	Sin datos	-
Total	283.571.000	301.401.160	6,29 %	298.965.000	360.348.820	20,53 %	377.133.000	620.439.150	64,51 %	509.178.000	713.761.090	40,18 %

Como se observa en el cuadro y ya se ha señalado en este Informe, en relación con las tasas autonómicas, si bien se presupuestan los BF, posteriormente en las Memorias de Gestión Tributaria no se proporciona ninguna información sobre su ejecución. La misma cuestión se plantea en relación con el IAM, ya que en los ejercicios 2021 y 2022 se presupuestaron BF, pero en las Memorias de Gestión Tributaria tampoco se reflejó ninguna ejecución.

Respecto al IP, la problemática es idéntica, tal y como se refleja en el cuadro siguiente, por cuanto, como ya ha señalado, se presupuestaron 30 miles de euros en los ejercicios analizados, pero en las Memorias de Gestión Tributaria no figura ninguna información relativa a su ejecución.

Cuadro 45 - Desviaciones BF presupuestados y ejecutados en el IP

Beneficio Fiscal	2017		2018		2021		2022	
	BF Presupuesto	BF Ejecutado						
Exención de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.	30.000	-	30.000	-	30.000	-	30.000	-

En el resto de los tributos autonómicos se muestran importantes desviaciones entre los BF presupuestados y los finalmente ejecutados que, además, han empeorado a lo largo del período analizado de 2017 a 2022. Así en 2017 la desviación para el conjunto de los tributos sobre los que la Comunidad ostenta competencias normativas (gestione o no) fue de solo un 6,29 %, mientras que en 2018 se alcanzó un 20,53 %, y en 2021 se incrementó hasta un 64,51 % (243.306 miles de euros), descendiendo luego en 2022 hasta un 40,18 % que sigue siendo una importante desviación, por un montante conjunto de 204.583 miles de euros.

Como se puede igualmente verificar en el cuadro, en el IRPF, en todos los ejercicios analizados se presupuestaron más BF que los que finalmente se ejecutaron

(-23,54 % en 2017, -11,41 % en 2018, -7,90 % en 2021 y -3,46 % en 2022) pero se observa una tendencia claramente decreciente. En el Anexo 24 de este Informe se analiza de forma individualizada para cada uno de los BF de este impuesto las desviaciones experimentadas.

En los TSJ se observan también importantes desviaciones que figuran desglosadas en el Anexo 25 de este Informe, pero que tienen una escasa importancia relativa a la hora de explicar las desviaciones globales experimentadas en el conjunto de los BF autonómicos.

En el ITPyAJD siempre se producen desviaciones al alza entre los BF presupuestados y los finalmente ejecutados, siendo de especial relevancia la desviación producida en 2021 del 42,66 % (de 18.366 a 26.200,75 miles de euros). En el Anexo 26 de este Informe se analiza de forma individualizada para cada uno de los BF de este impuesto las desviaciones experimentadas.

En el ISD se observan recurrentes desviaciones positivas entre los BF presupuestados y los finalmente ejecutados en los cuatro ejercicios (15,16 % en 2017, 30,30 % en 2018, 81,43 % en 2021 y 48,72 % en 2022), que se recogen desglosadas por BF en el Anexo 27. Son las desviaciones entre los BF presupuestados y ejecutados en este impuesto las que explican la parte más importante de las desviaciones entre los BF presupuestados y los ejecutados. En 2021, la desviación se explica por la mayor mortalidad y porque el establecimiento de las bonificaciones de la cuota del 99 % en transmisiones “inter vivos” y “mortis causa” se produjo en mayo de 2021, después de haber realizado la presupuestación. En 2022, la desviación volvió a ser importante, alcanzando los 211.672 miles de euros un 49 % del importe presupuestado.

V.5. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE ESTUDIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN, MANTENIMIENTO Y SUPRESIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES

V.5.1. LOS BENEFICIOS FISCALES COMO ALTERNATIVA AL GASTO DIRECTO EN LOS PRESUPUESTOS AUTONÓMICOS

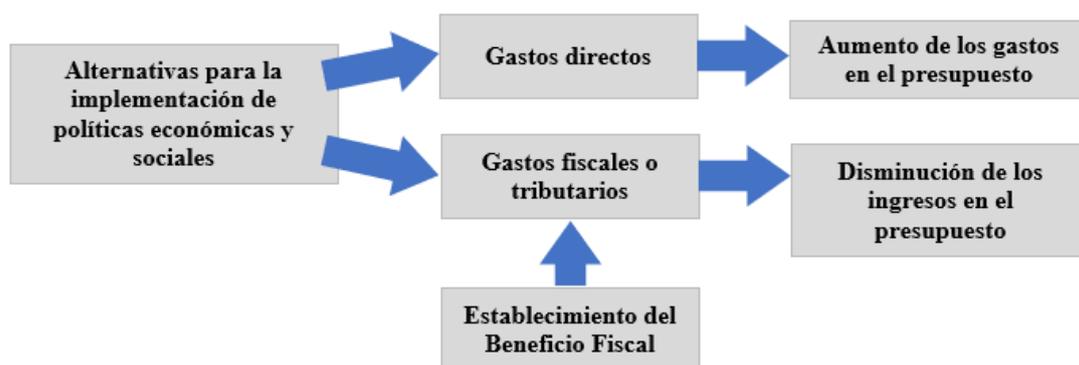
Para alcanzar sus objetivos de política social o económica previamente establecidos, el Gobierno autonómico dispone de dos alternativas: el gasto directo y el gasto tributario o fiscal. Ambas estrategias se pueden utilizar indistinta y alternativamente para influir en la economía, fomentar ciertos comportamientos y apoyar a determinados sectores de la sociedad.

El gasto directo se refiere a la asignación de recursos económicos a través del desembolso de fondos para financiar programas, proyectos o beneficiarios específicos. En este enfoque, el Gobierno utiliza sus ingresos para financiar directamente estos programas, proyectos o a los beneficiarios. Ejemplos de gasto directo serían la asignación

de subvenciones a determinados sectores de la sociedad o la inversión en infraestructuras públicas. En términos presupuestarios, el gasto directo se refleja a través de incrementos en los Capítulos II, IV y VI del Presupuesto de Gastos Autonómico.

El gasto fiscal implica la modificación del ordenamiento tributario autonómico y la creación de BF en los tributos propios o cedidos. Estos BF pueden adoptar diversas formas, como exenciones, reducciones en la base, tipos impositivos o escalas reducidas, deducciones y bonificaciones en las cuotas o cualquier otro mecanismo que reduzca la carga tributaria de los contribuyentes en ciertos casos o bajo ciertas condiciones. La implementación de los BF disminuye los ingresos tributarios de los Capítulos I, II y III del Presupuesto de ingresos, ya que cuando los contribuyentes se benefician de ellos pagan menos tributos lo que a su vez afecta negativamente a la recaudación. Aunque el gasto fiscal no se manifiesta como un desembolso directo de dinero a través del Presupuesto de gastos, tiene un impacto significativo en las finanzas públicas autonómicas al reducir los ingresos del presupuesto, como hemos visto en el apartado anterior de este Informe.

Gráfico 27 - Gasto directo o gastos fiscales. Una doble alternativa



Cada uno de los dos enfoques (gastos directos o gastos fiscales o tributarios) tiene sus ventajas e inconvenientes y depende de los objetivos y las circunstancias específicas de las políticas económicas y sociales que pretende aplicar el gobierno autonómico en cada momento.

Son varias las razones por las que el gobierno autonómico puede preferir el establecimiento de IF en el ordenamiento tributario frente a los desembolsos presupuestarios directos. A modo de ejemplo, los gastos fiscales suelen ser más eficientes en términos de costes administrativos, ya que no requieren la creación y gestión de nuevos programas o estructuras administrativas. Esto significa que se gastan menos recursos en la administración y supervisión de los programas de gasto directo.

Ahora bien, el establecimiento de IF en el marco tributario autonómico también puede tener sus inconvenientes, y entre ellos cabe destacar que, una vez que son creados y recogidos en una ley, queden excluidos de revisiones legislativas regulares, sobre todo si los comparamos con los programas de gasto directo que, como parte integrante de los Presupuestos autonómicos, son objeto de escrutinio a lo largo de todo el ciclo

presupuestario. Como parten del ordenamiento tributario y no de un programa específico de gastos, los BF no son responsabilidad de ninguna estructura administrativa que deba someterlos a vigilancia. Y sin una cláusula de extinción que ponga fin a los BF, pueden permanecer como parte de la ley a pesar de que su uso como instrumento de política económica y social haya llegado a su fin.

Para evitar que se produzca esta dinámica es necesario realizar actuaciones en una doble sentido: en primer lugar, que para la inclusión de IF en las normas con rango de ley, es necesario el previo establecimiento de unos objetivos concretos de política social o económica, de unos indicadores de resultados y de impacto, y de un periodo temporal de duración o de concesión del BF; y en segundo lugar, la existencia de un sistema de supervisión periódica que analice en base a esos indicadores si se han cumplido los objetivos de política social o económica perseguidos en el plazo temporal previsto para su aplicación, para que en base a esos análisis se puedan adoptar decisiones relativas al mantenimiento o supresión de los BF.

V.5.2. LOS OBJETIVOS DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL COMO FUNDAMENTO PARA LA EXISTENCIA DE LOS BF

La definición previa de los objetivos de la política social y económica que se pretenden alcanzar con los BF implantados, el establecimiento de indicadores de resultados y de impacto para evaluar su consecución y el establecimiento de un plazo temporal para su ejecución tiene varios propósitos:

- La transparencia: al identificarse en la ley los objetivos claros y específicos de la política social y económica perseguida, se brinda transparencia y se permite a los ciudadanos, las empresas y otros interesados, además de a las Cortes autonómicas, comprender por qué se están otorgando los BF y qué se espera lograr con ellos.
- La evaluación de su efectividad y rendición de cuentas: el establecimiento de indicadores de resultados e impacto permite medir de manera cuantitativa y cualitativa el progreso hacia el logro de los objetivos. Esto proporciona una base objetiva para evaluar la efectividad de los BF y determinar si están teniendo el impacto deseado en la sociedad y la economía. Además, estos indicadores permiten rendir cuentas a la ciudadanía y a las Cortes de Castilla y León, ya que se pueden utilizar para evaluar la gestión de la política.
- La Optimización de recursos: al definir objetivos y establecer plazos temporales, se puede asignar recursos de manera más eficiente. Esto evita la dispersión de recursos en BF que no contribuyen directamente a los objetivos deseados, lo que es especialmente importante en el contexto de políticas fiscales, donde las medidas de recursos pueden ser limitadas
- La adaptación y mejora: el establecimiento de un plazo temporal para la ejecución de los BF permite un seguimiento continuo de su implementación y su impacto a lo largo del tiempo. Si se identifican desviaciones o problemas

en la consecución de los objetivos, se pueden realizar ajustes o modificaciones en la política para corregir el rumbo y mejorar su efectividad y tomar decisiones informadas sobre la continuidad, modificación o eliminación de los BF.

- Evitar el uso indebido: la identificación de objetivos y la medición del rendimiento ayudan a evitar el uso indebido de los BF. Si no se establecen objetivos claros, podría haber un riesgo de que los incentivos se otorguen sin una justificación clara o se utilicen de manera inapropiada.

V.5.3. ESTUDIOS PREVIOS AL ESTABLECIMIENTO DE BF EN NORMAS CON RANGO DE LEY

V.5.3.1. Tramitación de los anteproyectos de ley de carácter tributario que establecen IF o DF

Conforme a la Orden EYH/1188/2019, de 28 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Economía y Hacienda, correspondía al Servicio de Organización y Planificación Tributaria de la DGTFa la elaboración de propuestas de anteproyectos de ley en el ámbito tributario y de disposiciones en materia tributaria, a iniciativa de los distintos servicios de la Dirección General y las propuestas de memorias e informes que deban acompañar a cualquier proyecto normativo en el ámbito tributario. En la actualidad esas funciones se desarrollan por el Servicio de Política Legislativa de la DGTFa conforme a la Orden EYH/565/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Economía y Hacienda.

Conforme señala el ente fiscalizado: *“con carácter general, previamente a la elaboración tanto del anteproyecto de ley de medidas de cada ejercicio, como de cualquier otro anteproyecto de ley que se refiera al establecimiento o supresión de un BF, se toman en consideración las modificaciones y jurisprudencia de la normativa tributaria u de otro tipo que pudieran tener incidencia en los ingresos tributarios de la Comunidad, se valora el grado de cumplimiento de los compromisos de legislatura en materia tributaria, se consideran las sugerencias y peticiones realizadas por otras consejerías o colectivos relativas a los BF en vigor o al establecimiento de nuevos BF, se analiza la evolución de los BF vigentes y las desviaciones con respecto a las previsiones y se consultan y actualizan las fuentes de datos disponibles para la determinación del impacto sobre los ingresos tributarios de la Comunidad”*.

Asimismo señalan que *“esas actuaciones se materializan en la elaboración de unas fichas relativas a cada uno de los cambios normativos propuestos, justificando su necesidad y oportunidad, legalidad y repercusión sobre los ingresos, las cuales se remiten al Servicio de Normativa de la Consejería de Economía y Hacienda, junto con la correspondiente memoria económica, la cual se anexa a la memoria justificativa del proyecto de ley en la que constan los diferentes impactos (normativos, presupuestarios, de género, etc....) para continuar su correspondiente tramitación”*.

V.5.3.2. Establecimiento de objetivos concretos y específicos, indicadores y plazos de ejecución en la creación o modificación de los BF en normas con rango de ley

En el curso de las actuaciones fiscalizadoras se ha solicitado al ente fiscalizado que aportara los documentos utilizados en la tramitación previa a la aprobación de las leyes tributarias señaladas, para verificar si en ellos figuraban los objetivos concretos que pretendían alcanzar con los BF, indicadores de resultados y de impacto para evaluar su consecución y un plazo temporal para su ejecución. Conforme se indica en el apartado de limitaciones y deber de colaboración de este Informe, han sido facilitadas las memorias de los anteproyectos de ley de medidas de cada ejercicio y las memorias de las propuestas en materia tributaria incluidas en esos anteproyectos para los ejercicios 2013, 2014, 2017, 2018 y, además, la Memoria justificativa del anteproyecto y la memoria económica del anteproyecto de la Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modificó el TRTPCCyL para reintroducir la bonificación del 99 % en las sucesiones y donaciones entre familiares directos. También han sido aportadas las fichas relativas a los cambios normativos propuestos correspondientes a la Ley de Medidas de 2021.

Respecto a la documentación aportada cabe señalar las siguientes cuestiones:

- 1) En las Memorias de las normas de carácter tributario incluidas en los anteproyectos de las leyes de medidas, que acompañan a los anteproyectos, únicamente se recogen los cambios normativos que se van a realizar junto con las posibles repercusiones sobre los ingresos de la Comunidad, mediante estimaciones, en el caso de ser posible su cálculo, en términos de recaudación, relativas a cada una de las reformas fiscales propuestas. No se recogen los objetivos sociales y económicos que se persiguen al implantar o modificar los beneficios fiscales, ni los indicadores ni el plazo de ejecución de los BF.
- 2) En las memorias de los anteproyectos de las distintas Leyes de Medidas Tributarias aportadas para 2013, 2014, 2017 y 2018 se incluyen dos apartados que merecen ser comentados. El primer apartado, relativo a la “Necesidad y oportunidad del Anteproyecto”, reseña los cambios normativos de los diferentes impuestos y, a lo sumo, establece objetivos genéricos de lo que persigue con esas modificaciones, así a modo de ejemplo para 2013 se señala que *“las modificaciones en el ISD y en el ITPyAJD responden a la necesidad de recuperar ambas figuras para incrementar los recursos disponibles de la Comunidad”* y en 2014 *“las medidas establecidas en el anteproyecto contribuyen al cumplimiento de esos objetivos (de déficit y consolidación fiscal) y a los compromisos asumidos por la Comunidad de Castilla y León en el Plan Económico-Financiero de Castilla y León 2012-2014”*. El segundo dedicado a las “Repercusiones Económicas”, donde únicamente se hacía referencia a las “Memorias sobre la regulación en materia tributaria” que acompañaban a las primeras, donde eran desarrolladas.

En las memorias de los anteproyectos de 2019 y 2021 se observan ciertos avances respecto a las de los ejercicios precedentes. Se contiene un apartado relativo a “informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad” que sigue haciendo descripciones genéricas sobre los objetivos que se pretenden alcanzar con los cambios normativos. Aparece un apartado dedicado al “Análisis de impactos”, que se despliega en diferentes apartados: Coste económico e impacto presupuestario (lo que anteriormente era denominado “Repercusiones Económicas” y que sigue siendo redactado del mismo modo); Impacto de Género (que en las anteriores memorias también aparecía mencionado); impacto normativo e impacto administrativo; Impacto en la Infancia y Adolescencia; Impacto en la Familia; Impacto en la Discapacidad e Impacto Medioambiental. Sin embargo, todas estas evaluaciones de impacto carecen de rigor técnico a la hora de ser cuantificadas, ya que únicamente son mencionadas con un mero carácter declarativo, que, muchas veces se deduce claramente al identificar al colectivo al que se dirigen.

Por lo tanto, en la información facilitada en las memorias de los anteproyectos de las Leyes de Medidas o Leyes de reforma tributaria, tampoco se establecen los objetivos concretos y específicos que se persiguen con el establecimiento o modificación de los BF de los tributos cuya regulación se modifica, ni los indicadores para evaluar su grado de cumplimiento. Asimismo, no se establece para los BF una duración delimitada, sino que suelen fijarse “sine die” por lo que no existe un periodo para la consecución de los objetivos perseguidos.

- 3) En cuanto a las fichas de la Ley de Medidas de 2021, su contenido incluye: el artículo afectado, la redacción anterior, la redacción propuesta, el órgano que la formula, la necesidad y oportunidad de la propuesta, la justificación de su legalidad, las disposiciones a las que la propuesta pueda afectar y las repercusiones sobre el gasto. Nuevamente en estas fichas se recoge las estimaciones de la repercusión sobre los gastos e ingresos. En cuanto al apartado relativo a la necesidad y oportunidad de la propuesta, no se incluye tampoco los objetivos concretos y específicos que se buscan con la creación o modificación de los BF, ni tampoco indicadores ni plazos para su aplicación.

V.5.4. SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DE LOS BF

Conforme a lo manifestado al respecto por el ente fiscalizado, no existe ninguna norma legal o reglamentaria dentro de la normativa autonómica que obligue o faculte a realizar la evaluación del cumplimiento de los objetivos de política económica o social que se pretendían conseguir con la creación o modificación de los BF. Y, sin embargo, el art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las AAPP deben respetar en su actuación y relaciones, entre otros principios, el de la planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas. Y que, en relación con lo anterior, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno, estableció que las AAPP publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Además, su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente. Por lo tanto, de la normativa estatal mencionada, se concluye la obligatoriedad de realizar estos análisis, puesto que los BF son medidas encaminadas al logro de determinados objetivos de política pública.

Señala el ente fiscalizado que: *“anualmente con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de medidas se analiza la evolución de los BF fiscales vigentes y las posibles desviaciones con respecto a las estimaciones realizadas. En esa información junto con las modificaciones de la normativa tributaria, sentencias que se hubieran podido dictar, cambios en la situación del colectivo destinatario u otras circunstancias relevantes son tenidas en cuenta en la toma de decisiones relativas al establecimiento, mantenimiento o supresión de los BF y, en su caso, se materializan en la correspondiente propuesta de modificación de la normativa tributaria”*. Señala igualmente el ente fiscalizado que *“hay que tener en cuenta que no todas las modificaciones surgen de la iniciativa de este centro directivo, ya que algunas ocasiones se derivan del cumplimiento de compromisos de legislatura adquiridos por los grupos parlamentarios que conforman el Gobierno de la Comunidad y en otras de la propia iniciativa de los grupos parlamentarios vía presentación de enmiendas o proposiciones de ley”*.

La contestación del ente fiscalizado evidencia que las modificaciones de la normativa tributaria orientadas al establecimiento, modificación o supresión de los BF, en ningún caso se amparan en análisis de eficacia del cumplimiento de los objetivos perseguidos. A pesar de la importancia del coste en términos de pérdida de recaudación que implica el establecimiento de los BF, como ha quedado reflejado en el apartado anterior de este Informe, no existen controles de eficacia para conocer si se han logrado o no los objetivos económicos o sociales perseguidos por los BF en términos de resultados y de impacto.

Tampoco se realizan comparaciones para verificar si la utilización de la vía del gasto fiscal o tributario derivado de los BF que ocasiona una merma de los ingresos tributarios presupuestarios es más eficiente para la consecución de los objetivos de política económica o social que el gasto directo en el presupuesto de gastos, por lo que, no solo no se realizan evaluaciones de eficacia, sino que tampoco se realizan análisis de eficiencia. Y ello, a pesar de que la Ley de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León establece en su art. 7 que *“La programación del gasto público, mediante la asignación equitativa de los recursos, así como su ejecución, responderán a los criterios eficiencia y economía, y al cumplimiento de los principios rectores de la política económica establecidos en la CE y en el EACL”*.

En este contexto sería necesario que la DGTFA, a través del Servicio de Política Legislativa, u otro órgano dentro de la Comunidad encargado de realizar evaluaciones de las políticas públicas, con una cierta periodicidad, realizara análisis de eficacia de los

objetivos económicos o sociales perseguidos con la implantación o modificación de los BF y análisis de eficiencia en comparación con la posibilidad de utilizar el gasto directo para la consecución de los mismos objetivos.

En un contexto en el que campo de acción para la instauración de nuevos tributos o de mayores tipos impositivos es cada vez más limitado, y en el que los presupuestos autonómicos no dejan de crecer tras las sucesivas crisis económicas, teniéndose que acudir casi todos los años a incrementar el endeudamiento, estos análisis de la eficacia y de la eficiencia de los BF pueden llegar a ser de gran utilidad en un futuro, sobre todo para el caso de que puedan llegar a tomarse decisiones que, orientadas a su supresión, posibilitasen incrementar los ingresos del Presupuesto.

Las MBF de 2021 y 2022 recogen información sobre la distribución de los BF autonómicos entre las diferentes políticas de gasto. En la MBF de 2023 si bien se señala en su punto 5.1.2 que incluye el desglose de los BF de Castilla y León por políticas de gasto, en realidad, probablemente por error, no se recoge esa información.

En el siguiente cuadro se recoge la distribución por políticas de gasto de los BF de la normativa autonómica correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022.

Cuadro 46 - Distribución de BF por políticas de gasto en 2021 y 2022

Política de gasto	2021		2022	
	Importe (miles de €)	Porcentaje	Importe (miles de €)	Porcentaje
1. Apoyo a la vivienda	27.776	7,37 %	31.276	6,14 %
2. Fomento del Empleo	22.600	5,99 %	25.150	4,94 %
3. Apoyo al patrimonio histórico, artístico y a la I+D+i	277	0,07 %	277	0,05 %
4. Apoyo a la familia	314.350	83,35 %	441.655	86,74 %
5. Apoyo a la movilidad sostenible	1.400	0,37 %	1.400	0,27 %
5. Apoyo al medio ambiente y desarrollo sostenible	7.530	2,00 %	3.920	0,77 %
6. Finalidades varias	3.200	0,85 %	5.500	1,08 %
Total	377.133	100,00 %	509.178	100,00 %

Destaca la importancia, tanto en términos absolutos como relativos, de los BF encuadrados en las políticas destinadas al apoyo a la familia, que en 2021 ascendieron a 314.350 miles de euros (83,35 %), seguidos de lejos por los BF correspondientes a las políticas dirigidas al acceso a la vivienda y al fomento del empleo, los cuales alcanzaron 27.776 y 22.600 miles de euros, respectivamente. Los BF de estas tres políticas conjuntamente representaron el 96,71 % del total en el 2021 (97,82 % en 2022).

En el extremo opuesto se encontraban los BF correspondientes a las políticas destinadas al apoyo a la movilidad sostenible, al patrimonio histórico, artístico y a la I+D+i y las denominadas en el PBF de 2022 “finalidades varias”, pues provienen de las distintas exenciones, bonificaciones y reducciones de las diferentes tasas, que el regular una variedad de hechos imposables persiguen diferentes finalidades. Los BF de estas tres políticas de gasto, individualmente consideradas, no llegaban a aportar ni siquiera el 1 % y sumaban el 1,29 % del total del PBF de 2021.

Si se comparan los BF por políticas de gastos entre 2021 y 2022, únicamente destaca por su importancia tanto absoluta como relativa, el incremento en un 3,39 % de los BF de las políticas de gasto dirigidas al apoyo a la familia. El resto de las políticas, han permanecido con pesos relativos prácticamente invariables, pues todas ellas oscilan entre el 0,23 % y -1,22 %.

V.5.5. DEDUCCIÓN EN IRPF POR INVERSIONES EN LA VIVIENDA HABITUAL PARA INSTALACIONES MEDIOAMBIENTALES Y DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y POR INVERSIONES POR DISCAPACITADOS PARA ADAPTAR SU VIVIENDA HABITUAL

V.5.5.1. Regulación vigente. Definición

El art. 7.2 del TRTPCCyL contempla una deducción autonómica de la cuota íntegra autonómica en el IRPF por la realización de una serie de inversiones en la vivienda habitual destinadas a mejorar la eficiencia energética, al ahorro de agua o para su adaptación para discapacitados. En el cuadro siguiente se recogen los contribuyentes con derecho a la deducción, las inversiones deducibles, la base y el porcentaje de deducción y los requisitos para su aplicación.

Cuadro 47 - Características de la deducción de la cuota íntegra del IRPF del art.7.2 del TRTPCCyL

Contribuyentes con derecho a la deducción	Inversiones deducibles	Base de deducción	Porcentaje de deducción	Requisitos de aplicación
Los que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas: a) Situadas en la Comunidad de Castilla y León. b) Que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual.	1. Instalaciones de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje al menos, del 50% de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.	Las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.	15 %	El previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación ha sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en la normativa estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.
	2. Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.			
	3. La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.			
	4. Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el tercer grado inclusive.			

V.5.5.2. Creación del BF

Este BF autonómico fue introducido por los arts. 1 y 2 de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras de Castilla y León para 2010, modificando el art.

2 e incorporando el art. 9.bis en el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado. Comenzó a aplicarse el 1 de enero de 2010, si bien entonces sus elementos configuradores eran algo diferentes, tal como se reflejan en el cuadro siguiente:

Cuadro 48 - Regulación inicial de la deducción

Inversiones deducibles	Eran las tres primeras de la regulación actual, no estando incluidas las inversiones necesarias para la adaptación de las viviendas de discapacitados.
Base de deducción	Era de 10.000 euros en vez de los 20.000 actuales.
Porcentaje de deducción	Era del 5 % en vez del 15 % actual.
Requisitos de deducibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. La rehabilitación debía cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación de la deducción por rehabilitación de la vivienda habitual. 2. El previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se hubiera incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad. 3. La aplicación de la deducción a los planes de rehabilitación de viviendas que desarrolla la Comunidad de Castilla y León.

Además, en el apartado 5 del citado art. 9.bis se señalaba que, reglamentariamente se desarrollaría el procedimiento para el reconocimiento previo por parte del órgano competente de que la actuación de rehabilitación se hubiera incluido en los planes de rehabilitación de vivienda de la comunidad y para la aplicación de la deducción. En cumplimiento de esta previsión legal se procedió a dictar por parte de la Consejería de Administración Autonómica, el Decreto 54/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento previo de actuaciones de rehabilitación incluidas en planes de rehabilitación de vivienda a efectos de la deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda con la finalidad expresada en su exposición de motivos *“de simplificar la tramitación administrativa derivada de la aplicación de esta deducción autonómica y para evitar así cargas innecesarias a los particulares, diseñando un procedimiento sencillo, automático y carente de trámites adicionales a los propios de la gestión de los planes de rehabilitación de vivienda”*.

V.5.5.3. Evolución del BF

Este BF desde su creación hasta la regulación actual ha ido sufriendo varias modificaciones en 2010, 2012, 2013 y 2017 que se recogen en el cuadro siguiente:

Cuadro 49 - Cambios normativos experimentados por el BF en 2010, 2012, 2013 y 2017

Año	Norma legal	Principales cambios normativos
2011 (origen 1 de enero)	Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (art. 12)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se modifica el porcentaje de deducción del 5 % al 10 %. 2. Se incluyen entre las inversiones deducibles: “Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive”.
2012 (origen 18 de julio)	Ley 4/2012, de 16 de julio, Medidas Financieras y Administrativas (art. 8)	Se establece como requisito para aplicar la deducción que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no supere los 18.900 euros en tributación individual o 31.500 en caso de tributación conjunta.
2013 (origen 19 de septiembre)	Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (y que deroga el anterior texto refundido). (art. 7.2)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se establecen nuevos requisitos para aplicar la deducción: <ul style="list-style-type: none"> - Para los 3 primeros supuestos se exige que la rehabilitación de la vivienda cumpla los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación de la deducción por vivienda habitual. - Y para el 4.º supuesto se exige que las obras de adaptación se ajusten a los requisitos establecidos en la normativa estatal del IRPF. - El previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León. 2. Se elimina el límite para poder aplicar la deducción de que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podía superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.
2017 (origen 7 de julio hasta la fecha actual)	Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas (art. 1.1)	<ol style="list-style-type: none"> 1. La base de deducción pasa de 10.000 euros a 20.000 euros. 2. El porcentaje de deducción pasa de un 10 % a un 15 %. 3. El requisito para aplicar la deducción es el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

V.5.5.4. Cuantificación

Las series históricas del número de beneficiarios y los importes de los BF ejecutados desde el año de creación hasta 2022 se contienen en los gráficos que se adjuntan a continuación obtenidos a partir de las estadísticas de los declarantes del IRPF de la AEAT.

Gráfico 28 - Evolución del número de contribuyentes beneficiados de la deducción 2010-2022

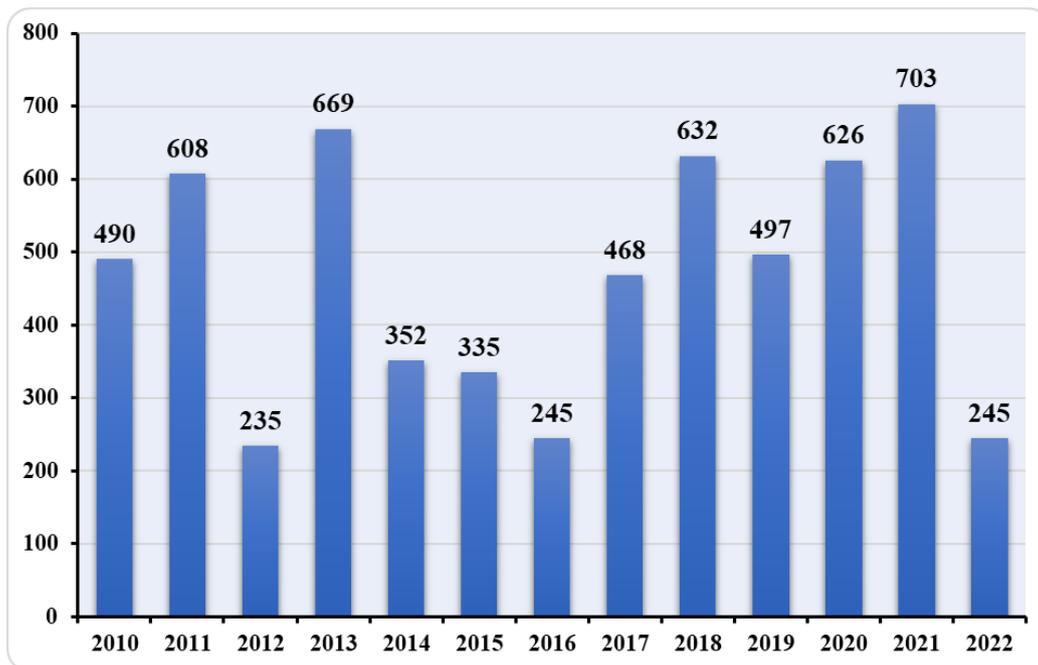
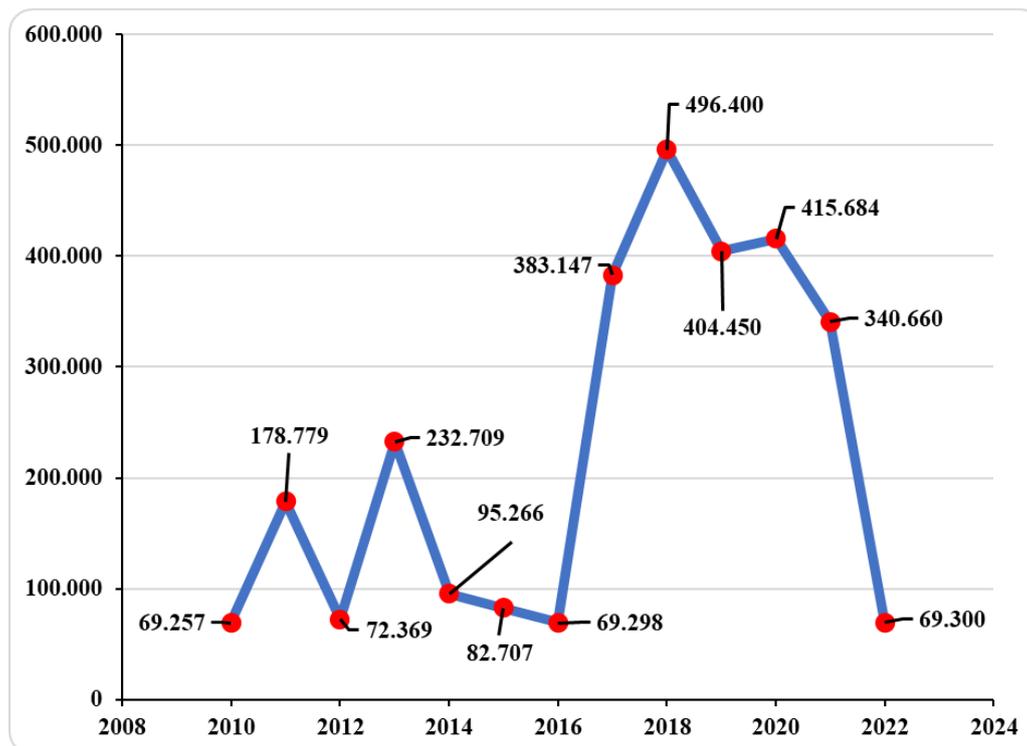


Gráfico 29 - Evolución del BF ejecutado 2010-2022

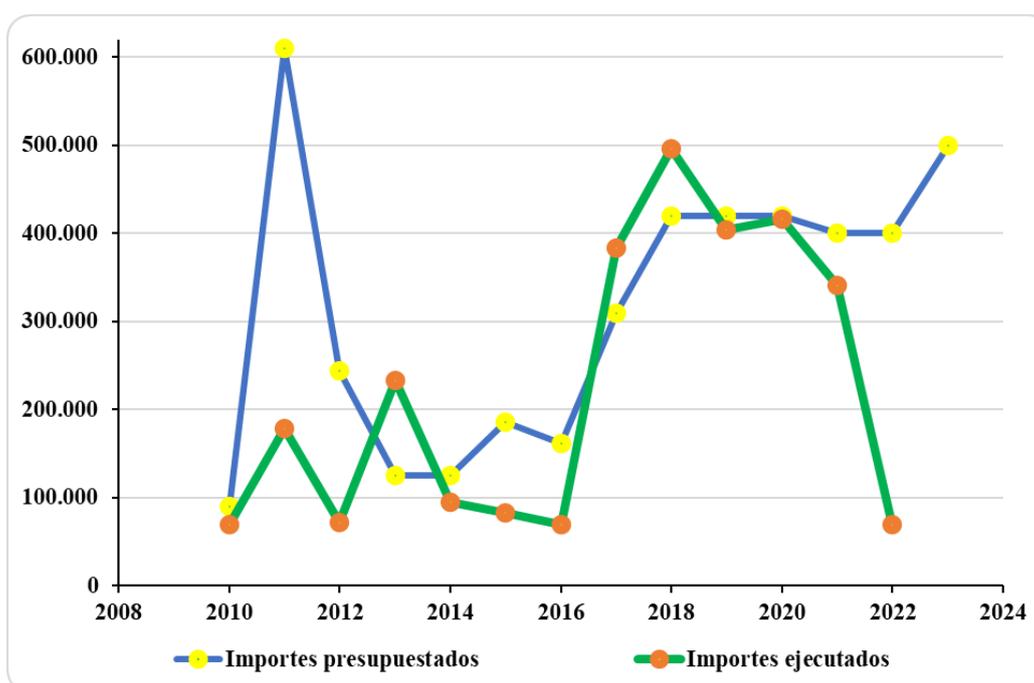


La evolutiva de beneficiarios e importes ejecutadas va en paralelo a los numerosos cambios legislativos aprobados desde la creación de la deducción. En 2011 se observa un crecimiento probablemente asociado a la elevación del porcentaje de deducción del 5 % al 10 %. En 2012 se observa la caída en beneficiarios y BF ejecutados como consecuencia de la limitación para la aplicación de la deducción de que la base imponible total, menos

el mínimo personal y familiar, no podía superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta. Situación que se revierte en 2013. Finalmente, a partir de 2017 y hasta 2021 se observa un importante crecimiento de beneficiarios y BF ejecutados vinculados al aumento de la base de deducción de 10.000 a 20.000 y del porcentaje de deducción del 10 % al 15 %. En 2022 se observa una caída importante en beneficiarios y en BF ejecutados.

Por otra parte, en el gráfico siguiente se muestra la evolutiva de los BF presupuestados y de los BF ejecutados, partiendo de la información de la web de la AEAT y de las MBF de los Presupuestos autonómicos.

Gráfico 30 - Evolución de importes del BF presupuestado y ejecutado



V.5.5.5. Claridad de la normativa a efectos de su interpretación por los contribuyentes. Transparencia

Inicialmente esta deducción se creó con la finalidad de promover la instalación de recursos energéticos renovables y el ahorro de agua en la vivienda habitual, encuadrada en una fiscalidad favorable para el impulso de la sostenibilidad energética.

Posteriormente, se modificó su regulación inicial para incorporar un nuevo apartado que incluyera como inversión deducible las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilitasen el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que fueran discapacitados, siempre que éstos fuesen el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Los tres primeros supuestos se refieren a inversiones en la vivienda habitual destinados al ahorro energético (placas solares para la producción de agua caliente o

mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables) o de agua, y el cuarto se refiere a obras y mejoras para la adaptación de la vivienda para discapacitados. Si bien todos los supuestos se focalizan en la política de apoyo a la vivienda, no parece la mejor alternativa a efectos de su comprensión por los contribuyentes mezclar, en una misma deducción, aspectos relacionados con la sostenibilidad ambiental con cuestiones relativas a la protección a la familia.

De hecho, esta deducción, tal y como está denominada actualmente, tanto en la web de la JCyL en la que se recogen los BF del IRPF (deducción por inversión medioambiental y adaptación por discapacidad) como en el propio manual del IRPF (Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad en vivienda habitual) puede estar dando lugar a una mayor confusión en los contribuyentes, que podrían llegar a interpretar que si careces de la condición de discapacitado no puedes acceder a los supuestos de deducción por inversión medioambiental.

El hecho de que, en ambas políticas, el importe de la deducción sea el mismo, 15 % de la inversión realizada, y su base máxima anual de deducción esté limitada a 20.000 €, no debería un obstáculo para la regulación diferenciada de las primeras y las segundas en el TRTPCCyL.

Por otra parte, en relación con la transparencia a efectos de que los contribuyentes puedan disponer de información sobre los requisitos necesarios para poder aplicarse la deducción, se ha constatado que en la web de tributos en el apartado de preguntas frecuentes <https://tributos.jcyl.es/web/es/preguntas-frecuentes/deducción-irpf-inversión-mediambiental.html>, se sigue haciendo referencia a que la rehabilitación de la vivienda prevista en las letras a), b) y c) debería cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual y a que las obras de adaptación a que se refiere la letra d) del apartado anterior deberían ajustarse a los requisitos establecidos en la normativa estatal de ese impuesto, cuando estos requisitos no se exigen ya en el TRTPCCyL. Además, se señala que *“la base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, con el límite máximo de 10.000 euros”*, cuando este límite está ahora en 20.000 euros. Por último, se indica que la aplicación de la deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León, cuando ese requisito es diferente en la actual redacción del TRTPCCyL, y además no es el que se usa realmente como se señala a continuación en este Informe.

V.5.5.6. Tramitación del procedimiento**V.5.5.6.1. Procedimiento legal y reglamentariamente establecido para que el contribuyente pueda aplicarse el BF**

El art. 7.2 del TRTPCCyL establece como requisito necesario para poder aplicar la deducción el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación ha sido calificada o declarada actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

El Decreto 54/2010, todavía vigente, en línea con lo dispuesto en la regulación legal, establece que el órgano competente al que se refiere la regulación legal son los Servicios Territoriales de Fomento, y que son ellos los que deben resolver las solicitudes de reconocimiento previo de que la rehabilitación ha sido calificada o declarada actuación protegida. Además, conforme a ese Decreto, la Dirección General competente en materia de vivienda debe enviar a la Dirección General competente en materia de tributos la relación de las calificaciones definitivas otorgadas en el año inmediatamente anterior relativas a las actuaciones fiscalmente incentivadas, detallando el importe de las inversiones realizadas.

V.5.5.6.2. Procedimiento aplicado realmente para que el contribuyente pueda aplicarse el BF

Solicitada información a los Servicios Territoriales de Fomento acerca del procedimiento seguido para la aplicación por parte del contribuyente de la deducción, nos han señalado que, en la actualidad, no se sigue el procedimiento que se contempla en la Ley y en el Decreto, por cuanto estos Servicios no resuelven las solicitudes de reconocimiento previo de que la rehabilitación ha sido calificada o declarada actuación protegida. Apuntan además que es la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo la que se encarga de las cuestiones relativas a la aplicación de la deducción.

Se ha contactado con la citada Dirección General y con su Servicio de Rehabilitación y Regeneración Urbana y nos indican que, tampoco ellos realizan esa tramitación, y que ese procedimiento ha sido reemplazado por el de considerar que tienen derecho a aplicar la deducción fiscal los contribuyentes que hayan obtenido alguna de las subvenciones que se convocan en la Dirección General vinculadas a la mejora de la accesibilidad y a la eficiencia energética. Señalan, además, que cuando algún contribuyente solicita la resolución del reconocimiento previo prevista en la normativa legal y reglamentaria, se emite un certificado referente a la actuación subvencionada. Finalmente señalan que, en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto 54/2010, la Dirección General remite a la DGTFa, listado de la relación de personas a cuyo favor se ha realizado propuesta de pago (de subvención) en el año correspondiente, relativas a las actuaciones a que se refiere el art. 7.2 del TRTPCCyL, detallando el importe de las inversiones, por lo que este listado sustituye la relación de las calificaciones definitivas otorgadas en el año inmediatamente anterior relativas a las actuaciones fiscalmente

incentivadas que se señala en el texto reglamentario. A dicho certificado se acompaña una hoja Excel en el que se relacionan dos tipos de actuaciones de rehabilitación: la primera de ellas relativa a beneficiarios por actuaciones de rehabilitación edificatoria para la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas (REES), y la segunda para beneficiarios por actuaciones de rehabilitación edificatoria para obras de conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas (RECA).

Tanto las actuaciones RECA como las REES, se encontraban contenidas dentro del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, las primeras en el Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, cuyas bases reguladoras se aprobaron por Orden MAV/1420/2022, de 13 de octubre, y las segundas en el Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad, cuyas bases reguladoras se regulan por la Orden FYM/611/2018, de 6 de junio.

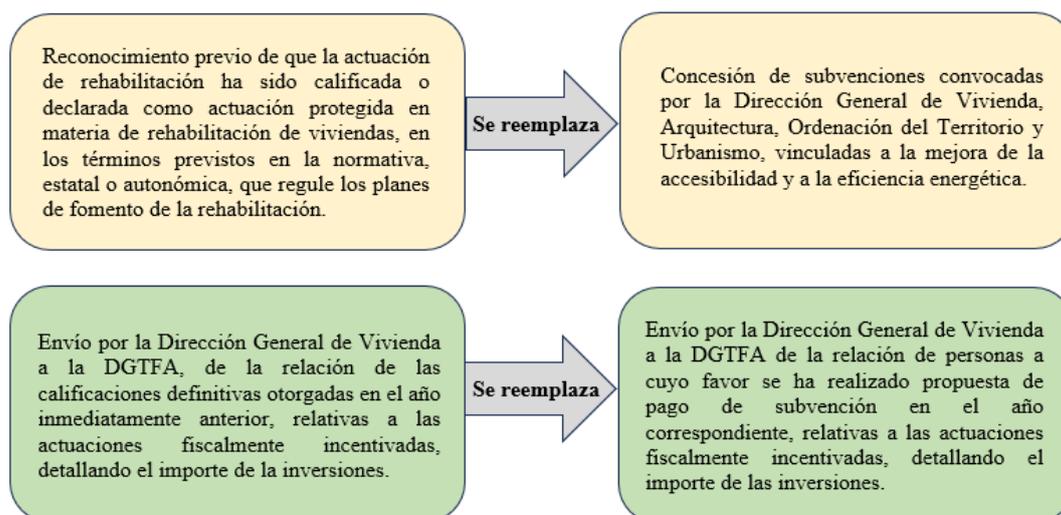
En el ejercicio de las actuaciones fiscalizadoras se ha procedido a analizar una orden de convocatoria tanto para las subvenciones RECA (la Orden de 27 de octubre de 2021, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la conservación, a la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad de viviendas) como para las subvenciones REES (la Orden de 29 de junio de 2020 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad de viviendas). Si bien conforme a ambas convocatorias dichas subvenciones se conceden en régimen de concurrencia competitiva, en el apartado duodécimo de las mismas, se establece que la resolución de concesión podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones administrativas y técnicas establecidas en las bases reguladoras y en las convocatorias para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en las mismas.

Actualmente, las actuaciones RECA han sido sustituidas por subvenciones destinadas a la mejora de la accesibilidad de viviendas (2023), convocadas en régimen de concurrencia competitiva, si bien al igual que lo expresado en el párrafo anterior, se vuelve a incluir en el apartado duodécimo la posibilidad de que, aun cumpliendo con las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de beneficiario, éstas puedan no haber sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria.

A su vez, las actuaciones REES han sido reemplazadas por actuaciones del PRTR financiado por la Unión Europea Next Generation EU, actualmente con tres líneas: Subvenciones del Programa de Ayuda a Actuaciones de Rehabilitación a nivel de Edificio; Subvenciones del Programa de Ayuda a las Actuaciones de Mejora de la Eficiencia Energética en Viviendas; y Subvenciones del Programa de Ayuda a la Elaboración del Libro del Edificio existente para la rehabilitación y a la Redacción de

Proyectos de Rehabilitación. Estas tres líneas de subvención se convocan de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, procediendo su financiación de los fondos Next Generation EU (PRTR-NG), y todas ellas en régimen de concurrencia no competitiva.

Gráfico 31 - Aplicación de un procedimiento diferente del recogido en la regulación legal y reglamentario



De la información obtenida relativa a la tramitación del procedimiento se desprende que únicamente se pueden aplicar la deducción fiscal objeto de control en esta auditoría, los beneficiarios de determinadas subvenciones a favor de los cuales se haya realizado propuesta de pago en el ejercicio anterior y que son comunicados por parte de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo a la DGTF para que ésta a su vez los remita a la AEAT, que es quien gestiona el impuesto.

V.5.5.6.3. Incidencias detectadas en el procedimiento para la aplicación por los contribuyentes del BF

En primer lugar, debe señalarse que no se está aplicando el procedimiento legal y reglamentario establecido, y que en la regulación existente no existe ninguna referencia a que, para poder aplicar la deducción de la cuota íntegra en el IRPF, sea necesario que previamente se haya concedido una subvención. Esta situación ha podido generar que haya contribuyentes que hayan realizado las actuaciones fiscalmente incentivadas y que no se hayan podido aplicar las deducciones por no haber solicitado previamente las subvenciones convocadas por desconocimiento del procedimiento que realmente se estaba aplicado por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo al margen del procedimiento legal y reglamentariamente establecido.

En segundo lugar, que puede haber contribuyentes que, aun habiendo realizado las actuaciones fiscalmente incentivadas, se les deniega la posibilidad de aplicar la deducción fiscal, debido a que, a pesar de haber solicitado alguna de las subvenciones REES o RECA o las que posteriormente las sustituyen, finalmente no se les conceda ninguna. Esta situación ha podido plantearse en las subvenciones REES y RECA convocadas en régimen de concurrencia competitiva por la posibilidad señalada en el apartado duodécimo de las ordenes de convocatoria, y también podría surgir a futuro en las nuevas convocatorias de subvenciones que reemplazan a las REES y RECA, ya que en ambas podría ocurrir que se agotase el crédito destinado a la convocatoria y que no se otorgase al contribuyente la subvención solicitada. En estos casos al no concederse la subvención, la Dirección General de Vivienda Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo no incluiría en su listado de propuestas de pago remitido a la DGTFa a esos solicitantes de las subvenciones, y estos contribuyentes a pesar de cumplir los requisitos para poder aplicarse el BF no podrían deducirse en su declaración las inversiones realizadas en su vivienda habitual, pudiendo ocurrir, incluso, que sus solicitudes ni siquiera lleguen a ser valoradas.

En tercer lugar, que en el art. 7.2 del TRTPCCyL en su apartado c) se contempla como inversiones deducibles la mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado y que la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, no concede subvenciones en este ámbito, por lo que en principio, quienes realicen estas inversiones no podrían aplicarse la deducción fiscal prevista, al no estar incluidas en el listado de propuestas de pago de subvenciones, anualmente enviado a la DGTFa.

En cuarto lugar, puede ocurrir que existan otros contribuyentes que hubiesen solicitado subvenciones convocadas por otros entes distintos a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo con un objeto similar a las convocadas por esta, y que por las características de las inversiones realizadas podrían originar el derecho a practicar la deducción recogida en el artículo 7.2 del TRTPCCyL, y que, sin embargo, debido a que estos entes no tienen impuesta por el Decreto 54/2010 la obligación de comunicar las relaciones de beneficiarios a la DGTFa, no tendrían la opción de aplicar la deducción. Un ejemplo de esta situación lo encontramos en las subvenciones convocadas por el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (IAPA: 3165) para la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, concretamente el programa de incentivos 6 en el que se subvencionan las inversiones en instalaciones de producción de energía térmica con fuentes renovables, destinadas a la climatización o producción de ACS en viviendas (incluye las tecnologías solar térmica, biomasa, geotérmica, hidrotérmica o aerotérmica) para climatización y/o agua caliente sanitaria en viviendas. <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Ayuda012/1285096607543/Propuesta>.

V.5.5.7. Objetivo de política económica y social del BF

Como se indica en el apartado de limitaciones y deber de colaboración de este Informe, debido a su antigüedad, no se nos han podido proporcionar por el ente fiscalizado, las memorias de los anteproyectos y las memorias económicas de las normas con rango de ley que crearon este BF (en 2009), o que introdujeron modificaciones en 2010 y 2012, 2013) en sus elementos configuradores (bases y porcentajes de deducción) y en los requisitos que eran necesarios para poder aplicar la deducción (límites cuantitativos de base imponible o resoluciones de los órganos administrativos).

Ante la ausencia de esta documentación, la información que ha sido utilizada en el curso de las actuaciones fiscalizadoras para realizar el análisis planificado ha sido la exposición de motivos de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, en la que creó la deducción analizada y el Informe previo del CES del anteproyecto (11/09). Esta señala que: *“Así, en este capítulo se establece una nueva deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua, para fomentar estas actuaciones”*. En el Informe del CES lo único que indica es que se crea esta nueva deducción y que el procedimiento para el reconocimiento previo y para la aplicación de esta deducción se desarrollará reglamentariamente.

En las exposiciones de motivos de las normas con rango de ley que modificaron esta deducción con posterioridad a su creación (2010, 2012 y 2013) no existe tampoco una justificación de los objetivos de política económica perseguidos. Y finalmente en la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas y en su memoria económica y en la memoria del anteproyecto aportadas en el curso de las actuaciones fiscalizadoras tampoco existen indicaciones en este sentido.

En base a lo anterior cabe presumir que el objetivo de política social o económica perseguido era la realización de inversiones en instalaciones de recursos energéticos renovables y para el ahorro de agua, pero se desconocen los objetivos concretos perseguidos. Tampoco se dispone de información sobre si había indicadores de resultados o de impacto que permitan valorar el cumplimiento de esos objetivos, ni una duración temporal del BF o período para la consecución de los objetivos perseguidos. Tampoco se tiene constancia de que, con posterioridad a su implantación, se hayan realizado evaluaciones o análisis de eficacia sobre el grado de cumplimiento de los objetivos preestablecidos a efectos de tomar decisiones relativas al mantenimiento o supresión del BF previamente creado.

V.5.6. EXENCIÓN EN EL IP DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL PATRIMONIO ESPECIALMENTE PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**V.5.6.1. Regulación vigente. Definición**

Conforme al art. 11 del TRTPCCyL están exentos del IP los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen

parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

V.5.6.2. Creación del BF y evolución normativa

La Disposición adicional de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, contempla la posibilidad de que las CCAA puedan declarar la exención en el IP, de los bienes y derechos referidos en la citada Ley. Haciendo uso de esa facultad, la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas de Castilla y León de 2006, en su art. 7 creó este BF. Comenzó a aplicarse el 1 de enero de 2006.

Posteriormente esa Ley fue derogada por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, la cual incorporó la misma exención en su art. 14. El Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que derogó el anterior, mantuvo la redacción previa en su art. 14. Finalmente, el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, derogó el anterior y reflejó en su art. 11 la misma exención, la cual se ha mantenido hasta la actualidad.

En consecuencia, la exención, se ha mantenido en sus términos actuales desde el 1 de enero de 2006, hasta la fecha actual.

V.5.6.3. Cuantificación

Como ya se ha señalado a lo largo del Informe, en las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFA no se refleja ninguna información sobre la ejecución de este BF, por lo que se desconoce tanto el número de beneficiarios como los importes de los beneficios ejecutados y la merma recaudatoria generada en los ingresos tributarios y presupuestarios del IP de la Comunidad. La razón de esa ausencia de información deriva de que, en el modelo de declaración del IP, a diferencia con otras exenciones que sí se reflejan, no existe ninguna casilla para mostrar este BF.

Esta ausencia de información ocasiona que igualmente surjan problemas en la presupuestación, así desde la MBF de 2012 hasta la última correspondiente a 2023, siempre se refleja la misma cantidad por un importe de 30 miles de euros, lo que evidencia que no se dispone de ninguna información para reflejar esa estimación.

V.5.6.4. Objetivos de política social o económica del BF

En el curso de las actuaciones fiscalizadores se ha solicitado que se aportara la memoria justificativa del proyecto y la memoria económica de la Ley 13/2005, de 27 de

diciembre, de Medidas de Castilla y León de 2006 (o memoria/s de análoga naturaleza que pudieran haberse realizado conforme a la normativa vigente en aquel momento) y las fichas relativa a este BF, justificando su necesidad y oportunidad, legalidad y repercusión sobre los ingresos, en el caso de que en 2005 se elaboraran este tipo de documentos. Como se indica en el apartado de limitaciones y deber de colaboración de este Informe, y debido a la antigüedad de la norma, no se nos ha podido proporcionar la memoria del anteproyecto y la memoria económica de la citada Ley.

Ante la ausencia de esa documentación, la información que ha utilizado para analizar los objetivos de política social o económica perseguidos ha sido la exposición de motivos de la propia Ley y el Informe previo del CES (IP 13/05) del Anteproyecto. En la exposición de motivos de la Ley de creación del BF se establece que: *“el capítulo II establece como novedad una exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 39 de la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de la habilitación a las Comunidades Autónomas que realiza la disposición adicional segunda de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, exención que afecta a los patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad al amparo de lo dispuesto en esa Ley”*. En el Informe del CES indicado se hace referencia a la exención, pero no se indica los objetivos económicos o sociales perseguidos.

Por lo tanto, se introdujo esa exención, haciendo uso de la posibilidad contemplada en la Ley, pero sin que se estableciera ningún objetivo concreto de política social y económica, más allá de que implícitamente su fin fuera reducir la carga fiscal de los contribuyentes discapacitados. No se dispone de información sobre si existían objetivos concretos, ni tampoco indicadores de resultados o de impacto para evaluar su consecución y un plazo temporal para su ejecución. Y se desconoce si se ha realizado algún tipo de evaluación posterior orientada a adoptar decisiones sobre el mantenimiento o supresión del BF.

En relación con estos indicadores, dada la configuración de este BF como una exención y la ausencia de información en el modelo de declaración, no es posible, ni siquiera, establecer indicadores de resultados, ya que se desconoce cuántos contribuyentes se aplican esta exención.

Castilla y León es la única Comunidad Autónoma, junto con Canarias, que ha regulado esta exención. Otras CCAA alternativamente, con fines similares, han establecido como BF, bonificaciones del 99 % de la cuota aplicables a los bienes y derechos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, como Cataluña, Asturias y Aragón (esta última con un máximo de 300.000 euros). La configuración de este BF como bonificación de la cuota (incluso al 100 %) en vez de como exención, posibilitaría que la Comunidad pudiera conocer, al menos el número de personas que se aplican este BF, los BF realmente realizados, la merma recaudatoria asociada, e información para una adecuada presupuestación.

V.5.7. BONIFICACIÓN DEL 99 % DE LA CUOTA DE DONACIONES A DESCENDIENTES, CÓNYUGES Y ASCENDIENTES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**V.5.7.1. Regulación vigente. Definición**

El art. 20 bis del TRTPCCyL, en la redacción otorgada por el art.2 de la Ley 3/2021, de 3 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, establece que en la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones derivada de adquisiciones lucrativas "inter vivos", se aplicará una bonificación del 99 % siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del donante. Siendo requisitos necesarios para la aplicación de la bonificación que la donación se formalice en documento público y que cuando sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la LIP, el origen de los fondos donados esté debidamente justificado y se manifieste, en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos. Este BF está vigente desde 9 de mayo de 2021.

V.5.7.2. Evolución del BF

No obstante, este BF ya había sido creado anterior y posteriormente suprimido. Así el art. 24 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en la redacción proporcionada por el art. 3 de la Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas financieras, establecía la misma bonificación que la que ahora está vigente, incluidos los requisitos necesarios para su aplicación. Posteriormente el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado mantuvo esa bonificación en su art. 24 hasta que la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas en su art. 1.4, sustituyó la bonificación por una reducción en la base del 99 % para la adquisición de vivienda habitual y para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional, mucho más restrictiva que la bonificación suprimida.

En el cuadro siguiente, se recoge la evolución normativa hasta el período actual de este Beneficio Fiscal:

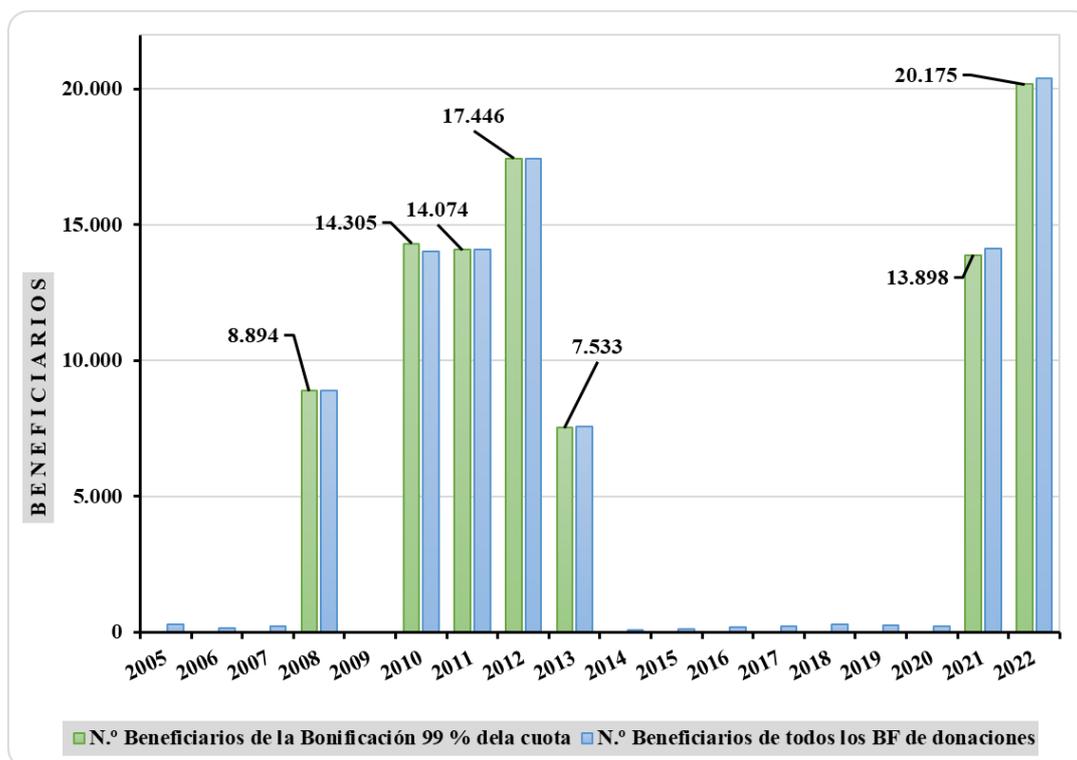
Cuadro 50 - Evolutiva normativa del Beneficio Fiscal de bonificación del 99 % de la cuota del ISD para donaciones en favor de cónyuges, descendientes y adoptantes

Normativa reguladora básica	Leyes que crean o suprimen la bonificación	Vigencia	Años de aplicación de la bonificación
Decreto Legislativo 1/2006 de 25 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (artículo 24)	Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas financieras (art. 3) CREACIÓN	1/1/2008 de 2008 hasta 2/10/2008	2008
Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (artículo 24)	Ley 9/2021 de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (art. 1.2) SUPRESIÓN	2/10/2008 hasta 31/12/2012	2008, 2009, 2010, 2011 y 2012
Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (art. 20.bis)	Ley 3/2021, de 3 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013 CREACIÓN	9/05/2021 hasta la actualidad	2021, 2022 y 2023

V.5.7.3. Cuantificación

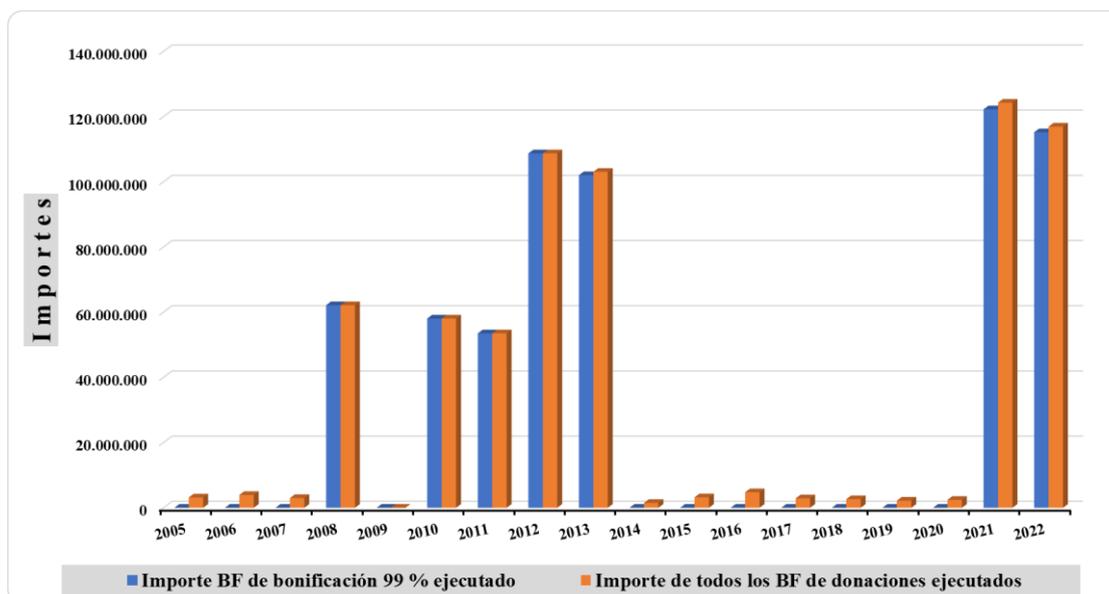
En el gráfico siguiente, y para el período 2005 a 2022, se recogen el número de beneficiarios de la bonificación del 99 % de la cuota de las donaciones en favor de cónyuges, ascendientes y descendientes, en comparación con los beneficiarios de todos los beneficios fiscales del ISD en la modalidad de donaciones obtenidos a partir de las Memorias de gestión Tributaria de la DGTFA (no se recogen en estas memorias los datos de 2004 y de 2009).

Gráfico 32 - Evolución del número de beneficiarios del BF en relación con el total de beneficiarios de todos los BF de donaciones en el periodo 2005-2022



El gráfico siguiente, para el mismo período, y a partir de la misma información, recoge la comparativa de los importes del BF de bonificación del 99 % de la cuota en donaciones ejecutado, con los importes correspondientes a todos los BF ejecutados en la modalidad de donaciones del ISD.

Gráfico 33 - Evolutiva de los importes del BF de bonificación del 99 % de la cuota de donaciones ejecutado y del importe total ejecutado de BF de la modalidad de donaciones del ISD en el periodo 2005-2022



La evolutiva de beneficiarios e importes de los BF ejecutadas (o minoraciones de los ingresos presupuestarios del presupuesto) va vinculada a la aparición y desaparición de este BF. Entre 2005 y 2007, el número de beneficiarios y el importe de los BF ejecutados en la modalidad de donaciones del ISD eran bajos. En cuanto se aprobó este BF en 2008, aumentó de forma exponencial tanto el número de beneficiarios como el importe de los BF ejecutados. En cuanto se suprimió el BF en 2013 volvió a caer a los niveles de los ejercicios precedentes el número de beneficiarios y el importe de los BF ejecutados.

En 2021 y 2022 se vuelve a observar el efecto llamada que supone este BF, volviendo a incrementarse de forma importante los beneficiarios y los BF ejecutados, hasta situarnos en 122.239 y 115.201 miles de euros respectivamente. Así la memoria económica del anteproyecto de la Ley 3/2021, de 3 de mayo, ya señalaba que; *“No obstante la aprobación de la bonificación del 99 % de la cuota íntegra con seguridad supondrá el incremento del número de donaciones. Actualmente se detecta que los contribuyentes esperan a heredar porque resulta fiscalmente más favorables (al estar 400.000 euros de cada heredero exentos de tributación). Con el establecimiento de una bonificación del 99 % se incrementarán el número de donaciones en vida anticipándose a las transmisiones por vía sucesoria”*.

Así, corroborando esta dinámica en el cuadro siguiente basado en las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFA se recogen las entradas de expedientes en los años en los que creó por vez primera el BF, en los que se suprimió y en los que desde 2021 se ha vuelto a reintroducir, que muestran el efecto incentivador y desincentivador de este BF.

Cuadro 51 - Entradas de expedientes de donaciones a la creación, supresión y reintroducción del BF

Medida	Año	Entradas de expedientes	Incremento/decremento porcentual respecto año previo
Creación de la bonificación del 99 % de la cuota de donaciones	2007	7.089	-
	2008	16.639	135 %
	2009	20.408	23 %
Supresión de la bonificación del 99 % de la cuota de donaciones	2012	26.490	-
	2013	19.007	-28 %
	2014	9.701	-49 %
Reintroducción de la bonificación del 99 % de la cuota de donaciones	2020	7.843	
	2021	22.017	181 %
	2022	25.366	15 %

Como consecuencia de esta dinámica, hay una cuestión que es preciso resaltar y es que, si no se creara este BF, tampoco se producirían donaciones al no estar fiscalmente

incentivadas, por lo que tampoco pueden considerarse los BF ejecutados como minoraciones reales de los ingresos presupuestarios. Esa merma de ingresos presupuestarios no llegaría a materializarse en ausencia de ese BF, porque los contribuyentes no realizarían las donaciones si estas no estuvieran fiscalmente favorecidas. Sólo llegarían a tributar a futuro en el momento de las transmisiones “mortis causa”, pero para el caso de que estas a su vez no estuvieran fiscalmente incentivadas, cosa que no sucede en la actualidad ya que las herencias de los mismos familiares disfrutaban también de una bonificación del 99 % de la cuota del impuesto.

V.5.7.4. Objetivo de política social y económica del BF

Como se indica en el apartado de limitaciones y deber de colaboración de este Informe y debido a la antigüedad de las normas objeto de análisis, no se nos han podido proporcionar las memorias de los anteproyectos y las memorias económicas de las normas de rango de ley aprobadas en ejercicios anteriores a 2013, (excluyendo la Ley de Medidas para ese año), por lo que para el análisis de las normas de estos años que han creado, modificado o suprimido el BF analizado, se ha acudido a sus exposiciones de motivos y a los informes previos del CES de los anteproyectos que hacen referencias a su contenido.

V.5.7.4.1. Ley de creación

La Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas financieras, que creó inicialmente este BF, en su exposición de motivos señala que: *“La regulación introducida en esta sección 2ª consiste en establecer una bonificación del 99 por 100 de la cuota derivada de las adquisiciones lucrativas «inter vivos» realizadas a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, lo que va a suponer en la práctica una exoneración del impuesto”*. Y el Informe previo del CES (13/07) sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras establece: *“Esta propuesta responde al compromiso asumido por la Junta de Castilla y León de completar la total exención en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las transmisiones lucrativas entre familiares directos, o uniones de hecho, ya iniciada en la Legislatura anterior”*.

Por lo tanto, su creación se amparó en un compromiso gubernamental de eliminación de la tributación del impuesto en las adquisiciones lucrativas “mortis causa”, pero sin que se fijaran unos objetivos de política social o económica que justificaran su establecimiento. Ante la ausencia de mayor información, no se puede conocer, si en el anteproyecto y en la memoria económica figuraban esos objetivos, si se establecieron indicadores de impacto y de resultados para verificar su grado de consecución e igualmente se desconoce si se efectuaron evaluaciones de su cumplimiento.

V.5.7.4.2. Ley de supresión

La Ley 9/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, de una parte, reemplazó la bonificación del 99 % de la cuota por una reducción en la base del 99 % para la adquisición de vivienda habitual y para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional mucho más restrictiva, dejando sin efecto la bonificación del 99 % de la cuota del impuesto Y de otra, también estableció la

supresión de la bonificación del 99 % de la cuota en las transmisiones “mortis causa” en favor de familiares englobados en los Grupos I y II, por lo que el análisis de ambas modificaciones se realiza de forma conjunta en el apartado V.5.8.4.3 de este Informe.

V.5.7.4.3. Ley de restablecimiento

La Ley 3/2021, de 3 de mayo, de modificación del TRTPCCyL reintroduce nuevamente las bonificaciones del 99 % de la cuota, tanto para las transmisiones “mortis causa” como “inter vivos” en favor de familiares directos de los Grupos I y II de la LISD. El análisis de los cambios efectuados por la misma se recoge en el apartado V.5.8.4.5 de este Informe.

V.5.7.5. Competencia fiscal a la baja entre CCAA en la tributación de las donaciones entre familiares de los Grupos I y II de la LISD

Esta política fiscal de prácticamente eliminar la tributación en las donaciones entre familiares directos se enmarca en un contexto en el que varias CCAA están adoptando modificaciones legislativas en este sentido. Así, conforme a la información incluida en el Libro de Financiación Autonómica del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 2022 se señala que *“En las adquisiciones inter vivos también se aprecia una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. En este caso, podemos establecer la siguiente clasificación de CC.AA. en función del grado de desfiscalización alcanzado:*

- *Existen cinco CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las donaciones efectuadas por parientes pertenecientes a los Grupos I y II: Cantabria, con una bonificación del 100 % de la cuota; Andalucía, La Región de Murcia, Madrid y Castilla y León que han establecido una bonificación del 99 % de la cuota.*
- *Existe un segundo grupo de CC.AA. que disponen también de medidas que disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones inter vivos a los parientes pertenecientes a los Grupos I y II que, sin suponer una desfiscalización casi completa, minoran significativamente el gravamen: Cataluña y Galicia (tarifa específica con tipos que van desde el 5 % hasta el 9 %); La Rioja (deducción para los Grupos I y II del 99 % de la cuota si la base liquidable no excede de 400.000 euros y del 50 % si excede de dicha cantidad); Aragón (reducción del 100 % de la base imponible con límite máximo para esta reducción más el conjunto de reducciones aplicadas por el concepto de donaciones en los últimos 5 años de 75.000 euros y bonificación del 65 % de la cuota siempre que la base imponible, sumada al valor de todas las donaciones de los 5 años anteriores, no exceda de 500.000 euros a favor del cónyuge e hijos); Castilla-La Mancha (bonificación del 95 % al 85 % de la cuota en función de la cuantía de la base imponible); Islas Baleares (deducción de la cuota que implica tributación al 7 %); Canarias (Bonificación del 99,9 % para el Grupo I y del 99,9 al 10 % para el Grupo II*

en función de la cuantía de la cuota tributaria); Extremadura (Bonificación del 99 % para los Grupos I y II para bases liquidables iguales o inferiores a 300.000 euros y del 50 % para la parte de base liquidable que exceda de 300.000 euros, con el límite de 600.000 euros).

- El resto de CC.AA. (Principado de Asturias, Comunidad Valenciana) regulan medidas que no implican una rebaja significativa del gravamen en las donaciones entre parientes de los Grupos I y II de parentesco, (Asturias aplica una tarifa específica para los grupos I y II y coeficientes de patrimonio preexistente inferiores a la unidad para el Grupo I y la Comunidad Valenciana aplica una reducción propia en las donaciones efectuadas a favor de hijos o adoptados y padres o adoptantes, medidas que no implican una rebaja significativa del gravamen”.

En el gráfico siguiente se muestra esa diferenciación en tres grupos de CCAA conforme a la Información del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Gráfico 34 - Presión fiscal autonómica en transmisiones “inter vivos” para familias directos



A la vista del gráfico anterior se evidencia que la mayor parte de las CCAA están impulsando reformas a la baja, lo que está desembocando en una competencia fiscal entre territorios. Y esa competencia fiscal a la baja, se está llevando a la práctica a pesar de que conforme se señala en el art. 19.2 de la LOFCA, las CCAA en el ejercicio de las competencias normativas deben observar el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptar medidas

que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y sobre todo mantener una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

V.5.8. REDUCCIÓN VARIABLE Y BONIFICACIÓN DEL 99 % EN ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA” A FAVOR DE DESCENDIENTES Y ADOPTADOS, CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y ADOPTANTES EN EL ISD

V.5.8.1. Regulación vigente. Definición

El art. 17 bis del TRTPCCyL en la redacción otorgada por el art. 1 de la Ley 3/2021, de 3 de mayo, de modificación de este Texto Refundido, establece que en la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones derivada de adquisiciones lucrativas “mortis causa” y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria, se aplicará una bonificación del 99 % siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante. Este BF está vigente desde 9 de mayo de 2021.

Además, esta bonificación coexiste con la reducción variable en la base imponible del impuesto regulada en el artículo 13.1 c) del TRTPCCyL, calculada como la diferencia entre 400.000 € y la suma de las reducciones estatales que pudieran corresponder al heredero/beneficiario con las reducciones correspondientes a los familiares de los Grupos I y II autonómicas y las que pudieran corresponder por aplicación de los arts. 12, 14, 15, 16 y 17 de ese texto refundido. Este BF está vigente desde 1 de enero de 2018 hasta la actualidad.

Ambos BF han sido analizados de forma conjunta porque responden a una política fiscal global orientada a minorar la tributación de los familiares directos del causante en las transmisiones “mortis causa”.

V.5.8.2. Evolución normativa de ambos BF

Los dos BF han sido objeto de sucesivas modificaciones a lo largo de los años. A efectos del análisis podemos distinguir 3 períodos.

V.5.8.2.1. Creación del BF de la bonificación del 99 % de la cuota y extensión a un mayor número de beneficiarios. De 1 de enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2012

La bonificación del 99 % de la cuota del ISD derivada de adquisiciones “mortis causa” y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida fue introducida por vez primera mediante el art. 11 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, con entrada en vigor el 1 de enero de 2004. Esta bonificación únicamente podía aplicarse siempre que el adquirente fuera descendiente o

adoptado del causante y menor de 21 años, es decir incluido dentro de los familiares del Grupo I de la LISD.

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, se incorporó esta bonificación en términos idénticos en su art. 23 y se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2006.

El 1 de enero de 2007, entró en vigor la Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Medidas Financieras para 2007, que modifica el art. 23 del Decreto Legislativo 1/2006, extendiendo el colectivo que podía aplicarse la reducción de los familiares del Grupo I a los del Grupo II, de modo que desde aquel momento la bonificación en la cuota del 99 % se aplicaba a las de adquisiciones “mortis causa” y a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros siempre que el adquirente fuese descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante. La bonificación así redactada, mantuvo su vigencia desde el 1 de enero de 2007 hasta el 1 de octubre de 2008.

El 2 de octubre de 2008 entró en vigor el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que en su art. 22 mantuvo la bonificación en los mismos términos hasta el 31 de diciembre de 2012.

V.5.8.2.2. Supresión del BF de la bonificación de la cuota. Creación de una reducción variable en la base imponible, cuya cuantía se va aumentando progresivamente a lo largo de varios años desde el 1 de enero de 2013 hasta la actualidad.

La Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, en sus arts. 1.1 y 1.2 introdujo dos modificaciones importantes en el Decreto Legislativo 1/2008:

- De una parte, suprimió el art. 22 del Decreto, eliminando por lo tanto la bonificación de la cuota del 99 % en favor de los familiares del Grupo I y II del causante de la LISD.
- De otra, modificó su art. 17 a efectos de incorporar una reducción variable a aplicar sobre la base imponible a los familiares de los Grupos I y II de la LISD, calculada como la diferencia entre 175.000 euros y la suma de las reducciones estatales y las autonómicas de los Grupos I y II y otras reducciones autonómicas.

Con este cambio, la Comunidad de Castilla y León recuperó el impuesto en las adquisiciones “mortis causa” para aquellas herencias cuya base imponible fuera superior a 175.000 €. Esta regulación se mantuvo en vigor hasta el 18 de septiembre de 2013.

El Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad en materia de tributos propios y

cedidos (TRTPCCyL), que entró en vigor el 19 de septiembre de 2013, mantuvo la reducción variable de 175.000 euros en su art. 13.1.c) hasta el 30 de junio de 2016.

El 1 de julio de 2016 entró en vigor la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias que modificó el art. 13.1.c) del TRTPCCyL incrementando el límite de reducción variable de 175.000 € a 250.000 €. Límite que se mantuvo en vigor hasta el 6 de julio de 2017.

La Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, que entró en vigor el 7 de julio de 2017, en su art. 1.4 modificó otra vez el art. 13.1.c) del TRTPCCyL, incrementando el límite de la reducción variable de 250.000 € a 300.000 €. Este nuevo límite se mantuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2017.

Finalmente, la Ley 7/2017 de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, que entró en vigor el 1 de enero de 2018 en su art. 1.4 modificó nuevamente al art. 13.1.c) del TRTPCCyL, incrementando por tercera vez el límite de la cuantía de la reducción variable de 300.000 € a 400.000 €. La reducción con este límite de 400.000 € es la que ha continuado vigente hasta la actualidad.

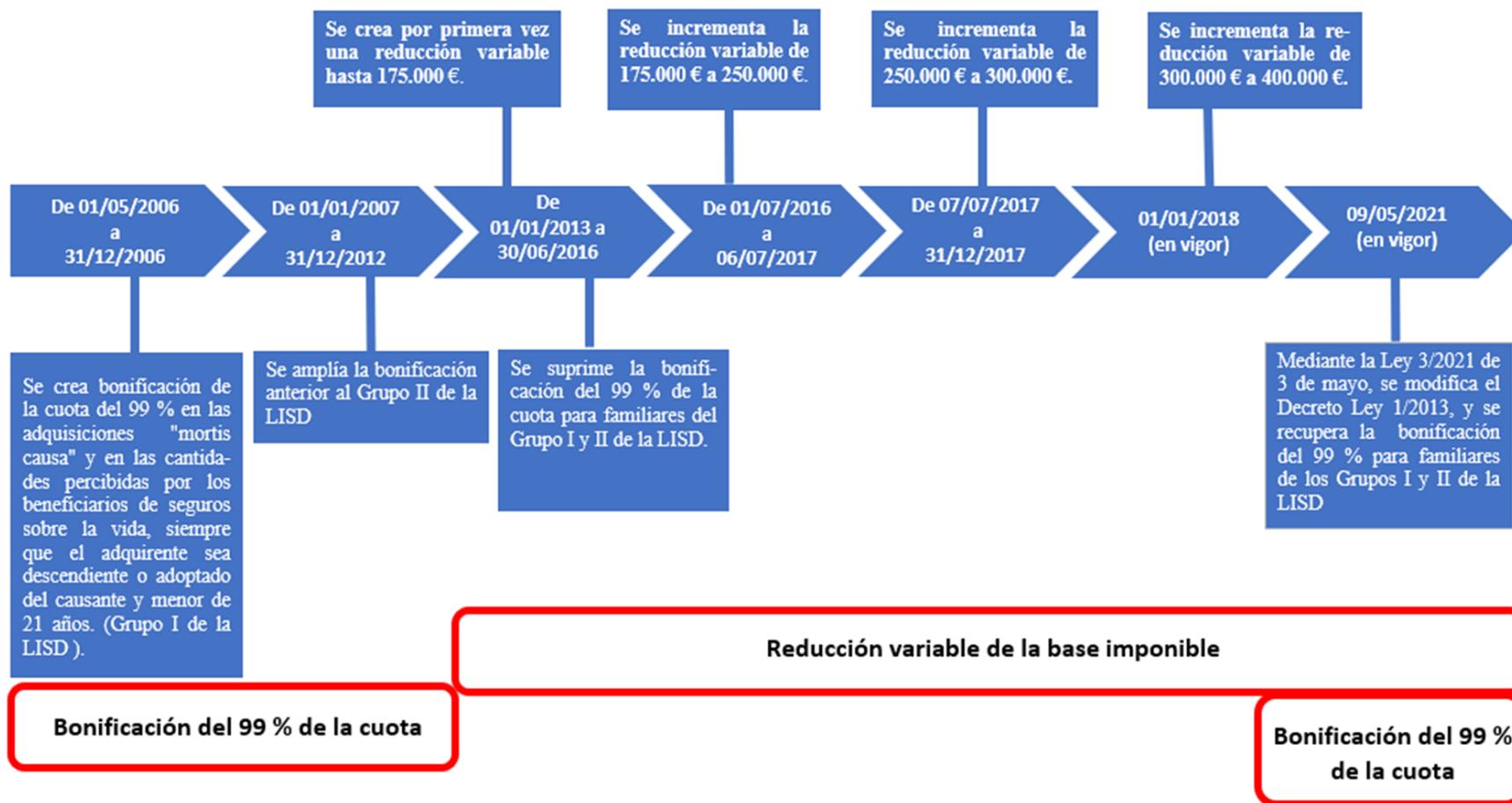
V.5.8.2.3. Restablecimiento de la bonificación de la cuota del 99 % y mantenimiento de la reducción variable

La Ley 3/2021, de 3 de mayo, en su art. 1, modificó el TRTPCCyL incorporando un nuevo art.17.bis, recuperando, con una redacción idéntica, la bonificación del 99 % de la cuota que estuvo vigente desde 1 de junio de 2006 hasta 31 de diciembre de 2012. La bonificación reintroducida es aplicable desde el 8 de mayo de 2021 hasta la actualidad.

Esta Ley como reza su exposición de motivos mantuvo la actual reducción variable por parentesco de 400.000 € euros en la base imponible para no perjudicar las adquisiciones de familiares directos hasta esa cuantía, pues si se hubiera suprimido pasarían de no tributar a hacerlo al 1%.

La convivencia de ambos BF en la actualidad, mejora aún más la fiscalidad de las adquisiciones “mortis causa” que cuando únicamente existía la bonificación del 99 % de la cuota, ya que antes se pagaba un 1 % de la cuota en todos los casos y ahora solo si la base imponible tras aplicar las reducciones reguladas es superior a 400.000 €.

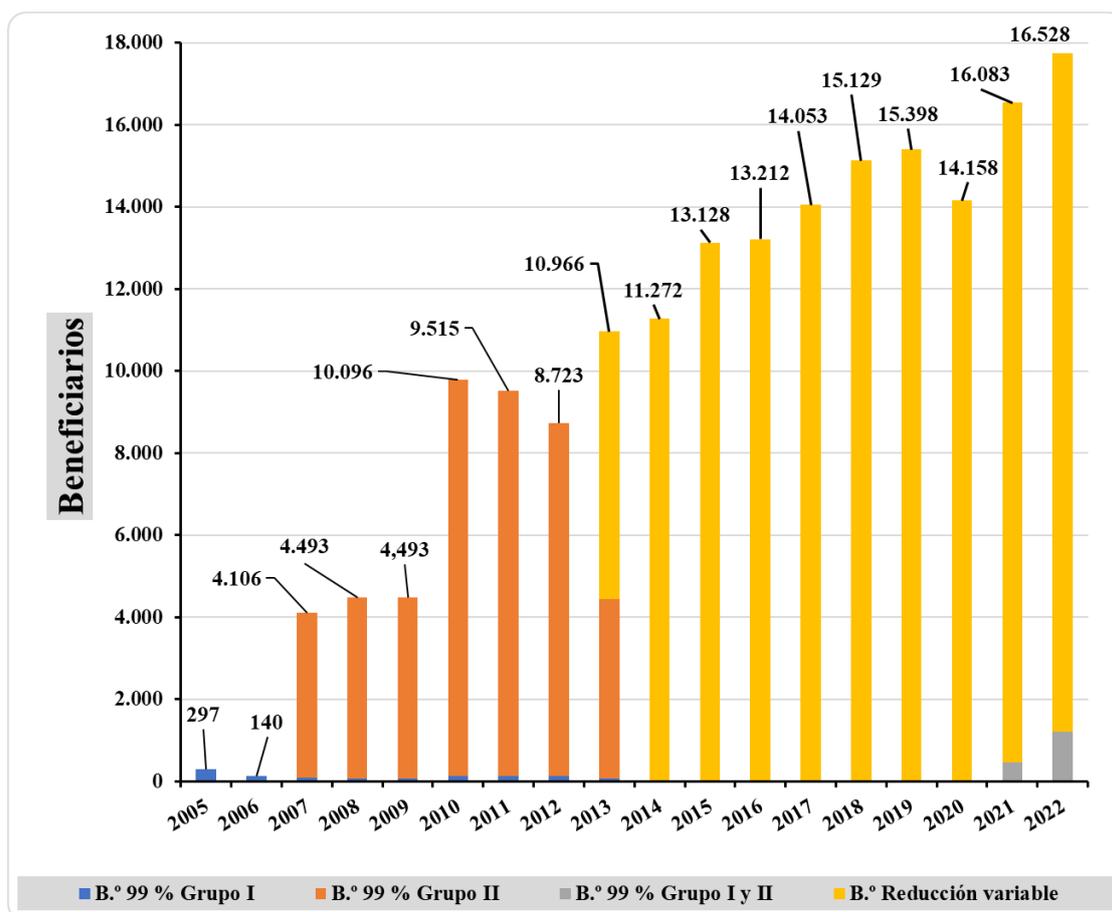
Gráfico 35 - Evolución normativa de los BF de bonificación del 99 % de la cuota y de reducción de la base imponibles en favor de familiares de los Grupos I y II de la LISD.



V.5.8.3. Cuantificación

En el gráfico siguiente, para el período 2005-2022 y partiendo de las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFa se recoge la evolución de los beneficiarios de la bonificación de la cuota del 99 % y los de la reducción variable.

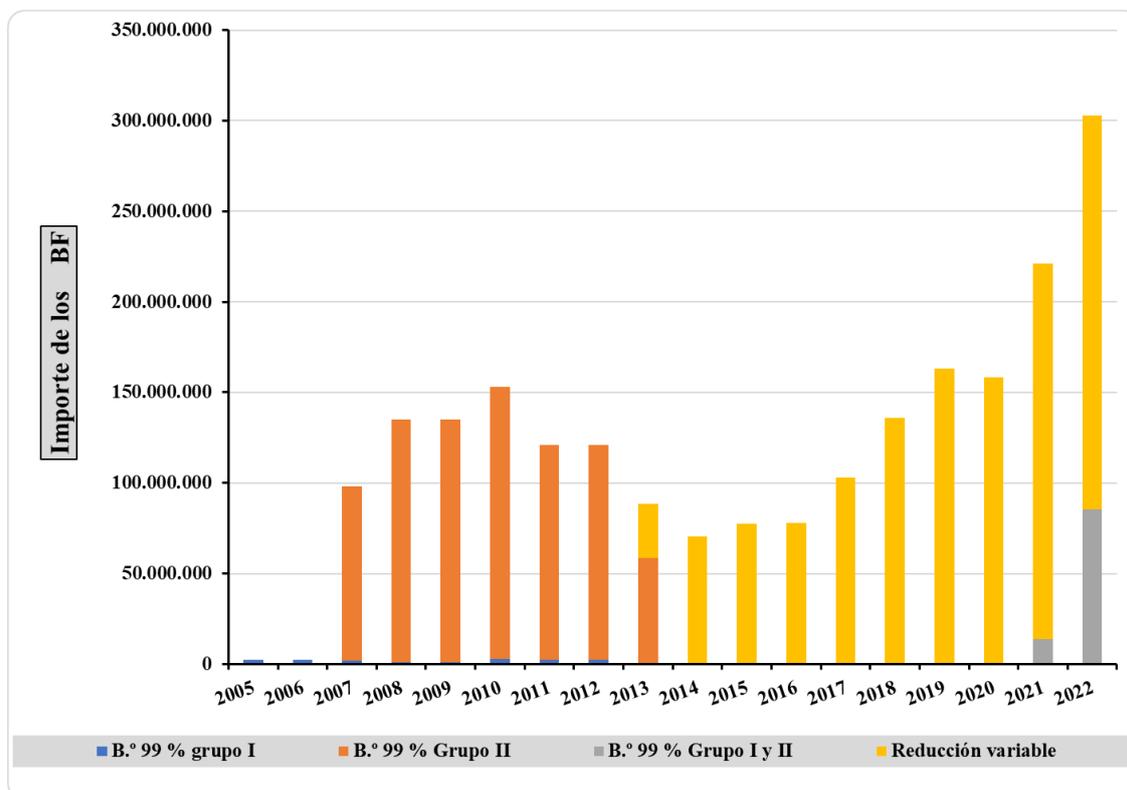
Gráfico 36 - Evolución del número de beneficiarios de la bonificación del 99 % y de la reducción variable



Como se puede observar en el gráfico en 2005 y 2006 solo había beneficiarios de la bonificación del 99 % de la cuota de Grupo I. Entre 2007 y 2012, se acumulan beneficiarios de la bonificación del 99 % de la cuota del Grupos I con los mismos beneficiarios, pero del Grupo II. En 2013, hay beneficiarios de la bonificación del 99 % de la cuota de los Grupos I y II y también de la reducción variable creada. Entre 2014 y 2020 solo existen beneficiarios de la reducción variable, al haberse suprimido la bonificación de la cuota del 99 %. Y finalmente en 2021 y 2022 se vuelven a simultanear los beneficiarios de la reducción variable con los de la bonificación del 99 % con la reintroducción de la bonificación de la cuota para los Grupos I y II por la Ley 3/2021, de 3 de mayo. En conjunto una tendencia claramente creciente a lo largo de los años en cuanto al número de contribuyentes que se han aplicado estos BF.

En el gráfico siguiente, partiendo nuevamente de las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTFa, se muestran los importes de los BF ejecutados de la bonificación del 99 % de la cuota y de la reducción variable, en el período 2005-2022.

Gráfico 37 - Evolución de importes de BF ejecutados de la bonificación del 99 % de la cuota y de la reducción variable



Como se puede observar en la evolución, la merma de los ingresos presupuestarios en la recaudación del ISD va asociada a las oscilaciones regulatorias de los BF analizados. Entre 2005 y 2006 el coste para las arcas regionales era muy poco relevante ya que la bonificación del 99 % solo podía ser aplicada por los familiares del Grupo I.

A partir de 2007 y hasta 2012, en el que se extiende la bonificación de la cuota del 99 % de los familiares del Grupo I del causante a los del Grupo II, la merma de ingresos tributarios se incrementa de forma importante situándose en torno a 125.000 miles de euros.

Entre 2013 y 2016, al suprimirse la bonificación del 99 % de la cuota por la reducción variable de 175.000 miles de euros, disminuye la relevancia de la merma de los ingresos presupuestarios que se sitúa en una media de 75.000 miles de euros.

Esa merma de ingresos vuelve a subir entre 2017 y 2020, por los sucesivos cambios normativas efectuados en la reducción variable al cambiarse el límite cuantitativo de la reducción variable de 175.000 € a 200.000 €, luego de 200.000 € a 300.000 € y finalmente de 300.000 € a 400.000 €. En este período entre 2017 y 2020 si

bien el número de beneficiarios crece moderadamente, las mermas recaudatorias del ISD se sitúan de media en 140.000 miles de euro.

Finalmente, en 2021 y sobre todo en 2022 con la recuperación de la bonificación del 99 % de la cuota y su acumulación con la reducción variable, la pérdida de ingresos tributarios de ISD alcanza sus máximos hasta el momento, con 221.280 y 302.708 miles de euros, respectivamente.

V.5.8.4. Objetivo de política económica y social perseguido

Conforme se señala en el apartado de limitaciones al alcance y deber de colaboración de este Informe, debido a su antigüedad, no se nos han podido proporcionar por el ente fiscalizado las memorias económicas y las de los anteproyectos de las normas de rango de ley aprobadas en ejercicios anteriores a 2013 (excluyendo la Ley de Medidas para ese año), por lo que para el análisis de las normas de los años que crearon, modificaron o suprimieron los BF analizados, se ha acudido a sus exposiciones de motivos y a los informes previos del CES de los anteproyectos que hacen referencias a su contenido.

V.5.8.4.1. Ley de creación de la bonificación de la cuota del 99 %

Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en su exposición de motivos lo único que señala es que se establecen algunas reducciones en la base imponible del ISD y bonificaciones en la cuota en el ejercicio de las competencias normativas que le atribuyen la Ley de cesión.

En el Informe del CES (IP 4/03) se señala que: *“La Junta de Castilla y León asumió el compromiso de eliminar el impuesto progresivamente, comenzando por las herencias directas”*. Asimismo, se indica que los hijos del causante menores de veintiún años, atendiendo a las especiales circunstancias personales que concurren en ellos, precisan de una mayor protección, y en base a ello *“se fija una bonificación en la cuota del 99 % para las adquisiciones “mortis causa” y para las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado del causante y menor de 21 años”*.

El objetivo, por lo tanto, en línea con el compromiso gubernamental de eliminar progresivamente el impuesto en las herencias directas, era la protección de los menores de 21 años, si bien ante la ausencia de mayor información, no se puede conocer, si en el anteproyecto y en la memoria económica figuraban esos objetivos, si se establecieron indicadores de impacto y de resultados para verificar su grado de consecución e igualmente se desconoce si se efectuaron evaluaciones de su cumplimiento.

V.5.8.4.2. Ley de extensión de la bonificación del 99 % de la cuota a familiares del Grupo II de la LISD

Ley 15/2006, de 28 de diciembre de Medidas Financieras para 2007, que modifica el art. 23 del Decreto Legislativo 1/2006, extendiendo el colectivo que puede aplicarse la

reducción de los familiares del Grupo I a los del Grupo II, no señala nada en su exposición de motivos sobre la razón de la ampliación del número de contribuyentes que puedan aplicar la bonificación en la cuota.

El Informe previo del CES (IP 16/069) señala que *“La novedad más importante para el año 2007, es la modificación de la bonificación de la cuota del impuesto (del 99 %) en las adquisiciones -mortis causa- de herederos directos, de forma que se aplicará al adquirente cuando sea descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante del causante, y no como hasta ahora, en que sólo podía aplicarse a descendientes o adoptados y que fueran menores de veintiún años. Esta novedad supone, de hecho, la práctica exoneración del Impuesto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Esta propuesta responde al compromiso asumido públicamente por la Junta de Castilla y León de ir suprimiendo de forma paulatina el Impuesto de Sucesiones, en el sentido de que los beneficios fiscales que se fueran estableciendo fueran dirigidos, primero al colectivo más sensible, que son los descendientes menores de veintiún años (vigentes desde enero de 2004) y posteriormente al resto de familiares más allegados”*.

En este caso y en ausencia de mayor información, cabe entender que no existe un objetivo de política económica o social que justifique el cambio normativo efectuado más allá de avanzar en la línea del compromiso asumido a nivel de la Junta de Castilla y León de exonerar la tributación del ISD a todos los familiares de los Grupos I y II de la LISD en las transmisiones mortis causa. Tampoco se dispone de información sobre si en el anteproyecto y en la memoria económica figuraban otros objetivos, si se establecieron indicadores de impacto y de resultados para verificar su grado de consecución e igualmente se desconoce si se efectuaron evaluaciones de su cumplimiento.

V.5.8.4.3. Ley de supresión de la bonificación del 99 % de la cuota y de creación de la reducción variable de la BI

La Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, que entró en vigor el 1 de enero de 2013, en sus arts. 1.1 y 1.2 suprimió las bonificaciones del 99 % de la cuota tanto en las transmisiones “mortis causa” como “inter vivos” a favor de familiares de los Grupos I y II de la LISD e incorporó la reducción variable a aplicar sobre la base imponible a los familiares de los Grupos I y II de la LISD, con un límite de 175.000 euros.

La exposición de motivos de la Ley enmarca las modificaciones efectuadas en la necesidad de establecer *“una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios”*. A su vez, según la Memoria del anteproyecto se justificaban estas modificaciones en la *“necesidad de recuperar ambas figuras tributaria, con el fin de incrementar los recursos disponibles de la Comunidad, que fue modificado en 2007”*.

Y en cuanto al Informe previo del CES IP 7/12-U sobre el anteproyecto, hay que hacer referencia a dos cuestiones señaladas en el mismo:

De una parte, al referirse a introducción de la reducción variable señala que: *“De hecho, el objeto que parece buscar la reforma de este ISD es sustituir las actuales bonificaciones en la cuota del 99 % para las transmisiones entre familiares cercanos, por una reducción variable en la base imponible de hasta 175.000 euros en el caso de transmisiones mortis causa”*.

Y de otra, y en relación con las sucesiones señala que: *“Con esta supresión que contiene el Anteproyecto informado se recupera el ISD, hecho que según indica el redactor de la norma en su Memoria, responde a la necesidad de atender a los compromisos económicos actuales, indicándose también en la Memoria que dada la escasez de recursos disponibles ha llevado al Gobierno Regional a abandonar, al menos por el momento, el compromiso asumido en su día por la Junta de Castilla y León de ir suprimiendo de forma paulatina el Impuesto de Sucesiones... en el sentido de que los beneficios fiscales que se fueran estableciendo fueran dirigidos, primero al colectivo más sensible, que son los descendientes menores de veintiún años, y posteriormente al resto de familiares más allegados”*. Además, se señala en este Informe que: *“El impacto estimado de la reforma en el ISD con las modificaciones introducidas por el art. 1 del Anteproyecto informado, se cifra presupuestariamente en un incremento anual en la recaudación por este impuesto, en ambos casos, de 67 millones de euros”*, importe que tiene una gran relevancia por cuanto en el ejercicio 2011 la merma recaudatoria por ambas bonificaciones ascendió a 174 millones de euros (38,5 %).

En base a lo anterior parece evidente que la finalidad de suprimir ambas bonificaciones, dando marcha atrás respecto a los compromisos gubernamentales previamente adquiridos fue el conseguir recursos adicionales para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en un contexto de escasez de recursos económicos y de consolidación fiscal. Para compensar asimismo el aumento de la carga fiscal de los contribuyentes, para el caso de las transmisiones “mortis causa” se creó la reducción variable con el límite de 175.000 €. Nuevamente hay que señalar que no se dispone de información sobre si en el anteproyecto y en la memoria económica figuraban otros objetivos, si se establecieron indicadores de impacto y de resultados para verificar su grado de consecución e igualmente se desconoce si se efectuaron evaluaciones de su cumplimiento.

V.5.8.4.4. Leyes de incremento del límite de la cuantía de la reducción de la Base Imponible

La Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias que incrementó el límite de reducción variable de 175.000 € a 250.000 €, lo único que señala en su exposición de motivos es que: *“Se eleva el importe de la reducción variable de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones con objeto de mejorar la fiscalidad de las transmisiones de bienes entre familiares cercanos”*. Esta modificación no fue incluida en el Informe del CES (IP 7/15) por cuanto fue introducida como consecuencia de una enmienda que justifica el incremento, con el objeto de *“conseguir la armonización fiscal con el resto de las Comunidades Autónomas”*.

Nuevamente se carece de un objetivo de política y social que justifique la modificación, ya que, aunque se dispusiera de la memoria económica y de la memoria del anteproyecto, no existiría información sobre los motivos de la modificación, ni sobre el plazo de ejecución ni de indicadores que permitieran la evaluación posterior del cumplimiento de los objetivos.

La Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, que incrementó el límite de la reducción variable de 250.000 € a 300.000 €, en su exposición de motivos únicamente señala que *“se incrementa la reducción variable que pueden aplicarse los descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes en las adquisiciones mortis causa”*. En la Memoria del anteproyecto, únicamente se establece que es con el fin de *“mejorar las transmisiones entre familiares cercanos”*, con un coste fiscal de 8 millones de euros.

Se disminuye la carga fiscal de los contribuyentes con la nueva modificación, pero no figura ningún objetivo de política económica o social que la ampare. Tampoco se establecieron indicadores de impacto, ni un período de duración del BF, ni tampoco se tiene constancia de que se efectuaran evaluaciones *a posteriori* de su cumplimiento, más allá de los análisis de las mermas recaudatorias derivadas del cambio normativo efectuado.

La última modificación del límite de la reducción variables, de 300.000 a 400.000 €, se realizó por Ley 7/2017 de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias. En la exposición de motivos se limita a indicar que: *“en el impuesto sobre sucesiones se aumenta hasta 400.000 euros la cuantía de la reducción variable en las adquisiciones de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes”*. Ahora bien, debe señalarse que esta modificación fue consecuencia de una enmienda cuyo objetivo era el de *“profundizar en el objetivo de la política tributaria de la Comunidad consistente en establecer medidas fiscales que favorezcan a las familias, a los jóvenes y a las personas con discapacidad”*.

Por lo tanto, no existen objetivos de política social o económica identificados, ni tampoco plazo para la aplicación, ni indicadores para evaluar el cumplimiento de los objetivos.

V.5.8.4.5. Ley de restablecimiento de la Bonificación del 99 % de la cuota para familiares de los Grupos I y II de la LISD

La Ley 3/2021, de 3 de mayo, en sus arts. 1 y 2, modificó el TRTPCCyL incorporando dos nuevos artículos, el 17. bis y el 20 bis. El art. 1, bis recupera, con una redacción idéntica, la bonificación del 99 % de la cuota en las transmisiones “mortis causa” para adquirentes de los Grupos I y II que estuvo vigente desde 1 de enero de 2007 hasta 31 de diciembre de 2012. Y el art. 20 bis rescata, en sus mismos términos, la bonificación del 99 % de la cuota en las adquisiciones “inter vivos” que estuvo vigente desde 1 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2012.

A requerimiento del Consejo, se ha aportado por el ente fiscalizado la memoria justificativa del proyecto y la memoria económica de la Ley. En el curso de las actuaciones fiscalizadoras se han analizado estos documentos, y además la exposición de motivos de la Ley, con el objeto de tratar de identificar los objetivos de política económica y social perseguidos con la recuperación de estos BF.

En la Memoria económica no se incluye información sobre el objetivo de política económica y social que ampara el establecimiento de estos BF.

En la Memoria justificativa del proyecto, se señala que:

“En los últimos años, la ciudadanía ha cuestionado en numerosas ocasiones el ISD. Existe un amplio debate y demanda social para exigir a los poderes públicos que disminuyan la presión y el esfuerzo fiscal en relación con este impuesto.

Con esta medida se pretende establecer un sistema fiscal más favorable eliminándolo prácticamente entre familiares directos por dos motivos. El primero, por justicia social, porque no parece razonable que el ahorro de toda una vida, por el que ya se han pagado impuestos en su momento, si se transmite a familiares directos vuelva a estar sujeto a gravamen. El segundo, por eficiencia económica, porque una reducción en el pago del ISD supone dejar más recursos a los castellanos y leoneses. Eso se traducirá en más consumo e inversión lo que favorecerá el crecimiento económico y la creación de empleo, lo que, a su vez, supondrá más recaudación por otros impuestos.

En el caso concreto de las donaciones se persigue favorecer la transmisión anticipada en el tiempo de los bienes y derechos entre familiares directos permitiendo adelantar en vida la ayuda económica a las familias como un acto de generosidad, o en los casos de necesidad o de financiación, sin tener que esperar al momento del fallecimiento. Además, en la transmisión de actividades económicas y negocios profesionales, en el contexto de aumento de esperanza de la vida actual, muchos padres quieren dejar su actividad o negocio a sus hijos y el pago del impuesto lo está impidiendo, lo que pone en riesgo a ese negocio de cara al futuro. Facilitando la adquisición en vida se facilita la pervivencia de la actividad. En las sucesiones se pretende que el patrimonio acumulado con años de esfuerzo sea transmitido a familiares directos, y no sea objeto de una nueva imposición. Como se ha indicado en ambos casos, la medida busca ayudar el relevo intergeneracional de empresas y negocios, así como el emprendimiento, sin que el pago del impuesto sea una traba a ello”.

En la exposición de motivos de la Ley se reproducen las razones invocadas en el anteproyecto, y además se señala: *“...se persigue reducir de forma significativa el coste fiscal al que se encuentran sometidas las donaciones y sucesiones de bienes y derechos entre cónyuges, descendientes y ascendientes”.*

Los motivos alegados para el establecimiento de ambas bonificaciones que reducen significativamente el coste fiscal de las transmisiones “inter vivos” y “mortis causa” son múltiples, tanto de tipo social (justicia social para evitar la doble tributación), como económica (eficiencia económica porque al dejar más recursos en manos de los

ciudadanos eso se traduce en más consumo e inversión, lo que facilitará el crecimiento económico y la creación de empleo, que a su vez supondrá más recaudación por otros impuestos y facilitación del relevo intergeneracional de empresas y negocios). En cuanto a los objetivos de tipo social son difícilmente medibles y en cuanto a los económicos se enuncian en términos genéricos sin especificar los objetivos concretos que deben ser alcanzados. Tampoco se establecen indicadores de impacto y de resultados que permitan analizar el grado de consecución de los objetivos, ni el ámbito temporal de aplicación de los BF, ni consta que se hayan planificado actuaciones de evaluación del cumplimiento de los objetivos al objeto de tomar decisiones relativas a su mantenimiento o supresión.

V.5.8.5. Competencia fiscal a la baja entre CCAA en la tributación de las herencias para familiares de los Grupos I y II del ISD

Esta política fiscal de prácticamente eliminar la tributación en las sucesiones entre familiares directos se enmarca en un contexto en el que varias CCAA están adoptando modificaciones legislativas en este sentido. Así, conforme a la información incluida en el Libro de Financiación Autonómica del Ministerio de Hacienda y Función Pública de 2022 se señala que: *“En las adquisiciones mortis causa, en el panorama autonómico actual se vislumbra una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos (cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptados y adoptantes pertenecientes a los Grupos I y II) hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. Esta minoración de la carga tributaria se ha articulado mediante diversos instrumentos: reducciones, coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones. En síntesis, podemos clasificar las CC.AA. en dos grupos en función del grado de desfiscalización alcanzado:*

- *Existen seis CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las herencias adquiridas por parientes pertenecientes a los Grupos I y II: Cantabria, con una bonificación del 100 % de la cuota; Andalucía, Región de Murcia, Extremadura, Madrid y Castilla y León que han establecido una bonificación del 99 % de la cuota.*
- *El resto de CC.AA. disponen de medidas que, sin suponer una desfiscalización casi completa, disminuyen el gravamen aplicable en las adquisiciones mortis causa a los parientes pertenecientes a los Grupos I y II: Cataluña (mejora de la reducción estatal por parentesco para Grupos I y II, bonificación del 99 % de la cuota para el cónyuge, del 99 % al 20 % para el Grupo I y del 60 % al 0 % para el resto del Grupo II en función de la cuantía de la base imponible); Galicia (mejora de la reducción estatal por parentesco, escala de tipos que van desde el 5 % al 18 %, coeficientes iguales a la unidad para cualquier cuantía de patrimonio preexistente y bonificación del 99 % de la cuota para Grupo I); Principado de Asturias (mejora de la reducción estatal por parentesco para Grupos I y II y coeficientes reductores de patrimonio preexistente para Grupo I); La Rioja (deducción para los Grupos I y II del 99 % de la cuota si la base liquidable no excede de 400.000 euros y del 50 %*

si excede de dicha cantidad); Valencia (mejora de la reducción estatal por parentesco para Grupos I y II, bonificación 75 % de la cuota para Grupo I y del 50 % para Grupo II); Aragón (reducción del 100 % de la base imponible con determinados límites); Castilla-La Mancha (bonificación del 100 % al 80 % de la cuota en función de la cuantía de la base imponible); Canarias (mejora de la reducción estatal y bonificación del 99,9 % para el Grupo I y del 99,9 al 10 % para el Grupo II en función de la cuantía de la cuota tributaria); Illes Balears (mejora de la reducción estatal, bonificación del 99 % de la cuota para Grupo I y escala de tipos que van del 1 % al 20 % para Grupos I y II)”.

Gráfico 38 - Presión fiscal autonómica en transmisiones “mortis causa” para familiares directos



Como ya se señaló también para las transmisiones “inter vivos” la mayor parte de las CCAA están impulsando reformas a la baja, lo que está desembocando en una competencia fiscal entre territorios y eso está llevando a que no haya una presión fiscal efectiva global equivalente en el territorio nacional, en contra de lo señalado al respecto en el art. 19.2 de LOFCA.

Conforme al Informe Previo del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley por el modifica el TRTPCCyL (IP 11/19): “*La cesión del ISD a las CCAA se ha traducido en un sistema complejo, sujeto a numerosos cambios y con notables diferencias en la tributación de hechos im-ponibles similares, de modo que coexisten comunidades en las que el impuesto está prácticamente suprimido junto a otras comunidades en las que el mismo hecho im-ponibles es gravado en mayor medida. En base a esto, el Consejo considera que resulta conveniente acordar unos márgenes*

comunes a todas las CCAA, siempre garantizando el principio de autonomía financiera de los diferentes territorios”; “...dentro del contexto del Estado Autonómico, es necesario llegar a pactos de armonización fiscal entre las comunidades para evitar acciones discriminatorias entre CCAA en materia impositiva que pongan en riesgo la sostenibilidad del sistema”. En relación con este planteamiento del CES la Memoria del Anteproyecto señala que “se comparte el criterio y que desde la Junta de Castilla y León se recomendará al Gobierno de la Nación que adopte las medidas dirigidas a conseguir una armonización fiscal con reducción de las cargas impositivas que impulsen el crecimiento económico y la generación de empleo y garanticen, en último término, la igualdad fiscal”.

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 - Tributos susceptibles de cesión conforme al art. 11 de la LOFCA	14
Cuadro 2 - Tributos cedidos a Castilla y León conforme a la Disposición adicional 1. ^a del EACL	15
Cuadro 3 - Clasificación de tributos cedidos según registro en el presupuesto de ingresos de CyL (2023)	17
Cuadro 4 - Tipología de tributos cedidos en función de las AAPP que ostentan las competencias normativas	20
Cuadro 5 - Alcance de las competencias normativas de las CCAA de conformidad con el art. 19.2 de LOFCA y los arts. 46 a 52 bis de Ley 22/2009, de 18 de noviembre	21
Cuadro 6 - Gestión estatal o autonómica de los tributos cedidos o que funcionan como tales	23
Cuadro 7 - Impacto recaudatorio real del ejercicio de competencias normativas 2021	51
Cuadro 8 - Cuadro de la MBF de 2023 con el ahorro fiscal para el contribuyente en IRPF	52
Cuadro 9 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en materia de IRPF	57
Cuadro 10 - IF por escalas y por deducciones autonómicas en el IRPF 2020 y 2021	58
Cuadro 11 - Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF	62
Cuadro 12 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en materia del IP	65
Cuadro 13 - Ejercicio por CyL competencias normativas en el ISD	68
Cuadro 14 - Reducciones autonómicas de la base imponible en el ISD	69
Cuadro 15 - Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en el ITPyAJD	71
Cuadro 16 - Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones de bienes inmuebles en TPO	73
Cuadro 17 - Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones de bienes muebles en TPO	74
Cuadro 18 - Tipos de gravamen aplicables en las concesiones administrativas en TPO	75
Cuadro 19 - Tipos de gravamen aplicables en los documentos notariales de los AJD	76

Cuadro 20 -Ejercicio por Castilla y León de las competencias normativas en materia de TSJ	77
Cuadro 21 -Cuotas fijas de máquinas tipos “B” y “C” en la normativa autonómica y en la estatal	80
Cuadro 22 -Máquinas tipo “B” varios jugadores. Cuota autonómica y cuota estatal	81
Cuadro 23 -Máquinas de tipo “C” varios jugadores. Cuota autonómica y cuota estatal	82
Cuadro 24 -Tasas. Existencia de IF: Regulación y tipos	90
Cuadro 25 -IF estatales y autonómicos en los tributos cedidos y propios de la Comunidad. Ejercicios 2021, 2022 y 2023	91
Cuadro 26 -IF estatales en los tributos cedidos o que funcionan como tales en los ejercicios 2021, 2022 y 2023 por tipología	93
Cuadro 27 -IF autonómicos en los tributos cedidos y propios de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 por tipología	93
Cuadro 28 -Contenido de la MBF de 2022 y 2023.....	99
Cuadro 29 -Ámbito objetivo de los PBF y MBF de Castilla y León.....	100
Cuadro 30 -Incentivos fiscales de la normativa estatal en IP. Valoración por el GTBF de su consideración o no como BF.....	104
Cuadro 31 -Incentivos fiscales de la normativa estatal del IP. Valoración por el GTBF de su consideración o no como BF.....	114
Cuadro 32 -BF en las Memorias de Gestión Tributaria de la DGTF.....	127
Cuadro 33 -Importancia cuantitativa de los BF autonómicos y estatales respecto del presupuesto total de ingresos y los ingresos tributarios.....	129
Cuadro 34 -Importancia porcentual de BF autonómicos y estatales	130
Cuadro 35 -Comparativa entre los BF autonómicos presupuestados y la variación neta de pasivos financieros presupuestada.....	132
Cuadro 36 -Evolutiva de los BF autonómicos presupuestados 2017, 2018, 2021,2022 y 2023	133
Cuadro 37 -Evolución de los BF estatales presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	136
Cuadro 38 -Evolutiva de los BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	139
Cuadro 39 -Porcentajes que representan los BF autonómicos respecto de los ingresos tributarios teóricos de los tributos respecto los que Castilla y León ostentan competencias normativas. Ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	143

Cuadro 40 -Porcentajes que representan los BF estatales respecto de los ingresos tributarios teóricos respecto de los que el Estado ostenta competencias normativas. Ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	146
Cuadro 41 -Porcentajes que representan los BF estatales y autonómicos respecto de los ingresos tributarios teóricos de cada tributo sobre los que ostentan competencias normativas, tanto el Estado como la Comunidad. Ejercicios 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	149
Cuadro 42 -Evolutiva de beneficiarios de los BF autonómicos ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022	150
Cuadro 43 -Evolutiva de los BF autonómicos ejecutados en 2017, 2018, 2021 y 2022	151
Cuadro 44 -Comparativa entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados ejercicios 2017, 2018, 2021 y 2022	153
Cuadro 45 -Desviaciones BF presupuestados y ejecutados en el IP	153
Cuadro 46 -Distribución de BF por políticas de gasto en 2021 y 2022	161
Cuadro 47 -Características de la deducción de la cuota íntegra del IRPF del art.7.2 del TRTPCCyL	162
Cuadro 48 -Regulación inicial de la deducción	163
Cuadro 49 -Cambios normativos experimentados por el BF en 2010, 2012, 2013 y 2017	164
Cuadro 50 -Evolutiva normativa del Beneficio Fiscal de bonificación del 99 % de la cuota del ISD para donaciones en favor de cónyuges, descendientes y adoptantes	176
Cuadro 51 -Entradas de expedientes de donaciones a la creación, supresión y reintroducción del BF	178

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 - Situación de los tributos cedidos y de los tributos propios a 31 de diciembre de 2021	18
Gráfico 2 - Normativa estatal y autonómica reguladora de los BF	42
Gráfico 3 - Beneficios Fiscales e Incentivos Fiscales en la LGT y para el Grupo de Trabajo	45
Gráfico 4 - Incentivos fiscales, Beneficios Fiscales y Gastos Fiscales. Interrelación. Legislación. Efectos y Objetivo	49
Gráfico 5 - Desincentivos fiscales e Ingresos fiscales. Interrelación. Efectos y Objetivos	50
Gráfico 6 - Mecánica liquidatoria del IRPF	56
Gráfico 7 - Comparativa escala estatal y autonómica IRPF 2020	59
Gráfico 8 - Comparativa estatal y autonómica IRPF 2021	60
Gráfico 9 - Comparativa de la escala estatal y autonómica IRPF 2022 y 2023	61
Gráfico 10 - Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio	64
Gráfico 11 - Esquema liquidatorio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ..	67
Gráfico 12 - Aplicación temporal del IERV y IDRVIC	87
Gráfico 13 - Importancia cuantitativa de los Beneficios Fiscales autonómicos y estatales	130
Gráfico 14 - Evolución de la importancia porcentual de los BF autonómicos y estatales	131
Gráfico 15 - Evolutiva de los BF autonómicos y la variación neta de pasivos financieros presupuestados	132
Gráfico 16 - Evolutiva de los BF autonómicos presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	134
Gráfico 17 - Evolutiva individualizada de los BF autonómicos presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	135
Gráfico 18 - Evolutiva de los BF estatales presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	137
Gráfico 19 - Evolutiva individualizada de los BF estatales presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	137
Gráfico 20 - Evolutiva de BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	140
Gráfico 21 - Evolutiva individualizada de los BF totales (autonómicos y estatales) presupuestados 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	140
Gráfico 22 - Pérdida estimada de ingresos teóricos ocasionada por los BF autonómicos en los tributos regulados por la Comunidad.....	142

Gráfico 23 - Pérdida estimada de ingresos teóricos ocasionada por los BF estatales en los tributos regulados por el Estado	144
Gráfico 24 - Pérdida estimada de ingresos teóricos ocasionada por los BF autonómicos y estatales en todos los tributos	148
Gráfico 25 - Evolutiva de los Contribuyentes que se han aplicado BF autonómicos en 2017, 2018, 2021 y 2022	150
Gráfico 26 - Evolutiva de los importes de los BF autonómicos ejecutados en 2017, 2018, 2021 y 2022	151
Gráfico 27 - Gasto directo o gastos fiscales. Una doble alternativa.....	155
Gráfico 28 - Evolución del número de contribuyentes beneficiados de la deducción 2010-2022.....	165
Gráfico 29 - Evolución del BF ejecutado 2010-2022	165
Gráfico 30 - Evolución de importes del BF presupuestado y ejecutado.....	166
Gráfico 31 - Aplicación de un procedimiento diferente del recogido en la regulación legal y reglamentario	170
Gráfico 32 - Evolución del número de beneficiarios del BF en relación con el total de beneficiarios de todos los BF de donaciones en el periodo 2005-2022	177
Gráfico 33 - Evolutiva de los importes del BF de bonificación del 99 % de la cuota de donaciones ejecutado y del importe total ejecutado de BF de la modalidad de donaciones del ISD en el período 2005-2022	177
Gráfico 34 - Presión fiscal autonómica en transmisiones “inter vivos” para familias directos	181
Gráfico 35 - Evolución normativa de los BF de bonificación del 99 % de la cuota y de reducción de la base imponibles en favor de familiares de los Grupos I y II de la LISD.	185
Gráfico 36 - Evolución del número de beneficiarios de la bonificación del 99 % y de la reducción variable	186
Gráfico 37 - Evolución de importes de BF ejecutados de la bonificación del 99 % de la cuota y de la reducción variable	187
Gráfico 38 - Presión fiscal autonómica en transmisiones “mortis causa” para familiares directos.....	194

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 -	Tasas autonómicas vigentes en los ejercicios 2021, 2022 y 2023.....	203
Anexo 2 -	Incentivos fiscales estatales en el IRPF	204
Anexo 3 -	Incentivos fiscales estatales en el IP	211
Anexo 4 -	Incentivos fiscales estatales en el ISD.....	212
Anexo 5 -	Incentivos fiscales estatales en el ITPyAJD.....	213
Anexo 6 -	Incentivos fiscales estatales en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (TSJ)	221
Anexo 7 -	Incentivos fiscales estatales en el IVA	222
Anexo 8 -	Incentivos fiscales estatales en el impuesto sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.....	227
Anexo 9 -	Incentivos fiscales estatales en el impuesto sobre las labores del tabaco	229
Anexo 10 -	Incentivos fiscales estatales en el IEH.....	230
Anexo 11 -	Incentivos fiscales estatales en el IEE	233
Anexo 12 -	Incentivos fiscales en el IEDMT	234
Anexo 13 -	Incentivos fiscales estatales en el IDEC	235
Anexo 14 -	Incentivos fiscales estatales en el IDRVIC.....	236
Anexo 15 -	BF estatales del IRPF en la MBF de los PGE	237
Anexo 16 -	BF autonómicos presupuestados en IRPF en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	238
Anexo 17 -	BF autonómicos presupuestados en ISD en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	239
Anexo 18 -	BF autonómicos presupuestados en ITPyAJD en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	240
Anexo 19 -	BF autonómicos presupuestados en TSJ en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023	242
Anexo 20 -	BF autonómicos ejecutados en el IRPF (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022	243
Anexo 21 -	BF autonómicos ejecutados en el ISD (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022	244
Anexo 22 -	BF autonómicos ejecutados en el ITPyAJD (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022.....	245
Anexo 23 -	BF autonómicos ejecutados en el TSJ (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022	247

Anexo 24 - Desviaciones entre BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el IRPF en 2017, 2018, 2021 y 2022	248
Anexo 25 - Desviaciones entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el TSJ en 2017, 2018,2021, 2022 y 2023.....	249
Anexo 26 - Desviaciones entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el ITPyAJD en 2017, 2018,2021 y 2022	250
Anexo 27 - Desviaciones entre BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el ISD en 2017, 2018, 2021 y 2022.....	251

Anexo 1 - Tasas autonómicas vigentes en los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Tipología de tasas
1 Tasa del «Boletín Oficial de Castilla y León».
2 Tasa en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales. ^(*)
3 Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.
4 Tasa en materia de espectáculos y actividades recreativas.
5 Tasa en materia de juego.
6 Tasa en materia de vivienda
7 Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual.
8 Tasa en materia de transportes por carretera.
9 Tasa en materia de industrias agroalimentarias.
10 Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.
11 Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales.
12 Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.
13 Tasa por prestación de servicios veterinarios.
14 Tasa en materia medioambiental.
15 Tasa en materia forestal y de vías pecuarias.
16 Tasa en materia de caza.
17 Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios.
18 Tasa en materia de especies protegidas.
19 Tasa en materia de protección ambiental.
20 Tasa por servicios sanitarios.
21 Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de las profesiones sanitarias enumeradas en el Anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto.
22 Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.
23 Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero.
24 Tasa en materia de archivos y bibliotecas.
25 Tasa por actividades administrativas en materia de museos. ^(**)
26 Tasa en materia de Patrimonio Histórico. ^(**)
27 Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.
28 Tasa en materia de industria y energía.
29 Tasa en materia de metrología.
30 Tasa en materia de minas.
31 Tasa por exámenes de habilitación como guía de turismo.
32 Tasa por dirección e inspección de obras.
33 Tasa por servicios farmacéuticos.
34 Tasa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.
35 Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León.
36 Tasa por expedición de títulos en materia de juventud.
37 Tasa en materia de protección ciudadana.
38 Tasa por actividades administrativas en materia audiovisual y cinematográfica.
39 Tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
40 Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados.
41 Tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades.
42 Tasa por la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas al personal comprendido en el ámbito de aplicación del reglamento de incompatibilidades del personal al servicio de la administración de la Comunidad de CyL aprobado mediante Decreto 227/1997, de 20 de noviembre.
43 Tasa por inscripción o acreditación en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León.
44 Tasa por autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la administración laboral.
45 Tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

^(*) Vigente hasta 27 de marzo de 2023

^(**) Vigente hasta 6 de marzo de 2023

Anexo 2 - Incentivos fiscales estatales en el IRPF

	Tipología	Regulación
Exenciones rentas artículo 7 LIRPF		
1	Prestaciones públicas y pensiones por actos de terrorismo.	Art. 7.a) LIRPF
2	Ayudas de cualquier clase percibidas por afectados por el VIH.	Art. 7.b) LIRPF
3	Pensiones reconocidas en favor de personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil.	Art. 7.c) LIRPF
4	Indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad civil y las derivadas de contratos de seguro de accidentes.	Art. 7.d) LIRPF
5	Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.	Art. 7.e) LIRPF, art.1 y 73 RIRPF
6	Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez percibidas de la Seguridad social o por las entidades que la sustituyan.	Art. 7.f) LIRPF
7	Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas.	Art. 7.g) LIRPF
8	Retribuciones por maternidad o paternidad y asimiladas y las familiares no contributivas.	Art. 7.h) LIRPF
9	Prestaciones públicas por acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores.	Art. 7.i) LIRPF
10	Becas para cursar estudios reglados de segundo y tercer ciclo universitario y de formación de investigadores.	Art. 7.j) LIRPF y art.2 RIRPF
11	Anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.	Art. 7.k) LIRPF
12	Premios literarios, artísticos o científicos relevantes declarados exentos por la Administración tributaria y premios Princesa de Asturias.	Art. 7.l) LIRPF y art. 3 RIRPF
13	Ayudas económicas a los deportistas de alto nivel.	Art. 7.m) LIRPF y art. 4 RIRF
14	Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único.	Art. 7.n) LIRPF
15	Rendimientos de Planes de Ahorro a Largo Plazo.	Art. 7.ñ) y D.A 26. ^a LIRPF
16	Gratificaciones por participación en misiones internacionales de paz o humanitarias a los miembros de dichas misiones e indemnizaciones por operaciones internacionales de paz y seguridad.	Art. 7.o) LIRPF y art. 5 RIRPF
17	Rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el límite de 60.100 euros anuales.	Art. 7.p) LIRPF y art. 6 RIRPF
18	Indemnizaciones satisfechas por las AAPP por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.	Art. 7.q) LIRPF
19	Prestaciones por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.	Art. 7.r) LIRPF y art. 12.1.d) RIRPF
20	Ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C.	Art. 7.s) LIRPF
21	Instrumentos de cobertura por riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual.	Art. 7.t) LIRPF
22	Indemnizaciones del Estado y las CCAA para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía.	Art. 7.u) y DA 19. ^a LIRPF
23	Planes individuales de ahorro sistemático.	Art. 7.v) LIRPF y DA 3. ^a LIRPF
24	Rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a los sistemas de previsión social y aportaciones a patrimonios protegidos.	Art. 7.w) LIRPF
25	Prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada de la Ley 39/2006.	Art. 7.x) LIRPF
26	Ingreso mínimo vital, renta mínima de inserción y ayudas víctimas de delitos violentos y de violencia de género.	Art. 7.y) LIRPF
27	Prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las AAPP, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.	Art. 7.z) LIRPF
Exenciones en rendimientos del trabajo		
28	Las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen.	Art 17.1.d) LIRPF y art. 9 RIRPF
29	Las entregas a empleados de productos rebajados en cantinas, comedores de empresa o economatos de carácter social.	Art. 42.3.a) LIRPF y art. 45 RIRPF
30	La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales por parte de los empleados.	Art. 42.3. b) LIRPF
31	Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, cónyuge y descendientes.	Art. 42.3.c) LIRPF y art. 46 RIRPF
32	La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.	Art. 42.3.d) LIRPF
33	Cantidades satisfechas por la empresa para el transporte colectivo de sus empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo.	Art. 42.3.e) LIRPF y art. 46.bis RIRPF
34	Entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades.	Art. 42.3.f) LIRPF y art. 43 RIRPF
35	Rendimientos de trabajo de los tripulantes de buques canarios.	Arts 73.2 y 3; 75.1 y 3 Ley 19/1994

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología	Regulación
Exenciones rentas artículo 7 LIRPF		
36	Rendimientos de trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.	DA 3.ª Ley 55/1999
37	Rendimientos de trabajo percibidos de Consejo Internacional de Supervisión Pública de estándares de auditoría, ética profesional.	DA 2ª Ley 4/2006
Exenciones en rendimientos de actividades económicas		
38	Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas de la política agraria comunitaria.	DA 5.ª.1.a) LIRPF
39	Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas de la política pesquera comunitaria.	DA 5.ª.1.b) LIRPF
40	Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.	DA 5.ª.1.c) LIRPF
41	las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas a transportistas.	DA 5.ª.1.d) LIRPF
42	Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de animales destinados a la reproducción de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.	DA 5.ª.1.e) LIRPF
43	Ayudas públicas por desalojo de la vivienda habitual o del local donde se ejerciera la actividad económica y otras ayudas públicas distintas de las previstas en el apartado 1 de la DA 5ª de la Ley 35/2006 en la parte que no exceda del coste de reparación de los elementos patrimoniales, en caso de incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales.	DA 5.ª.3 LIRPF
44	Las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.	DA 4.ª LIRPF
Exenciones en ganancias patrimoniales		
45	Ganancias patrimoniales por donaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo a las que se refiere el art 68.3 de la LIRPF.	Art. 33.4.a) LIRPF y arts. 2 y 16 y DAs 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 18.ª y 19.ª Ley 49/2002
46	Ganancias patrimoniales por transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia de conformidad con la Ley 39/2006.	Art. 33.4.b) LIRPF y 41 bis RIRPF
47	Ganancias patrimoniales por el pago de deudas tributarias del IRPF o ISD con bienes del Patrimonio Histórico Español.	Art. 33.4.c) LIRPF
48	Ganancias patrimoniales derivadas de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o su garante para cancelar deudas hipotecarias o de ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual.	Art. 33.4.d) LIRPF
49	Ganancias patrimoniales por reinversión en vivienda habitual.	Art. 38.1 LIRPF, art. 41 RIRPF
50	Ganancias patrimoniales por reinversión en acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación.	Art. 38.2 LIRPF y art. 42 RIRPF
51	Ganancias patrimoniales obtenidas por mayores de 65 años por transmisión de elementos patrimoniales siempre que el importe obtenido se destine a constituir una renta vitalicia asegurada.	Art. 38.3 LIRPFy art. 42 RIRPF
52	Ganancias patrimoniales por Transmisión de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación adquiridas entre el 11 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013.	DA 34.ª LIRPF
53	Ayudas excepcionales por daños personales causados por desastres naturales (borrasca Filomena, erupciones volcánicas isla de la Palma, movimientos sísmicos Lorca, incendios forestales meses junio, julio y agosto en 2022 en CCAA....).	
54	Ayudas excepcionales por daños en elementos patrimoniales causados por desastres naturales.	DA 5.ª.1 apartado c) LIRPF
55	Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del primer dividendo digital.	DA 5.ª.4 LIRPF
56	Subvenciones y ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios	DA 5.ª.4 LIRPF
57	50 % de las ganancias patrimoniales por transmisión de inmuebles urbanos adquiridos entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.	DA 37.ª LIRPF
58	Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales.	DA 43.ª LIRPF
59	Indemnizaciones percibidas en concepto de responsabilidad civil por daños personales por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525.	DA 50.ª LIRPF
60	Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas (SELAE, ONCE, Cruz Roja Española, CCAA, EEE y UE): cuantías exentas.	DA 33.ª LIRPF
Reducciones para calcular los rendimientos íntegros del trabajo		
61	Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social, incluidos los derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial.	Art. 18.2 LIRPF
62	Rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que no procedan de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil.	DT 25ª 2 LIRPF

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología	Regulación
63	Rendimientos que se perciban de forma fraccionada y deriven de la extinción con anterioridad a 1 de agosto de 2014 de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos.	DT 25.ª 3 LIRPF
64	Rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015.	DT 25.ª 4 LIRPF
65	Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del RIRPF.	Art 12.1. a) RIRPF
66	Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.	Art 12.1. b) RIRPF
67	Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.	Art 12.1.c) RIRPF
68	Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.	Art 12.1.d) RIRPF
69	Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.	Art 12.1.e) RIRPF
70	Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral.	Art 12.1.f) RIRPF
71	Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención.	Art 12.1.g) RIRPF
72	Prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social.	Art. 18.3 LIRPF y 12.3 RIRPF
73	Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas.	DT 11.ª LIRPF
74	Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de otros sistemas privados de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados).	DT 12.ª LIRPF
75	Cesión de uso de vehículos eficientes energéticamente.	Art. 43.1.1.ª.b) LIRPF y art. 48 RIRPF
Gastos deducibles para determinar el rendimiento neto del trabajo		
76	Por obtención de rendimientos: 2000 euros anuales para todos los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo.	Art. 19.2.f) LIRPF
77	Incremento por movilidad geográfica: 2.000 euros adicionales.	Art. 19.2.f) LIRPF
78	Incremento para trabajadores activos discapacitados: 3.500 ó 7.750 €.	Art. 19.2.f) LIRPF
Reducción para determinar el rendimiento neto del trabajo reducido		
79	Reducción con fórmula lineal decreciente por obtención de rendimientos del trabajos: solo para contribuyentes con rendimientos netos de trabajo inferiores a 16.825 € y rentas distintas a las de trabajo menores de 6.500 €.	Art. 20 LIRPF
Reducción para calcular los rendimiento netos de capital inmobiliario		
80	Arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda declarados por el contribuyente.	Art. 23.2 LIRPF
81	Rendimientos netos con un período de generación superior a dos años.	Art. 23.3 LIRPF
82	Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.	Art. 23.3 LIRPF y 15.a) RIRPF
83	Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.	Art. 23.3 y 15.b) LIRPF
84	Reducción por los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.	Art. 23.3 LIRPF y 15.c) RIRPF
85	Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes del 1 de enero de 2015.	DT 25ª 3LIRPF
Reducciones para calcular los rendimientos netos del capital mobiliario		
86	Prestaciones derivadas de los contratos de seguros de vida concertados antes de 31 de diciembre de 1994.	DT 4.ª LIRPF y 95.3 RIRPF
87	Rendimientos netos procedentes de la propiedad intelectual, de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento, y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen con un período de generación superior a dos años.	Art. 26.2 Ley IRPF
88	Reducción por los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.	Art. 26.2 Ley IRPF y 21.a) RIRPF
89	Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.	Art. 26.2 Ley IRPF y art. 21.b) RIRPF
90	Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.	Art. 26.2 Ley IRPF y art. 21.c) RIRPF
91	Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.	DT 25.ª 3 LIRPF
Régimen de estimación directa		
Cálculo del rendimiento neto reducido		
92	Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. Régimen transitorio para las cantidades pendientes de aplicar a 31 de marzo de 2012.	DA 30.ª LIRPF y DT 13.ª LIS
93	Libertad de amortización en los supuestos contemplados en el artículo 12.3 de la LIS.	Art. 12.3 de la LIS
94	Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo realizadas por empresas de reducida dimensión.	Arts. 102 LIS

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología	Regulación
95	Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible por empresas de reducida dimensión.	Art. 103 LIS
96	Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores sobre el saldo de deudores no afectados por la provisión individualizada por empresas de reducida dimensión.	Art. 104 LIS
97	Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión por empresas de reducida dimensión.	DT 28.ª LIS
98	Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general.	Art. 25 Ley 49/2002
99	Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general.	Art. 26 Ley 49/2003
100	Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación 5 % (máximo 2.000 €) (solo para estimación directa simplificada).	Art. 30.2.ª RIRPF
Calculo del rendimiento neto reducido. Reducciones		
101	Por rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años.	Art 32.1 LIRPF
102	Por subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.	Arts. 32.1 LIRPF y 25.a) RIRPF
103	Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.	Arts. 32.1 LIRPF y 25.b) RIRPF
104	Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto.	Arts 32.1 LIRPF y 25.c) RIRPF
105	Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.	Arts. 32.1 LIRPF y 25.d) RIRPF
106	Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015.	DT 25.ª 3 LIRPF
Calculo del rendimiento neto reducido total. Reducciones		
107	Para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado: Cuantía fija 2.000€.	Arts. 32.2.1.º y 2.º LIRPF y 26 RIRPF
108	Para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado: Incremento adicional para contribuyentes con rendimientos netos inferiores a 19.747,5€ y rentas distintas inferiores a 6.500 €.	Arts. 32.2.1.º y 2.º LIRPF y 26 RIRPF
109	Para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado: Incremento adicional por discapacidad.	Arts. 32.2.1.º y 2.º LIRPF y 26 RIRPF
110	Para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 € (incompatible con las del art 32.2 1.º y 2.º de la LIRPF).	Arts. 32.2.3.º LIRPF y 26 RIRPF
111	Por inicio de una actividad económica (a partir de 1 de enero de 2013).	Art. 32.3 LIRPF
Régimen de estimación objetiva:		
Actividades distintas de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales		
Calculo del rendimiento neto previo		
112	Reducción del cómputo de horas trabajadas por empresarios.	Anexo II.2.1.1.ª Orden HFP/1172/2022
113	Personal no asalariado con discapacidad.	Anexo II.2.1.1.ª Orden HFP/1172/2022
114	Cónyuge o hijos menores no asalariados.	Anexo II.2.1.1.ª Orden HFP/1172/2022
115	Reducción en un 60 % del personal asalariado con edad inferior a 19 años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación.	Anexo II.2.1.2.ª Orden HFP/1172/2022
116	Reducción en un 40 % para asalariados con grado de discapacidad igual o superior al 33 %.	Anexo II.2.1.2.ª Orden HFP/1172/2022
Cálculo del rendimiento neto minorado		
117	Minoración del rendimiento neto por incentivos al empleo.	Anexo II.2.2.a) Orden HFP/1172/2022
118	Minoración del rendimiento neto por incentivos a la inversión.	Anexo II.2.2.b) Orden HFP/1172/2022
Cálculo del rendimiento neto de módulos		
119	Reducciones módulos para kioscos de periódicos situados en municipios distintos de Madrid y Barcelona.	Anexo II.2.3.a.1) Orden HFP/1172/2022
120	Reducción de determinados módulos para la actividad de transporte por auto taxi.	Anexo II.2.3.a.2) Orden HFP/1172/2022
121	Reducción de determinados módulos para la actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.	Anexo II.2.3.a.3) Orden HFP/1172/2022
122	Reducción de determinados módulos para las actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.	Anexo II.2.3.a.4) Orden HFP/1172/2022
123	Reducciones módulos para la actividad de producción de mejillón en batea.	Anexo II.2.3.a.5) Orden HFP/1172/2022
124	Índices correctores especiales para empresas de pequeña dimensión (sólo un local, un solo vehículo afecto y sin asalariados).	Anexo II.2.3.b.1) Orden HFP/1172/2022
125	Índices correctores por inicio de nuevas actividades (para discapacitados con grado de discapacidad igual o superior al 33 % se aplican índices correctores especiales).	Anexo II.2.3.b.4) Orden HFP/1172/2022

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología	Regulación
126	Rendimientos por transmisión de activos fijos intangibles de taxistas a familiares, por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector	DA 7.ª Ley 35/2006
Cálculo del rendimiento neto de la actividad		
127	Reducción general en un 15 %-5 % del rendimiento neto de módulos.	DA 8.ª Orden HFP/1172/2022 y DA 1.ª Orden HFP/1335/2021
128	Reducción del 20 % del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.	DA 4.ª Orden HFP/1335/2021 y DA 5.ª Orden HFP/1172/2022
129	Reducción del 20 % del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en la isla de la Palma.	DA 6.ª Orden HFP/1172/2022
130	Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales.	Art. 37.4.3.º RIRPF y norma común 2 del Anexo III Orden HFP/1172/2022
Actividades agrícolas, ganaderas y forestales		
Cálculo del rendimiento neto minorado		
131	Reducción por adquisición de gasóleo agrícola: 35 %.	Anexo I e instrucción 2.2 Orden HFP/1335/2021 y DA 7.ª Orden HFP/1172/2022
132	Reducción por adquisición de fertilizantes: 15 %.	Disposición adicional séptima Orden HFP/1172/202
Cálculo del rendimiento neto de módulos		
133	Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas (coeficiente corrector del 0,75).	Anexo I.2.3.a) Orden HFP/1172/2022
134	Utilización de personal asalariado.	Anexo I.2.3.b) Orden HFP/1172/2022
135	Cultivos realizados en tierras arrendadas (coeficiente corrector del 0,90).	Anexo I.2.3.c) Orden HFP/1172/2022
136	Pienso adquiridos a terceros en más del 50 %.	Anexo I.2.3.d) Orden HFP/1172/2022
137	Actividades de agricultura ecológica (coeficiente corrector del 0,95).	Anexo I.2.3.e) Orden HFP/1172/2022
138	Cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica (coeficiente corrector del 0,75).	Anexo I.2.3.f) Orden HFP/1172/2022
139	Empresas cuyo rendimiento neto minorado no supere 9.447,91.€ y no tenga derecho a la reducción correspondiente a agricultores jóvenes (coeficiente corrector del 0,90).	Anexo I.2.3.g) Orden HFP/1172/2022
140	Determinadas actividades forestales (coeficiente corrector del 0,80).	Anexo I.2.3.h) Orden HFP/1172/2022
Cálculo del rendimiento neto de la actividad		
141	Reducción general: 25 %.	DA 8.ª Orden HFP/1172/2022
142	Reducción Agricultores jóvenes: 25 % durante 5 años desde la creación de una explotación prioritaria.	DA 6.ª LIRPF e Instrucción 3.ª Anexo I.3 Orden HFP/1172/2022
143	Reducción del 20 % del rendimiento neto para actividades económicas desarrolladas en la isla de la Palma.	DA 6.ª Orden HFP/1172/2022
144	Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales.	Art. 37.4.3.º RIRPF y norma común 2 del Anexo III Orden HFP/1172/2022
Cálculo del rendimiento neto reducido de la actividad. Reducciones		
145	Por rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años.	Art 32.1 LIRPF
146	Por subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.	Arts. 32.1 LIRPF y 25.a) RIRPF
147	Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.	Arts. 32.1 LIRPF y 25.b) RIRPF
148	Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.	Arts. 32.1 LIRPF y 25.d) RIRPF
Reducciones de ganancias patrimoniales		
149	Régimen transitorio para ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994 (coeficientes de abatimiento).	DT 9.ª LIRPF
Reducciones de la Base imponible		
150	Tributación conjunta.	Art. 84.2.3.º y 4.º LIRPF

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Tipología	Regulación
151 Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.	Art 51.1 LIRPF
152 Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.	Art 51.2 y DA 9.ª LIRPF
153 Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.	Art 51.3 LIRPF
154 Aportaciones a los planes de previsión social empresarial.	Art 51.4 LIRPF
155 Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.	Art 51.5 LIRPF
156 Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente.	Art 51.7 LIRPF
157 Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.	Arts. 53 y DA 10.ª LIRPF; 50 y 51 RIRPF
158 Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.	Arts. 54 LIRPF y 71 del RIRPF
159 Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos.	Art. 55 LIRPF
160 Aportaciones de deportistas profesionales a mutualidad de previsión social.	DA 11.ª y 16.ª LIRPF
Mínimo personal y familiar	
161 Mínimo del contribuyente.	Arts. 57 y 61 LIRPF
162 Mínimo por descendientes.	Arts. 58 y 61 LIRPF y 53 RIRPF
163 Mínimo por ascendientes.	Arts. 59 y 61 LIRPF
164 Mínimo por discapacidad.	Arts. 60 y 61 LIRPF
Tarifas	
165 Anualidades por alimentos: aplicación de escala por separado e incremento del mínimo personal y familiar.	Art. 64 y 75 LIRPF
166 Tipos de gravamen que se aplican sobre la base liquidable del ahorro (estatal y autonómico).	Arts 66.1 y 76 LIRPF
Bonificaciones	
167 Bonificación del 22,8 % sobre rendimientos de determinadas operaciones financieras.	DT 6.ª LIS
Deducciones en la cuota íntegra Estatal	
168 Por inversión en vivienda habitual efectuadas antes del 31 de diciembre de 2021: Régimen transitorio.	DT 18.ª LIRPF y DT 12.ª RIRPF
169 Por Inversión en empresas de nueva o reciente creación.	Art. 68.1 y DA 38.ª.2 LIRPF
Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa	
Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la LIS	
170 a) Por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.	Art. 35 LIS
171 b) Por inversiones en reducciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.	Art. 36 LIS
172 c) Por inversión de beneficios.	DT 24.ª LIS (anterior art. 37 LIS)
173 d) Creación de empleo para trabajadores con discapacidad.	Art. 38 LIS
174 Por programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.	Art. 27 Ley 49/2002
175 Por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (empresas de reducida dimensión).	Art. 68.2.b) Ley IRPF
Régimen especial de las inversiones empresariales en Canarias	
Por inversiones en Canarias	
176 Por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la LIS.	Art. 94 y 94 bis Ley 20/1991 y arts 35,36 y 38 LIRPF
177 Por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad.	Art. 27 bis Ley 19/1994
178 Por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual.	
179 Por inversiones en adquisiciones de activos fijos.	Art. 94 Ley 20/1991
180 Por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias.	Art. 26 y DA 11.ª Ley 19/1994
181 Por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias.	Art. 27 y DA 11.ª Ley 19/1994
Por donativos y otras aportaciones	
Donaciones realizadas a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002	
182 Por donativos y donaciones realizados entidades a Entidades beneficiarias del mecenazgo.	Art. 68.3.a) y 69.1 LIRPF y Ley 49/2002 Arts. 2,16, 17 y 18, 19, 24 y DA 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 18.ª y 19.ª Ley 49/2002
183 Por donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo.	Art. 22 Ley 49/2002 y DA 58.ª LPGE 2022 (cada año en LPGE)

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Tipología	Regulación
184 Por donativos a fundaciones y asociaciones de utilidad pública no comprendidas en la Ley 49/2002.	Arts. 68.3.b) y 69.1 y 2 LIRPF
185 Por aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.	Arts. 68.3.c) y 69.1 LIRPF y art. 13 LOFPP
186 Por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.	Art. 68.4 LIRPF y art. 58 RIRPF
187 Por residencia habitual y efectiva en la Isla de la Palma en 2022 y 2023.	DA 57 LIRPF
188 Por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.	Arts. 68.5 y 69.1 Ley 35/2006
189 Por alquiler vivienda habitual para contratos celebrados antes del 1 de enero de 2015 (Régimen transitorio).	DT 15.ª Ley 35/2006; Art. 67.1; 68.7 y 77.1 LIRPF
Por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas	
190 a) Por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración.	DA 50.ª.1, 4 y 5 Ley
191 b) Por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable	IRPF
192 c) Por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial.	
193 A unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE.	DA 48.ª LIRPF
Deducciones en la cuota líquida	
194 Por doble imposición internacional, por rentas obtenidas y gravadas en el extranjero.	Art. 80 LIRPF
195 Doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.	Art. 91.10 LIRPF
196 Doble imposición en los supuestos de aplicación del régimen de imputación de rentas derivadas de la cesión de los derechos de imagen.	Art. 92.4 LIRPF
Deducciones en la cuota diferencial	
197 Por maternidad e incremento adicional por gastos de custodia.	Art. 81.1 y 2 y DA 38.ª LIRPF y art. 60 RIRPF
Por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo	
198 Por descendiente con discapacidad a cargo.	
199 Por ascendiente con discapacidad a cargo.	Artículo 81 bis y DA 42.ª
200 Por cónyuge no separado legalmente con discapacidad.	LIRPF y art. 60 bis
201 Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa.	RIRPF .
202 Por ser ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.	
Régimen especial	
203 Régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español.	Art. 93 y DT 17.ª Ley 35/2006

Anexo 3 - Incentivos fiscales estatales en el IP

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
Exenciones		
1	Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.	Art. 4. Uno LIP
2	Bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las CCAA.	Art. 4. Dos LIP
3	Objetos de arte y antigüedades.	Art. 4. Tres LIP
4	Ajuar doméstico.	Art. 4. Cuatro LIP
5	Derechos de los partícipes en los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social.	Art. 4. Cinco LIP
6	Derechos de la propiedad intelectual o industrial del autor.	Art. 4. Seis LIP
7	Valores mobiliarios en manos de no residentes.	Art. 4. Siete LIP
8	Bienes y derechos para el desarrollo de actividades económicas ("útil del trabajo").	Art. 4. Ocho. Uno LIP
9	Participaciones en entidades que cumplan determinados requisitos.	Art. 4. Ocho. Dos LIP
10	Vivienda habitual del contribuyente, hasta un importe de 300.000 euros.	Art. 4. Nueve LIP
11	Participaciones de no residentes en Fondos de Activos Bancarios durante período constitución SAREB (2012-2027).	D.A. 17. ^a .2.b) Ley 9/2012
Reducciones en la Base imponible		
12	Mínimo exento.	Art. 28 LIP
Minoraciones en la cuota íntegra		
13	Ajuste por el límite conjunto con la cuota del IRPF.	Art. 31 LIP
14	Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero.	Art. 32 LIP
15	Bonificación por los bienes en Ceuta y Melilla.	Art. 33 LIP
Especialidades en las que se permite optar por aplicar la normativa estatal o la autonómica		
16	Régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español, tributando por obligación real.	Art. 93 Ley 35/2006
17	Contribuyentes no residentes.	D.A. 4. ^a LIP

Anexo 4 - Incentivos fiscales estatales en el ISD

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
Exenciones		
1 y 2	Exención en la adquisición "inter vivos" o "mortis causa" de terrenos que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria.	Art. 10.1 Ley 19/1995
3 y 4	Exención en la adquisición "inter vivos" o "mortis causa" del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria.	Art. 20.1 Ley 19/1995
Reducciones de la Base imponible:		
a) Adquisiciones "mortis causa"		
5	Adquisiciones por descendientes y adoptados < 21 años.	Art. 20.2,a) LISD y art. 42.1 RISD
6	Adquisiciones por descendientes y adoptados ≥ 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.	Art. 20.2,a) LISD y art. 42.1 RISD
7	Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.	Art. 20.2,a) LISD y art. 42.1 RISD
8	Adquisiciones por discapacitados, con cantidades distintas según el grado de minusvalía.	Art. 20.2,a) LISD y art. 42.2 RISD
9	Cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida (cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del contratante del fallecido).	Art. 20.2, b) LISD
10	Cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.	Art. 20.2, b) LISD
11	Cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, en función del grado de parentesco de contratos celebrados antes de publicación LISD (exención/reducción).	DT 4 LISD (Arts. 19 y 20 del Decreto 1018/1967)
12	Adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.	Art. 20.2, c) LISD
13	Adquisiciones de la vivienda habitual del fallecido por parte de cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales mayores de 65 años que hayan convivido durante los 2 últimos años con el causante.	Art. 20.2, c) LISD
14	Adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA, por cónyuges, descendientes o adoptados.	Art. 20.2, c) LISD
15	Segundas y ulteriores transmisiones a descendientes, en un mismo período de 10 años.	Art. 20.3 LISD y art. 42.3 del RISD
b) Adquisiciones "inter vivos"		
16	Transmisiones de participaciones de empresas individuales, negocios profesionales o entidades, a favor de cónyuges, descendientes o adoptados.	Art. 20.6 LISD
17	Transmisiones de bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CCAA, a favor de cónyuges, descendientes o adoptados.	Art. 20.7 LISD
c) Adquisiciones "inter vivos" y "mortis causa"		
18 y 19	La adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.	Art. 9 Ley 19/1995
20 y 21	Reducción por la adquisición de terrenos por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50 %, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995 a efectos de concesión de BF para las explotaciones prioritarias.	Art. 10.2 Ley 19/1995
22 y 23	Adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición.	Art. 11 Ley 19/1995
24 y 25	Incremento de 10 puntos porcentuales sobre las reducciones establecidas en los art. 9 y 11 de la Ley 19/1995 si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario.	Art. 20.2 Ley 19/1995
26 y 27	En las transmisiones equiparables de superficies rústicas de dedicación forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicarán las siguientes reducciones: * 90 % para superficies incluidas en Planes de protección por razones de interés natural. * 75 % para superficies con un Plan de Ordenación forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal. * 50 % para las demás superficies rústicas de dedicación forestal.	DA 4 Ley 19/1995
Deducciones y bonificaciones		
28	Deducción por doble imposición internacional.	Art. 23 LISD y art. 46 RISD
29	Bonificaciones por residencia o bienes inmuebles radicados en Ceuta y Melilla.	Art. 23 bis LISD

Anexo 5 - Incentivos fiscales estatales en el ITPyAJD

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
Exenciones subjetivas		
1	El Estado y las AAPP territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.	Art. 45.I.A.a) TRLITPyAJD
2	Las entidades sin fines lucrativos.	Art. 45.I.A.b) TRLITPyAJD
3	Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.	Art. 45.I.A.c) TRLITPyAJD
4	La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.	Art. 45.I.A.d) TRLITPyAJD
5	El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las CCAA con fines análogos a los de la Real Academia Española.	Art. 45.I.A.e) TRLITPyAJD
6	Los partidos políticos con representación parlamentaria.	Art. 45.I.A.f) TRLITPyAJD
7	La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.	Art. 45.I.A.g) TRLITPyAJD
8	La Obra Pía de los Santos Lugares.	Art. 45.I.A.h) TRLITPyAJD
Exenciones objetivas		
9	Las transmisiones y demás actos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales.	Art. 45.I.B.1 TRLITPyAJD
10	Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal.	Art. 45.I.B.2 TRLITPyAJD
11	Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones a su disolución y las transmisiones en pago de su haber de gananciales.	Art. 45.I.B.3 TRLITPyAJD
12	Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones.	Art. 45.I.B.4 TRLITPyAJD
13	Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las AAPP, Territoriales e Institucionales.	Art. 45.I.B.5 TRLITPyAJD
14	Las transmisiones y demás actos y contratos a que de lugar la concentración parcelaria, permutas de fincas rústicas y adjudicaciones del IRYDA.	Art. 45.I.B.6 TRLITPyAJD
15	Las transmisiones de terrenos como consecuencia de la aportación a las Juntas de Compensación y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios por las Juntas de Compensación.	Art. 45.I.B.7 TRLITPyAJD
16	Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en el ejercicio de sus cargos.	Art. 45.I.B.8 TRLITPyAJD
17	Las transmisiones de valores.	Art. 45.I.B.9 TRLITPyAJD
18	Determinadas operaciones societarias (reestructuraciones, traslados de la sede de dirección o domicilio social de un EM de la UE a otro, modificaciones de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad), por las modalidades de TPOyAJD.	Art. 45.I.B.10 TRLITPyAJD
19	La constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital y el traslado a España de la sede de la dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un EM de la UE.	Art. 45.I.B.11 TRLITPyAJD
20	La transmisión de terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de VPO. Los préstamos hipotecarios solicitados para la adquisición de aquellos, en cuanto al gravamen de AJD.	Art. 45.I.B.12.a) TRLITPyAJD
21	Las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de VPO.	Art. 45.I.B.12.b) TRLITPyAJD
22	Las escrituras públicas otorgadas para formalizar la primera transmisión de VPO.	Art. 45.I.B.12.c) TRLITPyAJD
23	La constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de VPO y sus anejos inseparables.	Art. 45.I.B.12.d) TRLITPyAJD
24	La constitución de sociedades y la ampliación de capital, cuando tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.	Art. 45.I.B.12.e) TRLITPyAJD
25	Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros actos anteriores.	Art. 45.I.B.13 TRLITPyAJD
26	Los depósitos en efectivo y los préstamos.	Art. 45.I.B.15 TRLITPyAJD
27	Las transmisiones de edificaciones a las empresas que realicen habitualmente las operaciones de arrendamiento financiero, cuando dichas operaciones estén exentas de IVA.	Art. 45.I.B.16 TRLITPyAJD
28	Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, si el adquirente es empresario dedicado a la compraventa.	Art. 45.I.B.17 TRLITPyAJD
29	Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas, respecto al gravamen gradual de la modalidad de AJD.	Art. 45.I.B.18 TRLITPyAJD
30	Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.	Art. 45.I.B.19 TRLITPyAJD
31	Las operaciones de constitución y aumento de capital de las SICAV, así como las aportaciones no dinerarias a dichas entidades, quedarán exentas en la modalidad de OS.	Art. 45.I.B.20.1 TRLITPyAJD
32	Los fondos de inversión de carácter financiero gozarán de exención en el ITPyAJD con el mismo alcance establecido en el apartado anterior.	Art. 45.I.B.20.2 TRLITPyAJD,
33	Las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, tendrán el mismo régimen de tributación que el previsto en los dos apartados anteriores.	Art. 45.I.B.20.3 TRLITPyAJD
34	Los fondos de titulación hipotecaria, los fondos de titulación de activos financieros y los fondos de capital riesgo, respecto de todas las operaciones sujetas a la modalidad de OS.	Art. 45.I.B.20.4 TRLITPyAJD
35	Las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.	Art. 45.I.B.21 TRLITPyAJD

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
36	Las operaciones de constitución y aumento de capital de las SOCIMI reguladas en la Ley 11/2009, así como las aportaciones no dinerarias a dichas sociedades.	Art. 45.I.B.22 TRLITPyAJD
37	Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, respecto de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de AJD.	Art. 45.I.B.23 TRLITPyAJD
38	Las transmisiones de activos y pasivos y la concesión de garantías cuando el sujeto pasivo sea la SAREB, así como determinadas operaciones efectuadas por la SAREB y por los FAB.	Art. 45.I.B.24 TRLITPyAJD
39	Las escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en las que el prestatario sea alguna de las personas o entidades incluidas en el artículo 45.I.A.	Art. 45.I.B.25 TRLITPyAJD
40	Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.	Art. 45.I.B.26 TRLITPyAJD
41	La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.	Art. 45.I.B.27 TRLITPyAJD
42	Las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de AJD.	Art. 45.I.B.28 TRLITPyAJD
43	Las escrituras de formalización de las moratorias previstas en artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, así como en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.	Art. 45.I.B.29 TRLITPyAJD
44	Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.	Art. 45.I.B.30 TRLITPyAJD
45	Cuando exista garantía real inscribible, las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de AJD.	Art. 45.I.B.31 TRLITPyAJD
46	Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios o sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal conforme a los artículos 15 a 21 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a los afectados para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.	Art. 45.I.B.32 TRLITPyAJD
47	La emisión, transmisión y amortización de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, así como su reembolso.	Art. 45.I.B.33.1 TRLITPyAJD
48	Las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre.	Art. 45.I.B.33.2 TRLITPyAJD
49	Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos y menores o personas incapacitadas sujetas a tutela o guarda y custodia de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España.	Art. 45.I.B.34 TRLITPyAJD
50	El contrato de aval suscrito con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E.	Art. 45.I.B.35 TRLITPyAJD
Exenciones relativas a la entidad de crédito a través de la cual se articule un sistema institucional de protección:		
51	La constitución de sociedades, así como por los aumentos de su capital social y aportaciones, suscritos o realizadas por las entidades agrupadas, así como para los actos y documentos necesarios para la formalización de dichas operaciones.	
52	Las operaciones que se realicen como consecuencia de los procesos de reestructuración con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria estarán exentas en la modalidad de operaciones societarias.	Art. 7.3 Real Decreto-ley 11/2011
53	Los acuerdos contractuales a través de los cuales se establezcan entre las entidades integrantes del sistema institucional de protección los compromisos mutuos de solvencia, liquidez y puesta en común de resultados, así como los documentos en los que aquéllos se formalicen.	

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
54	La constitución de garantías para la financiación de adquisición de inmuebles a la SAREB, a entidades participadas directa o indirectamente por la SAREB en al menos el 50%, o a los FAB, mientras se mantenga la exposición a dichas entidades por parte del FROB estarán exentas la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.	
55	Se aplicarán los beneficios fiscales establecidos en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, a las novaciones modificativas de los préstamos pactados de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, cuando la condición de acreedor recaiga en la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, en las entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada, o en los Fondos de Activos Bancarios, y se cumplan los restantes requisitos y condiciones establecidos en la citada Ley.	DA 21ª Ley 9/2012
Exenciones establecidas en diferentes disposiciones:		
La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa		Art. 45.I.C.1ª TRLITPyAJD
56	Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.	Disposición transitoria 2ª
La Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común		Art. 45.I.C.3ª TRLITPyAJD
57	La clasificación que el Jurado Provincial realice de un monte como vecinal en mano común, una vez firme, producirá los siguientes efectos:...Tres. Servir de título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad. En caso de contradicción entre la resolución del Jurado y lo que conste en el Registro, se estará a lo previsto para tales supuestos en la Ley de Montes y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario. Las certificaciones que se expidan para inmatriculación registral de los montes contendrán los requisitos del artículo doscientos seis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y serán gratuitas las primeras inscripciones de tales montes y las cancelaciones a que haya lugar con tal motivo.	Art. 13
La Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes (Derogada) / Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (En vigor)		Art. 45.I.C.6ª TRLITPyAJD
58	Quedarán exentas del gravamen gradual de AJD, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al IVA, cuando los mismos se concedan a los titulares de explotaciones prioritarias para la realización de planes de mejora y a los titulares de explotaciones que no siendo prioritarias alcancen dicha consideración mediante adquisiciones financiadas con el préstamo.	Art. 8
59	La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición gozará de una reducción del 90% de la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente. La transmisión de la explotación deberá realizarse en escritura pública. La reducción se elevará al 100% en caso de continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.	Art. 9
60	La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa» de terrenos, que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.	Art. 10.1
61	Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realicen por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50 %, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la presente Ley a efectos de concesión de BF para las explotaciones prioritarias, se aplicará una reducción del 50% en la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señalados en el apartado anterior.	Art. 10.2
62	En la transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplicará una reducción del 75 % en la base imponible de los impuestos que graven la transmisión o adquisición. Para la aplicación del beneficio deberá realizarse la transmisión en escritura pública, y será de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 9.	Art. 11

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
63	Estarán exentas en la modalidad de TPO del ITPyAJD o en el IVA, las permutas voluntarias de fincas rústicas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los organismos correspondientes de las CCAA con competencias en esta materia, siempre que, al menos, uno de los permutantes sea titular de una explotación agraria prioritaria y la permuta, que deberá realizarse en escritura pública, tenga alguna de las siguientes finalidades: a) Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario; b) Suprimir servidumbres de paso; c) Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado.	Art. 12
64	Los expedientes de dominio, actas de notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de fincas integradas en una explotación prioritaria o de las que con su integración permitan constituirla, gozarán de una reducción del 90% en la base imponible de la modalidad de TPO del ITPyAJD.	Art. 13
65	La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.	Art. 20.1
66	Las reducciones en la base imponible establecidas en los arts. 9 y 11 se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.	Art. 20.2
67	Quedarán exentas del gravamen de AJD, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al IVA, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria.	Art. 20.4
La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen General Electoral		Art. 45.I.C.10ª TRLITPyAJD
68	Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sobre AJD y se extienden en papel común: a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el censo electoral; b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.	Art. 118.1
Las operaciones de constitución y aumento de capital de las Entidades de Capital-Riesgo en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras		Art. 45.I.C.11ª TRLITPyAJD
69	A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán exentas en la modalidad de OS del ITPyAJD las operaciones de constitución y aumento de capital de Sociedades Anónimas Laborales, Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo y Sociedades y Fondos de Capital Riesgo, siempre que concurren las condiciones y requisitos establecidos en su normativa reguladora para la aplicación de bonificaciones en la cuota devengada o en la base imponible.	DA 4 de la Ley 29/1991
La Ley 15/1986, de 26 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con la modificación introducida por la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre		Art. 45.I.C.12ª TRLITPyAJD
70	A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán exentas en la modalidad de OS del ITPyAJD las operaciones de constitución y aumento de capital de Sociedades Anónimas Laborales, Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo y Sociedades y Fondos de Capital Riesgo, siempre que concurren las condiciones y requisitos establecidos en su normativa reguladora para la aplicación de bonificaciones en la cuota devengada o en la base imponible.	DA 4 de la Ley 29/1991
La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte		Art. 45.I.C.14ª TRLITPyAJD
71	La creación de estas Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las mismas reglas que para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se establecen en la Disposición Transitoria primera, entendiéndose igualmente a aquellas, la exención del Impuesto ITPyAJD contenido en la citada Disposición.	DA 9.2
72	Estarán exentos del ITPyAJD, todos los actos necesarios para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o la constitución de una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.	DT 1.3
La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas		Art. 45.I.C.15ª TRLITPyAJD
73	Las cooperativas protegidas, en el ITPyAJD, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes: a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones; c) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.	Art. 33
74	Las cooperativas especialmente protegidas disfrutará, además de los beneficios reconocidos en el artículo anterior, de la exención en el ITPyAJD, para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.	Art. 34
75	Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de exención en el ITPyAJD para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas.	Art. 36

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
76	Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las CCAA, disfrutarán de exención total en el ITPyAJD, para los actos de constitución y ampliación de capital.	DA. Primera.3
77	Quedarán exentas del ITPyAJD, durante un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las operaciones de transformación en cooperativas efectuadas por las Sociedades agrarias de transformación, las Sociedades anónimas laborales y las Sociedades civiles y mercantiles, en las que los trabajadores de las mismas sean titulares, al menos, del 50% del capital social y ningún socio ostente más del 25% de dicho capital, efectuadas con los requisitos y condiciones previstos en la disposición adicional 3ª de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.	DT 1
78	De la misma exención gozarán las operaciones de transformación en Sociedades Cooperativas que, en igual plazo y conforme a su legislación específica, realicen las Sociedades mercantiles cuyo capital sea propiedad exclusiva de una o varias cooperativas.	DT 1
La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico		Art. 45.I.C.16ª TRLITPyAJD
79	Las operaciones de constitución, aportación de los socios y su reducción, de disolución y de liquidación de las Agrupaciones de interés económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución, gozarán de exención en el ITPyAJD.	Art 25.1
80	La misma exención se aplicará a las operaciones de transformación a que se refiere el artículo 19 (derogado) de la presente Ley así como a las de transformación de las Sociedades de Empresas y Agrupaciones de Empresas, reguladas por la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, y Ley 18/1982, de 26 de mayo, respectivamente, en Agrupaciones de interés económico.	Art 25.2
La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosa Evangélicas de España		Art. 45.I.C.18ª TRLITPyAJD
81	Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas...C) Del ITPyAJD, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.	Art. 11.3 C)
La Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Federación de Comunidades Israelitas de España		Art. 45.I.C.19ª TRLITPyAJD
82	Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas... C) Del ITPyAJD, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.	Art. 11.3 C)
La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España		Art. 45.I.C.20ª TRLITPyAJD
83	La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas... C) Del ITPyAJD, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.	Art. 11.3 C)
Los Fondos de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios y similares, de la exención establecida en el Real Decreto-Ley 4/1980, de 28 de marzo, (derogado) y en el Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, (derogado) por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines/ Real Decreto-ley 16/2011 (en vigor)		Art. 45.I.C.23ª TRLITPyAJD
84	El régimen fiscal del Fondo será el siguiente:...b) Se hallará exento de los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos u operaciones que realice en el cumplimiento de sus fines, incluidos los que pudieran devengarse como consecuencia de la disolución de los tres fondos preexistentes, de la integración de su patrimonio en el del Fondo y de la subrogación de este en todos sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en el presente real decreto-ley. Igualmente, se mantendrán las exenciones vigentes a la entrada en vigor del presente real decreto-ley sobre las operaciones gravadas por tributos indirectos cuyo importe deba repercutirse al Fondo en virtud de las disposiciones de derecho interno o comunitario que los regulen.	Art. 3.2 RDL 16/2011
La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios		Art. 45.I.C.24ª TRLITPyAJD
85	Estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de AJD sobre documentos notariales.	Art. 7
86	Estarán exentas en la modalidad gradual de AJD las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas.	Art. 9

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
	La Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.	Art. 88.I.C.24ª RITPyAJD
87	Las sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro Especial del Banco de España gozarán de los siguientes beneficios fiscales: a) Exención del ITPyAJD para las operaciones societarias de constitución, aumento o disminución de capital de la sociedad, así como para los actos y documentos necesarios para su formalización; b) Exención del ITPyAJD en la relación jurídica y documento a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley (avales a que se refieren las disposiciones legales que exigen y regulan la prestación de garantías a favor de las Administraciones y organismos públicos).	Art. 68.1
	Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.	Art. 88.I.C.27ª RITPyAJD
88	Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en Canarias y las que actúen en Canarias mediante establecimiento permanente están exentas del ITPyAJD cuando el rendimiento de este Impuesto se considere producido en Canarias: a) En la modalidad de TPO, por la adquisición de bienes de inversión y de los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refiere la letra b) del apartado 3 de este artículo. Tratándose de la adquisición de elementos del inmovilizado inmaterial, la exención se limitará al 50% de su valor, salvo que el adquirente cumpla las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.	Art. 25.1
89	b) En la modalidad de OS, por la constitución de sociedades y por la ampliación de capital por la parte de la misma que se destine a la adquisición o importación de bienes de inversión o a la adquisición o cesión de elementos del inmovilizado inmaterial a que se refiere la letra b) del apartado 3 de este artículo. Tratándose de aportaciones no dinerarias, éstas deben tener la consideración de bien de inversión o tratarse de los elementos del inmovilizado inmaterial citados. En ningún caso se encuentra exenta la ampliación de capital por compensación de créditos.	
90	Las entidades de la Zona Especial Canaria gozarán de exención en el ITPyAJD, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes: a) Las adquisiciones de bienes y derechos que se destinen por el sujeto pasivo al desarrollo de su actividad, siempre que los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.	Art. 46
91	b) Las OS realizadas por las mencionadas entidades, con excepción de la disolución de las mismas.	
92	c) Los AJD vinculados a las operaciones realizadas por las citadas entidades en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, a excepción de las letras de cambio, los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, y las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado 1, del TRLITPyAJD	
93	Los tripulantes y las empresas de los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las Islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, en tanto éstos no puedan inscribirse en el Registro Especial, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior podrán, no obstante, disfrutar de las exenciones del IITPyAJD, del IRPF y del IRNR establecidas en los artículos 74 y 75.1 de esta Ley, de las bonificaciones del IS establecidas en el artículo 76.1 de esta Ley y de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en el artículo 78 de esta Ley.	Art. 73
94	Los actos y contratos realizados sobre los buques inscritos en el Registro Especial que estén sujetos al ITPyAJD quedarán exentos de tributación por el citado impuesto.	Art. 74
	Acuerdo de 3 de enero de 1979, firmado en la Ciudad del Vaticano entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos	
95	C) Exención total de las Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad	Art. IV.1 C)
96	Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias, o de asistencia social tendrán derecho a los BF que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.	Art. V
	Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional	
97	Para las UTE, en el ITPyAJD gozarán de exención las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución.	Art. 10.3
98	Para las Sociedades de desarrollo industrial regional, de carácter público, la constitución, aumento o reducción de capital de las Sociedades de desarrollo industrial regional, gozarán de una reducción del 99% de la base imponible del ITPyAJD.	Art. 21.1
99	Para las Sociedades de desarrollo industrial regional, de carácter público, las emisiones de empréstitos que realicen las Sociedades de desarrollo industrial regional, para el cumplimiento de sus fines, gozarán de una reducción del 99% de la base imponible del ITPyAJD.	Art. 21.2
	Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.	
100	3. El régimen fiscal de las participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en el apartado anterior será el siguiente...e) Las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes estarán exentas de la modalidad de OS del ITPyAJD.	DA 1.3 de la Ley 10/2014
101	El régimen fiscal previsto en los apartados 3 y 4 será aplicable, asimismo, a las participaciones preferentes emitidas por entidades cotizadas que no sean de crédito o por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la consideración de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito.	DA 1.7 de la Ley 10/2014

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
102	El régimen fiscal previsto en los apartados 3 y 4 será aplicable, asimismo, a los instrumentos de deuda emitidos por sociedades residentes en España o entidades públicas empresariales... . Adicionalmente, este régimen fiscal será aplicable a los instrumentos de deuda emitidos por una sociedad residente en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la consideración de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a las entidades residentes en España a que se refiere el párrafo anterior.	DA 1.8 de la Ley 10/2014
103	El régimen tributario y de información establecido en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional primera será de aplicación a las emisiones de instrumentos de deuda realizadas a partir de 1 de enero de 2014 por las entidades a que se refiere el apartado 8 de la mencionada disposición adicional, siempre que cumplan todos los requisitos previstos en dicho apartado.	DT 2 de la Ley 10/2014
Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.		
104	1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del ITPyAJD. 2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.	Art. 314
Ley 5/1996, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de Derecho público		
105	Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la aplicación de este Real Decreto-ley e, incluso, las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que se ejecuten en el futuro para la reestructuración financiera de las empresas participadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, estarán exentos de cualquier tributo estatal, autonómico o local, sin que proceda, en este último caso, la compensación a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.	Art. 14.4
Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.		
106	La exención subjetiva prevista en el artículo 45.1.A.c) TRLTPyAJD, resultará de aplicación a las entidades contempladas en el mismo que realicen las actividades a que dicho precepto se refiere en el marco de la cooperación al desarrollo.	Art. 35.2
Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores		
107	Los Fondos de Garantía de Inversiones gozarán de exención por los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines. La exención se extenderá igualmente a las operaciones gravadas por tributos indirectos, cuyo importe deba repercutirse en función de las disposiciones que regulan los tributos.	DA 5.2
Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias		
108	A las transmisiones entre particulares no sujetas al IVA o al IGIC de los derechos contemplados en la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza, les será aplicable el tipo de gravamen del 4% en el ITPyAJD, salvo las competencias de las CCAA en la materia.	Art. 37
Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas		
109	El Consejo de Ministros, mediante acuerdo adoptado a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá acordar la incorporación de participaciones accionariales de titularidad de la AGE a entidades de derecho público vinculadas a la AGE o a sociedades de las previstas en el artículo 166.2 de esta ley cuya finalidad sea gestionar participaciones accionariales, o de éstas a aquélla. Igualmente, el Consejo de Ministros podrá acordar, a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y del Ministro del departamento al que estén adscritos o corresponda su tutela, la incorporación de participaciones accionariales de titularidad de organismos públicos, entidades de derecho público o de sociedades de las previstas en el artículo 166.2 de esta ley a la AGE.	Art. 168.1
110	Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de la ejecución de este artículo estarán exentos de cualquier tributo estatal, incluidos tributos cedidos a las CCAA y recargos autonómicos sobre tributos estatales, o local, sin que en este último caso proceda la compensación a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.	Art. 168.4
Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo		
111	Las transmisiones sujetas al ITPyAJD tendrán una bonificación del 95% de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.	Art. 27

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo fiscal	Regulación
Exenciones		
112	<p>1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.</p> <p>2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.</p> <p>3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.</p>	DA 9
Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.		
113	Las transmisiones que se efectúen en aplicación de este artículo quedarán en todo caso exentas de cualquier tributo estatal, autonómico o local, incluidos los tributos cedidos a las CCAA, sin que resulte aplicable a las mismas lo previsto en el artículo 9.2 del texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.	Art. 22
Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria		
114	Estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de la hipoteca inversa.	DA 1.7
Minoraciones en cuota		
115	En las ciudades de Ceuta y Melilla, las bonificaciones tributarias establecidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955	Art. 45.I.B.14 TRLITPyAJD
116	Bonificación del 95% de la cuota de este impuesto de las IIC inmobiliarias por adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento.	Art. 45.I.B.20.3 TRLITPyAJD
117	Bonificación del 95% de la cuota de este impuesto de las SOCIMI por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento.	Art. 45.I.B.22 TRLITPyAJD
118	Bonificación del 50% por operaciones societarias, documentos notariales del gravamen de AJD, transmisiones de inmuebles, arrendamientos de inmuebles, constitución de hipotecas mobiliarias, transmisiones de bienes muebles, transmisiones de valores, concesiones administrativas de bienes y anotaciones preventivas en un órgano registral en Ceuta y Melilla.	Art. 57bis TRLITPyAJD
119	Bonificación del 99% de la cuota en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para sociedades laborales por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios de la sociedad laboral.	Art. 17 Ley 44/2015

Anexo 6 - Incentivos fiscales estatales en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias (TSJ)

Tipología de Incentivo Fiscal	
Exenciones	
1	La celebración de apuestas mutuas deportivas, cuando su organización y desarrollo esté a cargo del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, creado por Decreto-ley de 12 de abril de 1946.
2	Los sorteos organizados por la Organización Nacional de Ciegos.
3	Los sorteos de amortización y capitalización que estén legalmente autorizados.
4	La celebración de las tómbolas diocesanas de caridad, en las condiciones que reglamentariamente se determine.
5	La celebración de sorteos, tómbolas y rifas que organice la Cruz Roja Española, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Anexo 7 - Incentivos fiscales estatales en el IVA

Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
a) Exenciones por operaciones interiores:	
1 Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias de los servicios postales universales.	Art. 20.Uno.1.º LIVA
2 Las prestaciones de servicios de hospitalización o de asistencia sanitaria de las Entidades de Derecho Público o de las entidades privadas en régimen de precios autorizados.	Art. 20.Uno.2.º LIVA
3 La asistencia sanitaria prestada por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de los servicios.	Art. 20.Uno.3.º LIVA
4 Las entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación.	Art. 20.Uno.4.º LIVA
5 Las prestaciones de servicios por profesionales dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares.	Art. 20.Uno.5.º LIVA
6 Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto que no origine el derecho a la deducción, con determinadas condiciones.	Art. 20.Uno.6.º LIVA
7 Entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.	Art. 20.Uno.7.º LIVA
8 Las prestaciones de servicios de asistencia social que efectúen las Entidades de Derecho Público o las entidades privadas de carácter social.	Art. 20.Uno.8.º LIVA y art. 6 RIVA
9 Los servicios educativos prestados por Entidades de Derecho Público o por entidades privadas autorizadas.	Art. 20.Uno. 9.º LIVA y art. 7 RIVA
10 Las clases particulares sobre materias incluidas en los planes de estudios del sistema educativo y que para su ejercicio no se requiera el alta en el IAE.	Art. 20.Uno.10.º LIVA
11 Las cesiones de personal por entidades religiosas para ejercer actividades sanitarias, educativas y de asistencia social.	Art. 20.Uno.11.º LIVA
12 Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a estas realizadas directamente a sus miembros por organismos o entidades sin fines de lucro.	Art. 20.Uno.12.º LIVA
13 Los servicios deportivos prestados a personas físicas por ciertas entidades de Derecho Público, Federaciones deportivas, COE, y las entidades o establecimientos privados de carácter social. Se excluyen los espectáculos deportivos.	Art. 20.Uno.13.º LIVA y art. 6 RIVA
14 Las prestaciones de servicios culturales por Entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos privados de carácter social.	Art. 20.Uno.14.º LIVA
15 El transporte de heridos o enfermos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello.	Art. 20.Uno.15.º LIVA
16 Las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización. Asimismo, los de mediación, incluida la captación de clientes para la celebración del contrato de las anteriores operaciones.	Art. 20.Uno.16.º LIVA
17 Las entregas de sellos de correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior al valor facial.	Art. 20.Uno.17.º LIVA
18 Determinadas operaciones financieras (depósitos en efectivo, transmisión de depósitos en efectivo, concesión de préstamos y créditos en dinero...)	Art. 20.Uno.18.º LIVA
19 Las Loterías, apuestas y juegos organizados por la entidad pública Loterías y Apuestas del Estado, por la ONCE y por los Organismos correspondientes a las CCAA.	Art. 20.Uno.19.º LIVA
20 Las actividades que están gravadas con la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.	Art. 20.Uno.19.º LIVA
21 Las entregas de los terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellas enclavadas, indispensables para el desarrollo de una actividad agraria, y los destinados exclusivamente a parque y a jardines públicos o a superficies viales de uso público.	Art. 20.Uno.20.º LIVA
22 Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.	Art. 20.Uno.22.º LIVA
23 Los arrendamientos, junto con la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, de terrenos y de los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los anexos, garajes y muebles conjuntamente arrendados con ellos.	Art. 20.Uno.23.º LIVA
24 Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por los transmitientes en la realización de operaciones exentas del impuesto, siempre que no se haya reconocido el derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas.	Art. 20.Uno.24.º LIVA
25 Las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducción de las cuotas soportadas.	Art. 20.Uno.25.º LIVA
26 Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guion y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.	Art. 20.Uno.26.º LIVA

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
27	Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.	Art. 20.Uno.28.º LIVA
28	En el supuesto previsto en el artículo 8 bis.b) de la LIVA, las entregas de bienes efectuadas a favor del empresario o profesional que facilite la entrega a través de la interfaz digital, cuando dichas entregas se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.	Art 20.bis LIVA
b) Exenciones por entregas de bienes destinadas a otro EM y adquisiciones intracomunitarias de bienes		
29	Entregas intracomunitarias de bienes, siempre que el adquirente sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, que disponga de un número de identificación a efectos del IVA asignado por un EM distinto de España, que haya comunicado dicho número de identificación fiscal al vendedor.	Art. 25.Uno LIVA
30	Entregas intracomunitarias de medios de transporte nuevos, siempre que el adquirente sea un particular o esté identificado a efectos del IVA en otro EM de la UE distinto de España.	Art. 25.Dos LIVA
31	Entregas intracomunitarias de bienes comprendidas en el art. 9.3º de la LIVA (la transferencia por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro EM, para afectarlo a las necesidades de aquella en este último), a las que resultaría aplicable la exención del art. 25.Uno de la LIVA, si el destinatario fuese otro empresario o profesional.	Art. 25.Tres LIVA
32	Las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación.	Art. 25. Cuatro LIVA
33	Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya entrega en el territorio de aplicación del impuesto hubiera estado, en todo caso, no sujeta o exenta en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 20, 22, 23 y 24 de la LIVA.	Art. 26.Uno LIVA
34	Las adquisiciones intracomunitarias de bienes cuya importación de terceros países hubiera estado exenta del IVA.	Art. 26.Dos LIVA
35	Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en que concurren una serie de requisitos relativos al adquirente, al destinatario y a la entrega y transcurso de los bienes adquiridos.	Art. 26.Tres LIVA
36	Las adquisiciones intracomunitarias de bienes respecto de las cuales se atribuya al adquirente, el derecho a la devolución total del IVA devengado.	Art. 26.Cuatro LIVA
c) Exenciones en Importaciones:		
37	La sangre, el plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.	Art. 27.1.º LIVA
38	Buques y aeronaves (así como los objetos incorporados a ellos) destinadas a la navegación internacional.	Art. 27.2.º y 3.º LIVA
39	El avituallamiento de los anteriores.	Art. 27.4.º, 5.º y 6.º LIVA
40	Las divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.	Art. 27.7.º LIVA
41	Títulos-valores.	Art. 27.8.º LIVA
42	El oro importado directamente por el Banco de España.	Art. 27.10.º LIVA
43	Bienes destinados a las plataformas de perforación o de explotación situados en el mar territorial.	Art. 27.11.º LIVA
44	Los bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro EM, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el importador o su representante fiscal estuviese exenta en virtud de lo dispuesto en el art. 25 LIVA.	Art. 27.12.º LIVA
45	Bienes personales por traslado de residencia habitual.	Art. 28 LIVA
46	Bienes personales destinados al amueblamiento de viviendas secundarias, siempre que sean realizados por particulares.	Art. 30 LIVA
47	Bienes personales por razón de matrimonio.	Art. 31 LIVA
48	Bienes personales por causa de herencia.	Art. 32 LIVA
49	Bienes muebles efectuadas por estudiantes.	Art. 33 LIVA
50	Bienes de escaso valor (hasta un máximo de 22 euros), a excepción de los productos alcohólicos, los perfumes y el tabaco.	Art. 34 LIVA
51	Bienes en régimen de viajeros, hasta determinados límites de valor y de unidades físicas (labores del tabaco, alcoholes y bebidas alcohólicas).	Art. 35 LIVA
52	Pequeños envíos entre particulares, siempre que tenga carácter ocasional, con un valor máximo de 45 euros y límites de cantidades físicas para el tabaco, bebidas alcohólicas, perfumes, café y té.	Art. 36 LIVA
53	Bienes con ocasión del traslado de la sede de actividades empresariales o profesionales.	Art. 37 LIVA
54	Bienes obtenidos por productores agrícolas o ganaderos en tierras situadas en terceros países.	Art. 38 LIVA
55	Semillas, abonos y productos para el tratamiento del suelo y de los vegetales.	Art. 39 LIVA
56	Animales de laboratorio y sustancias biológicas y químicas destinados a la investigación, siempre que sea a título gratuito.	Art. 40 LIVA
57	Sustancias terapéuticas de origen humano y de reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de tejidos humanos.	Art. 41 LIVA
58	Sustancias de referencia para el control de calidad de los medicamentos.	Art. 42 LIVA
59	Productos farmacéuticos utilizados con ocasión de competiciones deportivas internacionales.	Art. 43 LIVA
60	Bienes destinados a organismos caritativos o filantrópicos.	Art. 44 LIVA
61	Bienes importados en beneficio de personas con discapacidad.	Art. 45 LIVA

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Tipología de Incentivo Fiscal		Regulación
62	Bienes en beneficio de las víctimas de catástrofes.	Art. 46 LIVA
63	Las importaciones desprovistas de carácter comercial, de trofeos, condecoraciones, copas, medallas y análogos.	Art. 47.1.º, 2.º, 3.º y 4.º LIVA
64	Las donaciones a los Reyes de España y a otros Jefes de Estado en visitas oficiales.	Art. 47.5.º y 6.º LIVA
65	Los bienes utilizados o consumidos durante su permanencia oficial en el territorio de aplicación del Impuesto por los Jefes de los Estados extranjeros o sus representantes.	Art. 47.7.º LIVA
66	Bienes gratuitos con fines de promoción comercial.	Art. 48 LIVA
67	Bienes para ser objeto de exámenes, análisis o ensayos para determinar su composición, calidad u otras características técnicas con fines de información o de investigaciones de carácter industrial o comercial.	Art. 49 LIVA
68	Bienes destinados a los organismos competentes en materia de protección de la propiedad intelectual o industrial.	Art. 50 LIVA
69	Documentos de carácter turístico, para su distribución gratuita.	Art. 51 LIVA
70	Diversos documentos (publicaciones oficiales, papeletas de voto, etc.).	Art. 52 LIVA
71	El material audiovisual producido por la ONU.	Art. 53 LIVA
72	Objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural, por museos y galerías, con carácter gratuito.	Art. 54 LIVA
73	Materiales para el acondicionamiento y protección de mercancías, durante su transporte.	Art. 55 LIVA
74	Bienes destinados al acondicionamiento o a la alimentación en ruta de animales.	Art. 56 LIVA
75	Carburantes y lubricantes incluidos en depósitos de los vehículos automóviles industriales y de turismo, hasta ciertos límites.	Art. 57 LIVA
76	Ataúdes, materiales y objetos para cementerios.	Art. 58 LIVA
77	Productos de la pesca.	Art. 59 LIVA
78	Bienes en régimen diplomático o consular.	Art. 60 LIVA
79	Bienes destinados a Organismos internacionales.	Art. 61 LIVA
80	Bienes destinados a la OTAN y a las fuerzas armadas en el ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos.	Art. 62 LIVA
81	Reimportaciones de bienes.	Art. 63 LIVA
82	Prestaciones de servicios relacionados con las importaciones.	Art. 64 LIVA
83	Bienes que se destinen al régimen de depósito distinto del aduanero.	Art. 65 LIVA
84	Bienes exonerados para evitar la doble imposición (importaciones de bienes entregados en territorio de aplicación del impuesto, importaciones temporales con exención parcial de derechos de importación e importaciones de gas a través del sistema de distribución de gas natural, entregas de electricidad o entregas de calor o frío a través de redes de calefacción o refrigeración).	Art. 66 LIVA
d) Exenciones en exportaciones:		
85	Entregas de bienes.	Arts. 21.1.º, 21.2.º y 21.4.º 21,7.º y 22 LIVA
86	Prestaciones de servicios.	Art. 21.3.º, 21.5.º y 21.6.º LIVA
87	Operaciones asimiladas a las exportaciones (buques y aeronaves dedicadas a navegación internacional, bienes y servicios para organismos internacionales, personal diplomático, fuerzas armadas, etc.)	Art. 22 LIVA
e) Exenciones relativas a Zonas francas, depósitos francos y otros depósitos y las relativas a regímenes aduaneros y fiscales:		
88	Las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.	Art. 23.Uno.1.º LIVA
89	Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.	Art. 23.Uno.2.º LIVA
90	Las prestaciones de servicios relacionados con las entregas de bienes anteriores mencionados en los apartados 1º y 2º del art. 23 de la LIVA.	Art. 23.Uno.3.º LIVA
91	Las entregas de los bienes que se encuentren en los lugares indicados en los números 1º y 2º del artículo 23, mientras se mantengan en las situaciones indicadas, así como las prestaciones de servicios realizadas en dichos lugares.	Art. 23.Uno.4.º LIVA
92	Las entregas de bienes vinculados a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, al régimen de transformación en Aduanas, al régimen de importación temporal, al procedimiento de tránsito comunitario interno, al régimen de depósito aduanero y de depósito distinto del aduanero.	Art. 24.Uno.1.º LIVA
93	Las prestaciones de servicios relacionados con las entregas de bienes enumeradas en el punto anterior.	Art. 24.Uno.2.º LIVA
94	Las prestaciones de servicios relacionadas con las importaciones de bienes vinculadas a determinados regímenes (transitorio externo, importación temporal, tránsito comunitario interno, de perfeccionamiento activo y transformación en aduana, etc.)	Art. 24.Uno.3.º LIVA
Tipo reducido del 10 %:		
95	Los productos alimenticios, con la excepción de las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos y los bienes gravados con el tipo superreducido del 4 %.	Art. 91.Uno.1.1.º LIVA

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
96	Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.	Art. 91.Uno.1.2.º LIVA
97	Los productos que se utilizan habitualmente en las actividades agrícolas, forestales y ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.	Art. 91.Uno.1.3.º LIVA
98	El agua para la alimentación humana o animal y para el riego, incluso en estado sólido.	Art. 91.Uno.1.4.º LIVA
99	Los medicamentos de uso veterinario.	Art. 91.Uno.1.5.º LIVA
100	Productos farmacéuticos susceptibles de uso directo por el consumidor final. Equipos médicos, aparatos y demás instrumental, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.	Art. 91.Uno.1.6.º LIVA
101	Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, hasta un máximo de dos y los anexos que se transmitan conjuntamente con aquéllas (salvo los locales de negocio).	Art. 91.Uno.1.7.º LIVA y DT 4.ª RD-ley 9/2011
102	Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos vegetales utilizados en su obtención.	Art. 91.Uno.1.8.º LIVA
103	Los transportes de viajeros y sus equipajes.	Art. 91.Uno.2.1.º LIVA
104	Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.	Art. 91.Uno.2.2.º LIVA
105	Los servicios prestados a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarios para el desarrollo de las mismas.	Art. 91.Uno.2.3.º LIVA
106	Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.	Art. 91.Uno.2.4.º LIVA
107	Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos, desratización de los mismos, recogida y tratamiento de las aguas residuales.	Art. 91.Uno.2.5.º LIVA
108	La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.	Art. 91.Uno.2.6.º LIVA
109	Los servicios de asistencia social que no gocen de exención en el impuesto, ni les resulte de aplicación el tipo superreducido del 4 %.	Art. 91.Uno.2.7.º LIVA
110	Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.	Art. 91.Uno.2.8.º LIVA
111	Las exposiciones y ferias de carácter comercial.	Art. 91.Uno.2.9.º LIVA
112	Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizados en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas.	Art. 91.Uno.2.10.º LIVA
113	Los arrendamientos con opción de compra de edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de 2 unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.	Art. 91.Uno.2.11.º LIVA
114	La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.	Art. 91.Uno.2.12.º LIVA
115	Las ejecuciones de obras que tengan objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas a viviendas, en al menos la mitad de su superficie.	Art. 91.Uno.3.1.º LIVA
116	Las ventas con instalación de armarios de cocina, de baño y empotrados para viviendas que sean consecuencia de contratos con los promotores de la construcción o rehabilitación de las mismas.	Art. 91.Uno.3.2.º LIVA
117	Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, para la construcción de garajes como consecuencia de contratos formalizados por las comunidades de propietarios siempre que el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.	Art. 91.Uno.3.3.º LIVA
118	Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y las entregas de objetos de arte realizadas por sus autores o derechohabientes y por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado.	Art. 91.Uno.4 LIVA
119	Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando su proveedor sea su autor o derechohabientes o un empresario o profesional que no sea revendedor, cuando tenga derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado.	Art. 91.Uno.5 LIVA
Tipo superreducido del 4 %:		
120	El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado, destinados exclusivamente a la elaboración de pan común.	Art. 91.Dos.1.1.º.a) LIVA
121	Las harinas panificables.	Art. 91.Dos.1.1.º.b) LIVA

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Tipología de Incentivo Fiscal		Regulación
122	La leche.	Art. 91.Dos.1.1.º.c) LIVA
123	Los quesos.	Art. 91.Dos.1.1.º.d) LIVA
124	Los huevos.	Art. 91.Dos.1.1.º.e) LIVA
125	Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales.	Art. 91.Dos.1.1.º.f) LIVA
126	Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.	Art. 91.Dos.1.2.º LIVA
127	Los medicamentos para uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.	Art. 91.Dos.1.3.º LIVA
128	Los vehículos para personas con movilidad reducida, las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad. Los vehículos destinados a ser utilizados como auto taxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. Los servicios de reparación y de adaptación de los mismos.	Art. 91.Dos.1.4.º y 91.Dos.2.1.º LIVA
129	Las prótesis, órtesis e implantes internos para discapacitados.	Art. 91.Dos.1.5.º LIVA
130	Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente.	Art. 91.Dos.1.6.º LIVA
131	Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.	Art. 91.Dos.1.7.º LIVA
132	Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.	Art. 91.Dos.2. 2.º LIVA
133	Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del art. 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 10 % de su precio.	Art. 91. Dos.2.3.º LIVA
Regímenes especiales:		
a) Simplificado:		Arts. 122 y 123 LIVA
134	Reducción de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.	DA 4º Orden HAC/1155/2020
b) Agricultura, ganadería y pesca:		
135	Compensación a tanto alzado del 12 % en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.	Art. 130.Cinco.1.º LIVA
136	Compensación a tanto alzado del 10,5 % en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.	Art. 130.Cinco.2.º LIVA
c) Oro de inversión:		
137	Exención de las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de oro de inversión.	Art. 140 bis.Uno.1.º LIVA
138	Exención de los servicios de mediación en las operaciones exentas anteriores prestados en nombre y por cuenta ajena.	Art. 140 bis.Uno.2.º LIVA
d) Agencias de viaje:		
139	Exención de los servicios prestados por las agencias cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realice fuera de la Comunidad, total o parcialmente.	Art. 143 LIVA
e) Recargo de equivalencia:		
140	Tipo del 5,2 %, con carácter general.	Art. 161.1.º LIVA
141	Tipo del 1,4 %, para las entregas de bienes que, en el régimen general, están gravadas con el tipo reducido del 10 %.	Art. 161.2.º LIVA
142	Tipo del 0,50 %, para las entregas de bienes que, en el régimen general, están gravadas con el tipo superreducido del 4 %.	Art. 161.3.º LIVA
143	Tipo del 1,75 %, para las entregas de bienes objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.	Art. 161.4.º LIVA

Anexo 8 - Incentivos fiscales estatales en el impuesto sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
Exenciones de todos los IIEE sobre el alcohol y bebidas alcohólicas		
1	Los productos destinados a misiones diplomáticas y consulares.	Art. 9.1.a) LIIIE
2	Los productos destinados a organizaciones internacionales y a sus miembros.	Art. 9.1.b) LIIIE
3	Los productos destinados a las Fuerzas Armadas de cualquier Estado distinto de España, que sea parte de la OTAN.	Art. 9.1.c) LIIIE
4	Los productos destinados al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organismos internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del IVA.	Art. 9.1.d) LIIIE
5	Los avituallamientos para buques que realicen navegación marítima internacional, estén afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión de la navegación privada de recreo.	Art. 9.1.e) LIIIE
6	Los avituallamientos para aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.	Art. 9.1.f) LIIIE
7	Los productos destinados a las fuerzas armadas de cualquier EM distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.	Art. 9.1.g) LIIIE
8	La fabricación e importación de alcohol y de bebidas alcohólicas que se destinen a la producción de vinagre.	Art. 21.1 LIIIE
9	Las importaciones de bebidas alcohólicas conducidas personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de países terceros, siempre que no superen los límites cuantitativos establecidos según los tipos de bebidas.	Art. 21.2.a) LIIIE
10	Los pequeños envíos expedidos ocasionales, desde un país tercero, por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de ciertos límites cuantitativos según los tipos de bebidas.	Art. 21.2.b) LIIIE
11	Las bebidas alcohólicas destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero distinto de las Islas Canarias	Art. 21.3. LIIIE
Exenciones del Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas		
12	La fabricación e importación de alcohol que se destine a ser totalmente desnaturalizado, así como la importación de alcohol totalmente desnaturalizado o, en los supuestos de circulación intracomunitaria, la introducción de alcohol totalmente desnaturalizado de acuerdo con las disposiciones de otro EM de la Unión Europea	Art. 42.1 LIIIE y arts. 73, 74 y 75 RIIIE
13	La fabricación e importación de alcohol destinado a ser total o parcialmente desnaturalizado, así como la importación de este, para ser posteriormente utilizado en un fin previamente autorizado distinto del consumo humano por ingestión.	Art. 42. 2 LIIIE y arts. 73, 74 y 75 RIIIE
14	La fabricación e importación de alcohol que se destine a la fabricación de medicamentos.	Art. 42.4 LIIIE y art. 76 RIIIE
15	El suministro de alcohol destinado a su utilización en centros de atención médica.	Art. 42.5 LIIIE y art. 77 RIIIE
16	La importación de productos clasificados en un capítulo de la nomenclatura combinada distinto del 22 que contenga productos objeto del Impuesto, cuando a su fabricación dentro del ámbito territorial interno se le aplique algún supuesto de exención o devolución.	Art. 42.6 LIIIE
17	La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o científicos.	Art. 42. 7,8 LIIIE y art. 78 RIIIE
18	La fabricación e importación de alcohol que se destine a la investigación científica.	Art. 42. 8 LIIIE y art. 79 RIIIE
Devolución del impuesto en todos los IIEE sobre el alcohol y bebidas alcohólicas en los siguientes supuestos		
19	La exportación de productos que sean objeto de este impuesto o de otros que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados.	Art. 10.1.a) LIIIE
20	La exportación de productos que no sean objeto de este impuesto ni los contengan, pero en los que se hubiese consumido para su producción otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los productos exportados.	Art. 10.1.b) LIIIE

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
Exenciones de todos los IIEE sobre el alcohol y bebidas alcohólicas		
21	La introducción de productos objeto de este impuesto y que se hubiera devengado dentro del ámbito territorial interno, en una fábrica o en un depósito fiscal, con el fin de ser enviados posteriormente a otro EM de la UE, siempre que se cumplan unas condiciones de recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas para la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.	Art. 10.1.c) LIIIE
22	La entrega de productos objeto de este impuesto por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno a destinatarios certificados en otro EM de la UE siempre que se cumplan ciertas condiciones como que se pague el impuesto en el EM de destino.	Art. 10.1.d) LIIIE
23	El envío o transporte de productos objeto de este impuesto y que ya se hubiera devengado dentro de su ámbito territorial interno, con destino a personas domiciliadas en otro Estado miembro, en el ámbito del sistema de circulación intracomunitaria de ventas a distancia, con unas condiciones, entre ellas, que se pague el impuesto en el Estado de destino.	Art. 10.1.e) LIIIE
24	La devolución del impuesto cuando el alcohol o las bebidas derivadas se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.	Art. 22.a) LIIIE y art. 54 RIIIE
25	Cuando el alcohol o las bebidas alcohólicas se utilicen directamente, o como componentes de productos semielaborados, para la producción de alimentos rellenos u otros, siempre que el contenido de alcohol en cada caso no supere determinados límites.	Art. 22.b) LIIIE y art. 54 RIIIE
26	La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración tributaria de bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.	Art. 22.c) LIIIE y art. 54 RIIIE
Devoluciones en el Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas		
27	Los destiladores artesanales podrán destinar las bebidas por ellos producidas a otras fábricas de bebidas derivadas, teniendo derecho en estos supuestos a la devolución de las cuotas satisfechas correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.	Art. 40.3 LIIIE
28	Supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.	Art. 43 LIIIE
Tipos reducidos		
29	Salidas con impuesto de alcohol y bebidas derivadas desde o hacia Canarias.	Arts. 23, 40 y 41 LIIIE
30	Régimen simplificado de destilación artesanal.	Art. 40 LIIIE y arts. 92-100 RIIIE
31	Régimen de cosechero.	Art. 41 LIIIE y arts. 92-100 RIIIE

Anexo 9 - Incentivos fiscales estatales en el impuesto sobre las labores del tabaco

Tipología de Incentivo Fiscal		Regulación LIIIE
Exenciones		
1	Los productos destinados a misiones diplomáticas y consulares.	Art. 9.1.a)
2	Los productos destinados a organizaciones internacionales y a sus miembros.	Art. 9.1.b)
3	Los productos destinados a las Fuerzas Armadas de cualquier Estado distinto de España, que sea parte de la OTAN.	Art. 9.1.c)
4	Los productos destinados al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organismos internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del IVA.	Art. 9.1.d)
5	Los avituallamientos para buques que realicen navegación marítima internacional, estén afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión de la navegación privada de recreo.	Art. 9.1.e)
6	Los avituallamientos para aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.	Art. 9.1.f)
7	A las fuerzas armadas de cualquier EM distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.	Art. 9.1.g)
8	La fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen a su desnaturalización en fábricas y depósitos fiscales para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas.	Art. 61.1.a)
9	La fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las labores, desde fábricas o depósitos fiscales.	Art. 61.1.b)
10	Las importaciones de tabaco realizadas personalmente por viajeros procedentes de terceros países, siempre que no superen determinados límites cuantitativos.	Art. 61.2.a)
11	Los pequeños envíos expedidos, con carácter ocasional, desde un país tercero por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase y dentro de ciertos límites cuantitativos.	Art. 61.2.b)
12	Las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio.	Art. 61.3
Devolución del impuesto en los siguientes supuestos:		
13	La exportación de productos que sean objeto de este impuesto o de otros que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados.	Art. 10.1.a)
14	La exportación de productos que no sean objeto de este impuesto ni los contengan, pero en los que se hubiese consumido para su producción otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los productos exportados.	Art. 10.1.b)
15	La introducción de productos objeto de este impuesto y que se hubiera devengado dentro del ámbito territorial interno, en una fábrica o en un depósito fiscal, con el fin de ser enviados posteriormente a otro EM de la UE, siempre que se cumplan unas condiciones de recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas para la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.	Art. 10.1.c)
16	La entrega de productos objeto de este impuesto por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno a destinatarios certificados en otro EM de la UE siempre que se cumplan ciertas condiciones como que se pague el impuesto en el EM de destino.	Art. 10.1.d)
17	El envío o transporte de productos objeto de este impuesto y que ya se hubiera devengado dentro de su ámbito territorial interno, con destino a personas domiciliadas en otro Estado miembro, en el ámbito del sistema de circulación intracomunitaria de ventas a distancia, con unas condiciones, entre ellas, que se pague el Impuesto en el Estado de destino.	Art. 10.1.e)
18	Devolución de las cuotas previamente satisfechas en caso de destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria y en caso de devolución de estas a fábrica para su reciclado.	Art. 62

Anexo 10 - Incentivos fiscales estatales en el IEH

Tipología de Incentivo Fiscal		Regulación
Exenciones		
1	Los productos destinados a misiones diplomáticas y consulares	Art. 9.1.a) LIIIE
2	Los productos destinados a organizaciones internacionales y a sus miembros	Art. 9.1.b) LIIIE
3	Los productos destinados a las Fuerzas Armadas de cualquier Estado distinto de España, que sea parte de la OTAN	Art. 9.1.c) LIIIE
4	Los productos destinados al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organismos internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del IVA.	Art. 9.1.d) LIIIE
5	Los avituallamientos para buques que realicen navegación marítima internacional, estén afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión de la navegación privada de recreo	Art. 9.1.e) LIIIE
6	Los avituallamientos para aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo	Art. 9.1.f) LIIIE
7	Los productos destinados a las fuerzas armadas de cualquier EM distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.	Art. 9.1.g) LIIIE
8	La fabricación e importación de gas natural y de productos de tarifa 2.ª del impuesto, para otros usos que no sean el de carburante o combustible	Art. 51.1 LIIIE y art. 116 bis RIIIE
9	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su utilización como carburante en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo	Art. 51.2.a) LIIIE y 101 RIIIE
10	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su utilización como carburante en la navegación, incluida la pesca, con excepción de la navegación privada de recreo.	Art. 51.2.b) LIIIE y 102 RIIIE
11	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.	Art. 51.2.c) LIIIE y 103 RIIIE
12	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su utilización como carburante en el transporte por ferrocarril.	Art. 51.2.d) LIIIE y 103 RIIIE
13	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su utilización en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones.	Art. 51.2.e) LIIIE y 103 RIIIE
14	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su utilización en operaciones de dragado de vías navegables y puertos.	Art. 51.2.f) LIIIE y 104 RIIIE
15	La fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a su inyección en altos hornos con fines de reducción química, añadidos al carbón que se utilice como combustible principal, incluso si de dicha inyección se deriva, secundariamente, una combustión aprovechada con fines de calefacción.	Art. 51.2.g) LIIIE y 103 RIIIE
16	La fabricación o importación de biocarburantes o biocombustibles, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. La exención sólo alcanzará al biocarburante o al biocombustible sin que pueda aplicarse respecto de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados	Art. 51.3 LIIIE y 105 RIIIE

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
17	La fabricación e importación de los productos clasificados en el código NC 2705 y del biogás, que se destinen a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado	Art. 51.4 LIIEE y 103 RIIEE
18	La importación de carburantes contenidos en los depósitos normales de los automóviles de turismo, así como el contenido en depósitos portátiles hasta un máximo de 10 litros por vehículo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de tenencia y transporte de carburantes.	Art. 51.5 LIIEE
19	La importación de carburantes contenidos en depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y de contenedores especiales, con un máximo de 200 litros	Art. 51.6 LIIEE
Devolución del impuesto en los siguientes supuestos:		
20	La exportación de productos que sean objeto de este impuesto o de otros que, aun no siéndolo, contengan otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas correspondientes a los productos exportados	Art. 10.1.a) LIIEE
21	La exportación de productos que no sean objeto de este impuesto ni los contengan, pero en los que se hubiese consumido para su producción otros que sí lo sean, por las cuotas previamente satisfechas mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados, correspondientes a los productos exportados. En ningún caso originarán derecho a la devolución los productos empleados como combustibles o carburantes.	Art. 10.1.b) LIIEE
22	La introducción de productos objeto de este impuesto y que se hubiera devengado dentro del ámbito territorial interno, en una fábrica o en un depósito fiscal, con el fin de ser enviados posteriormente a otro EM de la UE, siempre que se cumplan unas condiciones de recepción en el Estado de destino de acuerdo con las normas para la circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.	Art. 10.1.c) LIIEE
23	La entrega de productos objeto de este impuesto por los que se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno a destinatarios certificados en otro EM de la UE siempre que se cumplan ciertas condiciones como que se pague el impuesto en el EM de destino.	Art. 10.1.d) LIIEE
24	El envío o transporte de productos objeto de este impuesto y que ya se hubiera devengado dentro de su ámbito territorial interno, con destino a personas domiciliadas en otro Estado miembro, en el ámbito del sistema de circulación intracomunitaria de ventas a distancia, con unas condiciones, entre ellas, que se pague el impuesto en el Estado de destino.	Art. 10.1.e) LIIEE
25	El consumo, directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en su tarifa 1.ª, excepto el gas natural, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales.	Art. 52.a) LIIEE
26	El avituallamiento de gasóleo a embarcaciones que realicen navegación distinta de la privada de recreo. La devolución queda condicionada a que el gasóleo suministrado lleve incorporados los trazadores y marcadores exigidos reglamentariamente para la aplicación del tipo reducido.	Art. 52.b) LIIEE
27	La utilización de productos objeto del impuesto en proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, en particular, de los combustibles y carburantes obtenidos a partir de recursos renovables.	Art. 52.c) LIIEE
28	La devolución a fábrica o depósito fiscal de productos objeto del impuesto que accidentalmente hayan resultado mezclados con otros o contaminados.	Art. 52.d) LIIEE

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
29	Devolución parcial del impuesto por el gasóleo de uso profesional (taxis, vehículos destinados al transporte de mercancías por carretera o de pasajeros) satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos, que cumplan determinados requisitos	Art. 52 bis LIIIEE
30	Devolución parcial del impuesto sobre el gasóleo a agricultores y ganaderos por adquisición de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del art. 50.1 de la LIIIEE, y que se hayan efectuado durante el año anterior	Art. 52 ter LIIIEE
Tipos reducidos:		
31	Gasóleos que tiene un uso como carburante y, en general como combustible, en todos los motores, salvo los utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que hayan sido autorizados o sean susceptibles de autorización para circular por vías y terrenos públicos, así como en los motores utilizados para la propulsión de buques y embarcaciones de recreo. Estos motores son principalmente los de los tractores y maquinaria agrícola, los motores fijos, la maquinaria minera y los motores de las máquinas utilizadas en la construcción, la ingeniería civil, las obras y servicios públicos.	Epígrafe 1.4 del art. 50.1 y art. 54.2.a) LIIIEE y art. 106 RIIIEE
32	GLP destinados a usos distintos a los de carburante	Epígrafe 1.8 del art. 50.1, tarifa 1.ª LIIIEE
33	Gas natural destinado al usos distintos a los de carburante, así como el gas natural utilizado como carburante en motores estacionarios, que tributa al tipo reducido de 0,65 euros por gigajulio	Epígrafe 1.10.1 del art. 50.1, tarifa 1.ª LIIIEE
34	Gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica que tributa al tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio	Epígrafe 1.10.2 del art. 50.1, tarifa 1.ª LIIIEE
35	El queroseno destinado a usos distintos de los de carburante	Epígrafe 1.12 del art.50.1 tarifa 1.ª LIIIEE
36	Biodiésel para uso como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, y biometanol para uso como combustible	Epígrafe 1.15 del art.50.1 y art. 54.2. tarifa 1.ª LIIIEE
37	Gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico	Epígrafe 1.16 del art.50.1 tarifa 1.ª LIIIEE
38	Fuelóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico	Epígrafe 1.17 del art.50.1 tarifa 1.ª LIIIEE
39	Aceites crudos condensados de gas natural, destinados a usos distintos a los de carburante, tributan al tipo impositivo reducido del epígrafe 1.12	Epígrafe 2.6 del art.50.1, tarifa 2.ª LIIIEE
40	Aceites medios distintos de los querosenos y destinados a usos distintos a los de carburante, que tributan al tipo impositivo reducido del epígrafe 1.12	Epígrafe 2.10 tarifa 2.ª del art.50.1, LIIIEE
41	Hidrocarburos gaseosos así como el biogás destinado al uso como carburante en motores estacionarios, que tributa al tipo reducido de 0,65 euros por gigajulio	Epígrafe 2.13.1 tarifa 2.ª del art. 50.1 LIIIEE
42	Hidrocarburos gaseosos así como el biogás destinados a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de generación y cogeneración eléctrica, que tributa al tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio.	Epígrafe 2.13.2 tarifa 2.ª del art. 50.1 LIIIEE
43	Suministros de gas natural a instalaciones con un único punto de suministro y destinado a ser utilizado como combustible tanto en usos profesionales como en otros usos se le aplicarán los tipos impositivos regulados en los epígrafes 1.10.1 y 1.10.2 del art. 50.1.	Art. 50.4 LIIIEE

Anexo 11 - Incentivos fiscales estatales en el IEE

Tipología de Incentivo Fiscal		Regulación
Exenciones:		LIIEE
1	La energía eléctrica suministrada en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.	Art. 94.1
2	La energía eléctrica suministrada a organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y por los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede.	Art. 94.2
3	La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte de la OTAN o por el personal civil a su servicio, o en sus comedores y cantinas.	Art. 94.3
4	La energía eléctrica suministrada en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del IVA.	Art. 94.4
5	La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 MW.	Art. 94.5
6	La energía eléctrica suministrada que haya sido generada por pilas de combustibles.	Art. 94.6
7	La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades.	Art. 94.7
8	La energía eléctrica consumida en las embarcaciones por haber sido generada a bordo de las mismas.	Art. 94.8
9	La energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.	Art. 94.9
10	La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier EM distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa ^(*) .	Art. 94.10
Reducciones de la base imponible:		
	Reducción del 85 % sobre la base imponible correspondiente a la cantidad de energía eléctrica que se destine a alguno de los siguientes usos:	Art. 98.1
11	a) Reducción química y procesos electrolíticos.	Art. 98.1.a)
12	b) Procesos mineralógicos.	Art. 98.1.b)
13	c) Procesos metalúrgicos.	Art. 98.1.c)
14	d) Actividades industriales cuyo coste de electricidad represente más del 50 % del coste de un producto.	Art. 98.1.d)
15	e) Riegos agrícolas.	Art. 98.1.e)
16	f) Actividades industriales cuyas compras o consumo de electricidad representen al menos el 5 % del valor de la producción.	Art. 98.1.f)
17	Reducción del 100 % sobre la cantidad de energía eléctrica suministrada a las embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo.	Art. 98.2
18	Reducción del 100 % sobre la cantidad de energía eléctrica suministrada o consumida en el transporte por ferrocarril.	Art. 98.3

(*) Vigente desde el 1 de enero de 2023

Anexo 12 - Incentivos fiscales en el IEDMT

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación
Exenciones:		
1	Los vehículos automóviles considerados como taxis, auto taxis o autoturismos por la legislación vigente.	Art. 66.1.a) LIIIE
2	Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.	Art. 66.1.b) LIIIE
3	Los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.	Art. 66.1.c) LIIIE
4	Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren determinados requisitos.	Art. 66.1.d) LIEE
5	Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos determinados reglamentariamente.	Art. 66.1.e) LIIIE
6	Los vehículos automóviles matriculados en otro Estado Miembro de la Unión Europea, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidos en otro Estado Miembro, siempre que se cumplan determinados requisitos.	Art. 66.1.f) LIIIE
7	Las embarcaciones y los buques de recreo o de deporte náuticos que se afecten efectiva y exclusivamente a actividades de alquiler.	Art. 66.1.g) LIIIE
8	Las embarcaciones y los buques de recreo o de deporte náuticos pertenecientes a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente y destinadas efectiva y exclusivamente a la enseñanza de su gobierno.	Art. 66.1.h) LIIIE
9	Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.	Art. 66.1.i) LIIIE
10	Las aeronaves matriculadas por el Estado, CCAA, CCLL o por empresas u organismos públicos.	Art. 66.1.j) LIIIE
11	Las aeronaves cuya titularidad corresponda a escuelas reconocidas oficialmente y destinadas efectiva y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.	Art. 66.1.k) LIIIE
12	Las aeronaves cuya titularidad corresponda a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo.	Art. 66.1.l) LIIIE
13	Las aeronaves matriculadas que sean cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea, siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo.	Art. 66.1.m) LIIIE
14	Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español, siempre que se cumplan determinados requisitos.	Art. 66.1.n) LIIIE
15	Los medios de transporte matriculados en otro Estado Miembro y alquilados a un proveedor de otro Estado Miembro por residentes en España durante un periodo no superior a 3 meses.	Art. 66.1.ñ) LIIIE
16	Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos que se utilicen en territorio español por la entidad organizadora de la "Vuelta al Mundo a Vela (Volvo Ocean Race)" o por los equipos participantes en esta en el desarrollo de dicho acontecimiento.	Disposición adicional 28ª.4 Real Decreto Legislativo 2/2011
Devolución:		
17	Devolución parcial de la cuotas correspondientes a los medios de transporte que los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa envíen con carácter definitivo fuera del territorio español antes de que hayan transcurrido cuatro años desde la realización del hecho imponible.	Art. 66.3 LIIIE
Reducciones de la base imponible:		
18	Reducción del 50 % en caso de vehículos automóviles con una capacidad homologada que esté comprendida entre 5 y 9 plazas, incluida la del conductor, que se destinen al uso exclusivo de familias calificadas de numerosas, siempre que se cumplan determinados requisitos.	Art. 66.4 LIIIE
19	Reducción del 30 % en caso de vehículos definidos como "autocaravanas".	Art. 66.5.a) LIIIE
20	Reducción del 30 % en caso de vehículos acondicionados para ser utilizados como vivienda.	Art. 66.5.b) LIIIE

(*) También existen tipos impositivos reducidos para Canarias (70.2.b) y nulos para Ceuta y Melilla (70.2.c), pero que no son aplicables a Castilla y León.

Anexo 13 - Incentivos fiscales estatales en el IDEC

Tipología de Incentivo Fiscal	
Exenciones	
1	El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
2	El Banco Europeo de Inversiones.
3	El Banco Central Europeo.
4	El Instituto de Crédito Oficial.

Anexo 14 - Incentivos fiscales estatales en el IDRVIC

	Tipología de Incentivo Fiscal	Regulación Ley 7/2022
Exenciones		
1	La entrega de residuos en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos, ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe, o cuando se trate de decomisos de bienes a destruir.	Art. 89.a)
2	La entrega de residuos en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos que procedan de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.	Art. 89.b)
3	La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración o de coincineración de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación en estas instalaciones.	Art. 89.c)
4	La entrega en vertedero, por parte de las administraciones, de los residuos procedentes de la descontaminación de suelos que no hayan podido ser tratados in situ de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.3 del Real Decreto 9/2005, cuando las Administraciones actúen subsidiariamente directa o indirectamente en actuaciones de descontaminación de suelos contaminados declaradas de interés general por ley.	Art. 89.d)
5	La entrega en vertederos de residuos inertes adecuados para obras de restauración, acondicionamiento o relleno realizadas en el mismo y con fines de construcción.	Art. 89.e)
6	La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio.	Art. 89.f)
7	La entrega de residuos industriales no peligrosos realizada por su productor inicial en vertederos ubicados en sus instalaciones, que sean de su titularidad y para su uso exclusivo, durante los tres años siguientes a partir de 1 de enero de 2023.	Disposición Transitoria 6. ^a

Anexo 15 - BF estatales del IRPF en la MBF de los PGE

a) Reducciones en la base imponible

1. Rendimientos del trabajo
2. Arrendamientos de vivienda
3. Tributación conjunta
4. Aportaciones a sistemas de previsión social
5. Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados
6. Rendimientos de actividades económicas en estimación directa
7. Rentas de actividades económicas en estimación objetiva
 - 7.1. Reducción de aplicación general
 - 7.2. Reducción de actividades no agrarias en Lorca
 - 7.3. Otras reducciones
8. Rendimientos de nuevas actividades económicas en estimación directa
9. Incentivos fiscales al mecenazgo

b) Especialidades aplicables a las anualidades por alimentos

c) Deducciones en la cuota

1. Inversión en vivienda habitual (régimen transitorio)
2. Alquiler de la vivienda habitual (régimen transitorio)
3. Actividades económicas
4. Inversión en empresas de nueva o reciente creación
5. Venta de bienes corporales producidos en Canarias
6. Reserva para inversiones en Canarias
7. Donativos
8. Patrimonio histórico
9. Rentas en Ceuta y Melilla
10. Cuotas y aportaciones a partidos políticos
11. Maternidad
12. Familia numerosa o personas con discapacidad a cargo
13. Unidades familiares con miembros residentes en España y en la UE o el EEE

d) Exenciones

1. Ganancias patrimoniales por reinversión de la vivienda habitual
2. Ganancias patrimoniales por mayores de 65 años.
3. Ganancias patrimoniales por inmuebles urbanos adquiridos entre 12 de mayo y 31 de diciembre de 2012
4. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas
5. Premios literarios, artísticos y científicos
6. Pensiones de invalidez
7. Prestaciones por actos de terrorismo
8. Ayudas SIDA y hepatitis C
9. Indemnizaciones por despido
10. Prestaciones familiares por hijo a cargo, orfandad, paternidad y maternidad
11. Pensiones de la guerra civil.
12. Gratificaciones por misiones internacionales
13. Prestaciones por desempleo de pago único
14. Ayudas económicas a deportistas
15. Trabajos realizados en el extranjero
16. Acogimiento de discapacitado, mayores de 65 años o menores
17. Becas públicas
18. Prestaciones por entierro o sepelio
19. Prestaciones de sistemas de previsión social a favor de discapacitados
20. Prestaciones económicas de dependencia
21. Prestaciones por nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos
22. Rendimientos derivados de patrimonios protegidos
23. Ayudas económicas de CCAA y EELL, excepto rentas mínimas de inserción
24. Ayudas económicas a víctimas de delitos violentos
25. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas
26. Rendimientos de Planes de Ahorro a largo plazo
27. Rendimiento de tripulantes de determinados buques de pesca

e) Operaciones financieras con bonificación

Anexo 16 - BF autonómicos presupuestados en IRPF en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Concepto	2017	2018	2021	2022	2023
Apoyo a la familia	36.156.000	34.510.000	28.700.000	27.985.000	28.030.000
1. Por familia numerosa (art. 3 TRTPCCyL)	2.200.000	2.100.000	5.500.000	5.500.000	6.100.000
2. Por nacimiento o adopción de hijos (art. 4.1,2 y 3 TRTPCCyL)	9.680.000	9.000.000	9.200.000	8.500.000	8.000.000
3. Por partos o adopciones múltiples (art. 4.4 TRTPCCyL)	388.000	400.000	330.000	300.000	300.000
4. Por gastos de adopción (art. 4.5 TRTPCCyL)	100.000	1.000.000	40.000	40.000	25.000
5. Por cuidado de hijos menores (art. 5.1 TRTPCCyL)	15.540.000	14.500.000	6.300.000	6.300.000	6.500.000
6. Por cuotas de Seguridad Social de empleadas de hogar (art. 5.2 TRTPCCyL)	30.000	40.000	30.000	25.000	25.000
7. Por permiso de paternidad (art. 5.3 TRTPCCyL) ^(*)	268.000	220.000	-	20.000	80.000
8. Por contribuyentes afectados por discapacidad (art. 6 TRTPCCyL)	7.950.000	7.250.000	7.300.000	7.300.000	7.000.000
Apoyo a la vivienda	10.160.000	10.120.000	11.130.000	11.130.000	10.240.000
9. Por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales (art.7.1 TRTPCCyL)	2.500.000	2.000.000	1.300.000	1.300.000	1.300.000
10. Por inversiones en instalaciones medioambientales y adaptación discapacitados de la vivienda habitual (art. 7.2 TRTPCCyL)	310.000	420.000	400.000	400.000	500.000
11. Por rehabilitación de vivienda en núcleos rurales destinada al alquiler (art 7.3 TRTPCCyL)	200.000	200.000	30.000	30.000	30.000
12. Por alquiler de la vivienda habitual (art. 7.4 TRTPCCyL)	7.150.000	7.500.000	9.400.000	9.400.000	8.400.000
13. Por adquisición de vivienda de nueva construcción (temporal) DT 5º Decreto 1/2018 ^(**)	-	-	-	-	10.000
Fomento del empleo	500.000	350.000	80.000	80.000	70.000
14. Para fomento del emprendimiento (art. 8 TRTPCCyL)	500.000	350.000	80.000	80.000	70.000
14. bis Para el autoempleo de mujeres y jóvenes generado en 2013 y aplicado en 2016	-	-	-	-	-
Apoyo al patrimonio histórico y artístico	458.000	435.000	277.000	277.000	276.000
15. Deducción por inversiones en Patrimonio Histórico, Cultural y Natural (art. 9.a) y b) TRTPCCyL)	18.000	10.000	7.000	7.000	6.000
16. Por donaciones al Patrimonio Histórico, Artístico y Natural y a Fundaciones (art. 9.c) d) y e) TRTPCCyL)	320.000	350.000	220.000	220.000	220.000
17. Por donaciones a Universidades y a proyectos de I+D+i (art. 9.f) TRTPCCyL)	120.000	75.000	50.000	50.000	50.000
Apoyo a la movilidad sostenible	-	-	1.400.000	1.400.000	1.400.000
18. Para fomento de la movilidad sostenible (art. 9.g) TRTPCCyL)	-	-	1.400.000	1.400.000	1.400.000
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	47.274.000	45.415.000	41.587.000	40.872.000	40.016.000

^(*) Desaparece desde febrero de 2021.

^(**) Muy residual solo para contribuyentes con inversiones pendientes de deducir.

Anexo 17 - BF autonómicos presupuestados en ISD en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Concepto	2017	2018	2021	2022	2023
Sucesiones	202.833.000	214.500.000	302.940.000	332.940.000	422.010.000
1. Reducción por discapacidad/Mejora (art. 12 TRTPCCyL)	10.363.000	11.000.000	11.500.000	7.500.000	7.500.000
2. Por adquisiciones de descendientes y adoptados menores de 21 años/Mejora (art. 13.1.a) TRTPCCyL)	2.800.000	2.500.000	3.000.000	3.000.000	3.000.000
3. Por adquisiciones de descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes/Mejora (art. 13.1.b) TRTPCCyL)	79.950.000	80.000.000	102.000.000	102.000.000	118.000.000
4. Reducción variable calculada como la diferencia entre 400.000 € y el resto de reducciones con el límite del punto 2 del mismo artículo/Propia (art. 13.1.c) TRTPCCyL)	90.000.000	102.000.000	166.000.000	167.000.000	207.000.000
5. Reducción en las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural/Propia (art. 14 TRTPCCyL).	-	-	-	-	-
6. Reducción por indemnizaciones y adquisiciones de víctimas del terrorismo y violencia de género/ Propia (art. 15 TRTPCCyL).	-	100.000	40.000	40.000	10.000
7. Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias/Propia (art. 16 TRTPCCyL).	1.220.000	1.400.000	1.400.000	1.400.000	1.500.000
8. Reducción en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades/Propia (art. 17 TRTPCCyL)	18.500.000	17.500.000	19.000.000	19.000.000	20.000.000
9. Bonificación en las adquisiciones "mortis causa"(art. 17.bis TRTPCCyL)				33.000.000	65.000.000
Donaciones	3.685.800	4.050.000	3.480.000	101.500.000	93.190.000
10. Reducciones por donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad/Propia (art. 18 TRTPCCyL).	137.000	150.000	130.000	100.000	40.000
11. Reducciones por donaciones realizadas a víctimas de terrorismo/Propia (art. 18.bis TRTPCCyL).	-	-	-	-	-
12. Reducciones por donaciones para la adquisición de la vivienda habitual/Propia (art. 19 TRTPCCyL)	1.430.000	1.800.000	1.350.000	200.000	500.000
13. Reducciones por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional/Propia (art. 20.1 TRTPCCyL)	1.688.800	1.600.000	1.600.000	800.000	300.000
14. Por donaciones de participaciones de empresas que conserven empleo/Mejora (art. 20.2 TRTPCCyL)	430.000	500.000	400.000	400.000	350.000
15. Bonificación en las adquisiciones "inter vivos" (art. 20.bis TRTPCCyL)	-	-	-	100.000.000	92.000.000
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	206.518.800	218.550.000	306.420.000	434.440.000	515.200.000

Anexo 18 - BF autonómicos presupuestados en ITPyAJD en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Concepto	2017	2018	2021	2022	2023
Tipo reducido del 5 % para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas (art. 25.3.a) TRTPCCyL)	330.000	400.000	600.000	800.000	1.000.000
Tipo reducido del 5 % para la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad (art. 25.3.b) TRTPCCyL)	235.000	250.000	260.000	300.000	400.000
Tipo reducido del 4 % para adquisición por jóvenes de primera vivienda en núcleos no rurales (art. 25.3 c) TRTPCCyL)	6.950.000	7.250.000	8.300.000	10.500.000	12.530.000
Tipo reducido del 4 % para adquisición de viviendas protegidas (art. 25.3.d) TRTPCCyL)	326.000	375.000	530.000	650.000	800.000
Tipo reducido del 0,01 % por adquisición por jóvenes de primera vivienda en núcleos rurales (art. 25.4 TRTPCCyL)	7.450.000	8.500.000	6.300.000	7.200.000	9.500.000
Tipo reducido del 2 %-3%-4 % por adquisición de inmuebles sede social o centro de trabajo en núcleos no rurales (25.5 y 6 TRTPCCyL)	700.000	700.000	670.000	1.120.000	1.220.000
Reducción del 4 % en adquisiciones de explotaciones agrarias prioritarias (art. 25.7 TRTPCCyL)	-	-	-	800.000	800.000
Bonificación del 100 % en arrendamientos de fincas rústicas de explotaciones agrarias prioritarias (art. 27 bis TRTPCCyL)	-	-	-	300.000	300.000
Bonificación del 100 % en las cuotas de la Comunidades de Regantes (art. 27 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-
Transmisiones Patrimoniales Onerosas	15.991.000	17.475.000	16.660.000	21.670.000	26.550.000
Tipo reducido del 0,5 % en compra de residencia habitual por familias numerosas (art. 26.2.a)TRTPCCyL)	20.000	35.000	25.000	30.000	30.000
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre residencia habitual por familias numerosas (art. 26.2.a)TRTPCCyL redacción vigente hasta 20/2/2019)	95.000	175.000			
Tipo reducido del 0,5 % en compra de residencia habitual por personas con discapacidad (art. 26.2.b)TRTPCCyL)	16.100	25.000	15.000	15.000	15.000
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre residencia habitual por personas con discapacidad (art. 26.2.b) TRTPCCyL redacción hasta 20/2/2019)	38.100	40.000			

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Concepto	2017	2018	2021	2022	2023
Tipo reducido del 0,5 % en compra de viviendas protegidas (art. 26.2.c) TRTPCCYL)	12.000	10.000	6.000	6.000	6.000
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre viviendas protegidas (art 26.2.c) TRTPCCyL redacción hasta 20/2/2019)	22.000	30.000			
Adquisición Vivienda habitual menores de 36 años en núcleos no rurales (art. 26.2.d) TRTPCCyL)	454.000	500.000	380.000	400.000	320.000
Tipo reducido del 0,01 % en compra de residencia habitual por jóvenes en núcleos rurales (art. 26.3 TRTPCCyL)	348.000	470.000	230.000	230.000	150.000
Tipo reducido del 0,01 % en hipoteca sobre la residencia habitual de jóvenes (art. 26.4 TRTPCCyL vigente hasta 20/2/19)	5.100.000	6.000.000			
Adquisición de inmuebles para sede social/centro trabajo (art. 26.5 TRTPCCyL y 26.6 redacción hasta 20/2/2019)	667.000	1.100.000	400.000	400.000	400.000
Tipo reducido del 0,5 % en documentos notariales de Sociedades de Garantía Recíproca (art. 26.4 TRTPCCyL y 26.5 redaccion previa)	650.000	750.000	650.000	740.000	900.000
Bonificación del 100 % en las modificaciones de hipotecas para la vivienda habitual (art. 27.1 TRTPCCYL vigente hasta 20/12/2019)	20.000	-	-	-	-
Bonificación del 100 % en las Comunidades de Regantes (art. 27 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-
Actos Jurídicos Documentados	7.442.200	9.135.000	1.706.000	1.821.000	1.821.000
Total Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	23.433.200	26.610.000	18.366.000	23.491.000	28.371.000

Anexo 19 - BF autonómicos presupuestados en TSJ en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Concepto	2017	2018	2021	2022	2023
Tipo reducido para salas de bingo nuevas y salas que creen empleo (*)	2.200.000	1.890.000	-	-	-
Cuota reducida para máquinas "B" y "C" en situación de baja fiscal temporal	1.200.000	1.390.000	-	720.000	1.500.000
Cuota reducida para máquinas tipo "B" nuevas (*)	150.000	285.000	-	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "B" adicionales en salones de juego (*)	60.000	70.000	-	-	-
Tipo reducido en casinos que mantengan el empleo	200.000	200.000	-	190.000	120.000
Cuota reducida para máquinas tipo "C" en casinos (*)	5.000	25.000	-	-	-
Total Tasa Fiscal sobre el Juego	3.815.000	3.860.000	-	910.000	1.620.000

(*) Solo estaban vigente en la normativa de 2017 y 2018

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 20 - BF autonómicos ejecutados en el IRPF (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022

Concepto	2017		2018		2021		2022	
	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado
Apoyo a la familia	61.037	27.888.130	68.001	30.420.130	61.000	28.654.980	62.951	29.445.620
1. Por familia numerosa (art. 3 TRTPCCyL)	Sin datos	1.848.330	Sin datos	2.108.360	Sin datos	6.798.000	Sin datos	7.524.760
2. Por nacimiento o adopción de hijos (art. 4.1,2 y 3 TRTPCCyL)	Sin datos	7.191.410	Sin datos	7.776.700	Sin datos	8.339.600	Sin datos	8.496.350
3. Por partos o adopciones múltiples (art. 4.4 TRTPCCyL)	Sin datos	351.890	Sin datos	341.490	Sin datos	238.580	Sin datos	233.360
4. Por gastos de adopción (art. 4.5 TRTPCCyL)	Sin datos	46.040	Sin datos	52.430	Sin datos	8.870	Sin datos	30.070
5. Por cuidado de hijos menores (art. 5.1 TRTPCCyL)	Sin datos	12.459.660	Sin datos	14.234.320	Sin datos	6.504.780	Sin datos	6.129.230
6. Por cuotas de Seguridad Social de empleadas de hogar (art. 5.2 TRTPCCyL)	Sin datos	17.400	Sin datos	19.260	Sin datos	21.210	Sin datos	13.970
7. Por permiso de paternidad (art. 5.3 TRTPCCyL) (*)	Sin datos	212.390	Sin datos	135.590	Sin datos	262.750	Sin datos	-
8. Por contribuyentes afectados por discapacidad (art. 6 TRTPCCyL)	14.810	5.761.010	14.751	5.751.980	16.362	6.481.190	17.735	7.017.880
Apoyo a la vivienda	21.227	7.887.080	22.664	9.469.050	19.711	9.025.540	19.780	9.077.001
9. Por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales (art.7.1 TRTPCCyL)	2.978	611.820	2.445	1.330.080	1.277	692.120	1.162	680.350
10. Por inversiones en instalaciones medioambientales y adaptación discapacitados de la vivienda habitual (art. 7.2 TRTPCCyL)	245	69.300	703	340.660	632	496.400	468	383.147
11. Por rehabilitación de vivienda en núcleos rurales destinada al alquiler (art. 7.3 TRTPCCyL)	-	-	19	17.800	32	31.170	32	37.582
12. Por alquiler de la vivienda habitual (art. 7.4 TRTPCCyL)	18.004	7.205.960	19.497	7.780.510	17.770	7.805.850	18.118	7.975.922
13. Por adquisición de vivienda de nueva construcción (temporal) DT 5º Decreto 1/2018 (**)	-	-	-	-	-	-	-	-
Fomento del empleo	152	112.090	39	72.050	30	42.800	38	70.358
14. Para fomento del emprendimiento (art. 8 TRTPCCyL)	43	62.450	39	72.050	30	42.800	38	70.358
14. bis Para el autoempleo de mujeres y jóvenes generado en 2013 y aplicado en 2016	109	49.640	-	-	-	-	-	-
Apoyo al patrimonio histórico y artístico	8.712	259.170	9.506	271.330	8.669	250.260	8.743	255.460
15. Por inversiones en el Patrimonio Histórico, Cultural y Natural	144	8.000	109	5.410	93	4.280	108	4.625
16. Por donaciones al Patrimonio Histórico, Artístico y Natural y a Fundaciones (art. 9.c) d) y e) TRTPCCyL)	7.231	214.700	7.793	229.430	6.447	199.160	6.388	202.192
17. Por donaciones a Universidades y a proyectos de I+D+i (art.9.f) TRTPCCyL)	1.337	36.470	1.604	36.490	2.129	46.820	2.247	48.643
Apoyo a la movilidad sostenible	-	-	-	-	151	328.080	215	624.509
18. Para fomento de la movilidad sostenible (art. 9.g) TRTPCCyL)	-	-	-	-	151	328.080	215	624.509
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	91.128	36.146.470	100.210	40.232.560	89.561	38.301.660	91.727	39.472.948

(*) Desaparece desde febrero de 2021.

(**) Muy residual solo para contribuyentes con inversiones pendientes de deducir.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 21 - BF autonómicos ejecutados en el ISD (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022

Concepto	2017		2018		2021		2022	
	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado
Sucesiones	61.441	234.479.000	62.426	281.663.440	88.078	431.658.300	68.049	529.167.130
1. Reducción por discapacidad/ Mejora (art. 12 TRTPCCyL)	2.911	11.261.000	3.045	12.279.550	2.520	11.576.840	2.473	11.063.760
2. Por adquisiciones de descendientes y adoptados menores de 21 años/Mejora (art 13.1.a) TRTPCCyL)	1.366	3.627.000	1.389	3.551.850	1.483	4.210.840	1.191	4.280.400
3. Por adquisiciones de descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes/ Mejora (art. 13.1.b) TRTPCCyL)	42.537	99.928.000	42.412	103.377.620	67.033	173.227.770	46.178	190.231.480
4. Reducción variable calculada como la diferencia entre 400.000 € y el resto de reducciones con el límite del punto 2 del mismo artículo/Propia (art 13.1.c) TRTPCCyL)	14.053	103.037.000	15.129	135.811.390	16.083	207.549.500	16.528	217.228.990
5. Reducción en las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural/ Propia (art. 14 TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	-
6. Reducción por indemnizaciones y adquisiciones de víctimas del terrorismo y violencia de género/ Propia (art. 15 TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	-
7. Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias/Propia (art. 16 TRTPCCyL).	128	1.241.000	126	1.317.280	124	2.091.120	111	2.029.900
8. Reducción en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades/Propia (art. 17 TRTPCCyL)	446	15.385.000	325	25.325.750	381	19.271.460	358	18.853.480
9. Bonificación en las adquisiciones "mortis causa" (art. 17.bis TRTPCCyL)					454	13.730.770	1.210	85.479.120
Donaciones	256	3.358.000	288	3.097.300	14.123	124.278.440	20.392	116.944.730
10. Reducciones por donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad/Propia (art. 18 TRTPCCyL) .	25	323.000	14	37.720	11	17.820	14	17.630
11. Reducciones por donaciones realizadas a víctimas de terrorismo/Propia (art. 18.bis TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	-
12. Reducciones por donaciones para la adquisición de la vivienda habitual/Propia (art. 19 TRTPCCyL)	147	984.000	187	1.097.250	173	883.160	172	877.360
13. Reducciones por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional/Propia (art. 20.1 TRTPCCyL)	56	1.601.000	62	1.510.140	30	944.390	21	666.680
14. Por donaciones de participaciones de empresas que conserven empleo/Mejora (art. 20.2 TRTPCCyL)	28	450.000	25	452.190	11	193.880	10	182.050
15. Bonificación en las adquisiciones "inter vivos"(art. 20.bis TRTPCCyL)					13.898	122.239.190	20.175	115.201.010
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	61.697	237.837.000	62.714	284.760.740	102.201	555.936.740	88.441	646.111.860

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 22 - BF autonómicos ejecutados en el ITPyAJD (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022

Concepto	2017		2018		2021		2022	
	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado
Tipo reducido del 5 % para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas (art. 25.3.a) TRTPCCyL)	139	408.050	169	745.320	337	1.284.890	379	1.681.490
Tipo reducido del 5 % para la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad (art. 25.3.b) TRTPCCyL)	102	235.120	92	285.530	-	-	141	500.900
Tipo reducido para salas de bingo nuevas y salas que creen empleo (*)	2.516	6.940.610	2.983	11.671.140	-	-	-	-
Tipo reducido del 4 % para adquisición de viviendas protegidas (art. 25.3.d) TRTPCCyL)	163	427.340	197	736.040	-	-	174	734.590
Cuota reducida para máquinas tipo "B" nuevas (*)	1.359	7.572.600	1.397	7.279.440	-	-	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "B" adicionales en salones de juego (*)	84	1.099.210	93	1.265.960	-	-	-	-
Reducción del 4 % en adquisiciones de explotaciones agrarias prioritarias (art. 25.7 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	-	-
Transmisiones Patrimoniales Onerosas	4.363	16.682.930	4.931	21.983.430	337	1.284.890	694	2.916.980
Tipo reducido del % en compra de residencia habitual por familias numerosas (art. 26.2.a) TRTPCCyL)	16	27.430	11	20.410	31	47.430	32	64.040
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre residencia habitual por familias numerosas (art. 26.2.a) TRTPCCyL redacción vigente hasta 20/2/2019)	96	119.240	112	160.930				
Tipo reducido del 0,5 % en compra de residencia habitual por personas con discapacidad (art. 26.2.b) TRTPCCyL)	13	13.710	14	12.740	15	23.520	24	44.890
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre residencia habitual por personas con discapacidad (art. 26.2.b) TRTPCCyL redacción hasta 20/2/2019)	35	35.310	32	30.140				
Tipo reducido del 0,5 % en compra de viviendas protegidas (art. 26.2.c) TRTPCCYL)	10	8.150	10	7.480	14	18.780	15	20.300

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Concepto	2017		2018		2021		2022	
	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre viviendas protegidas (art. 26.2.c) TRTPCCyL redacción hasta 20/2/2019)	28	28.210	17	18.440				
Adquisición Vivienda habitual menores de 36 años en núcleos no rurales (art. 26.2.d) TRTPCCyL)	300	352.460	321	466.210	266	450.790	418	694.240
Tipo reducido del 0,01 % en compra de residencia habitual por jóvenes en núcleos rurales (art. 26.3 TRTPCCyL)	191	331.950	137	206.230	139	203.130	79	114.280
Tipo reducido del 0,01 % en hipoteca sobre la residencia habitual de jóvenes (art. 26.4 TRTPCCyL vigente hasta 20/2/19)	3.049	4.711.540	3.224	5.111.420				
Adquisición de inmuebles para sede social/centro trabajo (art. 26.5 TRTPCCyL y 26.6 redacción hasta 20/2/2019)	70	644.070	83	821.280	44	372.710	46	415.720
Tipo reducido del 0,5 % en documentos notariales de Sociedades de Garantía Recíproca (art. 26.4 TRTPCCyL y 26.5 redacción previa)	333	613.820	312	737.560	288	739.890	274	811.270
Bonificación del 100 % en las modificaciones de hipotecas para la vivienda habitual (art.27.1 TRTPCCyL vigente hasta 20/12/2019)	-	-	-	-	-	-	-	-
Bonificación del 100 % en las Comunidades de Regantes (art. 27 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	-	-
Actos Jurídicos Documentados	4.141	6.885.890	4.273	7.592.840	797	1.856.250	888	2.164.740
Total Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	8.504	23.568.820	9.204	29.576.270	1.134	3.141.140	1.582	5.081.720

(*) Solo estaban vigente en la normativa de 2017 y 2018

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 23 - BF autonómicos ejecutados en el TSJ (beneficiarios e importes) 2017, 2018, 2021 y 2022

Concepto	2017		2018		2021		2022	
	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado	Beneficiarios	BF ejecutado
Tipo reducido para salas de bingo nuevas y salas que creen empleo (*)	478	2.215.330	777	4.269.790	-	-	-	-
Cuota reducida para máquinas "B" y "C" en situación de baja fiscal temporal	319	1.053.000	303	1.058.400	-	-	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "B" nuevas (*)	159	286.200	108	194.400	-	-	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "B" adicionales en salones de juego (*)	119	80.280	113	55.440	-	-	-	-
Tipo reducido en casinos que mantengan el empleo	3	212.440	3	195.280	-	-	1	67.240
Cuota reducida para máquinas tipo "C" en casinos (*)	3	1.620	7	5.940	-	-	-	-
Total Tasa Fiscal sobre el Juego	1.081	3.848.870	1.311	5.779.250	0	0	1	67.240

(*) Solo estaban vigente en la normativa de 2017 y 2018

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 24 - Desviaciones entre BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el IRPF en 2017, 2018, 2021 y 2022

Beneficios Fiscales: deducciones	2017			2018			2021			2022		
	Beneficio Fiscal		%									
	Presup.	Ejecuc.		Presup.	Ejecuc.		Presup.	Ejecuc.		Presup.	Ejecuc.	
Apoyo a la familia	36.156.000	27.888.130	-23 %	34.510.000	30.420.130	-12 %	28.700.000	28.654.980	0 %	27.985.000	29.445.620	5 %
1. Por familia numerosa (art. 3 TRTPCCyL)	2.200.000	1.848.330	-16 %	2.100.000	2.108.360	0 %	5.500.000	6.798.000	24 %	5.500.000	7.524.760	37 %
2. Por nacimiento o adopción de hijos (art. 4.1,2 y 3 TRTPCCyL)	9.680.000	7.191.410	-26 %	9.000.000	7.776.700	-14 %	9.200.000	8.339.600	-9 %	8.500.000	8.496.350	0 %
3. Por partos o adopciones múltiples (art. 4.4 TRTPCCyL)	388.000	351.890	-9 %	400.000	341.490	-15 %	330.000	238.580	-28 %	300.000	233.360	-22 %
4. Por gastos de adopción (art. 4.5 TRTPCCyL)	100.000	46.040	-54 %	1.000.000	52.430	-95 %	40.000	8.870	-78 %	40.000	30.070	-25 %
5. Por cuidado de hijos menores (art. 5.1 TRTPCCyL)	15.540.000	12.459.660	-20 %	14.500.000	14.234.320	-2 %	6.300.000	6.504.780	3 %	6.300.000	6.129.230	-3 %
6. Por cuotas de Seguridad Social de empleadas de hogar (art. 5.2 TRTPCCyL)	30.000	17.400	-42 %	40.000	19.260	-52 %	30.000	21.210	-29 %	25.000	13.970	-44 %
7. Por permiso de paternidad (art. 5.3 TRTPCCyL) ^(*)	268.000	212.390	-21 %	220.000	135.590	-38 %	-	262.750	-	20.000	-	-
8. Por contribuyentes afectados por discapacidad (art. 6 TRTPCCyL)	7.950.000	5.761.010	-28 %	7.250.000	5.751.980	-21 %	7.300.000	6.481.190	-11 %	7.300.000	7.017.880	-4 %
Apoyo a la vivienda	10.160.000	7.887.080	-22 %	10.120.000	9.469.050	-6 %	11.130.000	9.025.540	-19 %	11.130.000	9.077.001	-18 %
9. Por la adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales (art. 7.1 TRTPCCyL)	2.500.000	611.820	-76 %	2.000.000	1.330.080	-33 %	1.300.000	692.120	-47 %	1.300.000	680.350	-48 %
10. Por inversiones en instalaciones medioambientales y adaptación discapacitados de la vivienda habitual (art. 7.2 TRTPCCyL)	310.000	69.300	-78 %	420.000	340.660	-19 %	400.000	496.400	24 %	400.000	383.147	-4 %
11. Por rehabilitación de vivienda en núcleos rurales destinada al alquiler (art. 7.3 TRTPCCyL)	200.000	-	-100 %	200.000	17.800	-91 %	30.000	31.170	4 %	30.000	37.582	25 %
12. Por alquiler de la vivienda habitual (art. 7.4 TRTPCCyL)	7.150.000	7.205.960	1 %	7.500.000	7.780.510	4 %	9.400.000	7.805.850	-17 %	9.400.000	7.975.922	-15 %
13. Por adquisición de vivienda de nueva construcción (temporal) DT 5ª Decreto 1/2018 ^(**)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fomento del empleo	500.000	112.090	-78 %	350.000	72.050	-79 %	80.000	42.800	-47 %	80.000	70.358	-12 %
14. Para fomento del emprendimiento (art. 8 TRTPCCyL)	500.000	62.450	-88 %	350.000	72.050	-79 %	80.000	42.800	-47 %	80.000	70.358	-12 %
14. bis Para el autoempleo de mujeres y jóvenes generado en 2013 y aplicado en 2016	-	49.640	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Apoyo al patrimonio histórico y artístico	458.000	259.170	-43 %	435.000	271.330	-38 %	277.000	250.260	-10 %	277.000	255.460	-8 %
15. Deducción por inversiones en Patrimonio Histórico, Cultural y Natural (art. 9.a) y b) TRTPCCyL)	18.000	8.000	-56 %	10.000	5.410	-46 %	7.000	4.280	-39 %	7.000	4.625	-34 %
16. Por donaciones al Patrimonio Histórico, Artístico y Natural y a Fundaciones (art.9.c) d) y e) TRTPCCyL)	320.000	214.700	-33 %	350.000	229.430	-34 %	220.000	199.160	-9 %	220.000	202.192	-8 %
17. Por donaciones a Universidades y a proyectos de I+D+i (art. 9.f) TRTPCCyL)	120.000	36.470	-70 %	75.000	36.490	-51 %	50.000	46.820	-6 %	50.000	48.643	-3 %
Apoyo a la movilidad sostenible	-	-	-	-	-	-	1.400.000	328.080	-77 %	1.400.000	624.509	-55 %
18. Para fomento de la movilidad sostenible (art. 9.g) TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	1.400.000	328.080	-77 %	1.400.000	624.509	-55 %
Totales deducciones IRPF	47.274.000	36.146.470	-24 %	45.415.000	40.232.560	-11 %	41.587.000	38.301.660	-8 %	40.872.000	39.472.948	-3 %

(*) Desaparece desde febrero de 2021.

(**) Muy residual solo para contribuyentes con inversiones pendientes de deducir.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 25 - Desviaciones entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el TSJ en 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023

Concepto	2017			2018			2021			2022			2023		
	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%
Tipo reducido para salas de bingo nuevas y salas que creen empleo ^(*)	2.200.000	2.215.330	1 %	1.890.000	4.269.790	126%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuota reducida para máquinas "B" y "C" en situación de baja fiscal temporal	1.200.000	1.053.000	-12 %	1.390.000	1.058.400	-24%	-	-	-	720.000	-	-	1.500.000	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "B" nuevas ^(*)	150.000	286.200	91 %	285.000	194.400	-32%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "B" adicionales en salones de juego ^(*)	60.000	80.280	34 %	70.000	55.440	-21%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tipo reducido en casinos que mantengan el empleo	200.000	212.440	6 %	200.000	195.280	-2%	-	-	-	190.000	67.240	-65 %	120.000	-	-
Cuota reducida para máquinas tipo "C" en casinos ^(*)	5.000	1.620	-68 %	25.000	5.940	-76%	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total Tasa Fiscal sobre el Juego	3.815.000	3.848.870	1 %	3.860.000	5.779.250	50%	-	-	-	910.000	67.240	-93 %	1.620.000	-	-

^(*) Solo estaban vigente en la normativa de 2017 y 2018

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de los beneficios fiscales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercicio 2021

Anexo 26 - Desviaciones entre los BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el ITPyAJD en 2017, 2018, 2021 y 2022

Modalidad/BF	2017			2018			2021			2022		
	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%	BF Presup.	BF Ejec.	%
Transmisiones Patrimoniales Onerosas	15.991.000	16.682.930	4 %	17.475.000	21.983.430	26 %	16.660.000	24.344.500	46 %	21.670.000	25.944.290	20 %
Tipo reducido del 5 % para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas (art. 25.3.a) TRTPCCyL)	330.000	408.050	24 %	400.000	745.320	86 %	600.000	1.284.890	114 %	800.000	1.681.490	110 %
Tipo reducido del 5 % para la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad (art. 25.3.b) TRTPCCyL)	235.000	235.120	0 %	250.000	285.530	14 %	260.000	401.300	54 %	300.000	500.900	67 %
Tipo reducido del 4 % para adquisición por jóvenes de primera vivienda en núcleos no rurales (art. 25.3 c) TRTPCCyL)	6.950.000	6.940.610	0 %	7.250.000	11.671.140	61 %	8.300.000	12.661.110	53 %	10.500.000	14.493.690	38 %
Tipo reducido del 4 % para adquisición de viviendas protegidas (art. 25.3.d) TRTPCCyL)	326.000	427.340	31 %	375.000	736.040	96 %	530.000	702.620	33 %	650.000	734.590	13 %
Tipo reducido del 0,01 % por adquisición por jóvenes de primera vivienda en núcleos rurales (art. 25.4 TRTPCCyL)	7.450.000	7.572.600	2 %	8.500.000	7.279.440	-14 %	6.300.000	8.283.430	31 %	7.200.000	7.864.160	9 %
Tipo reducido del 3 % -4 % por adquisición de inmuebles sede social o centro de trabajo en núcleos no rurales (art.25.5 y 6 TRTPCCyL)	700.000	1.099.210	57 %	700.000	1.265.960	81 %	670.000	1.011.150	51 %	1.120.000	669.460	-40 %
Reducción del 4 % en adquisiciones de explotaciones agrarias prioritarias (art. 25.7 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	800.000	-	-
Bonificación del 100 % en arrendamientos de fincas rústicas de explotaciones agrarias prioritarias (art. 27 bis TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	300.000	-	-
Bonificación del 100 % en las cuotas de la Comunidades de Regantes (art. 27 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Actos Jurídico Documentados	7.442.200	6.885.890	-7 %	9.135.000	7.592.840	-17 %	1.706.000	1.856.250	9 %	1.821.000	2.146.470	18 %
Tipo reducido del 0,5 % en compra de residencia habitual por familias numerosas (art. 26.2.a) TRTPCCyL)	20.000	27.430	37 %	35.000	20.410	-42 %	25.000	47.430,00	90 %	30.000	64.040	113 %
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre residencia habitual por familias numerosas (art. 26.2.a) TRTPCCyL redacción vigente hasta 20/2/2019)	95.000	119.240	26 %	175.000	160.930	-8 %	-	-	-	-	-	-
Tipo reducido del 0,5 % en compra de residencia habitual por personas con discapacidad (art. 26.2.b) TRTPCCyL)	16.100	13.710	-15 %	25.000	12.740	-49 %	15.000	23.520,00	57 %	15.000	44.890	199 %
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre residencia habitual por personas con discapacidad (art. 26.2.b) TRTPCCyL redacción hasta 20/2/2019)	38.100	35.310	-7 %	40.000	30.140	-25 %	-	-	-	-	-	-
Tipo reducido del 0,5 % en compra de viviendas protegidas (art. 26.2.c) TRTPCCYL)	12.000	8.150	-32 %	10.000	7.480	-25 %	6.000	18.780,00	213 %	6.000	2.030	-66 %
Tipo reducido del 0,5 % en hipoteca sobre viviendas protegidas (art. 26.2.c) TRTPCCyL redacción hasta 20/2/2019)	22.000	28.210	28 %	30.000	18.440	-39 %	-	-	-	-	-	-
Adquisición Vivienda habitual menores de 36 años en núcleos no rurales (art. 26.2.d) TRTPCCyL)	454.000	352.460	-22 %	500.000	466.210	-7 %	380.000	450.790,00	19 %	400.000	694.240	74 %
Tipo reducido del 0,01 % en compra de residencia habitual por jóvenes en núcleos rurales (art. 26.3 TRTPCCyL)	348.000	331.950	-5 %	470.000	206.230	-56 %	230.000	203.130,00	-12 %	230.000	114.280	-50 %
Tipo reducido del 0,01 % en hipoteca sobre la residencia habitual de jóvenes (art. 26.4 TRTPCCYL vigente hasta 20/2/19)	5.100.000	4.711.540	-8 %	6.000.000	5.111.420	-15 %	-	-	-	-	-	-
Adquisición de inmuebles para sede social/centro trabajo (art. 26.5 TRTPCCyL y 26.6 redacción hasta 20/2/2019)	667.000	644.070	-3 %	1.100.000	821.280	-25 %	400.000	372.710,00	-7 %	400.000	415.720	4 %
Tipo reducido del 0,5 % en documentos notariales de Sociedades de Garantía Recíproca (art. 26.4 TRTPCCyL y 26.5 redacción previa)	650.000	613.820	-6 %	750.000	737.560	-2 %	650.000	739.890,00	14 %	740.000	811.270	10 %
Bonificación del 100 % en las modificaciones de hipotecas para la vivienda habitual (art. 27.1 TRTPCCYL vigente hasta 20/12/2019)	20.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bonificación del 100 % en las Comunidades de Regantes (art. 27 TRTPCCyL)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total TPO y AJD	23.433.200	23.568.820	1 %	26.610.000	29.576.270	11 %	18.366.000	26.200.750	43 %	23.491.000	28.090.760	20 %

Anexo 27 - Desviaciones entre BF autonómicos presupuestados y ejecutados en el ISD en 2017, 2018, 2021 y 2022

Beneficios Fiscales	2017			2018			2021			2022		
	Beneficio Fiscal		%	Beneficio Fiscal		%	Beneficio Fiscal		%	Beneficio Fiscal		%
	Presup.	Ejecuc.		Presup.	Ejecuc.		Presup.	Ejecuc.		Presup.	Ejecuc.	
Sucesiones	202.833.000	234.479.000	16 %	214.500.000	281.663.440	31 %	302.940.000	431.658.300	42 %	332.940.000	529.167.130	59 %
1. Reducción por discapacidad/ Mejora (art. 12 TRTPCCyL).	10.363.000	11.261.000	9 %	11.000.000	12.279.550	12 %	11.500.000	11.576.840	1 %	7.500.000	11.063.760	48 %
2. Por adquisiciones de descendientes y adoptados menores de 21 años/Mejora (art 13.1.a) TRTPCCyL).	2.800.000	3.627.000	30 %	2.500.000	3.551.850	42 %	3.000.000	4.210.840	40 %	3.000.000	4.280.400	43 %
3. Por adquisiciones de descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes/ Mejora (art. 13.1.b) TRTPCCyL).	79.950.000	99.928.000	25 %	80.000.000	103.377.620	29 %	102.000.000	173.227.770	70 %	102.000.000	190.231.480	87 %
4. Reducción variable calculada como la diferencia entre 400.000 € y el resto de reducciones con el límite del punto 2 del mismo artículo/Propia (art 13.1.c) TRTPCCyL).	90.000.000	103.037.000	14 %	102.000.000	135.811.390	33 %	166.000.000	207.549.500	25 %	167.000.000	217.228.990	30 %
5. Reducción en las adquisiciones de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural/Propia (art. 14 TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6. Reducción por indemnizaciones y adquisiciones de víctimas del terrorismo y violencia de género/ Propia (art. 15 TRTPCCyL).	-	-	-	100.000	-	-	40.000	-	-	40.000	-	-
7. Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias/Propia (art. 16 TRTPCCyL).	1.220.000	1.241.000	2 %	1.400.000	1.317.280	-6 %	1.400.000	2.091.120	49 %	1.400.000	2.029.900	45 %
8. Reducción en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades/Propia (art. 17 TRTPCCyL).	18.500.000	15.385.000	-17 %	17.500.000	25.325.750	45 %	19.000.000	19.271.460	1 %	19.000.000	18.853.480	-1 %
9. Bonificación en las adquisiciones "mortis causa" (art. 17.bis TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	13.730.770	-	33.000.000	85.479.120	159 %
Donaciones	3.685.800	3.358.000	-9 %	4.050.000	3.097.300	-24 %	3.480.000	124.278.440	3.471 %	101.500.000	116.944.730	15 %
10. Reducciones por donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad/Propia (art. 18 TRTPCCyL).	137.000	323.000	136 %	150.000	37.720	-75 %	130.000	17.820	-86 %	100.000	17.630	-82 %
11. Reducciones por donaciones realizadas a víctimas de terrorismo/Propia (art. 18.bis TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12. Reducciones por donaciones para la adquisición de la vivienda habitual/Propia (art. 19 TRTPCCyL).	1.430.000	984.000	-31 %	1.800.000	1.097.250	-39 %	1.350.000	883.160	-35 %	200.000	877.360	339 %
13. Reducciones por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional/Propia (art. 20.1 TRTPCCyL).	1.688.800	1.601.000	-5 %	1.600.000	1.510.140	-6 %	1.600.000	944.390	-41 %	800.000	666.680	-17 %
14. Por donaciones de participaciones de empresas que conserven empleo/Mejora (art. 20.2 TRTPCCyL).	430.000	450.000	5 %	500.000	452.190	-10 %	400.000	193.880	-52 %	400.000	182.050	-54 %
15. Bonificación en las adquisiciones "inter vivos" (art. 20.bis TRTPCCyL).	-	-	-	-	-	-	-	122.239.190	-	100.000.000	115.201.010	15 %
Total Beneficios Fiscales Impuesto de Sucesiones y Donaciones	206.518.800	237.837.000	15 %	218.550.000	284.760.740	30 %	306.420.000	555.936.740	81 %	434.440.000	646.111.860	49 %